

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO

CONCORDADO

Organismo Supervisor de las Contrataciones
del Estado - OSCE

Primera Edición 2012

Responsable:
Dirección Técnica Normativa

Diseño y Diagramación:
Sub Dirección de Desarrollo de Capacidades

Impreso en:
Editora Imprenta Ríos S.A.C.
Jr. Puno 144 - Huancayo
Telf.: (064) 213547

Las entidades del Estado cumplen función pública orientada principalmente a la satisfacción de necesidades de los ciudadanos, tales como brindar servicios de salud, seguridad, educación, administrar justicia, ejecutar obras públicas relacionadas con el agua y desagüe, construcción de carreteras, proveer energía eléctrica, entre otras. Para ello requieren contratar bienes, servicios y obras. Sólo en el año 2011, las casi 2,800 entidades públicas contratantes, entre el gobierno nacional, regional y local, así como también a través de empresas públicas, realizaron más de 109 mil procesos de selección y órdenes de compra por un valor cercano a los S/. 29 mil millones.

La magnitud y el número de transacciones hacen que las contrataciones públicas constituyan un régimen jurídico especializado de importancia transversal que contribuye de forma importante en la dinamización de la economía, sobre todo al interior del país, en donde la presencia de la pequeña y mediana empresa es predominante. Por ello, resulta necesario asegurar que cada una de esas transacciones se realice con transparencia y promoción de la libre competencia, dentro de una estrategia de calidad y eficiencia en el gasto para el cumplimiento de la función pública en concordancia con la política nacional de inclusión social.

En ese sentido, las recientes modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto legislativo N° 1017), realizadas a través de la Ley N° 29873 y su Reglamento (aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF), modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, tienen como objetivo fortalecer las funciones de supervisión, regulación y solución de controversias del OSCE, a efectos de asegurar la transparencia y la competencia en los procesos de contratación.

Por lo antes señalado, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, con la finalidad de difundir y promover el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, pone al alcance de las entidades públicas y agentes económicos en general, los instrumentos normativos actualizados y concordados que regulan los procedimientos de contratación pública, para su adecuada aplicación.

MAGALI FIORELLA ROJAS DELGADO
Presidenta Ejecutiva

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

(APROBADA MEDIANTE D.L. N° 1017)

CONCORDADO

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Alcances
- Artículo 2.- Objeto
- Artículo 3.- Ámbito de aplicación
- Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones
- Artículo 5.- Especialidad de la norma y delegación
- Artículo 6.- Órganos que participan en las contrataciones
- Artículo 7.- Expediente de Contratación
- Artículo 8.- Plan Anual de Contrataciones

TÍTULO II DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 9.- Registro Nacional de Proveedores
- Artículo 10.- Impedimentos para ser postor y/o contratista
- Artículo 11.- Prohibición de prácticas restrictivas que afecten la mayor concurrencia y competencia en los procesos de contratación
- Artículo 12.- Requisitos para convocar a un proceso
- Artículo 13.- Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar
- Artículo 14.- Contenido de la convocatoria y plazos de los procesos de selección

CAPÍTULO II DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN

- Artículo 15.- Mecanismos de contratación
- Artículo 16.- Licitación pública y concurso público
- Artículo 17.- Adjudicación directa
- Artículo 18.- Adjudicación de menor cuantía
- Artículo 19.- Prohibición de fraccionamiento
- Artículo 20.- Exoneración de procesos de selección

- Artículo 21.- Formalidades de las contrataciones exoneradas
- Artículo 22.- Situación de desabastecimiento
- Artículo 23.- Situación de emergencia
- Artículo 24.- Del Comité Especial
- Artículo 25.- Responsabilidad

CAPÍTULO III DE LAS BASES

- Artículo 26.- Condiciones mínimas de las Bases
- Artículo 27.- Valor Referencial
- Artículo 28.- Consultas y Observaciones a las Bases
- Artículo 29.- Sujeción legal de las Bases

CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS

- Artículo 30.- Presentación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro
- Artículo 31.- Evaluación y calificación de propuestas
- Artículo 32.- Proceso de selección desierto
- Artículo 33.- Validez de las propuestas
- Artículo 34.- Cancelación del proceso

TÍTULO III DE LAS CONTRATACIONES Disposiciones Generales

- Artículo 35.- Del contrato
- Artículo 36.- Ofertas en consorcio
- Artículo 37.- Subcontratación
- Artículo 38.- Adelantos
- Artículo 39.- Garantías
- Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los contratos
- Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones
- Artículo 42.- Culminación del contrato
- Artículo 43.- Requisitos especiales en los contratos de obra
- Artículo 44.- Resolución de los contratos
- Artículo 45.- Registro de Procesos y Contratos

**TÍTULO IV
DERECHOS, OBLIGACIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I
DE LAS ENTIDADES Y FUNCIONARIOS**

- Artículo 46.- De las responsabilidades y sanciones
Artículo 47.- Supervisión

**CAPÍTULO II
DE LOS CONTRATISTAS**

- Artículo 48.- Intereses y penalidades
Artículo 49.- Cumplimiento de lo pactado
Artículo 50.- Responsabilidad del contratista
Artículo 51.- Infracciones y sanciones administrativas

**TÍTULO V
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS E IMPUGNACIONES**

- Artículo 52.- Solución de controversias
Artículo 53.- Recursos impugnativos
Artículo 54.- Suspensión del proceso de selección
Artículo 55.- Denegatoria Ficta
Artículo 56.- Nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación

**TÍTULO VI
DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES
DEL ESTADO**

- Artículo 57.- Definición
Artículo 58.- Funciones
Artículo 59.- Organización y recursos
Artículo 60.- Del Consejo Directivo y la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE
Artículo 61.- Requisitos e impedimentos
Artículo 62.- Causales de remoción y vacancia

**TÍTULO VII
DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

- Artículo 63.- Tribunal de Contrataciones del Estado
Artículo 64.- Requisitos e impedimentos para ser Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado
Artículo 65.- Causal de remoción y vacancia
Artículo 66.- Publicidad de las resoluciones

**TÍTULO VIII
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO CONTRATACIONES DEL ESTADO**

- Artículo 67.- Definición
Artículo 68.- Obligatoriedad
Artículo 69.- Administración
Artículo 70.- Validez y eficacia de actos

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

DECRETO LEGISLATIVO N° 1017**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****POR CUANTO:**

El Congreso de la República por Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y con el apoyo de la competitividad económica para su aprovechamiento; entre las que se encuentran la mejora del marco regulatorio, la simplificación administrativa y la modernización del Estado;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1°.- Alcances**

La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.

Concordancia: RLCE: Artículo 2°.

Artículo 2°.- Objeto

El objeto del presente Decreto Legislativo es establecer las normas orientadas a maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las Entidades del Sector Público, de manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios señalados en el artículo 4° de la presente norma.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

- 3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente ley, bajo el término genérico de Entidad(es):
- a) El Gobierno Nacional, sus dependencias y reparticiones.
 - b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones.
 - c) Los Gobiernos Locales, sus dependencias y reparticiones.
 - d) Los Organismos Constitucionales Autónomos.
 - e) Las Universidades Públicas.
 - f) Las Sociedades de Beneficencia y las Juntas de Participación Social.
 - g) Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.
 - h) Los Fondos de Salud, de Vivienda, de Bienestar y demás de naturaleza análoga de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
 - i) Las empresas del Estado de derecho público o privado, ya sean de propiedad del Gobierno Nacional, Regional o Local y las empresas mixtas bajo control societario del Estado.
 - j) Los proyectos, programas, fondos, órganos desconcentrados, organismos públicos del Poder Ejecutivo, instituciones y demás unidades orgánicas, funcionales, ejecutoras y/o operativas de los Poderes del Estado; así como los organismos a los que alude la Constitución Política del Perú y demás que sean creados y reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional, siempre que cuenten con autonomía administrativa, económica y presupuestal.
- 3.2 La presente ley se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante.
- 3.3. La presente ley no es de aplicación para:
- a) La contratación de trabajadores, empleados, servidores o funcionarios públicos sujetos a los regímenes de la carrera administrativa o laboral de la actividad privada.
 - b) La contratación de auditorías externas en o para las Entidades, la que se sujeta a las normas que rigen el Sistema Nacional de Control. Todas las demás contrataciones que efectúe la Contraloría General de la República se sujetan a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.
 - c) Las operaciones de endeudamiento y administración de deuda pública.
 - d) La contratación de asesoría legal y financiera y otros servicios especializados, vinculados directa o indirectamente a las operaciones de endeudamiento interno o externo y de administración de deuda pública.
 - e) Los contratos bancarios y financieros celebrados por las Entidades.
 - f) Los contratos administrativos de servicios o régimen que haga sus veces.

- g) Los contratos de locación de servicios celebrados con los presidentes de directorios, que desempeñen funciones a tiempo completo en las Entidades o empresas del Estado.
- h) Los actos de disposición y de administración y gestión de los bienes de propiedad estatal.
- i) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción, lo cual no enerva la responsabilidad de la Entidad de salvaguardar el uso de los recursos públicos de conformidad con los principios de moralidad y eficiencia.
Este supuesto no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco, conforme a lo que establezca el reglamento.
- j) La contratación de notarios públicos para que ejerzan las funciones previstas en la presente ley y su reglamento.
- k) Los servicios brindados por conciliadores, árbitros, centros de conciliación, instituciones arbitrales y demás derivados de la función conciliatoria y arbitral; salvo en lo que respecta a las infracciones y sanciones previstas para los árbitros.
- l) Las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la ley o de la autoridad jurisdiccional.
- m) La concesión de recursos naturales y obras públicas de infraestructura, bienes y servicios públicos.
- n) La transferencia al sector privado de acciones y activos de propiedad del Estado, en el marco del proceso de privatización.
- ñ) La modalidad de ejecución presupuestal directa contemplada en la normativa de la materia, salvo las contrataciones de bienes y servicios que se requieran para ello.
- o) Las contrataciones realizadas con proveedores no domiciliados en el país cuyo mayor valor estimado de las prestaciones se realice en el territorio extranjero.
- p) Las contrataciones que realicen las Misiones del Servicio Exterior de la República, exclusivamente para su funcionamiento y gestión, fuera del territorio nacional.
- q) Las contrataciones de servicios de abogados, asesores legales y de cualquier otro tipo de asesoría requerida para la defensa del Estado en las controversias internacionales sobre inversión en foros arbitrales o judiciales.
- r) Las compras de bienes que realicen las Entidades mediante remate público, las que se realizarán de conformidad con la normativa de la materia.
- s) Los convenios de cooperación, gestión u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades, o entre éstas y organismos internacionales, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por ley les corresponde, y además no se persigan fines de lucro.
Los convenios a que se refiere el presente numeral, en ningún

- caso se utilizarán para el encargo de la realización de procesos de selección.
- t) La contratación de servicios públicos, siempre que no exista la posibilidad de contratar con más de un proveedor.
- u) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de organismos internacionales, Estados o entidades cooperantes, siempre que se deriven de operaciones de endeudamiento externo y/o donaciones ligadas a dichas operaciones.
- v) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de organismos internacionales, Estados o entidades cooperantes, que se deriven de donaciones efectuadas por estos, siempre que dichas donaciones representen por lo menos el 25% del monto total de las contrataciones involucradas en el Convenio suscrito para tal efecto.

En todos los supuestos señalados en el presente numeral, salvo el literal u), intervendrá la Contraloría General de la República.¹

Concordancia: RLCE: Artículo 2° y Quinta Disposición Complementaria Transitoria

Artículo 4°.- Principios que rigen las contrataciones

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:

- a) Principio de Promoción del Desarrollo Humano: La contratación pública debe coadyuvar al desarrollo humano en el ámbito nacional, de conformidad con los estándares universalmente aceptados sobre la materia.
- b) Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.
- c) Principio de Libre Concurrencia y Competencia: En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores.
- d) Principio de Imparcialidad: Los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas.
- e) Principio de Razonabilidad: En todos los procesos de selección el objeto de los contratos debe ser razonable, en términos cuantitativos y

¹ Modificado mediante Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012.

- cuantitativos, para satisfacer el interés público y el resultado esperado.
- f) Principio de Eficiencia: Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia.
 - g) Principio de Publicidad: Las convocatorias de los procesos de selección y los actos que se dicten como consecuencia deberán ser objeto de publicidad y difusión adecuada y suficiente a fin de garantizar la libre concurrencia de los potenciales postores.
 - h) Principio de Transparencia: Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación correspondiente, salvo las excepciones previstas en la presente norma y su Reglamento. La convocatoria, el otorgamiento de la Buena Pro y los resultados deben ser de público conocimiento.
 - i) Principio de Economía: En toda contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias en las Bases y en los contratos.
 - j) Principio de Vigencia Tecnológica: Los bienes, servicios o la ejecución de obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad los fines para los que son requeridos, desde el mismo momento en que son contratados, y por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos.
 - k) Principio de Trato Justo e Igualitario: Todo postor de bienes, servicios o de obras debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas.
 - l) Principio de Equidad: Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.
 - m) Principio de Sostenibilidad Ambiental: En toda contratación se aplicarán criterios para garantizar la sostenibilidad ambiental, procurando evitar impactos ambientales negativos en concordancia con las normas de la materia.

Estos principios servirán también de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente norma y su Reglamento y como parámetros para la actuación de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones.

Artículo 5°.- Especialidad de la norma y delegación

El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.

El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento.

Concordancia: RLCE: Artículos 3° y 5°.

Artículo 6°.- Órganos que participan en las contrataciones

Cada Entidad establecerá en su Reglamento de Organización y Funciones u otros instrumentos de organización, el órgano u órganos responsables de programar, preparar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación hasta su culminación, debiendo señalarse las actividades que competen a cada funcionario, con la finalidad de establecer las responsabilidades que le son inherentes.

Los funcionarios y servidores que formen parte del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, deberán estar capacitados en temas vinculados con las contrataciones públicas, de acuerdo a los requisitos que sean establecidos en el Reglamento.

Mediante convenio, las Entidades podrán encargar a otras del Sector Público y/o Privado, nacional o internacional, la realización de sus procesos de contratación incluyendo los actos preparatorios que sean necesarios, conforme a los procedimientos y formalidades que se establezcan en el Reglamento.

Concordancia: RLCE: Artículos 5°, 86° al 89°, Segunda Disposición Complementaria Transitoria.

Artículo 7°.- Expediente de Contratación

La Entidad llevará un Expediente de Contratación que contendrá todas las actuaciones del proceso de contratación, desde el requerimiento del área usuaria hasta la culminación del contrato, debiendo incluir las ofertas no ganadoras. El referido expediente quedará bajo custodia del órgano encargado de las contrataciones, conforme se establezca el Reglamento.

Concordancia: RLCE: Artículo 10°.

Artículo 8°.- Plan Anual de Contrataciones

Cada Entidad elaborará su Plan Anual de Contrataciones, el cual deberá prever todas las contrataciones de bienes, servicios y obras que se requerirán durante el año fiscal, con independencia del régimen que las regule o su fuente de financiamiento, así como de los montos estimados y tipos de procesos de selección previstos. Los montos estimados a ser ejecutados durante el año fiscal correspondiente deberán estar comprendidos en el presupuesto institucional. El

Plan Anual de Contrataciones será aprobado por el Titular de la Entidad y deberá ser publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

El Reglamento determinará los requisitos, contenido y procedimientos para la formulación y modificación del Plan Anual de Contrataciones.

Concordancia: RLCE: Artículos 6° al 9°.

TÍTULO II DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9°.- Registro Nacional de Proveedores

- 9.1. Para ser participante, postor y/o contratista se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y no estar impedido, sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado.
- 9.2. El reglamento establece la organización, funciones y procedimientos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), así como los requisitos para la inscripción y su renovación, la asignación de categorías y especialidades, la inclusión y la periodicidad con que se publica la relación de sancionados en el Portal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). En ningún caso, estos requisitos constituyen barreras a la competencia y se establecen en cumplimiento del principio de reciprocidad.
La publicación de los sancionados incluye información de los socios, accionistas, participacionistas o titulares, y de los integrantes de los órganos de administración, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento.
- 9.3. A los Proveedores del Estado inscritos como Ejecutores de Obra ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se les asignará una capacidad máxima de contratación que será calculada en función de su capital social suscrito y pagado en el Perú y de la experiencia con la que cuenten como ejecutores de obra, quedando expresamente establecido que el capital social suscrito y pagado de las personas jurídicas inscritas como ejecutores de obra ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), no podrá ser inferior al 5% de su capacidad máxima de contratación; y en el caso de personas jurídicas que no estuvieran constituidas en el Perú y que en consecuencia no contaran con capital social en el país, en función de la asignación de capital que le hubiera sido efectivamente depositada en una entidad del sistema financiero nacional en el caso de las sucursales y, de un mecanismo equivalente en el caso de las personas jurídicas no domiciliadas, quienes deberán acreditar haber depositado en una cuenta abierta en una empresa del sistema financiero

nacional a nombre de su representante legal en el país, el monto en virtud del cual se calculará su capacidad máxima de contratación. Tanto en el caso de las sucursales de personas jurídicas extranjeras en el Perú como de personas jurídicas no domiciliadas, los aportes dinerarios antes señalados, a efectos de tener validez frente al Registro Nacional de Proveedores (RNP), deberán haber sido aprobados por la Junta General de Accionistas u órgano análogo de la Sociedad, previamente a su depósito efectivo, de acuerdo a los estatutos de cada empresa o a las leyes del país en virtud de las cuales se hubiera constituido la matriz.

Sin perjuicio de lo antes señalado, a efectos de realizar la inscripción de empresas extranjeras ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aplicará el Principio de Reciprocidad.

Las empresas extranjeras recibirán el mismo trato que las empresas peruanas reciben en su país de origen en materia de contrataciones del Estado.

Las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores no se aplican a los proveedores que provengan de países con los cuales la República del Perú tuviera vigente un tratado o compromiso internacional que incluya disposiciones en materia de contrataciones públicas; ni a las micro y pequeñas empresas - mypes debidamente inscritas en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE).

- 9.4. Los proveedores cuya inscripción en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) haya sido declarada nula por haber presentado documentación falsa o información inexacta, sólo podrán solicitar su reinscripción en el referido Registro luego de transcurrido dos (2) años desde que quedó administrativamente firme la resolución que declaró la nulidad.
El Registro Nacional de Proveedores (RNP) no debe exigir la licencia de funcionamiento en el procedimiento de inscripción.
El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) administra el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y debe mantenerlo actualizado en su portal institucional.
Las Entidades están prohibidas de llevar registros de proveedores. Sólo están facultadas para llevar y mantener un listado interno de proveedores, consistente en una base de datos que contenga la relación de aquellos. Bajo ninguna circunstancia, la incorporación en este listado es requisito para la participación en los procesos de selección que la Entidad convoque. La incorporación de proveedores en este listado es discrecional y gratuita.
El Registro Nacional de Proveedores (RNP) tiene carácter desconcentrado a fin de no perjudicar ni generar mayores costos de transacción a las pequeñas y micro empresas localizadas en las diversas regiones del país.

Bajo responsabilidad, en el marco de la legislación vigente sobre la materia, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP), la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), el Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú (PNP) y otras Entidades de las que pueda requerirse información, deben proporcionar el acceso a la información pertinente, salvaguardando las reservas previstas por ley con la finalidad que el Registro Nacional de Proveedores (RNP) cuente con información actualizada que permita ejercer la fiscalización posterior de la información presentada por los proveedores.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas puede disponerse el acceso a la información que posean otras Entidades y que sea relevante para el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

- 9.5. En ningún caso, las Bases de los procesos de selección exigen a los postores la documentación que estos hubiesen tenido que presentar para su inscripción ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP).²

Concordancia: RLCE: Artículos 52°, 251° al 282°

Artículo 10°.- Impedimentos para ser postor y/o contratista

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas:

- a) En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos;
- b) En el ámbito regional, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Presidentes, Vicepresidentes y los Consejeros de los Gobiernos Regionales;
- c) En el ámbito de su jurisdicción, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Vocales de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores;
- d) En la Entidad a la que pertenecen, los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los directores, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, según la ley especial de la materia;

² Modificado mediante Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012.

- e) En el correspondiente proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y valor referencial, elaboración de Bases, selección y evaluación de ofertas de un proceso de selección y en la autorización de pagos de los contratos derivados de dicho proceso, salvo en el caso de los contratos de supervisión;
- f) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- g) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria;
- h) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria;
- i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas señaladas en los literales precedentes. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las personas señaladas en los literales precedentes;
- j) Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades, de acuerdo a lo dispuesto por la presente norma y su Reglamento;
- k) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente;
- l) Otros establecidos por ley o por el Reglamento de la presente norma.

Las propuestas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo se tendrán por no presentadas. Los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto por el presente artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante y de los contratistas que celebraron dichos contratos.

Concordancia: RLCE: Artículo 237°.

Artículo 11°.- Prohibición de prácticas que afecten la mayor concurrencia y competencia en los procesos de contratación.

Se encuentra prohibida la concertación de precios, condiciones o ventajas, entre proveedores y terceros, que pueda afectar la mayor concurrencia y/o competencia en los procesos de contratación. Esta afectación a la libre competencia también puede materializarse mediante acuerdos para no participar o no presentar propuestas en los procesos de contratación. El funcionario o servidor público que intervenga o favorezca estas prácticas será sancionado administrativa o penalmente de acuerdo a la normativa correspondiente.³

Artículo 12°.- Requisitos para convocar a un proceso

Es requisito para convocar a proceso de selección, bajo sanción de nulidad, que el mismo esté incluido en el Plan Anual de Contrataciones y cuente con el Expediente de Contratación debidamente aprobado conforme a lo que disponga el Reglamento, el mismo que incluirá la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento, así como las Bases debidamente aprobadas, salvo las excepciones establecidas en el Reglamento.

Se podrán efectuar procesos cuya ejecución contractual se prolongue por más de un (1) ejercicio presupuestario, en cuyo caso deberá adoptarse la debida reserva presupuestaria en los ejercicios correspondientes, para garantizar el pago de las obligaciones.

Concordancia: LCE: Artículo 8°.

RLCE: Artículos 10° y 35°.

Artículo 13°.- Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar

Sobre la base del Plan Anual de Contrataciones, el área usuaria deberá requerir la contratación de los bienes, servicios u obras, teniendo en cuenta los plazos de duración establecidos para cada proceso de selección, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades.

Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado.

La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones

³ Modificado mediante Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012.

de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores.

Las especificaciones técnicas deben cumplir obligatoriamente con los reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias nacionales, si las hubiere. Estas podrán recoger las condiciones determinadas en las normas técnicas, si las hubiere.

En el caso de obras, además, se deberá contar con la disponibilidad física del terreno o lugar donde se ejecutará la misma y con el expediente técnico aprobado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento. La Entidad cautelará su adecuada formulación con el fin de asegurar la calidad técnica y reducir al mínimo la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de ejecución de obras.

En los procesos de selección según relación de ítems, etapas, tramos, paquetes o lotes se podrá convocar la contratación de bienes, servicios y obras en un solo proceso, estableciéndose un valor referencial para cada ítem, etapa, tramo, paquete o lote. El Reglamento establecerá los procedimientos adicionales a seguir en éstos casos.

Concordancia: RLCE: Artículo 11°.

Artículo 14°.- Contenido de la convocatoria y plazos de los procesos de selección

El contenido de la convocatoria de los procesos de selección se fijará en el Reglamento, debiendo existir un plazo razonable entre la convocatoria y la presentación de propuestas atendiendo a las características propias de cada proceso.

Los plazos de los procesos de selección se computan por días hábiles, debiendo fijarse en el Reglamento los que corresponderán a cada una de las etapas del proceso.

Concordancia: RLCE: Artículos 22° al 24°.

**CAPÍTULO II
DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN**

Artículo 15°.- Mecanismos de contratación

Los procesos de selección son: licitación pública, concurso público, adjudicación directa y adjudicación de menor cuantía, los cuales se podrán realizar de manera corporativa o sujeto a las modalidades de selección de Subasta Inversa o Convenio Marco, de acuerdo a lo que defina el Reglamento.

En el Reglamento se determinará las características, requisitos, procedimientos,

metodologías, modalidades, plazos, excepciones y sistemas aplicables a cada proceso de selección.

Concordancia: RLCE: Artículos 21°, 80° al 85°, 90° al 103°.

Artículo 16°.- Licitación pública y concurso público

La licitación pública se convoca para la contratación de bienes, suministros y obras. El concurso público se convoca para la contratación de servicios de toda naturaleza.

En ambos casos, se aplican los márgenes que establece la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Artículo 17°.- Adjudicación directa

La adjudicación directa se aplica para las contrataciones que realice la Entidad, dentro de los márgenes que establece la Ley de Presupuesto del Sector Público. La adjudicación directa puede ser pública o selectiva. El Reglamento señalará la forma, requisitos y procedimiento en cada caso.

Artículo 18°.- Adjudicación de menor cuantía

La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público.

El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de selección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía.

En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento.

Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades.

Artículo 19°.- Prohibición de fraccionamiento

Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de evitar el tipo de proceso de selección que corresponda según la necesidad anual, o de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado para dar lugar a contrataciones menores a tres (3) UIT, y/o de acuerdos comerciales suscritos por el Estado peruano en materia de contratación pública. No se considera fraccionamiento a las contrataciones por etapas, tramos, paquetes o lotes posibles en función a la naturaleza del objeto de la contratación o para propiciar la participación de las microempresas y de las pequeñas empresas

en aquellos sectores económicos donde exista oferta competitiva.

El Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión favorable del Ministerio de la Producción y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece mediante Decreto Supremo los sectores que son materia de interés del Estado para promover la participación de la microempresa y de la pequeña empresa.

La prohibición se aplica sobre el monto total de la etapa, tramo, paquete o lote a ejecutar.

El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad es responsable en caso de incumplimiento de la prohibición a que se refiere el presente artículo.⁴

Concordancia: RLCE: Artículo 20°.

Artículo 20°.- Exoneración de procesos de selección

Están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen:

- a) Entre Entidades, siempre que en razón de costos de oportunidad resulten más eficientes y técnicamente viables para satisfacer la necesidad y no se contravenga lo señalado en el artículo 60° de la Constitución Política del Perú.
- b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, o de acontecimientos que afecten la defensa o seguridad nacional, o de situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores.
- c) Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones, debiendo determinarse, de ser el caso, las responsabilidades de los funcionarios o servidores cuya conducta hubiera originado la configuración de esta causal.
- d) Con carácter de secreto, secreto militar o por razones de orden interno, por parte de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los organismos conformantes del Sistema Nacional de Inteligencia, que deban mantenerse en reserva conforme a ley, previa opinión favorable de la Contraloría General de la República.
- e) Cuando exista proveedor único de bienes o servicios que no admiten sustitutos, o cuando por razones técnicas o relacionadas con la protección de derechos, se haya establecido la exclusividad del proveedor.
- f) Para los servicios personalísimos prestados por personas naturales, con la debida sustentación objetiva.

El Reglamento establece las formalidades, condiciones y requisitos complementarios que corresponden a cada una de las causales de exoneración.⁵

Concordancia: RLCE: Artículos 127° al 132°.

4,5 Modificado mediante Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012.

Artículo 21°.- Formalidades de las contrataciones exoneradas

Las contrataciones derivadas de exoneración de procesos de selección se realizarán de manera directa, previa aprobación mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda, en función a los informes técnico y legal previos que obligatoriamente deberán emitirse.

Copia de dichas Resoluciones o Acuerdos y los informes que los sustentan deben remitirse a la Contraloría General de la República y publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), dentro de los diez (10) días hábiles de su aprobación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Están exonerados de las publicaciones los casos a que se refiere el inciso d) del artículo 20° de la presente norma.

Está prohibida la aprobación de exoneraciones en vía de regularización, a excepción de la causal de situación de emergencia.

Concordancias: RLCE: Artículos 133° al 136°.

Artículo 22°.- Situación de desabastecimiento

Se considera desabastecimiento a aquella situación inminente, extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de un bien o servicio compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Dicha situación faculta a la Entidad a la contratación de los bienes y servicios sólo por el tiempo y/o cantidad, según sea el caso, necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda.

La aprobación de la exoneración en virtud de la causal de situación de desabastecimiento no constituye dispensa, exención o liberación de las responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad cuya conducta hubiese originado la presencia o configuración de dicha causal. Constituye agravante de responsabilidad si la situación fue generada por dolo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la Entidad. En estos casos, la autoridad competente para autorizar la exoneración debe ordenar, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio de las acciones que correspondan, de acuerdo al artículo 46 de la presente ley.

Tratándose de contrataciones bajo la cobertura de un tratado o compromiso internacional que incluya disposiciones sobre contrataciones públicas, la exoneración sólo procede si la situación de desabastecimiento reúne las condiciones indicadas en el primer párrafo del presente artículo.

Cuando no corresponda realizar un proceso de selección posterior, en los informes técnico y legal previos que sustentan la Resolución o el Acuerdo que autoriza la exoneración, se debe fundamentar las razones que motivan la contratación definitiva materia de la exoneración. Esta disposición también es de aplicación, de ser el caso, para la situación de emergencia.⁶

Concordancia: RLCE: Artículo 129°.

⁶ Modificado mediante Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012.

Artículo 23°.- Situación de emergencia

Se entiende como situación de emergencia aquella en la cual la Entidad tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, o de acontecimientos que afecten la defensa o seguridad nacional, o de situaciones que supongan el grave peligro de que alguno de los supuestos anteriores ocurra.

En este caso, la Entidad queda exonerada de la tramitación del expediente administrativo, debiendo obtener en forma inmediata lo estrictamente necesario para prevenir y atender los requerimientos generados como consecuencia del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. El reglamento establece los mecanismos y plazos para la regularización del procedimiento correspondiente.

Las demás actividades necesarias para completar el objetivo propuesto por la Entidad no tienen el carácter de emergencia y se contratan de acuerdo a lo establecido en la presente norma.

Los funcionarios públicos que aprovechando de las disposiciones de este artículo dispusieran las adquisiciones de bienes, servicios y obras, sin que se haya dado una real situación de emergencia y/o adquieran los mismos más allá de lo estrictamente necesario, serán pasibles de las sanciones penales y administrativas que correspondan.⁷

Concordancia: RLCE: Artículo 128°.

Artículo 24°.- Del Comité Especial

En las licitaciones públicas y concursos públicos, la Entidad designará a un Comité Especial que deberá conducir el proceso.

Para las adjudicaciones directas, el Reglamento establecerá las reglas para la designación y conformación de Comités Especiales Permanentes o el nombramiento de un Comité Especial ad hoc.

El órgano encargado de las contrataciones tendrá a su cargo la realización de los procesos de adjudicación de menor cuantía. En estos casos el Titular de la Entidad podrá designar a un Comité Especial ad hoc o permanente, cuando lo considere conveniente.

El Comité Especial estará integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) deberá pertenecer al área usuaria de los bienes, servicios u obras materia de la convocatoria, y otro al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad. Necesariamente alguno de los miembros deberá tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación. En el caso de bienes sofisticados, servicios especializados, obras o cuando la Entidad no cuente con un especialista, podrán integrar el Comité Especial uno o más expertos independientes, ya sean personas naturales o jurídicas que no laboren en la Entidad contratante o funcionarios que laboran en otras Entidades.

El Comité Especial tendrá a su cargo la elaboración de las Bases y la

⁷ Modificado mediante Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012.

organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección.

Si el Comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informará el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización. Ello no suspenderá, en ningún caso, la continuidad del proceso de selección.

En los casos a que se refiere el artículo 32° del presente Decreto Legislativo, los procesos de selección serán conducidos por el mismo Comité Especial que condujo el proceso de selección original.

Concordancia: LCE: Artículo 32°.
RLCE: Artículos 27°, 28°, 30° al 31°.

Artículo 25°.- Responsabilidad

Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo.

En caso se determine responsabilidad en los expertos independientes que participen en el Comité Especial, sean éstos personas naturales o jurídicas, el hecho se comunicará al Tribunal de Contrataciones del Estado para que previa evaluación se les incluya en el Capítulo de Inhabilitados para Contratar con el Estado del Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Concordancia: LCE: Artículo 46°.
RLCE: Artículo 34°.

CAPÍTULO III DE LAS BASES

Artículo 26°.- Condiciones mínimas de las Bases

Las Bases de un proceso de selección serán aprobadas por el Titular de la Entidad o por el funcionario al que le hayan delegado esta facultad y deben contener obligatoriamente, con las excepciones establecidas en el Reglamento para la adjudicación de menor cuantía, lo siguiente:

- a) Los mecanismos que fomenten la mayor concurrencia y participación de postores en función al objeto del proceso y la obtención de la propuesta técnica y económica más favorable. No constituye tratamiento discriminatorio la exigencia de requisitos técnicos y comerciales de carácter general establecidos por las Bases;
- b) El detalle de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar; el lugar de entrega, elaboración o construcción, así como el plazo de ejecución, según el caso. Este detalle puede constar en un Anexo de Especificaciones Técnicas o, en el caso de obras, en un Expediente Técnico;
- c) Las garantías, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento;
- d) Los plazos y mecanismos de publicidad que garanticen la efectiva posibilidad de participación de los postores;
- e) La definición del sistema y/o modalidad a seguir, conforme a lo dispuesto en la presente norma y su Reglamento.
- f) El cronograma del proceso de selección;
- g) El método de evaluación y calificación de propuestas;
- h) La proforma de contrato, en la que se señale las condiciones de la contratación, salvo que corresponda sólo la emisión de una orden de compra o de servicios. En el caso de contratos de obras, figurarán necesariamente como anexos el Cronograma General de Ejecución de la obra, el Cronograma de los Desembolsos previstos presupuestalmente y el Expediente Técnico;
- i) El Valor Referencial y las fórmulas de reajuste en los casos que determine el Reglamento;
- j) Las normas que se aplicarán en caso de financiamiento otorgado por entidades Multilaterales o Agencias Gubernamentales; y,
- k) Los mecanismos que aseguren la confidencialidad de las propuestas.

Lo establecido en las Bases, en la presente norma y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante.

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, mediante Directivas, aprobará Bases Estandarizadas, cuyo uso será obligatorio por las Entidades.

Concordancia: RLCE: Artículos 35° al 49°, Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.

Artículo 27°.- Valor Referencial

El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad determina el Valor Referencial de contratación con el fin de establecer el tipo de proceso de selección correspondiente y gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios. En los procesos de selección sujetos a la modalidad de Convenio Marco, la determinación del valor referencial es facultativa.

El Valor Referencial es determinado sobre la base de un estudio de las posibilidades de precios y condiciones que ofrece el mercado, efectuado en función del análisis de los niveles de comercialización, a partir de las especificaciones técnicas o términos de referencia y los costos estimados en el Plan Anual de Contrataciones, de acuerdo a los criterios señalados en el reglamento. Cuando se trate de proyectos de inversión, el valor referencial se establece de acuerdo al monto de inversión consignado en el estudio de preinversión que sustenta la declaración de viabilidad.

Tratándose de obras, el Valor Referencial no puede tener una antigüedad mayor a los seis (6) meses contados desde la fecha de determinación del presupuesto consignado en el Expediente Técnico.

En el caso de bienes y servicios, la antigüedad del Valor Referencial no puede ser mayor a tres (3) meses contados a partir de la aprobación del Expediente de Contratación. Para los casos en que se requiera un período mayor a los consignados, el órgano encargado de las contrataciones, responsable de determinar el Valor Referencial, debe indicar el período de actualización del mismo.

El Valor Referencial tiene carácter público. Sólo de manera excepcional, la Entidad determina que éste tenga carácter reservado, mediante decisión debidamente sustentada, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. El Valor Referencial siempre es informado al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

El reglamento señala los mecanismos para la determinación del Valor Referencial, incluyendo la contratación de servicios de cobranza, recuperaciones o similares, y honorarios de éxito.⁸

Concordancia: RLCE: Artículos 13° al 17°.

Artículo 28°.- Consultas y Observaciones a las Bases

El cronograma a que se refiere el literal f) del artículo 26 de la presente ley debe establecer plazos para la presentación y absolución de consultas y observaciones al contenido de las Bases.

A través de las consultas, se formulan pedidos de aclaración a las disposiciones de las Bases y mediante las observaciones se cuestionan las mismas en lo relativo al incumplimiento de las condiciones mínimas o de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección.

⁸ Modificado mediante Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012.

Las respuestas a las consultas y observaciones deben ser fundamentadas y sustentadas y se comunicarán, de manera oportuna y simultánea, a todos los participantes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), considerándose como parte integrante de las Bases.

Los participantes pueden solicitar que las Bases y los actuados del proceso sean elevados para pronunciamiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), siempre que se cumpla con los supuestos de elevación establecidos en el reglamento.

El procedimiento y plazo para tramitar las consultas y observaciones son fijados en el reglamento.⁹

Concordancia: RLCE: Artículos 54°, 56° y 58°.

Artículo 29°.- Sujeción legal de las Bases

La elaboración de las Bases recogerá lo establecido en la presente norma y su Reglamento y otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección, las que se aplicarán obligatoriamente. Sólo en caso de vacíos normativos se observarán los principios y normas de derecho público que le sean aplicables.

Concordancia: RLCE: Artículos 35° al 49°.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 30°.- Presentación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro

La presentación de propuestas y el otorgamiento de la Buena Pro, en los casos que señale el Reglamento, se realizará en acto público en una o más fechas señaladas en la convocatoria, con presencia de notario público o Juez de Paz cuando en la localidad donde se efectúe no hubiera el primero. Los procedimientos y requisitos de dicha presentación serán regulados por el Reglamento.

Las etapas y los actos del proceso de selección podrán ser materia de prórroga o postergación por el Comité Especial siempre y cuando medien causas debidamente justificadas, dando aviso de ello a todos los participantes del proceso de selección. Además, se deberá remitir un informe al Titular de la Entidad explicando el motivo de la prórroga o de la postergación.

La postergación o prórroga no podrá conducir a la Entidad a una situación de desabastecimiento, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Del acto de presentación de propuestas y de otorgamiento de Buena Pro se levantará un acta que será suscrita por todos los miembros del Comité Especial, por todos los veedores y por los postores que deseen hacerlo.

El procedimiento para la presentación de propuestas, el otorgamiento de la

⁹ Modificado mediante Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012.

Buena Pro y la publicación de resultados a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se fijarán en el Reglamento.

Concordancia: RLCE: Artículos 26°, 64°, 72° y 75°.

Artículo 31°.- Evaluación y calificación de propuestas

El método de evaluación y calificación de propuestas que será establecido en el Reglamento debe objetivamente permitir una selección de la calidad y tecnología requeridas, dentro de los plazos más convenientes y al mejor costo total.

El referido método deberá exigir la presentación de los documentos estrictamente necesarios por parte de los postores.

El Reglamento establecerá los criterios, el sistema y los factores aplicables para cada tipo de bien, servicio u obra a contratarse.

En las contrataciones sujetas a la modalidad de Subasta Inversa se adjudicará la Buena Pro a la propuesta de menor costo, no siendo aplicable puntajes, bonificaciones, promociones u otros beneficios adicionales que impliquen una evaluación distinta.

Concordancia: RLCE: Artículos 43° al 47°, 69°.

Artículo 32°.- Proceso de selección desierto

El Comité Especial otorga la Buena Pro en una licitación pública, concurso público o adjudicación directa aún en los casos en los que se declare como válida una única oferta.

El proceso de selección será declarado desierto cuando no quede válida ninguna oferta; y, parcialmente desierto cuando no quede válida ninguna oferta en alguno de los ítems identificados particularmente.

La declaración de desierto de un proceso de selección obliga a la Entidad a formular un informe que evalúe las causas que motivaron dicha declaratoria, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente, bajo responsabilidad.

En el supuesto que una licitación pública, concurso público o adjudicación directa sean declaradas desiertas, se convocará a un proceso de adjudicación de menor cuantía.

El proceso de adjudicación de menor cuantía derivado de un proceso de selección declarado desierto, debe contar con las mismas formalidades del proceso principal.

Para otorgar la Buena Pro en los procesos de selección convocados bajo la modalidad de Subasta Inversa se requerirá la existencia de dos (2) ofertas válidas como mínimo; de lo contrario, el proceso se declarará como desierto.¹⁰

Concordancia: RLCE: Artículos 10° y 78°.

Artículo 33°.- Validez de las propuestas

En todos los procesos de selección sólo se considerarán como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las Bases.

¹⁰ Modificado mediante Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012.

Las propuestas que excedan el Valor Referencial serán devueltas por el Comité Especial, teniéndose por no presentadas; salvo que se trate de la ejecución de obras, en cuyo caso serán devueltas las propuestas que excedan el Valor Referencial en más del diez por ciento (10%) del mismo.

El Reglamento de la presente norma señalará los límites inferiores en el caso de la ejecución y consultoría de obras.

Para otorgar la Buena Pro a propuestas que superen el Valor Referencial hasta el límite antes establecido, se deberá contar con la aprobación del Titular de la Entidad y la disponibilidad necesaria de recursos.

Concordancia: RLCE: Artículos 39° y 76°.

Artículo 34°.- Cancelación del proceso

En cualquier estado del proceso de selección, hasta antes del otorgamiento de la Buena Pro, la Entidad que lo convoca puede cancelarlo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar, o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad. En ese caso, la Entidad deberá reintegrar el costo de las Bases a quienes las hayan adquirido.

La formalización de la cancelación del proceso deberá realizarse mediante Resolución o Acuerdo debidamente sustentado, del mismo o superior nivel de aquél que dio inicio al expediente de contratación, debiéndose publicar conforme lo disponga el Reglamento.

Concordancia: RLCE: Artículo 79°.

TÍTULO III DE LAS CONTRATACIONES

Disposiciones Generales

Artículo 35°.- Del contrato

El contrato deberá celebrarse por escrito y se ajustará a la proforma incluida en las Bases con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el proceso de selección. El Reglamento señalará los casos en que el contrato puede formalizarse con una orden de compra o servicio, no debiendo necesariamente en estos casos incorporarse las cláusulas a que se hace referencia en el artículo 40° de la presente norma, sin perjuicio de su aplicación legal.

El contrato entra en vigencia cuando se cumplan las condiciones establecidas para dicho efecto en las Bases y podrá incorporar otras modificaciones expresamente establecidas en el Reglamento.

Concordancia: RLCE: Artículo 138°.

Artículo 36°.- Ofertas en consorcio

En los procesos de selección podrán participar distintos postores en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente. Para ello, será necesario acreditar la existencia de una promesa formal de consorcio, la que se perfeccionará una vez consentido el otorgamiento de la Buena Pro y antes de la suscripción del contrato.

Las partes del consorcio responderán solidariamente ante la Entidad por todas las consecuencias derivadas de su participación individual en el consorcio durante los procesos de selección, o de su participación en conjunto en la ejecución del contrato derivado de éste. Deberán designar un representante común con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postores y del contrato hasta la liquidación del mismo.

Las partes del consorcio deben estar inscritas en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y encontrarse hábiles para contratar con el Estado.

Concordancia: RLCE: Artículos 42° y 48°.

Artículo 37°.- Subcontratación

El contratista podrá subcontratar, previa aprobación de la Entidad, parte de sus prestaciones en el contrato, salvo prohibición expresa contenida en las Bases.

El contratista mantendrá la responsabilidad por la ejecución total de su contrato frente a la Entidad, sin perjuicio de la responsabilidad que le puede corresponder al subcontratista.

Para ser subcontratista se requiere no estar inhabilitado para contratar con el Estado y estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, los contratistas extranjeros podrán subcontratar con sus similares nacionales asegurando capacitación y transferencia de tecnología a sus subcontratistas.

Concordancia: RLCE: Artículos 146° y 253°.

Artículo 38°.- Adelantos

A solicitud del contratista, y siempre que haya sido previsto en las Bases, la Entidad podrá entregar adelantos en los casos, montos y condiciones señalados en el Reglamento.

Para que proceda el otorgamiento del adelanto, el contratista garantizará el monto total de éste.

El adelanto se amortizará en la forma que establezca el Reglamento.

Concordancia: RLCE: Artículos 162°, 186°, 171° al 173°.

Artículo 39°.- Garantías

Las garantías que deben otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de propuesta. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento.

Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias,

irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses en favor de la Entidad.

El reglamento señala el tratamiento a seguirse en los casos de contratos de arrendamiento y de aquellos donde la prestación se cumpla por adelantado al pago.

En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios, así como en los contratos de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las Micro y Pequeñas Empresas, éstas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto total a contratar, porcentaje que será retenido por la Entidad.

En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio sólo es procedente cuando:

- a) Por el monto, el contrato a suscribirse corresponda a un proceso de selección de adjudicación de menor cuantía, a una adjudicación directa selectiva o a una adjudicación directa pública.
- b) El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario.
- c) El pago a favor del contratista considere, al menos, dos (2) valorizaciones periódicas en función del avance de la obra.

Sin perjuicio de la conservación definitiva de los montos retenidos, el incumplimiento injustificado por parte de los contratistas beneficiados con lo dispuesto en el presente artículo, que motive la resolución del contrato, da lugar a la inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor a un (1) año ni mayor a dos (2) años.¹¹

Concordancia: RLCE: Artículos 141°, 155° al 164°.

Artículo 40°.- Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

- a) Garantías: La Entidad establecerá en el contrato las garantías que deberán otorgarse para asegurar la buena ejecución y cumplimiento del mismo.

¹¹ Modificado mediante Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012.

- b) Solución de controversias: Toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En caso que en las Bases o el contrato no se incluya la cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo que establezca el Reglamento.
- c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.

Concordancia: RLCE: Artículo 167°.

Artículo 41°.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

- 41.1 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.
- 41.2 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad.

En el supuesto de que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del Expediente Técnico o situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato, mayores a las establecidas en el segundo párrafo del presente artículo y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas. Para ello se requiere contar con la autorización del Titular de la Entidad, debiendo para la ejecución y el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de

que se cuentan con los recursos necesarios. En el caso de adicionales con carácter de emergencia dicha autorización se emite previa al pago. La Contraloría General de la República cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento. Dicha situación debe ponerse en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

- 41.3 Respecto a los servicios de supervisión, cuando en los casos distintos a los de adicionales de obras, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requerirá la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República, no siendo aplicable para este caso el límite establecido en el numeral 41.1 del presente artículo.
- 41.4 Alternativamente, la Entidad puede resolver el contrato, mediante comunicación escrita al contratista.
- 41.5 La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a arbitraje. Tampoco pueden ser sometidas a arbitraje las controversias referidas a la ejecución de las prestaciones adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación previa de la Contraloría General de la República.
- 41.6 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.
- 41.7 Las discrepancias respecto de la procedencia de la ampliación del plazo se resuelven de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 40 de la presente ley.¹²

Concordancia: RLCE: Artículos 174°, 175°, 207° y 208°.

Artículo 42°.- Culminación del contrato

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados

¹² Modificado mediante Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012.

en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato.

Concordancia: LCE: Artículo 7°.
RLCE: Artículos 149° y 177°.

Artículo 43°.-Requisitos especiales en los contratos de obra

Para efectos de la ejecución de los contratos de obra, el Reglamento establecerá los requisitos que debe cumplir el ingeniero o arquitecto colegiado residente designado por el contratista y el inspector designado por la Entidad o el supervisor contratado por la Entidad, así como las características, funciones y las responsabilidades que éstos asumen. Asimismo, el Reglamento establecerá las características del cuaderno de obra y las formalidades para la recepción de obras y liquidación del contrato.

Concordancia: RLCE: Artículos 185°, 190°, 194°, 210°, 211°.

Artículo 44°.- Resolución de los contratos

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

En caso de resolución de contrato de obra y de existir saldo de obra por ejecutar, la Entidad contratante podrá optar por culminar la obra mediante administración directa, convenio con otra Entidad o, teniendo en cuenta el orden de prelación, podrá invitar a los postores que participaron en el proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra para que manifiesten su intención de realizar el saldo de la misma. El procedimiento será establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

De no proceder ninguno de los mecanismos antes mencionados, se deberá convocar el proceso de selección que corresponda, teniendo en cuenta el Valor Referencial respectivo.

Concordancia: RLCE: Artículos 167°, 168°, 209°.

Artículo 45°.- Registro de Procesos y Contratos

La Entidad, bajo responsabilidad, deberá registrar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), todos los actos realizados en cada proceso de selección que convoque, los contratos suscritos y su ejecución, en la forma que establezca el Reglamento.

Las Entidades exceptuadas de registrar información en el Sistema Electrónico

de Contrataciones del Estado (SEACE), estarán obligadas a remitir dentro de los quince (15) días siguientes al cierre de cada trimestre a la Contraloría General de la República, una relación de todas las convocatorias realizadas en dicho período, con la documentación que permita apreciar su resultado.

Concordancia: RLCE: Artículo 287°.

TÍTULO IV DERECHOS, OBLIGACIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS ENTIDADES Y FUNCIONARIOS

Artículo 46°.-De las responsabilidades y sanciones

Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento.

En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo.

La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas.

En el caso de las empresas del Estado, dicha evaluación es efectuada por el Directorio.

En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días;
- c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y,
- d) Destitución o despido.

Concordancia: LCE: Artículo 25°.

Artículo 47°.- Supervisión

La Entidad supervisará, directamente o a través de terceros, todo el proceso de ejecución, para lo cual el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias.

En virtud de ese derecho de supervisión, la Entidad tiene la potestad de aplicar los términos contractuales para que el contratista corrija cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas.

El hecho que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder.

Concordancia: RLCE: Artículo 190°.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRATISTAS

Artículo 48°.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

Concordancias: RLCE: Artículos 165°, 166° y 181°.

Artículo 49°.- Cumplimiento de lo pactado

Los contratistas están obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato, así como a lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo 1774° del Código Civil.

Artículo 50°.- Responsabilidad del contratista

El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El contrato podrá establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se adecue a este plazo. En el caso de obras, el plazo de responsabilidad no podrá ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda.

Las Bases deberán establecer el plazo máximo de responsabilidad del contratista.

Artículo 51°.- Infracciones y sanciones administrativas

51.1. Infracciones

Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que:

- a) No mantengan su oferta hasta el consentimiento de la Buena Pro, de resultar ganadores hasta la suscripción del contrato, no suscriban injustificadamente el contrato o acuerdo de Convenio Marco, o no reciban injustificadamente la orden de compra o de servicio emitida a su favor.
- b) Den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte.
- c) Hayan entregado el bien, prestado el servicio o ejecutado la obra con existencia de vicios ocultos, previa sentencia judicial firme o laudo arbitral.
- d) Contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo a la presente ley.
- e) Se registren como participantes, presenten propuestas, o suscriban un contrato o acuerdo de Convenio Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
- f) Suscriban un contrato, en el caso de ejecución o consultoría de obras, por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas, según sea el caso.
- g) Suscriban contrato pese a haber sido notificados de la suspensión o nulidad del proceso de contratación, dispuesta por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en ejercicio de sus funciones.
- h) Realicen subcontrataciones sin autorización de la Entidad o por un porcentaje mayor al permitido en el reglamento.
- i) Incurran en la transgresión de la prohibición prevista en el artículo 11 de la presente ley o cuando incurran en los supuestos de socios comunes no permitidos según lo que establece el reglamento.
- j) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).
- k) Interpongan recursos impugnativos contra los actos inimpugnables establecidos en el reglamento.
- l) Se constatare, después de otorgada la conformidad, que incumplieron injustificadamente las obligaciones del contrato hasta los plazos de responsabilidad establecidos en las Bases.
- m) Otras infracciones que se establezcan en el reglamento.

51.2. Sanciones

En los casos que la presente ley o su reglamento lo señalen, el Tribunal de Contrataciones del Estado impondrá a los proveedores, participantes, postores, contratistas, las sanciones siguientes:

- a) Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un período determinado, de los derechos a participar en procesos de selección y a contratar con el Estado. Esta inhabilitación en ningún caso puede ser menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años.
- b) Inhabilitación definitiva: Consiste en la privación permanente del ejercicio de los derechos de los proveedores, participantes, postores y contratistas a participar en procesos de selección y a contratar con el Estado. Cuando en un período de cuatro (4) años a una persona natural o jurídica se le impongan dos (2) o más sanciones que en conjunto sumen treinta y seis (36) o más meses de inhabilitación temporal, el Tribunal de Contrataciones del Estado resolverá la inhabilitación definitiva del proveedor, participante, postor o contratista.
- c) Económicas: Son aquellas que resultan de la ejecución de las garantías otorgadas a la presentación de recursos de apelación que son declarados infundados o improcedentes por la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado. Si el recurso de apelación es declarado fundado en todo o en parte, se devuelve la garantía por el Tribunal o la Entidad. En caso de desistimiento, se ejecuta el cien por ciento (100%) de la garantía.

Los proveedores, participantes, postores o contratistas que incurran en las causales establecidas en el numeral 51.1 del presente artículo, serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado o con inhabilitación definitiva, según corresponda.

En el caso de la infracción prevista en el literal j) del numeral 51.1 del presente artículo, la sanción será de inhabilitación temporal no menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años. En caso de reincidencia en esta causal, la inhabilitación será definitiva, independientemente del período en el que se ha reincidido y el número de sanciones impuestas.

En caso de concurrir más de una infracción en el proceso de selección o en la ejecución de un contrato se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Las sanciones que se imponen no constituyen impedimento para que el contratista cumpla con las obligaciones derivadas de contratos anteriormente suscritos con Entidades; por lo tanto, debe proseguir con la ejecución de los contratos que tuviera suscritos hasta la culminación de los mismos.

La imposición de las sanciones es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda originarse por las infracciones cometidas.

Asimismo, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) puede imponer sanciones económicas a las Entidades que trasgredan la normativa de contratación pública, cuando actúen como proveedor.¹³

Concordancia: RLCE: Artículos 235° al 250°.

¹³ Modificado mediante Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012.

TÍTULO V SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS E IMPUGNACIONES

Artículo 52°.- Solución de controversias

- 52.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia.
- 52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros. Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, el plazo de caducidad es el que se fije en función del artículo 50 de la presente ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. Todos los plazos previstos son de caducidad.
- 52.3. El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo.
- 52.4. El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado, pudiendo los demás integrantes del colegiado ser expertos o profesionales en otras materias. La designación de los árbitros y los demás aspectos de la composición del tribunal arbitral son regulados en el reglamento.
- 52.5. Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes puede solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 52.2 del presente artículo. No obstante, en el convenio arbitral se puede

establecer que solo procede la acumulación de pretensiones cuando ambas partes estén de acuerdo y se cumpla con las formalidades establecidas en el propio convenio arbitral; de no mediar dicho acuerdo, no procede la acumulación.

- 52.6. El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su validez. Dicho sistema debe permitir, operativamente la notificación del laudo. La notificación se dará por efectuada desde ocurrido el último acto. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en la presente ley y al Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje.
- 52.7. El arbitraje a que se refiere la presente norma se desarrolla en cumplimiento del Principio de Transparencia. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) dispone la publicación de los laudos y actas de conciliación, así como su utilización para el desarrollo de estudios especializados en materia de arbitraje administrativo.
- 52.8. Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía; actuar con transparencia; y sustentar el apartarse cuando corresponda del orden de prelación previsto en el numeral 52.3 del presente artículo. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones configura infracción y es sancionable administrativamente, según la gravedad de la falta cometida, con suspensión temporal o inhabilitación permanente para ejercer el cargo de árbitro en las controversias que se produzcan dentro del marco de la presente ley y su reglamento; con la consecuente suspensión o exclusión del Registro de Árbitros del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), según la sanción impuesta. La sanción administrativa se aplica sin perjuicio de la que pudiera corresponder conforme al Código de Ética para el arbitraje administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o por otra institución que lleve adelante el proceso.
- 52.9. Las partes pueden dispensar a los árbitros de las causales de recusación que no constituyan impedimento absoluto.
- 52.10. En el caso que el convenio arbitral establezca que el arbitraje es institucional, y no se haga referencia a una institución arbitral determinada, se entenderá que el arbitraje se rige bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) de acuerdo a su reglamento.
- 52.11. El Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (SNA-OSCE) constituye un régimen

institucional de arbitraje especializado para la resolución de controversias en las contrataciones con el Estado. Es autónomo, especializado y se rige por su propio reglamento que es aprobado por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) y supletoriamente por la Ley de Arbitraje. El reglamento establece su conformación y atribuciones.

- 52.12. Los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetan supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente ley y su reglamento.¹⁴

Concordancia: RLCE: Artículos 214° al 233°.

Artículo 53°.- Recursos impugnativos

Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se pueden impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. Por esta vía no se pueden impugnar las Bases ni su integración, así como tampoco las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones.

El recurso de apelación sólo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procesos de selección de adjudicación directa pública, licitaciones públicas y concursos públicos, incluidos los procesos de menor cuantía cuando deriven de procesos declarados desiertos. En los procesos de menor cuantía y en las adjudicaciones directas selectivas, corresponde dicha competencia al Titular de la Entidad. La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa.

El Titular de la Entidad puede delegar la potestad de resolver el recurso de apelación. El funcionario a quien se otorgue dicha facultad es responsable por la emisión del acto que resuelve el recurso.

Cuando la apelación se haya interpuesto ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, la Entidad está obligada a remitir el expediente correspondiente, dentro del plazo máximo de tres (3) días de requerida, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. El incumplimiento de dicha obligación por parte de la Entidad será comunicada a la Contraloría General de la República.

La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y de la Entidad, cuando corresponda. Esta garantía será equivalente al tres por ciento (3%) del Valor Referencial del proceso de selección o del ítem que se decida impugnar. La garantía no puede ser menor al cincuenta por ciento (50%) de una (1) UIT.

¹⁴ Modificado mediante Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012.

La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución.

Mediante acuerdos adoptados en Sala Plena, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria, el Tribunal de Contrataciones del Estado interpreta de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en la presente ley y su reglamento.¹⁵

Concordancia: RLCE: Artículos 104° al 126°.

Artículo 54°.- Suspensión del proceso de selección

La presentación de los recursos interpuestos de conformidad con lo establecido en el artículo precedente dejará en suspenso el proceso de selección hasta que el recurso sea resuelto por la instancia competente, conforme a lo establecido en el Reglamento, siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución.

Concordancia: RLCE: Artículo 108°.

Artículo 55°.- Denegatoria Ficta

En el caso que la Entidad o cuando el Tribunal de Contrataciones del Estado según corresponda, no resuelvan y notifiquen sus resoluciones dentro del plazo que fija el Reglamento, los interesados considerarán denegados sus recursos de apelación, pudiendo interponer la acción contencioso-administrativa contra la denegatoria ficta dentro del plazo legal correspondiente.

En estos casos, la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado devolverá lo pagado por los interesados como garantía al momento de interponer su recurso de apelación.

Concordancias: RLCE: Artículos 115° y 121°.

Artículo 56°.- Nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación

El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10 de la presente ley.

¹⁵ Modificado mediante Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012.

- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguna de las causales de exoneración.
- e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumirán responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad contratante, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo proceso de selección que correspondiera, se incurrirá en causal de nulidad del proceso y del contrato, asumiendo responsabilidades los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.

Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considerarán en primer lugar las causales previstas en la presente ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.¹⁶

Concordancia: RLCE: Artículo 144°.

TÍTULO VI DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 57°.- Definición

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE es un organismo público adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, con representación judicial propia, sin perjuicio de la defensa coadyuvante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas. Su personal está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

¹⁶ Modificado mediante Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012.

Artículo 58°.- Funciones

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) tiene las siguientes funciones:

- a) Velar y promover el cumplimiento y difusión de esta ley, su reglamento y normas complementarias y proponer las modificaciones que considere necesarias.
- b) Implementar actividades y mecanismos de desarrollo de capacidades y competencias en la gestión de las contrataciones del Estado.
- c) Emitir directivas, lineamientos, manuales y comunicados sobre materias de su competencia.
- d) Resolver los asuntos de su competencia en última instancia administrativa.
- e) Supervisar y fiscalizar, de forma selectiva y/o aleatoria, los procesos de contratación que realicen las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago con fondos públicos, independientemente del régimen legal. Esta supervisión también alcanza a las contrataciones previstas en los literales i), o), s), t) y v) del numeral 3.3 del artículo 3 de la presente ley.
- f) Administrar y operar el Registro Nacional de Proveedores (RNP), así como cualquier otro instrumento necesario para la implementación y operación de los diversos procesos de contrataciones del Estado.
- g) Desarrollar, administrar y operar el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE).
- h) Organizar y administrar arbitrajes, de conformidad con los reglamentos que apruebe para tal efecto.
- i) Designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el reglamento.
- j) Absolver consultas sobre las materias de su competencia. Las consultas que le efectúen las Entidades son gratuitas.
- k) Imponer sanciones a los proveedores que contravengan las disposiciones de esta ley, su reglamento y normas complementarias, así como los árbitros en los casos previstos en la presente ley.
- l) Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, de manera fundamentada, las trasgresiones observadas en el ejercicio de sus funciones cuando existan indicios razonables de perjuicio económico al Estado o de comisión de delito o de comisión de infracciones graves o muy graves por responsabilidad administrativa funcional de acuerdo al marco legal vigente.
- m) Suspender los procesos de contratación, en los que como consecuencia del ejercicio de sus funciones observe trasgresiones

a la normativa aplicable, pudiendo adoptar y/o disponer las medidas que resulten necesarias para tal efecto, incluida la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato, sin perjuicio de la atribución del Titular de la Entidad, de declarar la nulidad de oficio de dichos procesos.

- n) Promover la Subasta Inversa, determinando las características técnicas de los bienes o servicios que serán provistos a través de esta modalidad.
- o) Desconcentrar sus funciones en sus órganos de alcance regional o local de acuerdo a lo que establezca su Reglamento de Organización y Funciones.
- p) Realizar estudios conducentes a evaluar el funcionamiento de los regímenes de contratación del Estado, analizar y proponer nuevos mecanismos idóneos de contratación según mercados, así como proponer estrategias destinadas al uso eficiente de los recursos públicos.
- q) Las demás que le asigne la normativa.¹⁷

Concordancia: RLCE: Artículo 4° y Segunda Disposición Complementaria Final.

Artículo 59°.- Organización y recursos

La organización del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, las características de los registros referidos en el presente Decreto Legislativo y demás normas complementarias para su funcionamiento serán establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones.

Los recursos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE son los siguientes:

- a) Los generados por el cobro de tasas previstas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;
- b) Los generados por la venta de bienes y prestación de servicios;
- c) Los generados por la ejecución de las garantías;
- d) Los generados por la capacitación y difusión de la normativa en materia de su competencia;
- e) Los provenientes de la cooperación técnica nacional o internacional;
- f) Los provenientes de las donaciones que se efectúen a su favor;
- g) Los provenientes de la imposición de multas; y,
- h) Los demás que le asigne la normativa.

La administración y cobranza de los recursos y tributos a que se refiere el presente artículo es competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, para lo cual tiene facultad coactiva.

¹⁷ Modificado mediante Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012.

Artículo 60°. El Consejo Directivo y la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)

60.1. El Consejo Directivo es el máximo órgano del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Se encuentra integrado por tres (3) miembros, los que son designados por un período de tres (3) años renovables por un período adicional, mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas. Los miembros del Consejo Directivo perciben dietas a excepción de su Presidente Ejecutivo.

Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Aprobar las Directivas referidas en el inciso b) del artículo 58 de la presente ley.
- b) Proponer estrategias de gestión institucional.
- c) Proponer las estrategias destinadas a promover el uso eficiente de los recursos públicos y de reducción de costos en materia de contrataciones del Estado.
- d) Aprobar los lineamientos de gestión de sus órganos desconcentrados.
- e) Otras que se le asigne en el Reglamento de Organización y Funciones.

60.2. El Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo es uno de sus miembros, el cual es designado mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas. El cargo de Presidente Ejecutivo es remunerado.

Son funciones del Presidente Ejecutivo:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- b) Actuar como Titular del Pliego, máxima autoridad administrativa y representante legal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).
- c) Supervisar la marcha institucional y administrativa.
- d) Designar a los altos funcionarios de acuerdo a las normas que resulten aplicables.
- e) Otras que se le asigne en el Reglamento de Organización y Funciones.¹⁸

Artículo 61°.- Requisitos e impedimentos

Para ser designado miembro del Consejo Directivo o Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, se requiere:

- a) Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional. Este requisito se acredita demostrando no menos de tres (3) años de

experiencia en un cargo de gestión ejecutiva; o, no menos de cinco (5) años de experiencia en temas afines a las materias reguladas en esta norma;

- b) Contar con título profesional universitario;
- c) No estar inhabilitado para ejercer la función pública por sentencia judicial o resolución del Congreso de la República;
- d) No haber sido declarado insolvente o haber ejercido cargos directos en personas jurídicas declaradas en quiebra, durante por lo menos en (1) año, previo a la declaración;
- e) No haber sido inhabilitado para contratar con el Estado;
- f) No tener participación en personas jurídicas que contraten con el Estado; y,
- g) No estar inmerso en causal de impedimento para el ejercicio de la función pública conforme a la normativa sobre la materia.

Artículo 62°.- Causales de remoción

Los miembros del Consejo Directivo y el Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) pueden ser removidos de su cargo, mediante resolución suprema, por permanente incapacidad física o incapacidad moral sobreviniente, por falta grave o pérdida de confianza.

La remoción genera la vacancia del cargo, la que también se produce por renuncia.¹⁹

TÍTULO VII DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 63°.- Tribunal de Contrataciones del Estado

El Tribunal de Contrataciones del Estado es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Cuenta con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Tiene las siguientes funciones:

- a) Resolver, de ser el caso, las controversias que surjan entre las Entidades, los participantes y los postores durante el proceso de selección.
- b) Aplicar las sanciones de inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, árbitros y expertos independientes, según corresponda para cada caso.
- c) Las demás funciones que le otorga la normativa.

Su conformación y el número de Salas son establecidos por Decreto Supremo,

¹⁸ Modificado mediante Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012.

¹⁹ Modificado mediante Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012.

refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.²⁰

Artículo 64°. Requisitos e impedimentos para ser Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado

Los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado son elegidos por concurso público y designados por un periodo de tres (03) años. Para ello se requiere:

- a) Contar con título profesional universitario.
- b) Experiencia acreditada no menor a cinco (5) años en las materias relacionadas con la presente norma.
- c) Acreditar estudios de especialización en temas afines a las materias de esta ley.
- d) Contar con reconocida solvencia moral.
- e) No tener sentencia condenatoria por delito doloso o encontrarse inhabilitado para ejercer la función pública por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.
- f) No haber sido declarado insolvente o haber ejercido cargos directos en personas jurídicas declaradas en quiebra, durante por lo menos un (1) año, previo a la declaración.
- g) No haber sido inhabilitado para contratar con el Estado.
- h) No tener participación en personas jurídicas que contraten con el Estado.
- i) No estar inmerso en causal de impedimento para el ejercicio de la función pública.

El Presidente del Tribunal de Contrataciones del Estado es elegido de acuerdo a lo previsto en el reglamento de la presente ley, conforme al marco previsto en ésta.²¹

Artículo 65°.- Causal de remoción y vacancia

Los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado podrán ser removidos mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas por falta grave, permanente incapacidad física o incapacidad moral sobreviniente.

La vacancia en el cargo también se produce por renuncia.

Artículo 66°.- Publicidad de las resoluciones

El Tribunal de Contrataciones del Estado deberá publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) las resoluciones que expida como última instancia administrativa.

Concordancia: RLCE: Artículo 287°.

^{20, 21} Modificado mediante Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012.

**TÍTULO VIII
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

Artículo 67°.- Definición

El Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), es el sistema electrónico que permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado, así como la realización de transacciones electrónicas.

Concordancia: RLCE: Artículos 285° al 290°.

Artículo 68°.- Obligatoriedad

Las Entidades están obligadas a utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), independientemente del régimen legal de contratación pública o fuente de financiamiento al que se sujete la contratación, conforme a los requisitos que se establezca en el reglamento.

En los procesos de menor cuantía, las contrataciones se realizan obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el reglamento.

El reglamento establece los criterios de incorporación gradual de las Entidades al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), considerando la infraestructura y condiciones tecnológicas que éstas posean o los medios disponibles para estos efectos, así como la forma en que se aplican progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público, adjudicación directa pública y adjudicación directa selectiva en sus distintas modalidades.

Las Entidades están obligadas a registrar, mensualmente, sus contrataciones por montos de una (1) a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).²²

Concordancia: RLCE: Artículo 287°.

Artículo 69°.- Administración

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE desarrollará, administrará y operará el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). El Reglamento de la materia establecerá su organización, funciones y procedimientos, con sujeción estricta a los lineamientos de política de contrataciones electrónicas del Estado que disponga la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 70°.- Validez y eficacia de los actos

Los actos realizados por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) que cumplan con las disposiciones vigentes poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados por medios manuales, pudiéndolos sustituir para todos los efectos legales.

²² Modificado mediante Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012.

Todos los actos realizados a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), incluidos los efectuados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación, salvo lo dispuesto en el numeral 52.6 del artículo 52 de la presente ley en cuanto fuera aplicable.

La intervención de los notarios públicos se efectúa en las oportunidades y formas que establezca el reglamento.²³

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- En el Diario Oficial El Peruano se insertará una sección especial dedicada exclusivamente a las contrataciones públicas.

SEGUNDA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobará el Reglamento de la presente norma, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su publicación, el cual contendrá un Glosario de Términos.

TERCERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobará el Reglamento de Organización y Funciones y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE.

CUARTA.- El personal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE se encontrará sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

QUINTA.- El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) utilizará los medios electrónicos de comunicación para notificar todos los actos que emita en el ejercicio de sus funciones, los que poseen la misma validez y eficacia que los realizados por los medios manuales.

Adicionalmente a los métodos de notificación tradicionales, las Entidades podrán utilizar medios electrónicos de comunicación para el cumplimiento de los distintos actos que se disponen en la presente ley y su reglamento.

En todos los casos, se deberán utilizar las tecnologías necesarias que garanticen la identificación de los participantes y la confidencialidad de las propuestas.

El reglamento de la presente ley establece las condiciones necesarias para la utilización de los medios electrónicos de comunicación.²⁴

Concordancia: RLCE: Artículo 25°.

SEXTA.- En aquellas contrataciones que se encuentren bajo el ámbito de tratados u otros compromisos internacionales, que impliquen la aplicación de

23, 24 Modificado mediante Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012.

los principios de Trato Nacional y No Discriminación, las Entidades contratantes deberán conceder incondicionalmente los bienes, servicios y proveedores de la otra parte, un trato similar o no menos favorable que el otorgado por la normativa peruana a los bienes, servicios y proveedores nacionales, de conformidad con las reglas, requisitos procedimientos establecidos en la presente norma, su Reglamento y en la normativa de la materia.

SÉPTIMA.- La Contraloría General de la República tendrá acceso a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

OCTAVA.- Los insumos directamente utilizados en los procesos productivos por las empresas del Estado que se dediquen a la producción de bienes o prestación de servicios, pueden ser contratados a proveedores nacionales o internacionales mediante el proceso de adjudicación de menor cuantía, a precios de mercado, siempre que se verifique una situación de escasez acreditada por el Titular de la Entidad. No se requiere la verificación de una situación de escasez en el caso de empresas que por la naturaleza de su actividad requieran un suministro periódico o continuo, incluyendo la entrega en un solo acto de los insumos, bienes o servicios.

La lista de los insumos directamente vinculados en los procesos productivos, que corresponden a cada empresa, es establecida mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las contrataciones deben aprobarse mediante resolución del Titular de la Entidad e informarse mensualmente al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, y a la Contraloría General de la República, bajo responsabilidad del Directorio.

En el proceso necesariamente se designa a un Comité Especial conforme a las reglas de contrataciones del Estado. El otorgamiento de la Buena Pro se realiza mediante acto público.

Los órganos de control institucional participan como veedores en el proceso de adjudicación de menor cuantía, conforme a la normativa del Sistema Nacional de Control.

Todos los actos realizados dentro de los procesos a que se refiere la presente disposición se comunican obligatoriamente al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) en la oportunidad y forma que señale la presente norma, el Reglamento y las directivas que emite el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Las contrataciones que se realicen de acuerdo a la presente disposición no requieren de la constitución de la garantía de fiel cumplimiento, siempre que la prestación se cumpla por adelantado.

NOVENA.- En adelante, cualquier referencia al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE y al Tribunal de

Contrataciones y Adquisiciones del Estado se entenderá hechas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE y al Tribunal de Contrataciones del Estado, respectivamente. Asimismo, toda referencia hecha al CONSUCODE o a las competencias, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, así como a sus aspectos presupuestarios, contables, financieros, de tesorería, inversión y otros sistemas administrativos se entenderán hechas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Los entes rectores de los Sistemas Administrativos quedan autorizados a emitir, de ser necesario, las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el párrafo precedente.

DÉCIMA.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 60° de la presente norma, la Resolución Suprema N° 007-2008-EF surtirá efectos respecto a la designación de un miembro del Consejo Directivo y del Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, bajo los términos de la presente norma.

DÉCIMO PRIMERA.- Los Vocales del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado mantendrán su cargo hasta el cumplimiento del plazo por el cual fueron designados, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 64° y 65° de la presente norma.

DÉCIMO SEGUNDA.- La presente norma entrará en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de su Reglamento y del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, excepto la Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales, que entrarán en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

DÉCIMO TERCERA.- (*)

(*) Derogado por la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mediante acuerdo de su Directorio, la Agencia de la Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION) podrá exceptuar de la aplicación total o parcial de la presente norma a las contrataciones vinculadas a los procesos a que se refieren el Decreto Legislativo N° 674, el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, el Decreto Legislativo N° 1012, y sus normas modificatorias.

SEGUNDA.- Los procesos de contratación iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se rigen por sus propias normas.

Concordancias: Comunicado N° 003-2009-OSCE/PRE

TERCERA.- (*)

(*) Derogado por la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modifíquese la Quinta Disposición Final de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema del Presupuesto Público, en los términos siguientes:

“QUINTA.- Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando se cuente, previamente, con disponibilidad presupuestal, con aprobación del Titular de Entidad mediante la resolución correspondiente, o en el caso de empresas, incluyendo aquellas bajo el ámbito de FONAFE, por Acuerdo del Directorio de la empresa, y en los casos en que su valor, restándole los presupuestos deductivos vinculados a tales adicionales, no superen el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original.

Para el caso de las obras adicionales que superen el quince por ciento (15%) del contrato original, luego de ser aprobadas por el Titular de la Entidad o el Directorio de la empresa, según corresponda, se requiere contar, previamente, para su ejecución y pago, con la disponibilidad presupuestaria y la autorización expresa de la Contraloría General de la República, independientemente de la fecha del contrato de obra. Para estos efectos, la Contraloría General de la República debe observar los plazos y procedimientos establecidos en la ley de contrataciones del Estado y su reglamento.

Cuando se trate de la ejecución de obras adicionales en el marco de un proyecto de inversión pública, cuya viabilidad se haya visto afectada, el órgano competente deberá proceder a la verificación de la misma.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.-A partir de la vigencia de la presente norma, deróguense los siguientes dispositivos:

- a) Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y normas modificatorias.
- b) Las demás normas que se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

**REGLAMENTO DE LA LEY
DE CONTRATACIONES
DEL ESTADO**

(APROBADO MEDIANTE D.S. N° 184-2008-EF)

CONCORDADO

DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1017, se aprobó la Ley de Contrataciones del Estado que establece las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras que realicen;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Legislativo, dispone que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado será aprobado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N° 1017;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que consta de seis (6) Títulos, doscientos noventa y ocho (298) artículos, cinco (5) disposiciones complementarias transitorias y un (1) Anexo, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia cuando se cumpla con lo dispuesto en el Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado.¹

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintín días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas

¹ Por disposición del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 014-2009, publicado el 31 de enero de 2009, se dispone la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1017 a partir del 01 de febrero de 2009.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 1.- Referencias
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la Ley
- Artículo 3.- Aplicación supletoria de la Ley
- Artículo 4.- Competencias en materia de contrataciones del Estado
- Artículo 5.- Funcionarios y órganos encargados de las contrataciones
- Artículo 6.- Elaboración del Plan Anual de Contrataciones
- Artículo 7.- Contenido mínimo del Plan Anual de Contrataciones
- Artículo 8.- Aprobación del Plan Anual de Contrataciones
- Artículo 9.- Modificación del Plan Anual de Contrataciones
- Artículo 10.- Expediente de Contratación
- Artículo 11.- Características técnicas de lo que se va a contratar
- Artículo 12.- Estudio de posibilidades que ofrece el mercado
- Artículo 13.- Valor referencial
- Artículo 14.- Valor referencial para ejecución y consultoría de obras
- Artículo 15.- Valor referencial en cobranzas o recuperaciones y en servicios con honorarios de éxito
- Artículo 16.- Antigüedad del valor referencial
- Artículo 17.- Publicidad o reserva del valor referencial
- Artículo 18.- Disponibilidad presupuestal

**TÍTULO II
PROCESOS DE SELECCIÓN**

**CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

- Artículo 19.- Tipos de Procesos de Selección
- Artículo 20.- Prohibición de fraccionamiento
- Artículo 21.- Modalidades Especiales de Selección
- Artículo 22.- Etapas de los Procesos de Selección
- Artículo 23.- Cómputo de plazos durante el Proceso de Selección
- Artículo 24.- Plazos generales para Procesos de Selección
- Artículo 25.- Régimen de notificaciones
- Artículo 26.- Prórrogas o postergaciones

**CAPÍTULO II
COMITÉ ESPECIAL**

- Artículo 27.- Designación
- Artículo 28.- Participación de expertos independientes
- Artículo 29.- Impedimentos para ser miembro del Comité Especial
- Artículo 30.- Comité Especial Permanente
- Artículo 31.- Competencias
- Artículo 32.- Quórum y acuerdos
- Artículo 33.- Intervención de los miembros suplentes
- Artículo 34.- Responsabilidad, remoción e irrenunciabilidad

**CAPÍTULO III
BASES**

- Artículo 35.- Aprobación
- Artículo 36.- Acceso a las Bases
- Artículo 37.- Prepublicación
- Artículo 38.- Estandarización de las Bases
- Artículo 39.- Contenido mínimo
- Artículo 40.- Sistemas de Contratación
- Artículo 41.- Modalidades de Ejecución Contractual
- Artículo 42.- Especificación del Contenido de los sobres de propuesta
- Artículo 43.- Método de evaluación de propuestas
- Artículo 44.- Factores de evaluación para la contratación de bienes
- Artículo 45.- Factores de evaluación para la contratación de servicios en general
- Artículo 46.- Factores de evaluación para la contratación de servicios de consultoría
- Artículo 47.- Factores de evaluación para la contratación de obras
- Artículo 48.- Acreditación de la experiencia del Consorcio
- Artículo 49.- Fórmulas de reajuste

CAPÍTULO IV

CONVOCATORIA, REGISTRO, CONSULTAS Y OBSERVACIONES A LAS BASES

- Artículo 50.- Convocatoria
- Artículo 51.- Publicación en el SEACE
- Artículo 52.- Registro de participantes
- Artículo 53.- Oportunidad del registro
- Artículo 54.- Formulación y absolución de consultas
- Artículo 55.- Plazos para formulación y absolución de Consultas

- Artículo 56.- Formulación y absolución de observaciones a las Bases
- Artículo 57.- Plazos para formulación y absolución de observaciones
- Artículo 58.- Elevación de observaciones
- Artículo 59.- Integración de Bases
- Artículo 60.- Publicación de Bases Integradas

**CAPÍTULO V
PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS**

- Artículo 61.- Requisitos para la admisión de propuestas
- Artículo 62.- Presentación de documentos
- Artículo 63.- Forma de presentación y alcance de las propuestas
- Artículo 64.- Acto de presentación de propuestas
- Artículo 65.- Acreditación de representantes en acto público
- Artículo 66.- Acto público de presentación de propuestas
- Artículo 67.- Acto privado de presentación de propuestas
- Artículo 68.- Subsanación de propuestas

**CAPÍTULO VI
CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROPUESTAS**

- Artículo 69.- Oportunidad para la calificación y evaluación de propuestas
- Artículo 70.- Procedimiento de calificación y evaluación de propuestas
- Artículo 71.- Evaluación de propuestas

**CAPÍTULO VII
OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO**

- Artículo 72.- Otorgamiento de la Buena Pro
- Artículo 73.- Solución en caso de empate
- Artículo 74.- Distribución de la Buena Pro
- Artículo 75.- Notificación del otorgamiento de la Buena Pro
- Artículo 76.- Otorgamiento de la Buena Pro a propuestas que excedan el valor referencial
- Artículo 77.- Consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro
- Artículo 78.- Declaración de Desierto
- Artículo 79.- Cancelación del Proceso de Selección

**CAPÍTULO VIII
COMPRAS CORPORATIVAS**

- Artículo 80.- Características del proceso de Compra Corporativa
- Artículo 81.- Alcances del encargo en el caso de Compras Corporativas
- Artículo 82.- Compras Corporativas Obligatorias y entidad a cargo
- Artículo 83.- Entidades participantes y entidad técnica
- Artículo 84.- Sustento presupuestal
- Artículo 85.- Compras Corporativas Facultativas

**CAPÍTULO IX
SELECCIÓN POR ENCARGO**

- Artículo 86.- Características del Proceso de Selección por Encargo
- Artículo 87.- Encargo a una Entidad Pública
- Artículo 88.- Encargo a una Entidad Privada, nacional o internacional
- Artículo 89.- Encargo a Organismos Internacionales

**CAPÍTULO X
SUBASTA INVERSA**

- Artículo 90.- Definición y aplicación
- Artículo 91.- Uso de la modalidad de Subasta Inversa
- Artículo 92.- Convocatoria y desarrollo del Proceso
- Artículo 93.- Presunción de cumplimiento
- Artículo 94.- Recurso de apelación
- Artículo 95.- Particularidades de la Subasta Inversa Presencial
- Artículo 96.- Particularidades de la Subasta Inversa Electrónica

**CAPÍTULO XI
CONVENIOS MARCO**

- Artículo 97.- Definición y aplicación
- Artículo 98.- Reglas para la realización y ejecución de los Convenios Marco
- Artículo 99.- Reglas especiales del proceso de selección
- Artículo 100.- Contratación de bienes y servicios por Convenio Marco
- Artículo 101.- Responsabilidad del pago
- Artículo 102.- Vigencia y renovación del Convenio Marco
- Artículo 103.- Causales de exclusión de las fichas o del Proveedor del Catálogo Electrónico de Convenios Marco

**CAPÍTULO XII
SOLUCION DE CONTROVERSIAS DURANTE EL PROCESO
DE SELECCIÓN**

- Artículo 104.- Recurso de apelación
- Artículo 105.- Actos impugnables
- Artículo 106.- Actos no impugnables
- Artículo 107.- Plazos de la interposición del recurso de apelación
- Artículo 108.- Efectos de la interposición del recurso de apelación
- Artículo 109.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación
- Artículo 110.- Trámite de admisibilidad del recurso de apelación
- Artículo 111.- Improcedencia del recurso de apelación
- Artículo 112.- Garantía por interposición de recurso de apelación
- Artículo 113.- Recurso de apelación ante la Entidad
- Artículo 114.- Contenido de la resolución de la Entidad
- Artículo 115.- Agotamiento de la vía administrativa
- Artículo 116.- Recurso de apelación ante el Tribunal
- Artículo 117.- Uso de la palabra
- Artículo 118.- Contenido de la resolución del Tribunal
- Artículo 119.- Alcances de la resolución
- Artículo 120.- Desistimiento
- Artículo 121.- Denegatoria ficta
- Artículo 122.- Agotamiento de la vía administrativa
- Artículo 123.- Cumplimiento de las resoluciones del Tribunal
- Artículo 124.- Precedentes de Observancia Obligatoria
- Artículo 125.- Ejecución de la garantía
- Artículo 126.- Acción contencioso administrativa

**CAPÍTULO XIII
EXONERACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

- Artículo 127.- Contratación entre Entidades
- Artículo 128.- Situación de Emergencia
- Artículo 129.- Situación de Desabastecimiento
- Artículo 130.- Carácter de secreto, secreto militar o de orden interno
- Artículo 131.- Proveedor único de bienes o servicios que no admiten sustitutos
- Artículo 132.- Servicios Personalísimos
- Artículo 133.- Informes previos en caso de exoneraciones
- Artículo 134.- Publicación de las resoluciones o acuerdos que aprueban las Exoneraciones
- Artículo 135.- Procedimiento para las contrataciones exoneradas
- Artículo 136.- Limitaciones a las contrataciones exoneradas

**TÍTULO III
EJECUCIÓN CONTRACTUAL**

**CAPÍTULO I
DEL CONTRATO**

- Artículo 137.- Obligación de contratar
- Artículo 138.- Perfeccionamiento del Contrato
- Artículo 139.- Suscripción del Contrato
- Artículo 140.- Sujetos de la relación contractual
- Artículo 141.- Requisitos para suscribir el Contrato
- Artículo 142.- Contenido del Contrato
- Artículo 143.- Modificación en el Contrato
- Artículo 144.- Nulidad del Contrato
- Artículo 145.- Consorcio
- Artículo 146.- Subcontratación
- Artículo 147.- Cesión de Derechos y de Posición Contractual
- Artículo 148.- Plazos y procedimiento para suscribir el Contrato
- Artículo 149.- Vigencia del Contrato
- Artículo 150.- Casos especiales de vigencia contractual
- Artículo 151.- Cómputo de los plazos
- Artículo 152.- Fallas o defectos percibidos por el contratista luego del perfeccionamiento del contrato
- Artículo 153.- Responsabilidad de la Entidad
- Artículo 154.- Tributos, gravámenes y otros

**CAPÍTULO II
GARANTÍAS**

- Artículo 155.- Garantías
- Artículo 156.- Clases de garantías
- Artículo 157.- Garantía de seriedad de oferta
- Artículo 158.- Derogado
- Artículo 159.- Garantías de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias
- Artículo 160.- Garantía por el monto diferencial de propuesta
- Artículo 161.- Excepciones
- Artículo 162.- Garantía por adelantos
- Artículo 163.- Garantías a cargo de la Entidad
- Artículo 164.- Ejecución de garantías

**CAPÍTULO III
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

- Artículo 165.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación
- Artículo 166.- Otras penalidades
- Artículo 167.- Resolución de Contrato
- Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento
- Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato
- Artículo 170.- Efectos de la resolución

**CAPÍTULO IV
ADELANTOS, ADICIONALES, REDUCCIONES Y AMPLIACIONES**

- Artículo 171.- Clases de Adelantos
- Artículo 172.- Entrega de Adelantos
- Artículo 173.- Amortización de los Adelantos
- Artículo 174.- Adicionales y Reducciones
- Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual

**CAPÍTULO V
CULMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL**

- Artículo 176.- Recepción y conformidad
- Artículo 177.- Efectos de la conformidad
- Artículo 178.- Constancia de prestación
- Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

**CAPÍTULO VI
EL PAGO**

- Artículo 180.- Oportunidad del pago
- Artículo 181.- Plazos para los pagos
- Artículo 182.- Contrataciones Complementarias

**CAPÍTULO VII
OBRAS**

- Artículo 183.- Requisitos adicionales para la suscripción del Contrato de Obra
- Artículo 184.- Inicio del plazo de Ejecución de Obra
- Artículo 185.- Residente de Obra

- Artículo 186.- Clases de Adelantos en Obras
Artículo 187.- Entrega del Adelanto Directo
Artículo 188.- Entrega del Adelanto para Materiales e Insumos
Artículo 189.- Amortización de Adelantos
Artículo 190.- Inspector o Supervisor de Obras
Artículo 191.- Costo de la supervisión o inspección
Artículo 192.- Obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en la finalización de la obra
Artículo 193.- Funciones del Inspector o Supervisor
Artículo 194.- Cuaderno de Obra
Artículo 195.- Anotación de ocurrencias
Artículo 196.- Consultas sobre ocurrencias en la obra
Artículo 197.- Valorizaciones y Metrados
Artículo 198.- Reajustes
Artículo 199.- Discrepancias respecto de valorizaciones o metrados
Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo
Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo
Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual
Artículo 203.- Cálculo del Gasto General Diario
Artículo 204.- Pago de Gastos Generales
Artículo 205.- Demoras injustificadas en la Ejecución de la Obra
Artículo 206.- Intervención Económica de la Obra
Artículo 207.- Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%)
Artículo 208.- Prestaciones adicionales de obras mayores al quince por ciento (15%)
Artículo 209.- Resolución del Contrato de Obras
Artículo 210.- Recepción de la Obra y plazos
Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra
Artículo 212.- Efectos de la liquidación
Artículo 213.- Declaratoria de fábrica o memoria descriptiva valorizada

CAPÍTULO VIII CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

- Artículo 214.- Conciliación
Artículo 215.- Inicio del Arbitraje
Artículo 216.- Convenio Arbitral
Artículo 217.- Estipulaciones adicionales al Convenio Arbitral
Artículo 218.- Solicitud de Arbitraje
Artículo 219.- Respuesta de Arbitraje
Artículo 220.- Árbitros
Artículo 221.- Impedimentos

- Artículo 222.- Designación
Artículo 223.- Aceptación de los Árbitros
Artículo 224.- Independencia, imparcialidad y deber de información
Artículo 225.- Causales de Recusación
Artículo 226.- Procedimiento de Recusación
Artículo 227.- Instalación
Artículo 228.- Regulación del Arbitraje
Artículo 229.- Acumulación
Artículo 230.- Gastos Arbitrales
Artículo 231.- Laudo
Artículo 232.- Registro de Árbitros
Artículo 233.- Organización y Administración de Arbitrajes
Artículo 234.- Derogado

TÍTULO IV SANCIONES

- Artículo 235.- Potestad sancionadora del Tribunal
Artículo 236.- Causal de imposición de sanción a los expertos independientes
Artículo 237.- Infracciones y sanciones administrativas
Artículo 238.- Causal de imposición de sanción a árbitros en materia de contratación pública
Artículo 239.- Sanciones a Consorcios
Artículo 240.- Sanciones económicas a las Entidades cuando actúen como proveedores
Artículo 241.- Obligación de informar sobre supuestas infracciones
Artículo 242.- Debido Procedimiento
Artículo 243.- Prescripción
Artículo 244.- Suspensión del plazo de prescripción
Artículo 245.- Determinación gradual de la sanción
Artículo 246.- Inhabilitación Definitiva
Artículo 247.- Notificación y vigencia de las sanciones
Artículo 248.- Suspensión de las sanciones
Artículo 249.- Recurso de reconsideración
Artículo 250.- Acción Contencioso Administrativo

**TITULO V
REGISTROS**

**CAPÍTULO I
REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES**

- Artículo 251.- Conformación
- Artículo 252.- Inscripción en los Registros del RNP y vigencia de la inscripción
- Artículo 253.- Calificación de subcontratos de ejecución de obras públicas
- Artículo 254.- Fiscalización posterior a los procedimientos tramitados ante el RNP
- Artículo 255.- Proveedores extranjeros
- Artículo 256.- Excepciones
- Artículo 257.- Categorías y Especialidades
- Artículo 258.- Comunicación de ocurrencias
- Artículo 259.- Impedimentos
- Artículo 260.- Socios Comunes
- Artículo 261.- Inscripción en el Registro de Proveedores de Bienes
- Artículo 262.- Obligaciones de los proveedores de bienes
- Artículo 263.- Inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios
- Artículo 264.- Obligaciones de los proveedores de servicios
- Artículo 265.- Inscripción en el Registro de Consultores de Obras
- Artículo 266.- Profesión de las personas naturales
- Artículo 267.- Asignación de Especialidades de los Consultores de Obras
- Artículo 268.- Especialidades de los Consultores de Obras
- Artículo 269.- Ampliación de la Especialidad
- Artículo 270.- Obligaciones de los Consultores de Obras
- Artículo 271.- Récord de Consultoría de Obras
- Artículo 272.- Inscripción en el Registro de Ejecutores de Obras
- Artículo 273.- Profesión de las personas naturales
- Artículo 274.- Asignación de la capacidad de máxima contratación para los ejecutores de obras
- Artículo 275.- Capacidad Máxima de Contratación
- Artículo 276.- Aumento de capacidad máxima de contratación
- Artículo 277.- Capacidad Libre de Contratación
- Artículo 278.- Obligaciones de los ejecutores de obras
- Artículo 279.- Récord de Obras
- Artículo 280.- Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado
- Artículo 281.- Publicación del Registro de Inhabilitados
- Artículo 282.- Constancia de no estar Inhabilitado para contratar con el Estado y de capacidad de libre contratación.

**CAPÍTULO II
REGISTRO DE ENTIDADES CONTRATANTES**

- Artículo 283.- Registro de las Entidades Contratantes
- Artículo 284.- Registro de la información en el Registro de Entidades Contratantes

**TITULO VI
SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - SEACE**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

- Artículo 285.- Objeto
- Artículo 286.- Acceso al SEACE
- Artículo 287.- Obligatoriedad
- Artículo 288.- Registro de la información
- Artículo 289.- Condiciones de continuidad del sistema
- Artículo 290.- Régimen de notificaciones

**CAPÍTULO II
PROCESOS ELECTRONICOS**

- Artículo 291.- Alcances
- Artículo 292.- Procesos electrónicos
- Artículo 293.- Nomenclatura de un proceso electrónico
- Artículo 294.- Propuestas electrónicas
- Artículo 295.- Contenido de las propuestas electrónicas
- Artículo 296.- Apertura electrónica de las propuestas técnicas
- Artículo 297.- Evaluación de la propuesta técnica
- Artículo 298.- Evaluación y Buena Pro

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ANEXO ÚNICO - ANEXO DE DEFINICIONES

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Referencias

Cuando en el presente Reglamento se mencione la palabra Ley, se entenderá que se está haciendo referencia al Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado; la mención al «OSCE» estará referida al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; la alusión a «la Entidad» estará referida a las Entidades señaladas en el artículo 3° de la Ley, la referencia a «el Tribunal» se entenderá que alude al Tribunal de Contrataciones del Estado, al «SEACE» al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado y al «RNP» al Registro Nacional de Proveedores. Asimismo, cuando se mencione un artículo sin hacer referencia a norma alguna, estará referido al presente Reglamento.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la Ley

La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos.

Concordancia: LCE: Artículos 1° y 3°.

Artículo 3°.- Aplicación supletoria de la Ley

La Ley y el presente Reglamento serán de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras sujetas a regímenes especiales bajo ley específica, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.

Concordancia: LCE: Artículo 5°.

Artículo 4°.- Competencias en materia de contrataciones del Estado

Las normas sobre contrataciones del Estado establecidas en la Ley y el presente Reglamento son de ámbito nacional, siendo competencia exclusiva del Ministerio de Economía y Finanzas el diseño de políticas sobre dicha materia y su regulación. Corresponde al OSCE emitir directivas, lineamientos, manuales, instructivos, formatos y comunicados respecto a la aplicación de la Ley y su Reglamento, y aquellas que la normativa le asigne. Las actuaciones administrativas que aprueban las directivas y lineamientos deberán ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

Es nulo de pleno derecho cualquier disposición o acto que se emita en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior.¹

Concordancia: LCE: Artículo 58° inciso c).

Artículo 5°.- Funcionarios y órganos encargados de las contrataciones

Para los efectos de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento están a cargo de las contrataciones los siguientes funcionarios y dependencias de la Entidad:

1. Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones del Estado. En el caso de las empresas del Estado, el Titular de la Entidad es el Gerente General o el que haga sus veces.
2. Área usuaria es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación, o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias.
3. Órgano encargado de las contrataciones es aquél órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una Entidad.
4. Comité Especial es el órgano colegiado encargado de seleccionar al proveedor que brindará los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación.

Los funcionarios y servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de contratación, deberán ser profesionales y/o técnicos debidamente certificados, debiendo reunir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Capacitación técnica en contrataciones públicas o gestión logística en general, no menor a ochenta (80) horas lectivas;
2. Experiencia laboral en general, no menor a tres (3) años;
3. Experiencia laboral en materia de contrataciones públicas o en logística privada, no menor de un (1) año.

Los requisitos antes señalados podrán ser precisados o modificados mediante directiva emitida por el OSCE.

El procedimiento de certificación será establecido según directivas emitidas por el OSCE. El OSCE administrará una base de datos de los profesionales y técnicos que cuenten con la respectiva certificación. Esta información será pública y de libre acceso en su portal institucional.

¹ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Asimismo, el OSCE emitirá directivas para la acreditación de las instituciones o empresas capacitadoras con la finalidad de que éstas capaciten a los operadores de la norma en aspectos vinculados con las contrataciones del Estado.

La Entidad podrá realizar contrataciones a través de sus órganos desconcentrados, siempre que éstos cuenten con capacidad para contratar; o por medio de otros órganos funcionales con presupuesto propio y autonomía administrativa.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley, el Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la Ley le otorga, excepto en la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establecen en el presente Reglamento.²

Concordancia: LCE: Artículos 5°, 6° y 24°.
RLCE: Segunda Disposición Complementaria Transitoria.

Artículo 6°.- Elaboración del Plan Anual de Contrataciones

En la fase de programación y formulación del Presupuesto Institucional, cada una de las dependencias de la Entidad determinará, dentro del plazo señalado por la normativa correspondiente, sus requerimientos de bienes, servicios y obras, en función de sus metas presupuestarias establecidas, señalando la programación de acuerdo a sus prioridades. Las Entidades utilizarán el Catálogo Único de Bienes, Servicios y Obras que administra el OSCE, siendo el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad responsable de esta actividad.

Los requerimientos serán incluidos en el cuadro de necesidades que será remitido al órgano encargado de las contrataciones para su consolidación, valorización y posterior inclusión en el Plan Anual de Contrataciones.

Una vez aprobado el Presupuesto Institucional, el órgano encargado de las contrataciones revisará, evaluará y actualizará el proyecto de Plan Anual de Contrataciones sujetándolo a los montos de los créditos presupuestarios establecidos en el citado Presupuesto Institucional.

Concordancia: LCE: Artículos 8° y 12°.

Artículo 7°.- Contenido mínimo del Plan Anual de Contrataciones

El Plan Anual de Contrataciones contendrá, por lo menos, la siguiente información:

1. El objeto de la contratación;
2. La descripción de los bienes, servicios u obras a contratar y el correspondiente código asignado en el Catálogo;
3. El valor estimado de la contratación;
4. El tipo de proceso que corresponde al objeto y su valor estimado, así como la modalidad de selección;

² Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

5. La fuente de financiamiento;
6. El tipo de moneda;
7. Los niveles de centralización o desconcentración de la facultad de contratar; y
8. La fecha prevista de la convocatoria.

El Plan Anual de Contrataciones considerará todas las contrataciones, con independencia del tipo del proceso de selección y/o el régimen legal que las regule.

No será obligatorio incluir en el Plan Anual de Contrataciones las Adjudicaciones de Menor Cuantía no programables.

Concordancia: LCE: Artículo 13°.
Artículo 5° del DU N° 078-2009

Artículo 8°.- Aprobación del Plan Anual de Contrataciones

El Plan Anual de Contrataciones será aprobado por el Titular de la Entidad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del Presupuesto Institucional y publicado por cada Entidad en el SEACE en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de aprobado, incluyendo el dispositivo o documento de aprobación. Excepcionalmente y previa autorización del OSCE, las Entidades que no tengan acceso a Internet en su localidad, deberán remitirlos a este organismo por medios magnéticos, ópticos u otros que determine el OSCE, según el caso.

La contratación de bienes, servicios y obras, con carácter de secreto, secreto militar o por razones de orden interno, contenidos en el Decreto Supremo N° 052-2001-PCM, están exceptuados de su difusión en el SEACE, mas no de su registro.

El Ministerio competente tendrá acceso permanente a la base de datos de los Planes Anuales de Contrataciones registrados en el SEACE para su análisis y difusión entre las microempresas y pequeñas empresas.

Adicionalmente, el Plan Anual de Contrataciones aprobado estará a disposición de los interesados en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y en el portal institucional de ésta, si lo tuviere, pudiendo ser adquirido por cualquier interesado al precio equivalente al costo de reproducción.

Concordancia: LCE: Artículo 8°.

Artículo 9°.- Modificación del Plan Anual de Contrataciones

El Plan Anual de Contrataciones podrá ser modificado de conformidad con la asignación presupuestal o en caso de reprogramación de las metas institucionales: cuando se tenga que incluir o excluir procesos de selección o el valor referencial difiera en más de veinticinco por ciento (25%) del valor estimado y ello varíe el tipo de proceso de selección.³

La aprobación y difusión de las modificaciones se hará en la forma prevista en el artículo anterior.

El Titular de la Entidad evaluará semestralmente la ejecución del Plan Anual de Contrataciones debiendo adoptar las medidas correctivas pertinentes para alcanzar las metas y objetivos previstos en el Plan Operativo Institucional y, de

³ Según Fe de Erratas publicada el 15 de enero de 2009.

corresponder, disponer el deslinde de las responsabilidades respectivas. Ello sin perjuicio de las evaluaciones periódicas que cada Entidad considere pertinente efectuar.

Artículo 10°.- Expediente de Contratación

El Expediente de Contratación se inicia con el requerimiento del área usuaria. Dicho Expediente debe contener la información referida a las características técnicas de lo que se va a contratar, el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, el valor referencial, la disponibilidad presupuestal, el tipo de proceso de selección, la modalidad de selección, el sistema de contratación, la modalidad de contratación a utilizarse y la fórmula de reajuste de ser el caso.

En todos los casos en que las contrataciones estén relacionadas a la ejecución de un proyecto de inversión pública, es responsabilidad de la Entidad:

1. Que los proyectos hayan sido declarados viables, en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública.
2. Que se tomen las previsiones necesarias para que se respeten los parámetros bajo los cuales fue declarado viable el proyecto, incluyendo costos, cronograma, diseño u otros factores que pudieran afectar la viabilidad del mismo.

Tratándose de obras, se adjuntará el Expediente Técnico respectivo y, cuando corresponda, la declaratoria de viabilidad conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública. En la modalidad de concurso oferta no se requerirá el Expediente Técnico, debiéndose anexar el estudio de preinversión y el informe técnico que sustentó la declaratoria de viabilidad, conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública.

En el caso de obras bajo la modalidad de llave en mano, si éstas incluyen la elaboración del Expediente Técnico, se deberá anexar el estudio de preinversión y el informe técnico que sustentó la declaratoria de viabilidad, conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública.

Una vez aprobado el Expediente de Contratación, se incorporarán todas las actuaciones que se realicen desde la designación del Comité Especial hasta la culminación del contrato, incluyendo las ofertas no ganadoras. Debe entenderse por ofertas no ganadoras aquellas que fueron admitidas y a las que no se les otorgó la Buena Pro.

El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la custodia y responsabilidad del Expediente de Contratación, salvo en el período en el que dicha custodia esté a cargo del Comité Especial. También es responsable de remitir el Expediente de Contratación al funcionario competente para su aprobación, de acuerdo a sus normas de organización interna.

En el caso que un proceso de selección sea declarado desierto, la nueva convocatoria deberá contar con una nueva aprobación del Expediente de Contratación sólo en caso que haya sido modificado en algún extremo.

Concordancia: LCE: Artículos 7°, 12°, 32° y 42°.

Artículo 11°.- Características técnicas de lo que se va a contratar

El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13° de la Ley. El órgano encargado de las contrataciones, con la autorización del área usuaria y, como producto del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, podrá ajustar las características de lo que se va a contratar.

Para la descripción de los bienes y servicios a contratar no se hará referencia a marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos particulares, fabricantes determinados, ni descripción que oriente la adquisición o contratación de marca, fabricante o tipo de producto específico. Sólo será posible solicitar una marca o tipo de producto determinado cuando ello responda a un proceso de estandarización debidamente sustentado, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En adición a lo establecido en el Artículo 13° de la Ley, serán obligatorios los requisitos técnicos establecidos en reglamentos sectoriales dentro del ámbito de su aplicación, siempre y cuando cuenten con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas de acuerdo a lo dispuesto por los Decretos Leyes N° 25629 y N° 25909.

Las normas técnicas nacionales, emitidas por la Comisión competente de Reglamentos Técnicos y Comerciales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, podrán ser tomadas en cuenta para la definición de los bienes, servicios u obras que se van a contratar mediante los procesos de selección regulados por la Ley y el Reglamento.

Concordancia: LCE: Artículo 13°.
Directiva N° 010-2009-OSCE/CD.

Artículo 12°.- Estudio de posibilidades que ofrece el mercado

Sobre la base de las especificaciones técnicas o términos de referencia definidos por el área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de evaluar las posibilidades que ofrece el mercado para determinar lo siguiente:

1. El valor referencial;
2. La existencia de pluralidad de marcas y/o postores;
3. La posibilidad de distribuir la Buena Pro;
4. Información que pueda utilizarse para la determinación de los factores de evaluación, de ser el caso;
5. La pertinencia de realizar ajustes a las características y/o condiciones de lo que se va a contratar, de ser necesario;
6. Otros aspectos necesarios que tengan incidencia en la eficiencia de la contratación.

Para realizar el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, debe emplearse, como mínimo, dos (2) fuentes, pudiendo emplearse las siguientes:

presupuestos y cotizaciones actualizados, los que deberán provenir de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades materia de la convocatoria, incluyendo fabricantes, cuando corresponda; portales y/o páginas Web, catálogos, precios históricos, estructuras de costos, la información de procesos con buena pro consentida publicada en el SEACE, entre otros, según corresponda al objeto de la contratación y sus características particulares debiendo verificarse que la información obtenida en cada fuente corresponda a contrataciones iguales o similares a la requerida. En caso exista la imposibilidad de emplear más de una fuente, en el estudio deberá sustentarse dicha situación.

Asimismo, el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado debe tener en consideración las alternativas existentes según el nivel de comercialización, descuentos por volúmenes, disponibilidad inmediata de ser el caso, mejoras en las condiciones de venta, garantías y otros beneficios adicionales, así como también la vigencia tecnológica del objeto de la contratación de las Entidades.

El estudio de las posibilidades que ofrece el mercado debe indicar los criterios, procedimiento y/o metodología utilizados, a partir de las fuentes previamente identificadas, para determinar el valor referencial.⁴

Concordancia: LCE: Artículo 27°.

Artículo 13°.- Valor referencial

El valor referencial es el monto determinado por el órgano encargado de las contrataciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27° de la Ley, como resultado del estudio a que se refiere el artículo anterior.

El valor referencial se calculará incluyendo todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el valor de los bienes y servicios a contratar. Las cotizaciones de los proveedores deberán incluir los mencionados componentes.

Para la determinación del valor referencial, el órgano encargado de las contrataciones está facultado para solicitar el apoyo que requiera del área usuaria, la que estará obligada a brindarlo bajo responsabilidad.

En el caso de los procesos de selección convocados según relación de ítems, el valor referencial del conjunto se determinará en función a la sumatoria de los valores referenciales de cada uno de los ítems considerados. En las Bases deberá especificarse tanto el valor referencial de los ítems cuanto el valor referencial del proceso de selección.

El Comité Especial puede observar el valor referencial y solicitar su revisión o actualización al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, de acuerdo con el artículo 27° de la Ley.

Cuando el valor referencial es observado por los participantes, el Comité Especial deberá poner en conocimiento del órgano encargado de las contrataciones para su opinión y, si fuera el caso, para que apruebe un nuevo valor referencial, verificando que se cuente con la disponibilidad presupuestal y

⁴ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

poniendo en conocimiento de tal hecho al funcionario que aprobó el Expediente de Contratación. En caso el nuevo valor referencial implique la modificación del tipo de proceso de selección convocado éste será declarado nulo.

Concordancia: LCE: Artículos 13° y 27°.

Artículo 14°.- Valor referencial para ejecución y consultoría de obras

En el caso de ejecución y consultoría de obras la determinación del valor referencial se sujetará a lo siguiente:

1. En la contratación para la ejecución de obras, corresponderá al monto del presupuesto de obra establecido en el Expediente Técnico. Este presupuesto deberá detallarse considerando la identificación de las partidas y subpartidas necesarias de acuerdo a las características de la obra, sustentándose en análisis de precios unitarios por cada partida y subpartida, elaborados teniendo en cuenta los insumos requeridos en las cantidades y precios o tarifas que se ofrezcan en las condiciones más competitivas en el mercado. Además, debe incluirse los gastos generales variables y fijos, así como la utilidad.

El presupuesto de obra deberá estar suscrito por los consultores y/o servidores públicos que participaron en su elaboración y/o aprobación, según corresponda.

En la ejecución de obras bajo las modalidades de concurso oferta y llave en mano que comprenda la elaboración del expediente técnico, el valor referencial deberá determinarse teniendo en cuenta el objeto de la obra y su alcance previsto en los estudios de preinversión que dieron lugar a la viabilidad del correspondiente proyecto, así como el resultado del estudio de las posibilidades de precios de mercado.

2. En el caso de consultoría de obras deberá detallarse, en condiciones competitivas en el mercado, los honorarios del personal propuesto, incluyendo gastos generales y la utilidad, de acuerdo a los plazos y características definidos en los términos de referencia del servicio requerido.

El presupuesto de obra o de la consultoría de obra deberá incluir todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, seguridad en el trabajo y los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el presupuesto.

Cuando el valor referencial es observado por los participantes, el Comité Especial deberá poner en conocimiento de la unidad orgánica competente para su opinión y, si fuera el caso, para que apruebe un nuevo valor referencial, verificando que se cuente con la disponibilidad presupuestal y poniendo en conocimiento de tal hecho al funcionario que aprobó el Expediente de Contratación. En caso el nuevo valor referencial implique la modificación del tipo de proceso de selección convocado, este será declarado nulo.⁵

Concordancia: LCE: Artículo 27°.

⁵ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Artículo 15°.- Valor referencial en cobranzas o recuperaciones y en servicios con honorarios de éxito

El valor referencial en la contratación de servicios de cobranzas o recuperaciones deberá ser determinado aplicando el porcentaje que se fije en las Bases, sobre el monto máximo a cobrar o recuperar. Dicho porcentaje incluye todos los conceptos que comprende la contraprestación que le corresponde al contratista.

Para la contratación de servicios será posible considerar honorarios de éxito, siempre y cuando éstos sean usuales en el mercado, debiendo justificarse la necesidad y su monto a través de un informe técnico emitido por el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad. En caso que se considere el pago de honorarios de éxito, el valor referencial estará conformado por la suma del honorario fijo más el honorario de éxito. Para efectos de la inclusión de este último en el valor referencial, se tomará en cuenta el monto máximo que la Entidad pagaría como honorario de éxito.

Concordancia: LCE: Artículo 27°.

Artículo 16°.- Antigüedad del valor referencial

Para convocar a un proceso de selección, el valor referencial no podrá tener una antigüedad mayor a los seis (6) meses, tratándose de ejecución de obras, ni mayor a tres (3) meses en el caso de bienes y servicios.

Para el caso de ejecución de obras que cuenten con expediente técnico, la antigüedad del valor referencial se computará desde la fecha de determinación del presupuesto de obra que forma parte del expediente técnico. Asimismo, en el caso de consultoría de obras, la antigüedad del valor referencial se computará desde la fecha de determinación del presupuesto de consultoría de obra obtenido por la Entidad producto del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado consignado en el expediente de contratación.

En el caso de bienes y servicios, la antigüedad del valor referencial se computará desde la aprobación del expediente de contratación.

La fecha de aprobación del expediente de contratación deberá ser consignada en las Bases.⁶

Concordancia: LCE: Artículos 7° y 27°.

Artículo 17°.- Publicidad o reserva del valor referencial

El valor referencial es público. Sin embargo, podrá ser reservado cuando la naturaleza de la contratación lo haga necesario, previo informe del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el cual deberá ser aprobado por el Titular de ésta. La reserva del valor referencial deberá ser establecida en el Expediente de Contratación.

En los casos de reserva del valor referencial, ésta cesa cuando el Comité

⁶ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012, y rectificado mediante Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de agosto de 2012.

Especial lo haga de conocimiento de los participantes en el acto de apertura de los sobres.

En los procesos de selección con valor referencial reservado no será de aplicación los límites mínimos y máximos para admitir la oferta económica, previstos en la Ley y el Reglamento.

En cualquiera de los supuestos, es obligatorio registrar el valor referencial en el SEACE, debiendo garantizarse los mecanismos de confidencialidad en el caso de ser reservado.

Concordancia: LCE: Artículo 27°.

Artículo 18°.- Disponibilidad presupuestal

Una vez que se determine el valor referencial de la contratación, se debe solicitar a la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, la disponibilidad presupuestal a fin de garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario suficiente para comprometer un gasto en el año fiscal correspondiente. Para su solicitud, deberá señalarse el período de contratación programado.

Para otorgar la disponibilidad presupuestal debe observarse lo señalado en el numeral 5 del artículo 77° de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y modificatorias.⁷

Concordancia: LCE: Artículo 27°.

**TITULO II
PROCESOS DE SELECCIÓN**

**CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 19°.- Tipos de procesos de selección

De conformidad con lo establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes:

1. Licitación Pública, que se convoca para la contratación de bienes y obras, dentro de los márgenes que establecen las normas presupuestarias.
2. Concurso Público, que se convoca para la contratación de servicios, dentro de los márgenes establecidos por las normas presupuestarias.
3. Adjudicación Directa, que se convoca para la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras, conforme a los márgenes establecidos por las normas presupuestarias.

La Adjudicación Directa puede ser Pública o Selectiva.

La Adjudicación Directa Pública se convoca cuando el monto de la contratación es mayor al cincuenta por ciento (50%) del límite máximo

⁷ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

establecido para la Adjudicación Directa en las normas presupuestarias. En caso contrario, se convoca a Adjudicación Directa Selectiva.

4. Adjudicación de Menor Cuantía, puede ser Adjudicación de Menor Cuantía y Adjudicación de Menor Cuantía Derivada.

La Adjudicación de Menor Cuantía, se convoca para:

- a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda;
- b) La contratación de expertos independientes para que integren los Comités Especiales.

La Adjudicación de Menor Cuantía Derivada, se convoca para los procesos declarados desiertos, cuando corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32° de la Ley.

Para la determinación del proceso de selección se considerará el objeto principal de la contratación y el valor referencial establecido por la Entidad para la contratación prevista. En el caso de contrataciones que involucren un conjunto de prestaciones, el objeto principal del proceso de selección se determinará en función a la prestación que represente la mayor incidencia porcentual en el costo. En cualquier caso, los bienes o servicios que se requieran como complementarios entre sí, se consideran incluidos en la contratación objeto del contrato.

Mediante el proceso de selección según relación de ítems, la Entidad, teniendo en cuenta la viabilidad económica, técnica y/o administrativa de la vinculación, podrá convocar en un solo proceso la contratación de bienes, servicios u obras distintas pero vinculadas entre sí con montos individuales superiores a tres (3) UIT. A cada caso les serán aplicables las reglas correspondientes al proceso principal, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, respetándose el objeto y monto de cada ítem.

En el caso de declaración de desierto de uno o varios ítems, el proceso de selección que corresponde para la segunda convocatoria será la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada.

Mediante el proceso de selección por paquete, la Entidad agrupa, en el objeto del proceso, la contratación de varios bienes o servicios de igual o distinta clase, considerando que la contratación conjunta es más eficiente que efectuar contrataciones separadas de dichos bienes o servicios.

Las entidades preferentemente contratarán por paquete la elaboración de los estudios de preinversión de perfil, prefactibilidad y factibilidad, según corresponda, debiendo preverse en los términos de referencia que los resultados de cada nivel de estudio sean considerados en los niveles siguientes.

Para la contratación de estudios de preinversión el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones sustentará la convocatoria

de los procesos de selección cuando tenga que realizarse por paquete, o en forma separada.

Los tipos de procesos de selección previstos en el presente artículo, podrán sujetarse a las modalidades especiales de Convenio Marco y Subasta Inversa, de acuerdo a lo indicado en este Reglamento.⁸

Concordancia: LCE: Artículos 13°, 15° al 18° y 32°.

Artículo 20°.- Prohibición de fraccionamiento

La contratación de bienes o servicios de carácter permanente, cuya provisión se requiera de manera continua o periódica se realizará por periodos no menores a un (1) año.

No se considerará fraccionamiento cuando:

1. Estando acreditada la necesidad en la etapa de planificación, la Entidad restringió la cantidad a contratar por no disponer a dicha fecha la disponibilidad presupuestal correspondiente, situación que varía durante la ejecución del Plan Anual de Contrataciones al contarse con mayores créditos presupuestarios no previstos, provenientes de, entre otros, transferencias de partidas, créditos suplementarios y recursos públicos captados o percibidos directamente por la Entidad.
2. Con posterioridad a la aprobación del Plan Anual de Contrataciones, surja una necesidad extraordinaria e imprevisible adicional a la programada, siempre que la contratación programada cuente con Expediente de Contratación aprobado, debiendo atenderse la nueva necesidad a través de una contratación independiente.
3. Se contrate con el mismo proveedor como consecuencia de procesos de selección con objetos contractuales distintos o en el caso que concurren procesos de selección con contratos complementarios, exoneraciones o con procesos bajo regímenes especiales.
4. La contratación se efectúe a través del Catálogo de Convenios Marco.
5. Se requiera propiciar la participación de las microempresas y pequeñas empresas, en aquellos sectores donde exista oferta competitiva, siempre que sus bienes, servicios y obras sean de la calidad necesaria para que la Entidad se asegure el cumplimiento oportuno y los costos sean razonables en función a las condiciones del mercado.⁹

Concordancia: LCE: Artículo 19°.

Artículo 21°.- Modalidades Especiales de Selección

Los tipos de procesos de selección previstos en el artículo anterior, podrán sujetarse a las modalidades especiales de Convenio Marco y Subasta Inversa, de acuerdo a lo indicado en este Reglamento.

Concordancia: LCE: Artículo 15°.

RLCE: Artículos 90° al 96°, 97° al 103°.

8, 9 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Artículo 22°.- Etapas de los Procesos de Selección

Los procesos de selección contendrán las etapas siguientes, salvo las excepciones establecidas en el presente artículo:

1. Convocatoria.
2. Registro de participantes.
3. Formulación y absolución de consultas.
4. Formulación y absolución de observaciones.
5. Integración de las Bases.
6. Presentación de propuestas.
7. Calificación y evaluación de propuestas.
8. Otorgamiento de la Buena Pro.

En los procesos de Adjudicación Directa y Adjudicación de Menor Cuantía para obras y consultoría de obras se fusionarán las etapas 3 y 4. Asimismo, en los procesos de Adjudicación de Menor Cuantía para bienes y servicios no se incluirán en el proceso las etapas 3, 4 y 5.

El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento.

Los procesos de selección culminan cuando se produce alguno de los siguientes eventos:

1. Se suscribe el contrato respectivo o se perfecciona éste.
2. Se cancela el proceso.
3. Se deja sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro por causa imputable a la Entidad.
4. No se suscriba el contrato por las causales establecidas en el artículo 137°.

Concordancia: LCE: Artículos 14° y 56°

Artículo 23°.- Cómputo de plazos durante el Proceso de Selección

Los plazos en los procesos de selección, desde su convocatoria hasta la suscripción del contrato, se computan por días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, y los declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento, salvo disposición distinta establecida en el presente Reglamento.

Concordancia: LCE: Artículo 14°.

Artículo 24°.- Plazos generales para Procesos de Selección

En las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, entre las fechas de convocatoria y de presentación de propuestas no deberán mediar menos de veintidós (22) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria en el SEACE. Asimismo, entre la integración de las Bases y la presentación de propuestas no podrán mediar menos de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.

En las Adjudicaciones Directas mediarán no menos de diez (10) días hábiles entre la convocatoria y la presentación de propuestas y tres (3) días hábiles entre la integración de las bases y la presentación de las propuestas.

En las Adjudicaciones de Menor Cuantía para bienes y servicios, debe mediar entre la convocatoria y la fecha de presentación de las propuestas existirá un plazo no menor de dos (2) días hábiles. En el caso de Adjudicaciones de Menor Cuantía Derivada, el plazo será no menor de seis (6) días hábiles.

En las Adjudicaciones de Menor Cuantía para la consultoría de obras o ejecución de obras, desde la convocatoria hasta la fecha de presentación de propuestas deberán mediar no menos de seis (6) días hábiles. En el caso de Adjudicaciones de Menor Cuantía Derivada, el plazo será no menor de ocho (8) días hábiles.¹⁰

Concordancia: LCE: Artículo 14°.

Artículo 25°.- Régimen de notificaciones

Todos los actos realizados a través SEACE durante los procesos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entenderán notificados el mismo día de su publicación.

La notificación a través del SEACE prevalece sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad del participante el permanente seguimiento del respectivo proceso a través del SEACE.¹¹

Concordancia: LCE: Quinta Disposición Complementaria Final.
RLCE: Artículo 290°.

Artículo 26°.- Prórrogas o postergaciones

La prórroga o postergación de las etapas de un proceso de selección deben registrarse en el SEACE modificando el cronograma original.

El Comité Especial comunicará dicha decisión a los participantes o postores, según sea el caso, a través del SEACE, y simultáneamente en la propia Entidad o al correo electrónico que hayan consignado al registrarse como participantes.

Concordancia: LCE: Artículo 30°.

CAPÍTULO II COMITÉ ESPECIAL

Artículo 27°.- Designación

El Titular de la Entidad o el funcionario a quien se hubiera delegado esta atribución, designará por escrito a los integrantes titulares y suplentes del Comité Especial, indicando los nombres completos y quién actuará como presidente y cuidando que exista correspondencia entre cada miembro titular y su suplente. La decisión será notificada a cada uno de los miembros.

^{10,11} Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012

Conjuntamente con la notificación de designación, se entregará al presidente del Comité Especial el Expediente de Contratación aprobado y toda la información técnica y económica necesaria que pudiera servir para cumplir el encargo.

Una vez recibida la documentación señalada en el párrafo anterior, el presidente del Comité Especial, a más tardar al día siguiente hábil de recibida, deberá convocar a los demás miembros para la instalación respectiva, dejando constancia en actas.

El Comité Especial elaborará las Bases y las elevará para la aprobación de la autoridad competente. Luego de aprobadas, el Comité Especial dispondrá la convocatoria del proceso.

Durante el desempeño de su encargo, el Comité Especial está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que estarán obligadas a brindarlo bajo responsabilidad.

Los acuerdos que adopte el Comité Especial deberán constar en actas, cuyas copias deberán incorporarse al Expediente de Contratación.

Para tal efecto, toda Entidad contará con un libro de actas de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas, o con un libro de actas por cada tipo de proceso de selección, debidamente foliado y legalizado, el mismo que podrá ser llevado en hojas mecanizadas. Facultativamente, también podrá incluir las actas de las Adjudicaciones de Menor Cuantía o contar con un libro de actas para este tipo de procesos de selección. El órgano encargado de las contrataciones será el responsable de la custodia de los indicados libros.

Concordancia: LCE: Artículo 24°.

Artículo 28°.- Participación de expertos independientes

Los expertos independientes podrán ser personas jurídicas o naturales. En el caso que se designe como experto independiente a una persona jurídica del sector privado, ésta deberá tener como giro principal de su negocio aquél vinculado con el objeto de la convocatoria, debiendo además designar a la persona natural que la representará dentro del Comité Especial.

Podrán ser invitados expertos independientes que provengan de otras Entidades del sector público. Para estos efectos, será necesaria la autorización del Titular de la Entidad de la que provenga el experto independiente.

El experto independiente deberá guardar confidencialidad respecto de toda la información a que tenga acceso con ocasión del servicio.

Concordancia: LCE: Artículo 24°.

Artículo 29°.- Impedimentos para ser miembro del Comité Especial

Se encuentran impedidos de formar parte de un Comité Especial:

1. El Titular de la Entidad.
2. Todos los funcionarios que tengan atribuciones de control o fiscalización tales como regidores, consejeros regionales, directores de empresas, auditores, entre otros, salvo que el Órgano de Control Institucional de la Entidad sea el área usuaria.

3. Los funcionarios que por delegación hayan aprobado el Expediente de Contratación, designado el Comité Especial, aprobado las Bases o tengan facultades para resolver el recurso de apelación.
4. Los funcionarios o servidores que hayan sido sancionados por su actuación como integrantes de un Comité Especial, mediante decisión debidamente motivada y consentida o administrativamente firme, con suspensión o cese temporal, mientras se encuentre vigente; o hayan sido sancionados con destitución o despido. Si la sanción a un miembro del Comité Especial es impuesta luego de ser designado, dejará de ser integrante de dicho Comité.

En el caso del inciso 3), el impedimento se circunscribe al proceso de contratación a que se refieren las delegaciones en él señaladas.

Artículo 30°.- Comité Especial Permanente

Tratándose de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, podrá designarse uno o más Comités Especiales Permanentes para objetos de contrataciones afines, excepto en el caso de Adjudicaciones de Menor Cuantía Derivada, los que serán conducidos por el mismo Comité Especial designado inicialmente.

En la conformación del Comité Especial Permanente sólo será exigible que uno de sus integrantes sea representante del órgano encargado de las contrataciones.¹²

Concordancia: LCE: Artículo 24°.

Artículo 31°.- Competencias

El Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso. El Comité Especial es competente para:

1. Consultar los alcances de la información proporcionada en el Expediente de Contratación y sugerir, de ser el caso, las modificaciones que considere pertinentes. Cualquier modificación requerirá contar previamente con la conformidad del área usuaria y/o del órgano encargado de las contrataciones, según corresponda. La modificación requerirá una nueva aprobación del Expediente de Contratación.
2. Elaborar las Bases.
3. Convocar el proceso.
4. Absolver las consultas y observaciones.
5. Integrar las Bases.
6. Evaluar las propuestas.
7. Adjudicar la Buena Pro.

¹² Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012

8. Declarar desierto.
9. Todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la Buena Pro.

El Comité Especial no podrá de oficio modificar las Bases aprobadas.

Concordancia: LCE: Artículo 24°.

Artículo 32°.- Quórum y acuerdos

Para sesionar y adoptar acuerdos válidos, el Comité Especial se sujetará a las siguientes reglas:

1. El quórum para el funcionamiento del Comité Especial se da con la presencia del número total de miembros titulares. En caso de ausencia de alguno de éstos, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 33° y 34°.
2. Los acuerdos se adoptan por unanimidad o por mayoría. No cabe la abstención por parte de ninguno de los miembros.

Los actos del Comité Especial constan en actas que, debidamente suscritas, quedan en poder de la Entidad. La fundamentación de los acuerdos y de los votos discrepantes se hará constar en el acta.

Artículo 33°.- Intervención de los miembros suplentes

En caso de ausencia de un titular, éste deberá ser reemplazado por su correspondiente suplente, respetándose la conformación establecida en el artículo 24° de la Ley, salvo lo establecido en el artículo 30°.

La Entidad evaluará el motivo de la ausencia del titular, a efectos de determinar responsabilidad, si la hubiere, sin que ello impida la participación del suplente.

Una vez que el miembro titular ha sido reemplazado por el suplente, aquél podrá reincorporarse como miembro suplente al Comité Especial, previa autorización a partir de la evaluación señalada en el párrafo anterior.

Concordancia: LCE: Artículos 24° y 30°.

Artículo 34°.- Responsabilidad, remoción e irrenunciabilidad

El Comité Especial actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

Los integrantes del Comité Especial sólo podrán ser removidos por caso fortuito o fuerza mayor, o por cese en el servicio, mediante documento debidamente motivado. En el mismo documento podrá designarse al nuevo integrante.

Los integrantes del Comité Especial no podrán renunciar al cargo encomendado.

Concordancia: LCE: Artículos 25° y 46°.

CAPÍTULO III BASES

Artículo 35°.- Aprobación

Las Bases de los procesos de selección serán aprobadas por el Titular de la Entidad, el mismo que podrá delegar expresamente y por escrito dicha función.

La aprobación de las Bases debe ser por escrito, ya sea mediante resolución, acuerdo o algún otro documento en el que exprese de manera indubitable la voluntad de aprobación. En ningún caso esta aprobación podrá ser realizada por el Comité Especial o el órgano a cargo del proceso de selección.

Para la aprobación, los originales de las Bases deberán estar visados en todas sus páginas por los miembros del Comité Especial o el órgano a cargo del proceso de selección, según corresponda.

Las Entidades utilizarán obligatoriamente las Bases estandarizadas que aprobará el OSCE y divulgará a través del SEACE.

Concordancia: LCE: Artículos 12° y 26°.

RLCE: Artículo 38°.

Artículo 36°.- Acceso a las Bases

Todo proveedor, sin restricciones ni pago de derechos, puede tener acceso a las Bases de un proceso de selección a través del SEACE. En caso opten por solicitar copia directamente a la Entidad, abonarán el costo de reproducción correspondiente.

Artículo 37°.- Prepublicación

Las Bases aprobadas de los procesos de selección podrán ser prepublicadas en el SEACE y en el portal institucional de la Entidad convocante.

Lo anteriormente dispuesto no representa una etapa adicional a las definidas en cada uno de los procesos de selección, por lo que cualquier consulta u observación respecto del contenido de las Bases sólo podrán efectuarse en la etapa correspondiente del proceso.

Artículo 38°.- Estandarización de las Bases

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 26° de la Ley, el OSCE aprobará Bases Estandarizadas para facilitar el monitoreo y procesamiento de las contrataciones. Para tal fin las Bases tendrán una sección general y una sección específica. La sección general contendrá disposiciones comunes a todos los procesos incluyendo las bases administrativas y el contrato respectivo. La sección específica contendrá un conjunto de anexos específicos para cada proceso que serán preparadas por la Entidad.

El OSCE aprobará como mínimo Bases Estandarizadas para los siguientes procesos:

1. Contratación de bienes por licitación pública
2. Contratación de suministros por licitación pública

3. Contratación de obras por licitación pública
4. Contratación de servicios por concurso público
5. Contratación de bienes por adjudicación directa pública
6. Contratación de suministros por adjudicación directa pública
7. Contratación de obras por adjudicación directa pública
8. Contratación de servicios por adjudicación directa pública
9. Contratación de bienes por adjudicación directa selectiva
10. Contratación de suministros por adjudicación directa selectiva
11. Contratación de obras por adjudicación directa selectiva
12. Contratación de servicios por adjudicación directa selectiva
13. Contratación de bienes por adjudicación de menor cuantía
14. Contratación de suministros por adjudicación de menor cuantía
15. Contratación de obras por adjudicación de menor cuantía
16. Contratación de servicios por adjudicación de menor cuantía

Concordancias: LCE: Artículo 26°.
RLCE: Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.

Artículo 39°.- Contenido mínimo

El Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elaborará las Bases del proceso de selección a su cargo, conforme a lo establecido en el artículo anterior y la información técnica y económica contenida en el Expediente de Contratación.

Las Bases de los procesos de selección deberán contener las condiciones mínimas señaladas en el artículo 26° de la Ley. En el caso de las Adjudicaciones de Menor Cuantía para bienes y servicios, las bases deberán contener las condiciones establecidas en los literales a), b), d), e), f), g), i) y k) del citado artículo de la Ley.

De conformidad con el artículo 33° de la Ley, las Bases deberán consignar el límite superior para determinar la admisión de la propuesta económica, el cual corresponde al cien por ciento (100%) del valor referencial en los procesos para la contratación de bienes, servicios y consultoría de obras, y al ciento diez por ciento (110%) del valor referencial en el caso de los procesos para la ejecución de obras. Asimismo, las Bases deberán consignar el límite inferior para determinar la admisión de la propuesta económica de noventa por ciento (90%) del valor referencial en el caso de los procesos para la ejecución y consultoría de obras.

Para tal efecto, los límites del valor referencial se calcularán considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior del valor referencial tiene más de dos (2) decimales, se aumentará en un dígito el valor del segundo decimal. En el caso del límite superior del valor referencial, se consignará el valor del segundo decimal, sin efectuar redondeo.

Las Bases deben especificar la moneda o monedas en que se expresarán las propuestas.

En el caso de procesos de ejecución de obras, las Bases establecerán el requisito de calificación previa de postores, siempre que el valor referencial del proceso de selección sea igual o superior a veinticinco mil Unidades Impositivas Tributarias (25,000 UIT).

En estos procesos de selección sólo podrán presentar propuestas técnica y económica aquellos postores que hayan sido aprobados en la etapa de calificación previa. Las Bases establecerán el plazo de esta etapa.

Las Bases deberán indicar las condiciones especiales, criterios y factores a considerar en la calificación previa en la que sólo cabe evaluar a los postores con el fin de determinar su capacidad y/o solvencia técnica y económica, su experiencia en la actividad y en la ejecución de prestaciones similares y, de ser el caso, en equipamiento y/o infraestructura física y de soporte en relación con la obra por contratar.

El OSCE emitirá una directiva que establezca las normas complementarias para la calificación previa. Las controversias que surjan sobre la calificación previa se tramitan de conformidad con el Capítulo XII del Título II del presente Reglamento.

El plazo de ejecución contractual y el plazo de entrega máximo serán los indicados en el Expediente de Contratación, los cuales serán recogidos en las Bases, constituyendo requerimientos técnicos de obligatorio cumplimiento.¹³

Concordancia: LCE: Artículos 26° y 33°.

Artículo 40°.- Sistemas de Contratación

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 26°, inciso e) de la Ley, las Bases incluirán la definición del sistema de contratación.

Los sistemas de contratación son:

1. Sistema a suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución.
Tratándose de obras, el postor formulará dicha propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación; considerándose que el desagregado por partidas que da origen a su propuesta y que debe presentar para la suscripción del contrato, es referencial. El mismo orden de prelación se aplicará durante la ejecución de la obra.
2. Sistema de precios unitarios, tarifas o porcentajes, aplicable cuando la naturaleza de la prestación no permita conocer con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.
En este sistema, el postor formulará su propuesta ofertando precios unitarios, tarifas o porcentajes en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.

¹³ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

En el caso de obras, el postor formulará su propuesta ofertando precios unitarios considerando las partidas contenidas en las Bases, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas, y las cantidades referenciales, y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.

3. Esquema mixto de Suma Alzada y Precios Unitarios, al que podrán optar las Entidades si en el Expediente Técnico uno o varios componentes técnicos corresponden a magnitudes y cantidades no definidas con precisión, los que podrán ser contratados bajo el sistema de precios unitarios, en tanto, los componentes cuyas cantidades y magnitudes estén totalmente definidas en el Expediente Técnico, serán contratados bajo el sistema de suma alzada.¹⁴

Concordancia: LCE: Artículo 26°.

Artículo 41°.- Modalidades de Ejecución Contractual

Cuando se trate de bienes u obras, las bases indicarán la modalidad en que se realizará la ejecución del contrato, pudiendo ésta ser:

1. Llave en mano: Si el postor debe ofertar en conjunto la construcción, equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio de determinada obra, y de ser el caso la elaboración del Expediente Técnico. En el caso de contratación de bienes el postor oferta, además de éstos, su instalación y puesta en funcionamiento.
2. Concurso oferta: Si el postor debe ofertar la elaboración del Expediente Técnico, ejecución de la obra y, de ser el caso el terreno. Esta modalidad sólo podrá aplicarse en la ejecución de obras que se convoquen bajo el sistema a suma alzada y siempre que el valor referencial corresponda a una Licitación Pública. Para la ejecución de la obra es requisito previo la presentación y aprobación del Expediente Técnico por el íntegro de la obra.

En el caso de obras convocadas bajo las modalidades anteriores, en que deba elaborarse el Expediente Técnico y efectuarse la ejecución de la obra, el postor deberá acreditar su inscripción en el RNP como ejecutor de obras y consultor de obras. En caso que el postor sea un consorcio, la acreditación de la inscripción en el RNP se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva que el OSCE apruebe para tal efecto.¹⁵

Concordancia: LCE: Artículo 26°.

Artículo 42°.- Especificación del Contenido de los sobres de propuesta

Las bases establecerán el contenido de los sobres de propuesta para los procesos de selección. El contenido mínimo será el siguiente:

1. Propuesta Técnica:

¹⁴, ¹⁵ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

- a) Documentación de presentación obligatoria

- i. Declaración jurada simple declarando que:

- a. No tiene impedimento para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 10° de la Ley;
- b. Conoce, acepta y se somete a las Bases, condiciones y procedimientos del proceso de selección;
- c. Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta para efectos del proceso;
- d. Se compromete a mantener su oferta durante el proceso de selección y a suscribir el contrato en caso de resultar favorecido con la Buena Pro; y
- e. Conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- ii. Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos.

- iii. Promesa de consorcio, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. La promesa formal de consorcio deberá ser suscrita por cada uno de sus integrantes.

Se presume que el representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al proceso de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades.

- b) Documentación de presentación facultativa

- i. Certificado de inscripción o reinscripción en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa-REMYPE, de ser el caso.
- ii. Documentación relativa a los factores de evaluación, de así considerarlo el postor.

2. Propuesta Económica:

Oferta económica y el detalle de precios unitarios cuando este sistema haya sido establecido en las Bases.¹⁶

Concordancia: LCE: Artículos 26° y 36°.

¹⁶ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Artículo 43°.- Método de evaluación de propuestas

Las Bases deberán especificar los factores de evaluación, precisando los criterios que se emplearán para su aplicación, así como los puntajes, la forma de asignación de éstos a cada postor y la documentación sustentatoria para la asignación de éstos.

El Comité Especial determinará los factores de evaluación técnicos a ser utilizados, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Se podrá calificar aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo, siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado.

En los procesos de selección convocados bajo la modalidad de Convenio Marco, es facultativa la utilización de factores de evaluación como parte de la metodología de evaluación, de acuerdo a lo que señale el respectivo Expediente de Contratación.

El único factor de evaluación económica es el monto total de la oferta.¹⁷

Concordancia: LCE: Artículos 26° y 31°.

Artículo 44°.- Factores de evaluación para la contratación de bienes

1. En caso de contratación de bienes podrán considerarse los siguientes factores de evaluación de la propuesta técnica, según corresponda al tipo del bien, su naturaleza, finalidad, funcionalidad y a la necesidad de la Entidad:
 - a) El plazo de entrega.
 - b) La garantía comercial del postor y/o del fabricante.
 - c) La disponibilidad de servicios y repuestos.
 - d) La capacitación del personal de la Entidad.
 - e) Mejoras a las características técnicas de los bienes y a las condiciones previstas en las Bases, que no generen costo adicional para la Entidad. Las Bases deberán precisar aquellos aspectos que serán considerados como mejoras.
 - f) La experiencia del postor, la cual se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor durante un período determinado de hasta ocho (8) años a la fecha de la presentación de propuestas, por un monto máximo acumulado de hasta cinco (5) veces el valor referencial de la contratación o ítem materia de la convocatoria, sin que las Bases puedan establecer limitaciones referidas a la cantidad, monto o a la duración de cada contratación que se pretenda acreditar. La experiencia se acreditará con un máximo de veinte (20) contrataciones, sin importar el número de documentos que las

¹⁷ Modificado mediante Decreto Supremo N° 154-2010-EF publicado el 18 de julio de 2010.

sustenten. Tal experiencia se acreditará mediante contratos y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente. En el caso de suministro de bienes, sólo se considerará la parte que haya sido ejecutada hasta la fecha de presentación de propuestas, debiendo adjuntar la conformidad de la misma o acreditar su pago.

En las Bases deberá señalarse los bienes, iguales y similares, cuya venta o suministro servirá para acreditar la experiencia del postor.

- g) Cumplimiento de la prestación, el cual se evaluará en función al número de certificados o constancias que acrediten que aquél se efectuó sin que se haya incurrido en penalidades, no pudiendo ser mayor de veinte (20) contrataciones. Tales certificados o constancias deben referirse a todos los contratos que se presentaron para acreditar la experiencia del postor. En el caso de suministro de bienes, se evaluarán los certificados o constancias emitidos respecto de la parte del contrato ejecutado.

Asimismo, el Comité Especial podrá establecer otros factores de evaluación.

2. El único factor de evaluación de la propuesta económica será el monto total indicado en la misma y, en su caso, el monto total de cada ítem, paquete o lote.¹⁸

Concordancia: LCE: Artículo 31°.

Artículo 45°.- Factores de evaluación para la contratación de servicios en general

1. En caso de contratación de servicios en general debe considerarse como factor referido al postor la experiencia, en el que se calificará la ejecución de servicios en la actividad y/o en la especialidad, considerando el monto facturado acumulado por el postor durante un período determinado de hasta ocho (8) años a la fecha de la presentación de propuestas, por un monto máximo acumulado de hasta cinco (5) veces el valor referencial de la contratación o ítem materia de la convocatoria. Se acreditará mediante contratos y la respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con un máximo de diez (10) servicios en cada caso, prestados a uno o más clientes, sin establecer limitaciones por el monto o el tiempo de cada servicio que se pretenda acreditar. En el caso de servicios de ejecución periódica, sólo se considerará la parte que haya sido ejecutada hasta la fecha de presentación de propuestas, debiendo adjuntar la conformidad de la misma o acreditar su pago.

¹⁸ Modificado mediante Decreto Supremo N° 021-2009-EF publicado el 01 de febrero de 2009.

En las Bases deberá señalarse los servicios, iguales y/o similares, cuya prestación servirá para acreditar la experiencia del postor. El servicio presentado para acreditar la experiencia en la especialidad sirve para acreditar la experiencia en la actividad.

El factor referido a la experiencia del postor será facultativo en el caso de la contratación del servicio de arrendamiento de inmuebles.

2. Adicionalmente, podrán considerarse los siguientes factores de evaluación de la propuesta técnica, según corresponda al tipo del servicio, su naturaleza, finalidad y a la necesidad de la Entidad:
 - a) Cumplimiento del servicio, el cual se evaluará en función al número de certificados o constancias que acrediten que aquél se efectuó sin que se haya incurrido en penalidades, no pudiendo ser mayor de diez (10) servicios. Tales certificados o constancias deberán referirse a los servicios que se presentaron para acreditar la experiencia del postor.
 - b) Personal propuesto para la prestación del servicio, el cual se evaluará por el tiempo de experiencia en la especialidad del personal propuesto para la ejecución del servicio, que se acreditará con constancias o certificados.
En el supuesto que el postor fuera una persona natural, la experiencia que acredite como tal, podrá acreditarla también como personal propuesto para el servicio, si fuera el caso.
 - c) Mejoras a las condiciones previstas. Las Bases deberán precisar aquellos aspectos que serán considerados como mejoras.
 - d) Otros factores referidos al objeto de la convocatoria tales como equipamiento, infraestructura, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo 43°.
3. El único factor de evaluación de la propuesta económica será el monto total indicado en la misma y, en su caso, el monto total de cada ítem.¹⁹

Concordancia: LCE: Artículo 31°.

Artículo 46°.- Factores de evaluación para la contratación de servicios de consultoría

1. En caso de contratación de servicios de consultoría deberán considerarse los siguientes factores de evaluación:
 - a) Experiencia
 - a.1) La experiencia en la actividad se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor durante un período determinado de hasta quince (15) años a la fecha de la presentación de propuestas, por un monto

acumulado de hasta cinco (5) veces el valor referencial de la contratación o ítem materia de la convocatoria. Tales experiencias se acreditarán mediante contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con un máximo de diez (10) servicios prestados a uno o más clientes, sin establecer limitaciones por el monto o el tiempo del servicio ejecutado.

- a.2) La experiencia en la especialidad se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor durante un período determinado de hasta diez (10) años a la fecha de la presentación de propuestas, por un monto máximo acumulado de hasta dos (2) veces el valor referencial de la contratación o ítem materia de la convocatoria. Tales experiencias se acreditarán mediante contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con un máximo de diez (10) servicios prestados a uno o más clientes, sin establecer limitaciones por el monto o el tiempo del servicio ejecutado. En las Bases deberá señalarse los servicios cuya prestación servirá para acreditar la experiencia del postor. El servicio presentado para acreditar la experiencia en la especialidad sirve para acreditar la experiencia en la actividad.
 - b) Experiencia y calificaciones del personal propuesto para la prestación del servicio: El tiempo de experiencia en la especialidad y las calificaciones del personal se acreditará con constancias o certificados. Las Bases establecerán los requisitos de conformación y permanencia del personal propuesto.
 - c) Mejoras a las condiciones previstas. Las Bases deberán precisar aquellos aspectos que serán considerados como mejoras.
En el supuesto que el postor fuera una persona natural, la experiencia que acredite como tal, podrá acreditarla también como personal propuesto para el servicio, si fuera el caso.
2. Adicionalmente, podrá considerarse el factor de evaluación cumplimiento del servicio, el que se evaluará en función al número de certificados o constancias que acrediten que aquél se efectuó sin que se haya incurrido en penalidades, no pudiendo ser mayor de diez (10) servicios. Tales certificados o constancias deberán referirse a los servicios que se

¹⁹ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

presentaron para acreditar la experiencia del postor. También podrán considerarse factores referidos al objeto de la convocatoria, como equipamiento, infraestructura, entre otros, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo 43°.

3. Las Bases deberán establecer los siguientes márgenes de puntaje para los factores de evaluación:
 - 3.1. Experiencia: De 25 a 35 puntos, puntaje que deberá incluir el que corresponda a la experiencia en la actividad, en la especialidad y al cumplimiento del servicio, cuando éste último se haya incorporado como factor de evaluación.
 - 3.2. Personal propuesto para la prestación del servicio: De 30 a 40 puntos.
 - 3.3. Mejoras a las condiciones previstas en las Bases: De 20 a 25 puntos.
4. El único factor de evaluación de la propuesta económica será el monto total de la oferta y, en su caso, el monto total de cada ítem.²⁰

Concordancia: LCE: Artículo 31°.

Artículo 47°.- Factores de evaluación para la contratación de obras

1. Para la contratación de obras que correspondan a Adjudicaciones Directas Selectivas y Adjudicaciones de Menor Cuantía no se establecerán factores técnicos de evaluación, sólo se evaluará la propuesta económica de aquellos postores cuya propuesta cumpla con lo señalado en el expediente técnico.
2. En las obras que correspondan a Licitaciones Públicas y Adjudicaciones Directas Públicas, así como a procesos de Adjudicación de Menor Cuantía Derivada de Licitación Pública y Adjudicación Directa Pública, deberán considerarse los siguientes factores de evaluación de la propuesta técnica:
 - a) Experiencia en obras en general ejecutadas hasta en los últimos diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas, por un monto acumulado equivalente de hasta cinco (5) veces el valor referencial de la obra materia de la convocatoria.
 - b) Experiencia de obras similares ejecutadas hasta en los últimos diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas, por un máximo acumulado equivalente al valor referencial de la obra materia de la convocatoria, siendo el valor mínimo de cada obra similar al quince por ciento (15%) del valor referencial. En las Bases deberá señalarse las obras similares que servirán para acreditar la experiencia del postor.

²⁰ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

La obra presentada para acreditar la experiencia en obras similares sirve para acreditar la experiencia en obras en general.

La experiencia del postor se acreditará con copias simples de contratos y sus respectivas actas de recepción y conformidad; contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o contratos y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como su monto total.

- c) Experiencia y calificaciones del personal profesional propuesto, las que serán establecidas en forma objetiva en las Bases, las cuales establecerán los requisitos de conformación y permanencia del personal profesional propuesto.
- d) Cumplimiento de ejecución de obras, el cual se evaluará en función al número de certificados o constancias que acrediten que aquella se efectuó y liquidó sin que se haya incurrido en penalidades, no pudiendo ser mayor de diez (10) contratos de obras en general y/o similares. Estos certificados o constancias deben referirse a las obras que se presentaron para acreditar la experiencia del postor.

En los casos de contratación de obras bajo las modalidades por el alcance del contrato, las Bases incluirán, además, factores que permitan evaluar la calidad de las soluciones técnicas de diseño, de equipamiento o similares ofertadas por el postor.

El plazo de ejecución, al ser un requerimiento técnico mínimo, no podrá ser considerado como factor de evaluación.

3. Las Bases deberán considerar los siguientes márgenes de puntaje para los factores de evaluación:
 - 3.1 Experiencia en obras en general: De 15 a 20 puntos.
 - 3.2 Experiencia en obras similares: De 30 a 35 puntos.
 - 3.3 Experiencia y calificaciones de personal profesional: De 30 a 35 puntos.
 - 3.4 Cumplimiento de ejecución de obras: De 15 a 20 puntos.
4. El único factor de evaluación de la propuesta económica será el monto total de la oferta.²¹

Concordancia: LCE: Artículo 31°.

Artículo 48°.- Acreditación de la experiencia del Consorcio

El consorcio podrá acreditar como experiencia la sumatoria de los montos facturados, previamente ponderados, de aquellos integrantes que se hubieran comprometido a ejecutar conjuntamente el objeto materia de la convocatoria. La ponderación de tales montos facturados se efectuará sobre la base

²¹ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

de la información señalada en la promesa formal de consorcio, referida al porcentaje de las obligaciones asumidas por cada uno de sus integrantes.

La documentación válida para acreditar la experiencia del consorcio, así como el método de evaluación, serán indicados en la Directiva que el OSCE apruebe para tal efecto.²²

Concordancia: LCE: Artículo 36°.

Artículo 49°.- Fórmulas de reajuste

1. En los casos de contratos de tracto sucesivo o de ejecución periódica o continuada de bienes o servicios, pactados en moneda nacional, las Bases podrán considerar fórmulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que debe efectuarse el pago.

Cuando se trate de bienes sujetos a cotización internacional o cuyo precio esté influido por ésta, no se aplicará la limitación del Índice de Precios al Consumidor a que se refiere el párrafo precedente.

2. En el caso de contratos de obras pactados en moneda nacional, las Bases establecerán las fórmulas de reajuste. Las valorizaciones que se efectúen a precios originales del contrato y sus ampliaciones serán ajustadas multiplicándolas por el respectivo coeficiente de reajuste "K" que se obtenga de aplicar en la fórmula o fórmulas polinómicas, los Índices Unificados de Precios de la Construcción que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que debe ser pagada la valorización.

Tanto la elaboración como la aplicación de las fórmulas polinómicas se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.

3. En el caso de contratos de consultoría de obras pactados en moneda nacional, los pagos estarán sujetos a reajuste por aplicación de fórmulas monómicas o polinómicas, según corresponda, las cuales deberán estar previstas en las Bases. Para tal efecto, el consultor calculará y consignará en sus facturas el monto resultante de la aplicación de dichas fórmulas, cuyas variaciones serán mensuales, hasta la fecha de pago prevista en el contrato respectivo, utilizando los Índices de Precios al Consumidor publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI a la fecha de facturación. Una vez publicados los índices correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago, se realizarán las regularizaciones necesarias.

²² Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

4. No son de aplicación las fórmulas de reajuste cuando las Bases establezcan que las propuestas se expresen en moneda extranjera, salvo el caso de los bienes sujetos a cotización internacional o cuyo precio esté influido por ésta.

Concordancia: LCE: Artículo 26°.
RLCE: Artículo 198°.

CAPÍTULO IV

CONVOCATORIA, REGISTRO, CONSULTAS Y OBSERVACIONES A LAS BASES

Artículo 50°.- Convocatoria

La convocatoria de todo proceso de selección deberá contener obligatoriamente lo siguiente:

1. La identificación, domicilio y RUC de la Entidad que convoca.
2. La identificación del proceso de selección.
3. La indicación de la modalidad de selección, de ser el caso.
4. La descripción básica del objeto del proceso.
5. El valor referencial.
6. El lugar y la forma en que se realizará la inscripción o registro de participantes.
7. El costo de reproducción de las Bases.
8. El calendario del proceso de selección.
9. El plazo de entrega requerido o de ejecución del contrato.
10. La indicación de los instrumentos internacionales bajo cuyos alcances se encuentra cubierto el proceso de selección, de ser el caso.

El OSCE será el responsable de incluir en el SEACE la información señalada en el inciso 10. Asimismo, para todos aquellos procesos de selección que se encuentren bajo la cobertura de uno o más instrumentos internacionales, el OSCE se encargará de elaborar y publicar una versión en idioma inglés de la convocatoria.²³

Artículo 51°.- Publicación en el SEACE

La convocatoria de las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas se realizará a través de su publicación en el SEACE, oportunidad en la que se deberán publicar las Bases y un resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, bajo sanción de nulidad. No corresponde publicar el resumen ejecutivo en los procesos de selección sujetos a la modalidad de Convenio Marco en los que se haya optado no utilizar valor referencial.

²³ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

El Ministerio competente tendrá acceso permanente a la información de los procesos de selección registrados en el SEACE para su difusión entre las microempresas y pequeñas empresas.

Las Entidades podrán utilizar, adicionalmente, otros medios a fin de que los proveedores puedan tener conocimiento de la convocatoria del proceso de selección.

La convocatoria a un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía se realiza a través de su publicación en el SEACE, oportunidad en la que deberá publicarse las Bases, sin perjuicio de las invitaciones que se pueda cursar a uno (1) o más proveedores, según corresponda, en atención a la oportunidad, al monto, a la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, bajo sanción de nulidad.²⁴

Concordancia: LCE: Artículo 68°.
RLCE: Artículo 287° y Sexta Disposición Complementaria Transitoria.

Artículo 52°.- Registro de participantes

La persona natural o jurídica que desee participar en un proceso de selección, deberá registrarse como participante conforme a las reglas establecidas en las Bases, para cuyo efecto debe contar con inscripción vigente en el RNP conforme al objeto de la convocatoria. La Entidad verificará la vigencia de la inscripción en el RNP y que no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado. El registro de participantes es electrónico y gratuito. Dicho registro podrá ser visualizado por los usuarios a partir del día siguiente de la presentación de propuestas.

En la oportunidad del registro, el participante podrá solicitar a la Entidad un ejemplar de las Bases, estando la Entidad obligada a su entrega, previo pago del costo de reproducción de estas. En el caso de la contratación de la ejecución de obras, el ejemplar de las Bases deberá comprender el expediente técnico de obra.

La persona que se registra como participante se adhiere al proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.²⁵

Concordancia: LCE: Artículo 9°.

Artículo 53°.- Oportunidad del registro

El registro de participantes electrónico se lleva a cabo desde el día siguiente de la convocatoria hasta antes del inicio de la presentación de propuestas, de forma ininterrumpida. En el caso de propuestas presentadas por un consorcio, bastará que se registre uno (1) de sus integrantes.²⁶

Artículo 54°.- Formulación y absolución de consultas

A través de consultas, los participantes podrán solicitar la aclaración de cualquiera de los extremos de las Bases, o plantear solicitudes respecto a ellas.

El Comité Especial absolverá las consultas mediante un pliego absolutorio, debidamente fundamentado, el que deberá contener la identificación de cada

^{24, 25, 26} Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

participante que las formuló, las consultas presentadas y la respuesta para cada una de ellas.

El mencionado pliego deberá ser publicado en el SEACE en la fecha prevista en el cronograma del proceso.

Las respuestas se consideran como parte integrante de las Bases y del contrato.²⁷

Concordancia: LCE: Artículo 28°.

Artículo 55°.- Plazos para formulación y absolución de Consultas

El Comité Especial recibirá las consultas por un período mínimo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria para Licitaciones y Concursos Públicos. El período mínimo será de tres (3) días hábiles para Adjudicaciones Directas y de dos (2) días hábiles para Adjudicaciones de Menor Cuantía para obras y consultoría de obras.

El plazo para la absolución y su respectiva notificación a través del SEACE y a los correos electrónicos de los participantes, de ser el caso, no podrá exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir las consultas en el caso de Licitaciones y Concursos Públicos. Para Adjudicaciones Directas no podrá exceder de tres (3) días hábiles y para Adjudicaciones de Menor Cuantía para obras y consultoría de obras de dos (2) días hábiles.²⁸

Artículo 56°.- Formulación y absolución de observaciones a las Bases

Mediante escrito debidamente fundamentado, los participantes podrán formular observaciones a las Bases, las que deberán versar sobre el incumplimiento de las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 26° de la Ley, de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección.

El Comité Especial deberá absolverlas de manera fundamentada y sustentada, sea que las acoja, las acoja parcialmente o no las acoja, mediante un pliego absolutorio que deberá contener la identificación de cada observante, las observaciones presentadas y la respuesta del Comité Especial para cada observación presentada.

El mencionado pliego deberá ser publicado a través del SEACE en la fecha prevista en el cronograma del proceso.

El Comité Especial debe incluir en el pliego de absolución de observaciones el requerimiento de pago de la tasa por concepto de elevación de observaciones al OSCE.²⁹

Concordancia: LCE: Artículo 28°.

Artículo 57°.- Plazos para formulación y absolución de observaciones

En Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, las observaciones a las

²⁷ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

²⁸ Modificado mediante Decreto Supremo N° 021-2009-EF publicado el 01 de febrero de 2009.

²⁹ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Bases serán presentadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber finalizado el término para la absolución de las consultas. El Comité Especial notificará la absolución a través del SEACE y a los correos electrónicos de los participantes, de ser el caso, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde el vencimiento del plazo para recibir las observaciones.

En Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía para ejecución y consultoría de obras, las observaciones serán presentadas y absueltas en forma simultánea a la presentación de las consultas.³⁰

Artículo 58°.- Elevación de observaciones

El plazo para solicitar la elevación de observaciones para el pronunciamiento del OSCE es de tres (3) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del pliego absolutorio a través del SEACE.

Los participantes pueden solicitar la elevación de las observaciones para la emisión de pronunciamiento, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las observaciones presentadas por el participante no fueron acogidas o fueron acogidas parcialmente;
- b) Cuando a pesar de ser acogidas sus observaciones, el participante considere que tal acogimiento continúa siendo contrario a lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley, cualquier otra disposición de la normativa sobre contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección; y
- c) Cuando el participante considere que el acogimiento de una observación formulada por otro participante resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley, cualquier otra disposición de la normativa sobre contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección. En este caso, el participante debe haberse registrado como tal hasta el vencimiento del plazo para formular observaciones.

El pronunciamiento deberá estar motivado y expresado de manera objetiva y clara; en él se absolverá las observaciones y, de ser el caso, se emitirá pronunciamiento de oficio sobre cualquier aspecto de las Bases que contravenga la normativa sobre contrataciones del Estado. El plazo para emitir y notificar el pronunciamiento a través del SEACE será no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo será improrrogable y se computará desde el día siguiente de la recepción del expediente completo por el OSCE.

Una vez publicado el pronunciamiento a través del SEACE, éste deberá ser implementado por el Comité Especial, aun cuando ello implique la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de las etapas del mismo, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario

³⁰ Modificado mediante Decreto Supremo N° 021-2009-EF publicado el 01 de febrero de 2009.

realizar. El Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección si no ha cumplido con implementar adecuadamente lo dispuesto en el pronunciamiento, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE, no cabe la interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los participantes del proceso de selección.³¹

Concordancia: LCE: Artículo 28°.

Artículo 59°.- Integración de Bases

Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del proceso por deficiencias en las Bases.

Las Bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión.

En las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos, Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía para obras y consultoría de obras, el Comité Especial o el órgano encargado, cuando corresponda y bajo responsabilidad, deberá integrar y publicar las Bases Integradas al día siguiente de vencido el plazo para formular las observaciones, de no haberse presentado éstas.

En el caso que se hubieren presentado observaciones a las Bases, la integración y publicación se efectuará al día siguiente de vencido el plazo para solicitar la elevación de las Bases al OSCE, correspondiendo al Comité Especial, bajo responsabilidad, integrar las Bases conforme a lo dispuesto en el pliego de absolución de consultas y observaciones.

Si se solicita la elevación, la integración y publicación se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de notificado el pronunciamiento.³²

Artículo 60°.- Publicación de Bases Integradas

Si no se cumple con publicar las Bases Integradas a través del SEACE en la fecha establecida en el cronograma del proceso, el Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

La publicación de las Bases Integradas es obligatoria, aun cuando no se hubieran presentado consultas y observaciones.³³

³¹, ³², ³³ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

CAPÍTULO V PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

Artículo 61°.- Requisitos para la admisión de propuestas

Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación.

Artículo 62°.- Presentación de documentos

Todos los documentos que contengan información referida a los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación se presentarán en idioma castellano o, en su defecto, acompañados de traducción oficial o certificada efectuada por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que podrá ser presentada en el idioma original. El postor será responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos.

Cuando se exija la presentación de documentos que sean emitidos por autoridad pública en el extranjero, el postor podrá presentar copia simple de los mismos sin perjuicio de su ulterior presentación, la cual necesariamente deberá ser previa a la firma del contrato. Dichos documentos deberán estar debidamente legalizados por el Consulado respectivo y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en caso sea favorecido con la Buena Pro.³⁴

Artículo 63°.- Forma de presentación y alcance de las propuestas

Las propuestas se presentarán en dos (2) sobres cerrados, de los cuales el primero contendrá la propuesta técnica y el segundo la propuesta económica.

La propuesta técnica se presentará en original y en el número de copias requerido en las Bases, el que no podrá exceder de la cantidad de miembros que conforman el Comité Especial. La propuesta económica sólo se presentará en original.

En el caso de las contrataciones electrónicas, deberá observarse lo dispuesto en este Reglamento.

En los procesos de selección convocados bajo la modalidad de Convenio Marco se puede prever que los proveedores presenten más de una propuesta por cada ítem, según lo dispuesto en el artículo 99° del Reglamento.

Cuando las propuestas se presenten en hojas simples se redactarán por medios mecánicos o electrónicos y serán foliadas correlativamente empezando por el número uno.

³⁴ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Cuando las propuestas tengan que ser presentadas total o parcialmente mediante formularios o formatos, éstos podrán ser llenados por cualquier medio, incluyendo el manual. En ambos supuestos, las propuestas deben llevar el sello y la rúbrica del postor o de su representante legal o mandatario designado para dicho fin, salvo en el caso que el postor sea persona natural, en cuyo caso bastará que éste o su apoderado, indique debajo de la rúbrica sus nombres y apellidos completos.

Las propuestas económicas deberán incluir todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio u obra a adquirir o contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de exoneraciones legales.

El monto total de la propuesta económica y los subtotales que lo componen deberán ser expresados con dos decimales. Los precios unitarios podrán ser expresados con más de dos decimales.

Los integrantes de un consorcio no podrán presentar propuestas individuales ni conformar más de un consorcio en un proceso de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procesos de selección según relación de ítems.³⁵

Artículo 64°.- Acto de presentación de propuestas

El acto de presentación de propuestas será público cuando el proceso convocado sea Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Directa Pública, y podrá ser privado cuando se trate de una Adjudicación Directa Selectiva o Adjudicación de Menor Cuantía. En los procesos de Adjudicación de Menor Cuantía Derivada, el acto de presentación de propuestas se realiza bajo la formalidad que corresponde al proceso principal.

El acto público se realiza, cuando menos, en presencia del Comité Especial, los postores y con la participación de Notario o Juez de Paz, según corresponda.

El Juez de Paz participará en los actos públicos de presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro cuando en la localidad en donde se efectúen no hubiera Notario. Por localidad se entiende el lugar o ámbito geográfico donde la Entidad realiza el acto público.

Excepcionalmente y previa sustentación, la Entidad podrá considerar la participación de un Juez de Paz en aquellos supuestos en los que existiendo Notario, este no puede concurrir al acto debido a que se encuentra de vacaciones, de licencia o no cuenta con disponibilidad de atención.

Los actos se llevan a cabo en la fecha y hora señaladas en la convocatoria, salvo que éstos se posterguen, de acuerdo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

En todos los actos de presentación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro, se podrá contar con la presencia de un representante del Sistema

³⁵ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Nacional de Control, quien participará como veedor y deberá suscribir el acta correspondiente. La no asistencia del mismo no vicia el proceso.³⁶

Concordancia: LCE: Artículo 30°.

Artículo 65°.- Acreditación de representantes en acto público

Las personas naturales concurren personalmente o a través de su apoderado debidamente acreditado ante el Comité Especial mediante carta poder simple.

Las personas jurídicas lo hacen por medio de su representante legal o apoderado. El representante legal acreditará tal condición con copia simple del documento registral vigente que consigne dicho cargo y, en el caso del apoderado, será acreditado con carta poder simple suscrita por el representante legal, a la que se adjuntará el documento registral vigente que acredite la condición de éste, expedido con una antigüedad no mayor de treinta (30) días a la presentación de propuestas.

En el caso de consorcios, la propuesta puede ser presentada por el representante legal común del consorcio, o por el apoderado designado por éste, o por el representante legal o apoderado de uno de los integrantes del consorcio que se encuentre registrado como participante, conforme a lo siguiente:

1. En el caso que el representante legal común del consorcio presente la propuesta, éste debe presentar copia simple de la promesa formal de consorcio.
2. En el caso que el apoderado designado por el representante legal común del consorcio presente propuesta, este debe presentar carta poder simple suscrita por el representante legal común del consorcio y copia simple de la promesa formal de consorcio.
3. En el caso del representante legal o apoderado de uno de los integrantes del consorcio que se encuentre registrado como participante, la acreditación se realizará conforme a lo dispuesto por el primer y segundo párrafo del presente artículo, según corresponda.

En el caso que el Comité Especial rechace la acreditación del apoderado, representante legal, representante legal común, según corresponda, y este exprese su disconformidad, se anotará tal circunstancia en el acta y el Notario o Juez de Paz mantendrá la propuesta y los documentos de acreditación en su poder hasta el momento en que el participante formule apelación.³⁷

Artículo 66°.- Acto público de presentación de propuestas

El acto se inicia cuando el Comité Especial empieza a llamar a los participantes en el orden en que se registraron para participar en el proceso, para que entreguen sus propuestas. Si al momento de ser llamado el participante no se encuentra presente, se le tendrá por desistido.

36, 37 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

El Comité Especial procederá a abrir los sobres que contienen la propuesta técnica de cada postor, a fin de verificar su admisibilidad, pudiendo requerir la subsanación conforme al artículo 68° del Reglamento.

De advertirse que la propuesta no cumple con lo requerido por las Bases o no se cumpla con la subsanación en el plazo otorgado, se devolverá la propuesta, teniéndola por no admitida, salvo que el postor exprese su disconformidad, en cuyo caso se anotará tal circunstancia en el acta y el Notario o Juez de Paz mantendrá la propuesta en su poder hasta el momento en que el postor formule apelación. Si se formula apelación se estará a lo que finalmente se resuelva al respecto.

Si las Bases han previsto que la evaluación y calificación de las propuestas técnicas se realice en fecha posterior, el Notario o Juez de Paz procederá a colocar los sobres cerrados que contienen las propuestas económicas dentro de uno o más sobres, los que serán debidamente sellados y firmados por él, por los miembros del Comité Especial y por los postores que así lo deseen, conservándolos hasta la fecha en que el Comité Especial, en acto público, comunique verbalmente a los postores el resultado de la evaluación de las propuestas técnicas.

El Comité levantará el acta respectiva, la cual deberá ser suscrita por todos sus miembros, así como por los veedores y los postores que lo deseen.³⁸

Concordancia: LCE: Artículo 30°.

Artículo 67°.- Acto privado de presentación de propuestas

Tratándose de acto privado, los participantes presentarán sus propuestas, con cargo y en sobre cerrado, en la dirección, en el día y horario señalados en las Bases, bajo responsabilidad del Comité Especial.

En el caso que la propuesta del postor no fuera admitida, el Comité Especial incluirá el motivo de esa decisión en el acta de los resultados del proceso que publicará en el SEACE, debiendo devolverse los sobres que contienen la propuesta técnica y económica, una vez consentido el otorgamiento de la Buena Pro.

En caso de la descalificación de propuestas, el Comité Especial incluirá el motivo de esa decisión en el acta de los resultados del proceso que publicará en el SEACE.

Artículo 68°.- Subsanación de propuestas

Si existieran defectos de forma, tales como errores u omisiones subsanables en los documentos presentados que no modifiquen el alcance de la propuesta técnica, el Comité Especial otorgará un plazo entre uno (1) o dos (2) días, salvo que el defecto pueda corregirse en el mismo acto.

Asimismo, en caso que algún postor haya omitido la presentación de uno o más documentos que acrediten el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, el Comité Especial podrá otorgar un plazo entre uno (1) o dos (2) días para que el postor subsane dicha omisión, siempre que se trate de documentos emitidos por autoridad pública nacional o un privado en ejercicio de función

38 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

pública, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias y/o certificados que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga, para lo cual deben haber sido obtenidos por el postor con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de propuestas.

El plazo otorgado por el Comité Especial se computará de la siguiente forma:

1. Cuando la presentación de propuestas se realiza en acto público, desde el día siguiente de efectuado el requerimiento al postor en el mismo acto.
2. Cuando la presentación de propuestas se realiza en acto privado, desde el día siguiente de notificado el requerimiento al postor en el SEACE.

En ambos supuestos, la propuesta continuará vigente para todo efecto, a condición de la efectiva enmienda del error o la omisión dentro del plazo previsto. La presentación de los documentos a ser subsanados se realiza a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, a efectos de evidenciar el cumplimiento del plazo otorgado por el Comité Especial. Si luego de vencido el plazo otorgado, no se cumple con la subsanación, el Comité Especial tendrá la propuesta por no admitida.

No cabe subsanación alguna por omisiones o errores en la propuesta económica, salvo defectos de foliación y de rúbrica de cada uno de los folios que componen la oferta, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 71° del Reglamento.³⁹

CAPÍTULO VI CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROPUESTAS

Artículo 69°.- Oportunidad para la calificación y evaluación de propuestas

En todos los procesos de selección, las Bases deben definir un método de calificación y evaluación de propuestas, pudiendo establecer que el otorgamiento de la Buena Pro se realice en acto separado.

En los procesos de selección convocados bajo la modalidad de Convenio Marco, lo establecido en los artículos 70° y 71° se aplicarán cuando corresponda. La calificación de las propuestas podrá sujetarse exclusivamente al cumplimiento de los requisitos de admisión establecidos en las Bases, de acuerdo a lo que señale el respectivo Expediente de Contratación.⁴⁰

Concordancia: LCE: Artículo 31°.

Artículo 70°.- Procedimiento de calificación y evaluación de propuestas

La calificación y evaluación de las propuestas es integral, realizándose en dos (2) etapas. La primera es la técnica, cuya finalidad es calificar y evaluar la

propuesta técnica, y la segunda es la económica, cuyo objeto es calificar y evaluar el monto de la propuesta.

Las propuestas técnica y económica se evalúan asignándoles puntajes de acuerdo a los factores y criterios que se establezcan en las Bases del proceso, así como a la documentación que se haya presentado para acreditarlos.

En ningún caso y bajo responsabilidad del Comité Especial y del funcionario que aprueba las Bases se establecerán factores cuyos puntajes se asignen utilizando criterios subjetivos.

El procedimiento general de calificación y evaluación será el siguiente:

1. A efecto de la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidos en las Bases.

Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor.

Las propuestas que en la evaluación técnica alcancen el puntaje mínimo fijado en las Bases, accederán a la evaluación económica. Las propuestas técnicas que no alcancen dicho puntaje serán descalificadas en esta etapa.

Los miembros del Comité Especial no tendrán acceso ni evaluarán a las propuestas económicas sino hasta que la evaluación técnica haya concluido.

2. A efectos de la admisión de la propuesta económica, el Comité Especial verificará que se encuentre dentro de los topes fijados por la Ley y el presente Reglamento. Las propuestas que excedan o estén por debajo de los referidos topes serán descalificadas.

La evaluación económica consistirá en asignar el puntaje máximo establecido a la propuesta económica de menor monto. Al resto de propuestas se les asignará un puntaje inversamente proporcional, según la siguiente fórmula:

$$P_i = \frac{O_m \times PMPE}{O_i}$$

Donde:

i = Propuesta

P_i = Puntaje de la propuesta económica i

O_i = Propuesta económica i

O_m = Propuesta económica de monto o precio más bajo

PMPE = Puntaje máximo de la propuesta económica

Si la propuesta económica incluye una propuesta de financiamiento, la primera se evaluará utilizando el método del valor presente neto del flujo financiero que

³⁹ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

⁴⁰ Modificado mediante Decreto Supremo N° 154-2010-EF publicado el 18 de julio de 2010.

comprenda los costos financieros y el repago de la deuda. Se tomarán en cuenta todos los costos del financiamiento, tales como la tasa de interés, comisiones, seguros y otros, así como la contrapartida de la Entidad si fuere el caso.

Para el cálculo del valor presente neto del flujo financiero se aplicará lo dispuesto por la Ley de Endeudamiento del Sector Público y la Ley de Equilibrio Financiero, utilizándose como tasa de descuento, la tasa de interés activa en moneda nacional o en moneda extranjera, vigente al día anterior a la realización de la evaluación económica. La fórmula de valor presente es la siguiente:

$$VP = \sum_{i=1}^n \frac{I_i}{(1+i)^n}$$

Donde,

VP	=	Valor Presente.
l	=	Pagos periódicos por parte de la Entidad.
i	=	Tasa de interés activa en la moneda correspondiente.
n	=	Número de períodos de pago.

Concordancia: LCE: Artículo 31°.

Artículo 71°.- Evaluación de propuestas

La evaluación de propuestas se sujeta a las siguientes reglas:

1. Etapa de evaluación técnica:
 - a) El Comité Especial evaluará cada propuesta de acuerdo con las Bases y conforme a una escala que sumará cien (100) puntos.
 - b) Para acceder a la evaluación de las propuestas económicas, las propuestas técnicas deberán alcanzar el puntaje mínimo de sesenta (60), salvo en el caso de la contratación de servicios y consultoría en que el puntaje mínimo será de ochenta (80). Las propuestas técnicas que no alcancen dicho puntaje serán descalificadas en esta etapa.
2. Etapa de evaluación económica:

El puntaje de la propuesta económica se calculará siguiendo las pautas del artículo 70°, donde el puntaje máximo para la propuesta económica será de cien (100) puntos.
3. Determinación del puntaje total:

Una vez evaluadas las propuestas técnica y económica se procederá a determinar el puntaje total de las mismas.
Tanto la evaluación técnica como la evaluación económica se califican

sobre cien (100) puntos. El puntaje total de la propuesta será el promedio ponderado de ambas evaluaciones, obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PTPi = c1PTi + c2PEi$$

Donde:

PTPi	=	Puntaje total del postor i
PTi	=	Puntaje por evaluación técnica del postor i
PEi	=	Puntaje por evaluación económica del postor i
c1	=	Coefficiente de ponderación para la evaluación técnica
c2	=	Coefficiente de ponderación para la evaluación económica

Los coeficientes de ponderación deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) La suma de ambos coeficientes deberá ser igual a la unidad (1.00).
- b) Los valores que se aplicarán en cada caso deberán estar comprendidos dentro de los márgenes siguientes:
 - b.1) En todos los casos de contrataciones se aplicará las siguientes ponderaciones:

0.60 < c1 < 0.70; y
0.30 < c2 < 0.40
 - b.2) Sólo en el caso de servicios de consultoría se aplicará las siguientes ponderaciones:

0.70 < c1 < 0.80; y
0.20 < c2 < 0.30

La propuesta evaluada como la mejor será la que obtenga el mayor puntaje total.
4. Para la contratación de obras que correspondan a Adjudicaciones Directas Selectivas o Adjudicaciones de Menor Cuantía, la evaluación se realizará sobre cien (100) puntos atendiendo únicamente a la propuesta económica.
5. En el caso de los procesos de selección convocados bajo el sistema de precios unitarios, tarifas o porcentajes, el Comité Especial deberá verificar las operaciones aritméticas de la propuesta que obtuvo el mayor puntaje total y, de existir alguna incorrección, deberá corregirla a fin de consignar el monto correcto y asignarle el lugar que le corresponda. Dicha corrección debe figurar expresamente en el acta respectiva.
6. Tratándose de la contratación de obras y servicios que se ejecuten o presten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyos montos correspondan a Adjudicación Directa Selectiva o Adjudicación de Menor Cuantía, a solicitud del postor se asignará una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre la sumatoria de las propuestas técnica

y económica de los postores con domicilio en la provincia donde se ejecutará la obra o se prestará el servicio objeto del proceso de selección o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región. El domicilio será el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP.⁴¹

CAPÍTULO VII OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO

Artículo 72°.- Otorgamiento de la Buena Pro

El otorgamiento de la Buena Pro se realizará en acto público para todos los procesos de selección. Sin embargo, tratándose de Adjudicaciones Directas Selectivas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el otorgamiento de la Buena Pro podrá ser realizado en acto privado.

En la fecha señalada en las Bases, el Comité Especial procederá a otorgar la Buena Pro a la propuesta ganadora, dando a conocer los resultados del proceso de selección a través de un cuadro comparativo, en el que se consignará el orden de prelación y el puntaje técnico, económico y total obtenidos por cada uno de los postores.

Una vez otorgada la Buena Pro, el Comité Especial está en la obligación de permitir el acceso de los postores al Expediente de Contratación, a más tardar dentro del día siguiente de haberse solicitado por escrito.

El acceso a la información contenida en un Expediente de Contratación se regulará por lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, incluidas las excepciones y limitaciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública allí establecidas o en los compromisos internacionales asumidos por el Estado Peruano.

Concordancia: LCE: Artículo 30°.

Artículo 73°.- Solución en caso de empate

En el supuesto que dos (2) o más propuestas empaten, el otorgamiento de la Buena Pro se efectuará observando estrictamente el siguiente orden:

1. En Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, a favor de las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o
2. En Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, a favor de las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por éstas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o
3. A favor del postor que haya obtenido el mejor puntaje económico, en

el caso de bienes u obras; o el mejor puntaje técnico, tratándose de servicios; o

4. A prorrata entre los postores ganadores, de acuerdo con el monto de sus propuestas, siempre que el objeto de la contratación sea divisible y aquellos manifiesten su voluntad de cumplir la parte correspondiente del contrato. Este criterio no será de aplicación para el caso de consultoría en general, consultoría y ejecución de obras; o
5. A través de sorteo en el mismo acto.

Cuando el otorgamiento de la Buena Pro se desarrolle en acto privado, la aplicación de los dos últimos criterios de desempate requiere de la citación oportuna a los postores que hayan empatado, pudiendo participar el veedor del Sistema Nacional de Control.

Artículo 74°.- Distribución de la Buena Pro

En el caso que el resultado del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado hubiere establecido que el requerimiento de la Entidad no puede ser cubierto por un solo proveedor, las Bases deberán prever la posibilidad de distribuir la Buena Pro.

El Comité Especial otorgará la Buena Pro al postor que hubiera obtenido el mejor puntaje total, en los términos de su propuesta y por la cantidad que hubiese ofertado. El saldo del requerimiento no atendido por el postor ganador será otorgado a los postores que le sigan, respetando el orden de prelación, siempre que las propuestas económicas presentadas no sean superiores al cinco por ciento (5%) de aquella del postor ganador.

En caso que las propuestas económicas superen dicho límite, para efectos de otorgarse la Buena Pro, los postores tendrán la opción de reducir su propuesta para adecuarse a la condición establecida en el párrafo anterior.

Concordancia: RLCE: Artículo 12°.

Artículo 75°.- Notificación del otorgamiento de la Buena Pro

El otorgamiento de la Buena Pro en acto público se presumirá notificado a todos los postores en la misma fecha, oportunidad en la que se entregará a los postores copia del acta de otorgamiento de la Buena Pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados en cada factor de evaluación. Dicha presunción no admite prueba en contrario. Esta información se publicará el mismo día en el SEACE.

El otorgamiento de la Buena Pro en acto privado se publicará y se entenderá notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del Comité Especial u órgano encargado de conducir el proceso, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la Buena Pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados en cada factor de evaluación. Adicionalmente, se podrá notificar a los correos electrónicos de los postores, de ser el caso.

Concordancia: LCE: Artículo 30°.

⁴¹ Modificado mediante Decreto Supremo N° 021-2009-EF publicado el 01 de febrero de 2009.

Artículo 76°.- Otorgamiento de la Buena Pro a propuestas que excedan el valor referencial

En el caso previsto en el artículo 33° de la Ley, para que el Comité Especial otorgue la Buena Pro a propuestas que superen el valor referencial en procesos de selección para la ejecución de obras, hasta el límite máximo previsto en dicho artículo, se deberá contar con la asignación suficiente de créditos presupuestarios y la aprobación del Titular de la Entidad, salvo que el postor que hubiera obtenido el mejor puntaje total acepte reducir su oferta económica a un monto igual o menor al valor referencial. En los procesos realizados en acto público, la aceptación deberá efectuarse en dicho acto; en los procesos en acto privado la aceptación constará en documento escrito.

El plazo para otorgar la Buena Pro no excederá de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la Buena Pro, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Concordancia: LCE: Artículo 33°.

Artículo 77°.- Consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro

Cuando se hayan presentado dos (2) o más propuestas, el consentimiento de la Buena Pro se producirá a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso de Adjudicaciones Directas y de Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles. Para constatar que la Buena Pro quedó consentida, en el caso que corresponda interponer recurso de apelación ante el Tribunal, la Entidad deberá verificar en el detalle del proceso de selección registrado en el SEACE, si se interpuso el respectivo recurso impugnativo.

En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la Buena Pro se producirá el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

Una vez consentido el otorgamiento de la Buena Pro, el Comité Especial remitirá el Expediente de Contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que asumirá competencia desde ese momento para ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato.

El consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro deberá ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

Artículo 78°.- Declaración de Desierto

El proceso de selección será declarado desierto cuando no quede ninguna propuesta válida. En caso no se haya registrado ningún participante, dicha declaración podrá efectuarse culminada la etapa de Registro de Participantes.

La publicación sobre la declaratoria de desierto de un proceso de selección deberá registrarse en el SEACE, dentro del día siguiente de producida.

Cuando un proceso de selección es declarado desierto total o parcialmente, el Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, deberá emitir informe al Titular de la Entidad o al funcionario a quien haya delegado la facultad de aprobación del Expediente de Contratación en el que justifique y

evalúe las causas que no permitieron la conclusión del proceso, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente.

En caso el motivo de declaratoria de desierto esté referido al valor referencial o a las características del objeto contractual, el Comité Especial solicitará información al órgano encargado de las contrataciones o al área usuaria, según corresponda.

La siguiente convocatoria se realizará mediante un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía Derivada, que no se podrá realizar en forma electrónica.⁴²

Concordancia: LCE: Artículo 32°.

RLCE: Artículo 10°.

Artículo 79°.- Cancelación del Proceso de Selección

Cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un proceso de selección, por causal debidamente motivada de acuerdo a lo establecido en el artículo 34° de la Ley, debe comunicar su decisión dentro del día siguiente y por escrito al Comité Especial, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación y, de ser el caso, al correo electrónico señalado por los participantes.

La resolución o acuerdo que formaliza la cancelación deberá ser emitida por el funcionario que aprobó el Expediente de Contratación u otro de igual o superior nivel.

En este caso, el plazo para el reintegro del pago efectuado como derecho de participación no podrá exceder de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la cancelación, siendo suficiente para la devolución la sola presentación del comprobante de pago.

Concordancia: LCE: Artículo 34°.

**CAPITULO VIII
COMPRAS CORPORATIVAS**

Artículo 80°.- Características del proceso de Compra Corporativa

Las Entidades podrán contratar bienes y servicios en forma conjunta, a través de un proceso de selección único, aprovechando los beneficios de las economías de escala, en las mejores y más ventajosas condiciones para el Estado.

Las Compras Corporativas podrán ser facultativas, para lo cual las Entidades celebrarán un convenio interinstitucional, u obligatorias, cuando se establezca por Decreto Supremo emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Los bienes y servicios que pueden ser objeto de Compras Corporativas deben ser susceptibles de ser homogenizados.

Para la agregación de la demanda de las Entidades se podrá utilizar criterios tales como el geográfico, el sectorial, el temporal o la combinación de éstos, entre otros.

⁴² Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

El proceso de selección se realizará conforme a las reglas establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Concordancia: LCE: Artículo 15°.

Artículo 81°.- Alcances del encargo en el caso de Compras Corporativas

El encargo que se efectúe en las Compras Corporativas sólo alcanza las acciones necesarias que permitan a la Entidad encargada realizar el proceso de selección para obtener, de parte de los proveedores del Estado, una oferta por el conjunto de los requerimientos similares de las Entidades participantes, y sólo hasta el momento en el que se determine al proveedor seleccionado y la Buena Pro quede consentida, luego de lo cual, cada una de las Entidades suscribirá los contratos correspondientes con el proveedor o proveedores seleccionados por el o los requerimientos que hubiesen sido encargados.

Una vez consentida la Buena Pro, la Entidad encargada deberá comunicar a las Entidades participantes los resultados del proceso, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. El plazo del procedimiento para la suscripción del contrato previsto en el presente Reglamento se computará a partir del día siguiente de recibida la indicada comunicación.

Del mismo modo, el encargo efectuado no podrá, en ningún caso, ser interpretado como extensivo a la ejecución de las obligaciones y/o prestaciones que se generan en la fase de ejecución contractual propiamente dicha, tales como el pago del precio, la supervisión de la ejecución de las prestaciones, la liquidación de contrato y demás prestaciones inherentes a las Entidades participantes.

Artículo 82°.- Compras Corporativas Obligatorias y entidad a cargo

Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se establecerán los bienes y servicios que se contratarán mediante Compras Corporativas Obligatorias, así como las Entidades participantes y técnicas.

La Central de Compras Públicas - PERU COMPRAS es la Entidad encargada de realizar las Compras Corporativas Obligatorias, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1018, y a sus normas de organización y funciones.

La Central de Compras Públicas - PERU COMPRAS se encargará de consolidar los requerimientos de las Entidades participantes, para cuyo efecto determinará el contenido, cantidad y oportunidad de remisión de la información que deberán proporcionar las mismas.

La Central de Compras Públicas - PERU COMPRAS se encuentra obligada a remitir información que, para el cumplimiento de sus funciones de supervisión, le solicite el OSCE.

Artículo 83°.- Entidades participantes y entidad técnica

Se consideran Entidades participantes aquellas que están obligadas a

contratar los bienes y servicios contenidos en sus respectivos Planes Anuales de Contratación, mediante Compra Corporativa Obligatoria.

Designadas las Entidades participantes, éstas tendrán la obligación de homogenizar y consolidar los requerimientos de todas sus unidades orgánicas y remitirlas a la Central de Compras Públicas - PERU COMPRAS dentro del plazo que ésta fije, bajo responsabilidad.

Las Entidades participantes se encuentran obligadas a contratar directa y exclusivamente con los proveedores seleccionados, los bienes y/o servicios cuyo requerimiento haya sido materia del proceso de Compra Corporativa Obligatoria. Asimismo, se encuentran obligadas a suscribir todos los documentos que resulten necesarios para la formalización del o los contratos que se deriven del o los procesos de selección, pagar al proveedor o proveedores seleccionados la contraprestación acordada, previa conformidad con la prestación ejecutada, así como los demás actos relacionados con la ejecución del contrato.

La Entidad Técnica de la Compra Corporativa es la que determina las características homogenizadas de los bienes y servicios requeridos por las Entidades participantes, teniendo como base la consolidación remitida por la Central de Compras Públicas - PERU COMPRAS.

Artículo 84°.- Sustento presupuestal

En el caso que la consolidación y/o agregación de la cantidad total de requerimientos de bienes y/o servicios se realice durante un período fiscal, para la atención de requerimientos para el siguiente año fiscal, la Central de Compras Públicas - PERU COMPRAS requerirá a cada Entidad participante en la Compra Corporativa Obligatoria, que gestione la disponibilidad de créditos presupuestarios ante su respectiva Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, tomando como referencia el proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal siguiente que el Poder Ejecutivo haya remitido al Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78° de la Constitución Política, y que le remita dicha información.

Asimismo, las Entidades participantes no podrán efectuar modificación alguna en sus marcos presupuestales que pueda afectar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la suscripción y ejecución de los contratos que se celebren luego de efectuada la Compra Corporativa, salvo los casos de desabastecimiento inminente o situación de emergencia previstos en la normativa.

Artículo 85.- Compras Corporativas Facultativas

Para las Compras Corporativas que se realicen de manera facultativa, se deberá elaborar un convenio que deberá ser suscrito por los funcionarios competentes de todas las Entidades participantes, en el que se establezca el objeto y alcances del mismo, las obligaciones y responsabilidades de las partes, así como la designación de la Entidad encargada de la compra corporativa.

La Entidad encargada de la Compra Corporativa tendrá a su cargo las

siguientes tareas:

- a) Recibir los requerimientos de las Entidades participantes;
- b) Consolidar y homogenizar las características de los bienes y servicios, así como determinar el valor referencial para cada proceso de selección a convocarse en forma conjunta;
- c) Efectuar todos aquellos actos previos y necesarios para conformar y aprobar el Expediente de Contratación;
- d) Designar al o a los Comités Especiales que tendrán a su cargo los procesos de selección para las compras corporativas;
- e) Aprobar las Bases;
- f) Resolver los recursos de apelación, en los casos que corresponda.

El funcionamiento, competencia, obligaciones y demás atribuciones del Comité Especial son las previstas en la Ley y el presente Reglamento, teniendo a su cargo:

- a) Elaborar las Bases, conforme al contenido del Expediente de Contratación. En las Bases deberá distinguirse claramente el requerimiento de cada Entidad participante del convenio, para los efectos de la suscripción y ejecución del contrato respectivo.
- b) Una vez que quede consentido el otorgamiento de la Buena Pro, elevar el expediente al Titular de la Entidad encargada de la Compra Corporativa para su remisión a las Entidades participantes.

Las Entidades participantes se encuentran obligadas a contratar directa y exclusivamente con los proveedores seleccionados los bienes y/o servicios cuyo requerimiento haya sido materia del proceso de Compra Corporativa, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento. Asimismo, se encuentran obligadas a suscribir todos los documentos que resulten necesarios para la formalización del o los contratos que se deriven del o los procesos de selección, así como a pagar al proveedor o proveedores seleccionados la contraprestación acordada, previa conformidad con la prestación ejecutada.

Las Compras Corporativas no requieren de la modificación del Plan Anual de Contrataciones de las Entidades participantes, aunque debe indicarse que se procederá a contratar mediante Compra Corporativa Facultativa, con expresa mención de la Entidad encargada de la Compra Corporativa.

La Entidad encargada de la Compra Corporativa y el o los Comités Especiales que se designen para tal fin, deberán observar lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones complementarias.

En caso que se desee complementar o incorporar requerimientos adicionales a los previstos en el convenio, las Entidades participantes podrán hacerlo mediante la suscripción de cláusulas adicionales.

El convenio permitirá la adhesión de cualquier otra Entidad siempre y cuando esta se efectúe antes de la convocatoria.

Los contratos derivados de la Compra Corporativa, así como la información

referida a su ejecución deberán ser ingresados al SEACE, por cada una de las Entidades participantes, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a su perfeccionamiento, ocurrencia o aprobación, según corresponda.

Artículo 85° A.- Otras compras corporativas⁴³

Las Entidades del Gobierno Nacional que formulen las políticas nacionales y/o sectoriales del Estado están facultadas a establecer, mediante Resolución del Titular de la Entidad, la relación de bienes y servicios que se contratarán a través de compra corporativa, debiendo señalar la Entidad encargada de la compra corporativa, las Entidades participantes, así como las obligaciones y responsabilidades de estas últimas.

Una copia del Informe técnico y legal que acompaña la Resolución del Titular de la Entidad será remitida al Ministerio de Economía y Finanzas y al OSCE en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a su emisión.

Los bienes y servicios que se contraten a través de la compra corporativa serán aquellos que sean necesarios para la ejecución de las políticas nacionales y/o sectoriales que tengan a su cargo las Entidades del Gobierno Nacional.

Las funciones de las Entidades participantes, de la Entidad encargada, así como las del Comité Especial que ésta designe, serán las establecidas en el Artículo 85.

CAPÍTULO IX SELECCIÓN POR ENCARGO

Artículo 86°.- Características del Proceso de Selección por Encargo

Por razones económicas o de especialidad en el objeto de la convocatoria, una Entidad podrá encargar a otra Entidad pública o privada, nacional o internacional u organismos internacionales, mediante convenio interinstitucional, la realización del proceso de selección que aquella requiera para la contratación de bienes, servicios y obras, previo informe técnico legal que sustente la necesidad y viabilidad del Encargo, el mismo que será aprobado por el Titular de la Entidad.

La aprobación del Expediente de Contratación y de las Bases será competencia de la Entidad encargante.

Concordancia: LCE: Artículo 6°.

RLCE: Octava Disposición Complementaria Transitoria.

Artículo 87°.- Encargo a una Entidad Pública

1. La Entidad pública encargada designará a un Comité Especial que, además de conducir el proceso de selección, elaborará las Bases,

⁴³ Artículo incluido de conformidad con el Decreto Supremo N° 046-2011-EF, publicado el 25 de marzo de 2011

las mismas que deben ser aprobadas por el funcionario responsable de la Entidad encargante. Una vez que ha quedado consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, deberá remitirse el expediente a la Entidad encargante para la suscripción y ejecución del contrato respectivo. La designación, conformación y funcionamiento del Comité Especial se sujetará a lo estipulado en este Reglamento, en lo que le sea aplicable.

2. En caso de presentarse recurso de apelación, el mismo será resuelto por el Titular de la Entidad encargada o por el Tribunal, según corresponda.

Artículo 88°.- Encargo a una Entidad Privada, nacional o internacional

1. La Entidad encargada será seleccionada, mediante el proceso de selección que corresponda, teniendo en cuenta el objeto y la cuantía de la comisión, conforme a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. La decisión de encargar la contratación corresponde al Titular de la Entidad, siendo esta facultad indelegable.
2. Las Entidades participantes deberán acreditar una experiencia de contratación pública o privada, no menor a dos (2) años en el mercado nacional o internacional, en bienes, servicios u obras, según corresponda al requerimiento de la Entidad encargante. Asimismo, deberán estar inscritas en el RNP y no encontrarse impedidas para contratar con el Estado.
3. La Entidad encargada celebrará un convenio con la Entidad encargante, el que deberá ser específico y concreto para cada proceso de contratación encargado. Cada convenio detallará las obligaciones y responsabilidades de cada una de las partes. La solución de controversias derivadas del convenio se realizará por conciliación o arbitraje.
4. Los procesos de contratación que realicen las Entidades encargadas se sujetarán a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. De interponerse un recurso de apelación, éste será resuelto por la Entidad encargante o por el Tribunal, según corresponda.

El OSCE establecerá mediante directiva un Convenio Modelo, que será empleado obligatoriamente para realizar procesos por encargo a Entidades Privadas nacionales o internacionales; así como otros requerimientos necesarios y aspectos complementarios para la participación de las Entidades Privadas nacionales o internacionales en el proceso de selección por Encargo.⁴⁴

Artículo 89°.- Encargo a Organismos Internacionales

1. Los convenios de encargo se aprueban para el caso de las Entidades del

⁴⁴ Modificado mediante Decreto Supremo N° 021-2009-EF publicado el 01 de febrero de 2009.

Gobierno Nacional y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, mediante resolución de su Titular.

En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, los convenios se aprueban mediante Acuerdo del Consejo Regional o Municipal, respectivamente.

2. Para adoptar la decisión de encargo y para designar el organismo internacional se debe contar previamente con:
 - a) Informe favorable de la Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces, sobre la disponibilidad de los recursos para el financiamiento de la contratación objeto del encargo.
 - b) Informe de la Oficina de Administración, o la que haga sus veces, sobre las ventajas y beneficios de la concertación del convenio.
3. Los organismos o instituciones internacionales con los cuales las Entidades suscriban los referidos convenios deberán encontrarse acreditadas en el Perú de acuerdo con las normas sobre la materia, debiendo presentar a la Entidad el documento correspondiente.
4. La Entidad encargante celebrará un convenio con el organismo encargado, el que deberá ser específico y concreto para cada proceso de contratación encargado. Cada convenio detallará las obligaciones y responsabilidades de cada una de las partes.
5. Los convenios contendrán los siguientes aspectos:
 - a) El compromiso por parte del organismo internacional de que los procesos se sujetarán a normas uniformes aplicables a nivel internacional y que cumplan los principios establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado.
 - b) El compromiso del organismo internacional de llevar a cabo procesos de capacitación en materia de compras al personal que la Entidad designe.
 - c) Obligación por parte de la Entidad de incluir las contrataciones en el Plan Anual de Contrataciones, así como de registrar en el SEACE, directamente o a través del organismo internacional, la convocatoria de los procesos de contratación que realice el organismo internacional encargado, el resultado de los mismos, los proveedores adjudicados, los montos y contratos celebrados.
 - d) Provisión de información periódica al Ministerio de Economía y Finanzas, Contraloría General de la República y al OSCE, respecto de la ejecución del encargo, sin perjuicio de aquella que sea solicitada por estas entidades.⁴⁵

⁴⁵ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

CAPÍTULO X SUBASTA INVERSA

Artículo 90°.- Definición y aplicación

La Subasta Inversa es la modalidad de selección por la cual una Entidad realiza la contratación de bienes y servicios comunes a través de una convocatoria pública, y en la cual el postor ganador será aquel que oferte el menor precio por los bienes o servicios objeto de la convocatoria. Esta modalidad de selección puede realizarse de manera presencial o electrónica.

Se consideran bienes o servicios comunes, aquellos respecto de los cuales existe más de un proveedor, tienen patrones de calidad y de desempeño objetivamente definidos por características o especificaciones usuales en el mercado o han sido estandarizados como consecuencia de un proceso de homogenización llevado a cabo al interior del Estado, de tal manera que el factor diferenciador entre ellos lo constituye el precio al cual se transan.

El OSCE aprobará las fichas técnicas de los bienes y servicios transables que puedan contratarse bajo esta modalidad, observando las normas técnicas, metrológicas y/o sanitarias, así como la normativa aplicable. Dichas fichas técnicas serán incluidas en el Listado de Bienes y Servicios Comunes publicado en el SEACE, debiendo ser revisadas permanentemente por el OSCE, pudiendo ser objeto de modificación o exclusión, previo sustento técnico legal.

La Subasta Inversa Presencial se realiza en acto público por medio de propuestas de precios escritos y lances verbales. La Subasta Inversa Electrónica se realiza a través del SEACE.

Concordancia: LCE: Artículo 15°.

Artículo 91°.- Uso de la modalidad de Subasta Inversa

La contratación de un bien o servicio que se encuentra incluido en el Listado de Bienes y Servicios Comunes resulta obligatoria utilizando la modalidad de Subasta Inversa, a partir de los treinta (30) días calendario desde la publicación de las fichas técnicas respectivas en el SEACE, siempre que dicho bien o servicio no se encuentre incluido en el Catálogo de Convenios Marco, en cuyo caso deberá adquirirlo empleando tal modalidad. Antes del cumplimiento de dicho plazo, la utilización de la modalidad de Subasta Inversa es facultativa.

Las Entidades podrán convocar un proceso de selección tradicional, en caso de la existencia de condiciones más ventajosas que sean objetivas, demostrables y sustanciales para la Entidad, para lo cual deberán obtener la autorización del OSCE, antes de efectuar la contratación. En el caso que el valor referencial de la contratación de bienes o servicios comunes corresponda a una Adjudicación de Menor Cuantía, será potestad de la Entidad utilizar la modalidad de Subasta Inversa, en cuyo caso deberá realizarse de manera electrónica.

En caso que, con anterioridad a la publicación de las fichas técnicas, las Entidades hayan convocado un proceso de selección sobre los mismos bienes

y servicios, deberán continuar con dicho proceso. En caso que el proceso de selección convocado sea declarado desierto, la convocatoria ulterior deberá efectuarse por Subasta Inversa.

Si un proceso de selección sujeto a la modalidad de Subasta Inversa es declarado desierto, la siguiente convocatoria se realizará bajo dicha modalidad, salvo que se haya excluido la ficha técnica objeto del proceso, en cuyo caso la contratación ulterior deberá efectuarse por un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía no sujeto a esta modalidad.

Artículo 92°.- Convocatoria y desarrollo del Proceso

La conformación y actuación del Comité Especial se sujeta a las reglas previstas en el presente Reglamento, con las particularidades que se establezcan en el presente Capítulo.

Las Bases deberán contener la convocatoria, la ficha técnica del bien o servicio requerido, la misma que se obtendrá del Listado de Bienes o Servicios Comunes publicado en el SEACE, la proforma del contrato, los plazos, la forma, el lugar y las demás condiciones para el cumplimiento de la prestación, siguiendo lo establecido en el artículo 26° de la Ley, en lo que resulte aplicable, entre otras condiciones mínimas que establezca el OSCE a través de directivas.

La Subasta Inversa puede ser presencial o electrónica.

Cualquiera que sea el tipo de proceso de selección, la convocatoria será efectuada a través de su publicación en el SEACE, oportunidad en la que deberá publicarse las Bases y, cuando corresponda, un resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, bajo sanción de nulidad de todos los actos desarrollados con posterioridad.

La descripción del objeto de la contratación deberá estar acompañada del código respectivo, de acuerdo a la clasificación adoptada por el Listado correspondiente.

La utilización de la modalidad de selección por Subasta Inversa no exime a la Entidad del cumplimiento de las disposiciones referidas a las fases de Programación y Actos Preparatorios y de Ejecución Contractual, salvo las particularidades expresamente señaladas en el presente Capítulo.

Concordancia: LCE: Artículos 24° y 26°.
RLCE: Artículos 27° al 34°.

Artículo 93°.- Presunción de cumplimiento

Se presume que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las Bases. Esta presunción no admite prueba en contrario.

Artículo 94°.- Recurso de apelación

Las discrepancias que surjan desde la convocatoria hasta la celebración del

contrato inclusive, podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación ante el Titular de la Entidad o el Tribunal, según corresponda, debiendo cumplirse los requisitos y garantías establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

El Titular de la Entidad o el Tribunal, deberán resolver dentro del término no mayor de diez (10) días hábiles de admitido el recurso, salvo que hubiese requerido información adicional, en cuyo caso deberá pronunciarse dentro del término de quince (15) días hábiles.

Concordancia: LCE: Artículo 53°.
RLCE: Artículos 104° al 126°.

Artículo 95°.- Particularidades de la Subasta Inversa Presencial

Cualquiera sea el tipo de proceso de selección convocado, el registro de participantes se realizará desde el día siguiente de publicada la convocatoria en el SEACE, hasta un día (1) antes de la fecha prevista para el acto público de presentación de propuestas, puja y otorgamiento de la Buena Pro.

En el caso de Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, el plazo entre la convocatoria y la presentación de propuestas no será menor a ocho (8) días hábiles. En las Adjudicaciones Directas, dicho plazo no será menor a cinco (5) días hábiles. En esta modalidad de selección no se considerarán las etapas de consulta ni de observaciones a las Bases.

En el día, hora y lugar indicados se realizará el acto público para la presentación de propuestas, puja y otorgamiento de la Buena Pro, en presencia de Notario o Juez de Paz si es que en la localidad no hubiera acceso al primero.

Las personas naturales concurren personalmente o a través de su apoderado debidamente acreditado ante el Comité Especial mediante carta poder simple.

Las personas jurídicas lo hacen por medio de su representante legal o apoderado. El representante legal acreditará tal condición con copia simple del documento registral vigente que consigne dicho cargo y, en el caso del apoderado, será acreditado con carta poder simple suscrita por el representante legal, a la que se adjuntará el documento registral vigente que acredite la condición de éste.

En ambos casos, en la carta poder debe establecerse la representación para formular propuestas, efectuar lances y para ejercer todos los demás actos inherentes a la Subasta Inversa durante el acto público.

El Comité Especial llamará a todos los participantes en el orden en que se hubieren inscrito, con la finalidad que presenten sus dos (2) sobres, de los cuales el primero, denominado sobre de habilitación, contendrá la documentación que acredite que el postor se encuentra habilitado para participar en el proceso de selección y cumple con el objeto de la contratación, y el segundo su propuesta económica.

Se entenderá que la Buena Pro ha quedado consentida el día de su otorgamiento, si otorgada la Buena Pro del proceso o del ítem, de ser el caso, ningún postor hubiera dejado constar en el acta su intención de impugnar el proceso.

En caso de empate el otorgamiento de la Buena Pro se efectuará a través de sorteo en el mismo acto.

Para otorgar la Buena Pro, el Comité Especial verificará que por lo menos haya dos (2) propuestas válidas, caso contrario el proceso se declarará desierto.

El recurso de apelación contra los actos producidos durante el acto público de presentación de propuestas, puja y otorgamiento de la Buena Pro, y contra los actos que afecten su validez, deberá ser interpuesto por los postores dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de dicho acto público, en el caso de Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, y cinco (5) días hábiles siguientes de dicho acto público en el caso de Adjudicaciones Directas.

En el caso de procesos de selección según relación de ítems, el plazo indicado en el párrafo anterior se contará a partir de la culminación del acto público de otorgamiento de la Buena Pro de la totalidad de los ítems.

Para los actos posteriores al otorgamiento de la Buena Pro, el recurso de apelación deberá interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, en el caso de Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, y cinco (5) días hábiles siguientes en el caso de Adjudicaciones Directas.

Artículo 96°.- Particularidades de la Subasta Inversa Electrónica

La convocatoria, el registro de participantes, el registro y presentación de propuestas, la apertura de propuestas y el periodo de lances, así como el otorgamiento de la Buena Pro se efectuarán y difundirán a través del SEACE.

Cualquiera sea el tipo de proceso de selección convocado, el registro de participantes, registro y presentación de propuestas se realizará desde el día siguiente de publicada la convocatoria en el SEACE hasta la fecha y hora señaladas en el calendario para tales efectos y se efectuará a través del SEACE, de acuerdo al procedimiento establecido por el OSCE.

En los procesos de selección que correspondan a Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, la etapa de registro de participantes, registro y presentación de propuestas no podrá tener un plazo menor a ocho (8) días hábiles. En los procesos de Adjudicaciones Directas, dicho plazo no podrá ser menor a cinco (5) días hábiles. En los procesos de selección de Adjudicaciones de Menor cuantía, el plazo no podrá ser menor a dos (2) días hábiles.

La apertura de propuestas y periodo de lances se realizará a través del SEACE, de acuerdo al procedimiento establecido por el OSCE.

Una vez culminada la etapa de apertura de propuestas y periodo de lances, el sistema registrará los resultados y el orden de prelación de los postores, generando y publicando el acta electrónica con el detalle del desarrollo de dicha etapa.

El Comité Especial verificará que el postor que haya obtenido el primer lugar en el orden de prelación, haya presentado la documentación exigida por las Bases; en caso contrario procederá a descalificarlo, y evaluará la documentación del siguiente postor en estricto orden de prelación, y así de manera sucesiva. Para

otorgar la Buena Pro, el Comité Especial verificará que por lo menos haya dos (2) propuestas válidas, caso contrario el proceso se declarará desierto.

Se entenderá que la Buena Pro ha quedado consentida, si dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de la publicación en el SEACE del acta de otorgamiento de la Buena Pro, en el caso de Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, o de cinco (5) días en el caso de Adjudicaciones Directas o Adjudicaciones de Menor Cuantía, no se ha interpuesto recurso de apelación.

En caso de empate el otorgamiento de la Buena Pro se efectuará a través de sorteo en el mismo acto.

El recurso de apelación contra los actos que se produzcan desde la convocatoria hasta el otorgamiento de la Buena Pro y contra los actos que afecten su validez, deberá ser interpuesto por los postores dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de la publicación en el SEACE del acta de otorgamiento de la Buena Pro, en el caso de Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, y cinco (5) días hábiles siguientes de dicho acto público en el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía.

Para los actos posteriores al otorgamiento de la Buena Pro, el recurso de apelación deberá interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, en el caso de Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, y cinco (5) días hábiles siguientes en el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía.

CAPÍTULO XI CONVENIOS MARCO

Artículo 97°.- Definición y aplicación

El Convenio Marco es la modalidad por la cual se selecciona a aquellos proveedores con los que las Entidades deberán contratar los bienes y servicios que requieran y que son ofertados a través del Catálogo Electrónico de Convenios Marco.

La definición de los bienes y servicios a contratar mediante esta modalidad, la conducción de los procesos de selección, la suscripción de los acuerdos correspondientes y la administración de los Convenios Marco, estarán a cargo de la Central de Compras Públicas - PERU COMPRAS.

El Catálogo Electrónico de Convenios Marco está a cargo del OSCE. Es publicado y difundido a través del SEACE y contiene las fichas con las características de los bienes y servicios en las que son ofertados bajo la modalidad de Convenio Marco. Dichas fichas incluyen los proveedores adjudicatarios, precios, lugares de entrega y demás condiciones de la contratación.

La contratación de un bien o servicio utilizando el Catálogo Electrónico de Convenios Marco resulta obligatoria desde el día siguiente a la publicación de las fichas respectivas en el SEACE, excepto en las áreas geográficas que no cuentan

con cobertura ofertada por los proveedores incorporados al Catálogo Electrónico, en cuyo caso deberá solicitar al OSCE la autorización para contratar sin sujetarse a los alcances del citado Catálogo. Las Entidades domiciliadas en dichas áreas geográficas autorizadas a no utilizar el Catálogo Electrónico, deberán programar sus necesidades y realizar el proceso de selección que corresponda de acuerdo a la normativa general.

En las Bases se podrá establecer montos de transacción mínimos a partir de los cuales los proveedores deberán atender a las Entidades.

Las Entidades podrán emplear otro mecanismo de contratación, en caso de la existencia de condiciones más ventajosas que sean objetivas, demostrables y sustanciales para la Entidad, para lo cual deberán obtener la autorización del OSCE antes de efectuar la contratación.

En caso que, con anterioridad a la publicación de las fichas, las Entidades hayan convocado un proceso de selección sobre los mismos bienes y servicios, deberán continuar con dicho proceso. En caso que el proceso de selección convocado sea declarado nulo por vicios en los actos preparatorios, o sea declarado desierto, la contratación ulterior deberá efectuarse por Convenio Marco.⁴⁶

Concordancia: LCE: Artículo 15°.

Artículo 98°.- Reglas para la realización y ejecución de los Convenios Marco

La realización y ejecución de los Convenios Marco se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Los Convenios Marco para la contratación de bienes y servicios serán iniciados por la Central de Compras Públicas - PERU COMPRAS de oficio o a sugerencia de una o más Entidades, o de los gremios legalmente constituidos, previa evaluación de su factibilidad, oportunidad, utilidad y conveniencia.
2. Los Convenios Marco se desarrollarán a través de las fases de actos preparatorios, de selección, de catalogación y de ejecución contractual, rigiéndose por lo previsto en el presente Capítulo y en la Directiva correspondiente, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.
3. Las fases de actos preparatorios, de selección y catalogación serán conducidas por la Central de Compras Públicas - PERU COMPRAS y la de ejecución contractual por cada Entidad.
4. El desarrollo de las fases de selección y de ejecución contractual de los Convenios Marco será publicado y difundido a través del SEACE.
5. Cada Convenio Marco se registrará en orden de prelación por las Bases Integradas, los términos del Acuerdo de Convenio Marco suscrito y la correspondiente orden de compra o de servicio.
6. La Central de Compras Públicas - PERU COMPRAS no asumirá responsabilidad alguna en caso que un determinado bien o servicio

⁴⁶ Modificado mediante Decreto Supremo N° 154-2010-EF publicado el 18 de julio de 2010.

incluido en el Catálogo no sea objeto de contratación por parte de las Entidades, ni por la falta de pago al proveedor adjudicatario por parte de las Entidades.

7. Los proveedores adjudicatarios deberán mantener las condiciones ofertadas en virtud a las cuales suscribieron el respectivo Acuerdo de Convenio Marco; no obstante, tienen la posibilidad de registrar o proponer mejoras a dichas condiciones, de acuerdo al procedimiento que señale la Directiva de Convenio Marco.
8. Los proveedores adjudicatarios podrán solicitar a la Central de Compras Públicas - PERU COMPRAS el reajuste de sus precios en un determinado Convenio Marco cuando tal posibilidad esté contemplada expresamente en las Bases y según los criterios establecidos en ellas.
9. Las Entidades tienen la obligación de registrar en el SEACE las órdenes de compra o de servicio que se hubieran generado en el empleo de esta modalidad.⁴⁷

Artículo 99°.- Reglas especiales del proceso de selección

El desarrollo de la fase de selección se realizará a través de una Licitación Pública o Concurso Público que contendrá las siguientes reglas especiales:

1. La elaboración de las Bases y desarrollo del proceso de selección para la generación de un Convenio Marco estará a cargo de la dependencia u órgano especializado de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS.
2. La absolución de consultas y de observaciones se efectuará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles en cada caso, contados desde el vencimiento del plazo para su recepción.
3. Los observantes tienen la opción de que las Bases y los actuados del proceso sean elevados al OSCE, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 58°.
4. Los proveedores están facultados a presentar más de una propuesta para cada ítem del proceso de selección, siempre que las Bases así lo hayan previsto y de acuerdo a lo señalado en la Directiva de Convenio Marco.
5. Todas las etapas de la fase selección, desde la convocatoria hasta la suscripción de acuerdos de Convenio Marco, se sujetan a las reglas señaladas en la Directiva de Convenio Marco y las reglas especiales previstas en las Bases de cada proceso de selección.
6. La Buena Pro será otorgada a los proveedores que cumplan con las condiciones indicadas en las respectivas Bases.
7. Una vez que quede consentida la adjudicación de la Buena Pro, los proveedores adjudicatarios procederán a suscribir el correspondiente

⁴⁷ Modificado mediante Decreto Supremo N° 154-2010-EF publicado el 18 de julio de 2010.

Acuerdo de Convenio Marco, mediante el cual éstos sólo adquieren el derecho de incluir sus productos en el Catálogo Electrónico de Convenios Marco.

8. Las controversias que surjan en la selección darán lugar a la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal, según las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
9. Cuando no exista más de un (1) proveedor que oferten cobertura en determinada área geográfica, previo informe que así lo justifique, será necesario realizar una convocatoria adicional del proceso de selección, aplicable a las áreas geográficas comprometidas, sin afectar la continuación del proceso original, la suscripción de los acuerdos, la catalogación de los ítems adjudicados y la obligatoriedad de contratar a través del Catálogo Electrónico.
10. Las controversias que surjan durante la ejecución contractual involucran únicamente a la Entidad contratante y al proveedor adjudicatario, y se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje.⁴⁸

Artículo 100°.- Contratación de bienes y servicios por Convenio Marco

Cuando el área usuaria requiera la contratación de un bien o servicio deberá consultar el Catálogo Electrónico de Convenios Marco y verificar si la Entidad se encuentra dentro del alcance geográfico de aplicación del Convenio Marco comprometido.

Si el Catálogo contiene el bien o servicio con las condiciones requeridas y la Entidad se encuentra dentro del alcance geográfico de aplicación del Convenio Marco, el órgano encargado de las contrataciones, estará obligado a contratarlos de los proveedores adjudicatarios, previa verificación de la disponibilidad de recursos de acuerdo a lo señalado en la Directiva de Convenio Marco.

Como excepción, y previa aprobación por escrito del OSCE, las Entidades que no tengan acceso a Internet en su localidad no se encuentran obligadas a contratar a través de Convenio Marco, debiendo emplear el mecanismo de contratación que corresponda.

La contratación a través del Catálogo Electrónico de Convenios Marco puede realizarse de acuerdo a los requerimientos periódicos de cada Entidad, sin que dichas operaciones sean consideradas como fraccionamiento.⁴⁹

Artículo 101°.- Responsabilidad del pago

Las Entidades que contraten a través de la modalidad de selección de Convenio Marco son responsables del pago al proveedor adjudicatario, el mismo que se debe hacer efectivo en el plazo máximo de veinte (20) días calendario de otorgada la conformidad de las prestaciones, no existiendo responsabilidad de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS.

⁴⁸ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

⁴⁹ Modificado mediante Decreto Supremo N° 154-2010-EF publicado el 18 de julio de 2010.

Un proveedor adjudicatario podrá rechazar la orden de compra o de servicio, cuando la Entidad tenga retraso en el pago de deudas derivadas de cualquier tipo de obligación con dicho proveedor o retraso en el pago de las obligaciones asumidas frente a otro proveedor adjudicatario en el catálogo del Convenio Marco en el que se emite la orden de compra o servicio.

El incumplimiento en el pago acarrea responsabilidad de acuerdo con lo señalado en la Directiva de Convenio Marco.

En las contrataciones derivadas de la utilización del Catálogo Electrónico de Convenio Marco, no es posible disponer la entrega de adelantos.⁵⁰

Artículo 102°.- Vigencia y renovación del Convenio Marco

El plazo de vigencia de cada Convenio Marco será especificado en las Bases del proceso, y podrá ser renovado sucesivamente, previo informe del órgano técnico competente en el que se sustente la conveniencia técnica y económica de la renovación, de acuerdo con lo señalado en la Directiva de Convenio Marco.

En caso se decida renovar la vigencia de un Convenio Marco, se deberá implementar un procedimiento de incorporación de nuevos proveedores al Catálogo Electrónico vigente, siendo que dicha incorporación debe hacerse efectiva antes de la entrada en vigencia de la renovación.

Sin embargo, la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS podrá revisar los términos de un determinado Convenio con la finalidad de obtener condiciones más convenientes, pudiendo darlo por finalizado anticipadamente en caso las condiciones ofertadas no sean las más beneficiosas.

La facultad de disponer la renovación o la revisión del Convenio corresponde a la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, de acuerdo a lo que establezca la Directiva de Convenio Marco que apruebe el OSCE.⁵¹

Artículo 103°.- Causales de exclusión de las fichas o del Proveedor del Catálogo Electrónico de Convenios Marco

Las fichas de Convenio Marco serán excluidas del Catálogo Electrónico de Convenios Marco en los siguientes casos:

1. Vencimiento del plazo de vigencia del Acuerdo de Convenio Marco.
2. Solicitud justificada del proveedor adjudicatario, aprobada por la Central de Compras Públicas - PERU COMPRAS.
3. Efecto de la revisión del Convenio Marco.
4. Incumplimiento injustificado del proveedor adjudicatario de sus obligaciones contractuales derivadas de órdenes de compra o de servicios, según corresponda, que dé lugar a la resolución del contrato de manera consentida o arbitralmente firme.

Un proveedor será excluido del Catálogo Electrónico de Convenios Marco en los siguientes casos:

50, 51 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

1. Esté impedido para contratar con el Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley;
2. Esté inhabilitado temporal o definitivamente para contratar con el Estado; o;
3. No cuente con inscripción vigente en el RNP.

En estos casos, la exclusión se refiere a todos los Convenios Marco vigentes con el proveedor adjudicatario.⁵²

CAPÍTULO XII SOLUCION DE CONTROVERSIAS DURANTE EL PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 104°.- Recurso de apelación

Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato.

En los procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva y Adjudicación de Menor Cuantía, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad. En los procesos de Licitaciones Pública, Concurso Público, Adjudicación Directa Pública y Adjudicación de Menor Cuantía Derivada de los procesos antes mencionados, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal. En los procesos de selección según relación de ítems, el proceso principal del cual forma parte el ítem que se impugna determinará ante quién se presentará el recurso de apelación.

Con independencia del tipo de proceso de selección, los actos emitidos por el Titular de la Entidad que declaren la nulidad de oficio o cancelen el proceso, podrán impugnarse ante el Tribunal.⁵³

Concordancia: LCE: Artículo 53° y Décimo Tercera Disposición Complementaria Final.

Artículo 105°.- Actos impugnables

Son impugnables:

1. Los actos dictados por el Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, durante el desarrollo del proceso de selección.
2. Los actos expedidos luego de haberse otorgado la Buena Pro y hasta antes de la celebración del contrato.

52 Modificado mediante Decreto Supremo N° 154-2010-EF publicado el 18 de julio de 2010.

53 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

3. Los actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuación del proceso de selección, distintos de aquellos que resuelven recursos de apelación, tales como nulidad de oficio, cancelación u otros.

Artículo 106°.- Actos no impugnables

No son impugnables:

1. Las actuaciones materiales relativas a la programación de los procesos de selección en el SEACE.
2. Las actuaciones y actos preparatorios de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procesos de selección.
3. Las Bases del proceso de selección y/o su integración.
4. Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes.
5. Los actos que aprueban la exoneración del proceso de selección, así como los que se generen para la suscripción del respectivo contrato.⁵⁴

Artículo 107°.- Plazos de la interposición del recurso de apelación

La apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro. En el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles.

La apelación contra los actos distintos a los indicados en el párrafo anterior debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles.

Los plazos indicados resultan aplicables a todo recurso de apelación, sea que se interponga ante la Entidad o ante el Tribunal, según corresponda.

Artículo 108°.- Efectos de la interposición del recurso de apelación

La interposición del recurso de apelación suspende el proceso de selección. Si el proceso de selección fue convocado por ítems, etapas, lotes, paquetes o tramos, la suspensión afectará únicamente al ítem, etapa, lote, paquete o tramo impugnado.

Son nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en el párrafo precedente.

Tanto la Entidad como el Tribunal, según corresponda, deben informar en la ficha del proceso de selección obrante en el SEACE la interposición del recurso de apelación, el mismo día de su interposición.

Concordancia: LCE: Artículo 54°.

Artículo 109°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación, sea presentado ante la Entidad o ante el Tribunal,

deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, conforme a lo indicado en el artículo 105°. En el caso de las Entidades domiciliadas fuera de Lima, el recurso de apelación dirigido al Tribunal podrá ser presentado ante las oficinas desconcentradas del OSCE, el que lo derivará a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción.
2. Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social. En caso de actuación mediante representante, se acompañará la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común debe interponer el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados, acreditando sus facultades de representación mediante la presentación de copia simple de la promesa formal de consorcio.
3. Señalar como domicilio procesal una dirección electrónica propia.
4. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita.
5. Los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su petitorio.
6. Las pruebas instrumentales pertinentes.
7. La garantía, conforme a lo señalado en el artículo 112°.⁵⁵
8. La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios bastará la firma del representante común señalado como tal en la promesa formal de consorcio.
9. Copias simples del escrito y sus recaudos para la otra parte, si la hubiera, y
10. Autorización de abogado, sólo en los casos de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas Públicas, y siempre que la defensa sea cautiva.

Artículo 110°.- Trámite de admisibilidad del recurso de apelación

Independientemente que sea interpuesto ante la Entidad o ante el Tribunal, el trámite de admisibilidad del recurso de apelación es el siguiente:

1. El análisis referido a la conformidad de los requisitos de admisibilidad se realiza en un solo acto, al momento de la presentación del recurso de apelación, por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o las Oficinas Zonales del OSCE, según corresponda.
2. El recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella que sea presentado antes de haberse efectuado el otorgamiento de la Buena Pro, será rechazado de

⁵⁴ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

⁵⁵ Según Fe de Erratas publicada el 15 de enero de 2009.

- plano, sin mayor trámite, por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o las Oficinas Zonales del OSCE, según corresponda, con la simple verificación en el SEACE de la fecha programada para el otorgamiento de la Buena Pro.
3. El requisito de admisibilidad indicado en el inciso 8) del artículo precedente debe ser consignado obligatoriamente en el primer escrito que se presente; de lo contrario, el recurso será rechazado de plano, sin mayor trámite, por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o las Oficinas Zonales del OSCE, según corresponda.
 4. La omisión de los requisitos señalados en los incisos 2), 3), 4), 5), 6), 7), 9) y 10) del artículo precedente deberá ser subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contado desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. El plazo otorgado para la subsanación suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.
 5. Transcurrido el plazo a que se contrae el inciso anterior sin que se hubiese subsanado la omisión, el recurso de apelación se considerará automáticamente como no presentado, sin necesidad de pronunciamiento alguno, y los recaudos se pondrán a disposición del apelante para que los recabe en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, en la Mesa de Partes del Tribunal o en las Oficinas Zonales del OSCE, según corresponda.
 6. Si la Entidad advirtiera, dentro de los tres (3) días hábiles de admitido el recurso de apelación, que el impugnante omitió alguno de los requisitos de admisibilidad detallados en el inciso 4) del presente artículo, y ello no fue advertido por su Unidad de Trámite Documentario, deberá emplazarlo inmediatamente a fin de que realice la subsanación correspondiente, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, sin que el mismo suspenda el plazo para la resolución del recurso. Transcurrido el plazo señalado sin que se realice la subsanación, el recurso se tendrá por no presentado.⁵⁶

Artículo 111°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal será declarado improcedente cuando:

1. La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.
2. Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables, conforme a lo señalado en el artículo 106°.
3. Sea interpuesto fuera del plazo indicado en el artículo 107°.
4. El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

⁵⁶ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

5. El impugnante se encuentre impedido para participar en los procesos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 10° de la Ley.
6. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
7. El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.
8. Sea interpuesto por el postor ganador de la Buena Pro.
9. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el peticitorio del mismo.

Artículo 112°.- Garantía por interposición de recurso de apelación

La garantía que respalda la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 53° de la Ley, deberá otorgarse a favor de la Entidad o del OSCE, según corresponda, por una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor referencial del proceso de selección impugnado. En los procesos de selección según relación de ítems, etapas, tramos, lotes y paquetes el monto de la garantía será equivalente al tres por ciento (3%) del valor referencial del respectivo ítem, etapa, tramo, lote o paquete.

En ningún caso, la garantía será menor al cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

La garantía deberá ser incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en el país al solo requerimiento de la Entidad o del OSCE, según corresponda, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten, las mismas que deberán estar dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y contar con autorización para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

Así también, la garantía podrá consistir en un depósito en la cuenta bancaria de la Entidad o del OSCE, según corresponda, y recibirá el mismo tratamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 125° del presente Reglamento.

En caso el recurso de apelación se presente ante la Entidad, la garantía deberá tener un plazo mínimo de vigencia de veinte días (20) calendario; de presentarse ante el Tribunal, la garantía deberá tener un plazo mínimo de vigencia de treinta (30) días calendario; debiendo ser renovada, en cualquiera de los casos, hasta el momento en que se agote la vía administrativa, siendo obligación del impugnante realizar dichas renovaciones en forma oportuna. En el supuesto que la garantía no fuese renovada hasta la fecha consignada como vencimiento de la misma, será ejecutada para constituir un depósito en la cuenta bancaria de la Entidad o del OSCE, según corresponda, el cual se mantendrá hasta el agotamiento de la vía administrativa.⁵⁷

⁵⁷ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Artículo 113.- Recurso de apelación ante la Entidad

El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del Comité Especial o en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, según corresponda.

La tramitación del recurso de apelación presentado ante la Entidad se sujetará al siguiente procedimiento:

1. La presentación de los recursos de apelación deberá registrarse en el SEACE el mismo día de haber sido interpuestos.
2. De haberse interpuesto dos (2) o más recursos de apelación respecto de un mismo proceso o ítem, la Entidad podrá acumularlos a fin de resolverlos de manera conjunta, siempre que los mismos guarden conexión. El plazo de resolución de dichos recursos acumulados será el plazo del último recurso interpuesto o subsanado.
3. La Entidad correrá traslado de la apelación a los postores que pudiesen resultar afectados con la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda.
4. El postor o postores emplazados podrán absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles. La Entidad deberá resolver con la absolución del traslado o sin ella.
Al interponer el recurso o al absolverlo, el impugnante o los postores podrán solicitar el uso de la palabra, lo cual deberá efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de culminado el plazo para la absolución del traslado del recurso de apelación.
5. La Entidad resolverá la apelación y notificará su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de doce (12) días hábiles, contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo.
A efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad, o en quien se haya delegado dicha facultad, deberá contar con un informe técnico legal sobre la impugnación, emitido por las áreas correspondientes de la Entidad. Dicho informe no podrá ser emitido por el Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, según sea el caso.
6. El impugnante deberá asumir que su recurso de apelación ha sido desestimado, operando la denegatoria ficta, cuando la Entidad no resuelva y notifique su resolución dentro del plazo de doce (12) días hábiles siguientes a la presentación o subsanación del recurso de apelación, a efectos de la interposición de la demanda contencioso administrativa.
7. Es procedente el desistimiento del recurso de apelación mediante escrito con firma legalizada ante el fedatario de la Entidad, Notario o Juez de Paz, según sea el caso. El desistimiento es aceptado mediante resolución y pone fin al procedimiento administrativo, salvo cuando

comprometa el interés público.

En caso de desistimiento, se ejecutará el cien por ciento (100%) de la garantía, de conformidad con el literal c) del numeral 51.2 del artículo 51° de la Ley.

Concordancia: LCE: Artículo 53°.

Artículo 114.- Contenido de la resolución de la Entidad

El acto expedido por la Entidad que resuelve el recurso de apelación deberá consignar como mínimo lo siguiente:

1. Los antecedentes del proceso en que se desarrolla la impugnación.
2. La determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante mediante su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento al absolver el traslado del recurso de apelación.
3. El análisis respecto de cada uno de los puntos controvertidos propuestos.
4. La decisión respecto de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de la absolución de los demás intervinientes en el procedimiento, conforme a los puntos controvertidos.

Al ejercer su potestad resolutoria, la Entidad deberá resolver de una de las siguientes formas:

1. De considerar que el acto impugnado se ajusta a la Ley, al presente Reglamento, a las Bases y demás normas conexas o complementarias, declarará infundado el recurso de apelación.
2. Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de la Ley, del presente Reglamento, de las Bases o demás normas conexas o complementarias, declarará fundado el recurso de apelación y revocará el acto objeto de impugnación.
Si el acto o actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o otorgamiento de la Buena Pro, deberá, de contar con la información suficiente, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda.
3. Cuando, en virtud del recurso interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso.
4. Cuando el recurso de apelación incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 111°, la Entidad lo declarará improcedente.⁵⁸

⁵⁸ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Artículo 115°.- Agotamiento de la vía administrativa

La resolución de la Entidad que resuelve el recurso de apelación o la denegatoria ficta, de no emitir y notificar su decisión dentro del plazo respectivo, agotan la vía administrativa.

La omisión de resolver y notificar el recurso de apelación dentro del plazo establecido genera la responsabilidad funcional del Titular de la Entidad y del funcionario a quien se hubiese delegado la función de resolver.

Concordancia: LCE: Artículo 55°.

Artículo 116°.- Recurso de apelación ante el Tribunal

El Tribunal tramita el recurso de apelación conforme a las siguientes reglas:

1. De haberse interpuesto dos (2) o más recursos de apelación respecto de un mismo proceso o ítem, independientemente del acto impugnado, el Tribunal procederá a acumularlos a fin de resolverlos de manera conjunta, salvo que por razones debidamente fundamentadas decida lo contrario.
2. Admitido el recurso el Tribunal correrá traslado, en el plazo no mayor de tres (3) días hábiles, a la Entidad que emitió el acto que se impugna, requiriéndole la remisión del Expediente de Contratación completo. La Entidad deberá notificar con el decreto que admite a trámite el recurso de apelación al postor y/o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal.
3. Dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada, la Entidad está obligada a remitir al Tribunal, además de los requisitos fijados en el TUPA del OSCE, el Expediente de Contratación completo correspondiente al proceso de selección, que deberá incluir las propuestas de todos los postores, incluyendo, además, como recaudo del mismo, un informe técnico legal sobre la impugnación, en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto. Simultáneamente, la Entidad deberá remitir al Tribunal la documentación que acredite la notificación del decreto que admite a trámite el recurso de apelación al postor y/o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal.
El incumplimiento de dichas obligaciones por parte de la Entidad será comunicada al Órgano de Control Institucional de ésta y/o a la Contraloría General de la República y generará responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad.
El postor o postores emplazados deben absolver el traslado del recurso en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificados con el recurso de apelación por parte de la Entidad. La absolución del traslado será presentado a la Mesa de Partes del Tribunal o en las Oficinas Zonales del OSCE, según corresponda.
4. Dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de recibida la información que se indica en el numeral 3 precedente, o vencido el

- plazo y sin ella en caso de incumplimiento por parte de la Entidad, el expediente será remitido a la Sala correspondiente del Tribunal.
5. Recibido el expediente en la Sala correspondiente del Tribunal, con o sin la absolución del postor o postores que resulten afectados, ésta tiene un plazo de cinco (5) días hábiles para evaluar la documentación obrante en el expediente y, de ser el caso, para declarar mediante decreto que está listo para resolver.
 6. La Sala correspondiente del Tribunal, de considerarlo pertinente puede, por única vez, y en una sola oportunidad solicitar información adicional a la Entidad, al impugnante y a terceros a fin de recaudar la documentación necesaria para mejor resolver, quedando prorrogado el plazo total de evaluación al que se alude en el párrafo precedente por el término necesario, el que no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados desde que el expediente es recibido en Sala. La Sala del Tribunal podrá formular requerimiento de información a todas las Entidades y las personas naturales o jurídicas, bajo responsabilidad. La oposición, omisión o demora en el cumplimiento del mandato requerido supondrá, sin excepción alguna, una infracción al deber de colaboración con la Administración que, en el caso de las Entidades, se pondrá en conocimiento de su Órgano de Control Institucional para la adopción de las medidas a que hubiere lugar. Tratándose de las demás personas naturales o jurídicas, o del postor adjudicatario de la Buena Pro, el incumplimiento del mandato será apreciado por el Tribunal al momento de resolver, valorándose conjuntamente con los demás actuados que obren en el expediente.
 7. En concordancia con lo estipulado en el Artículo 117° del Reglamento, en caso de haberse concedido, de oficio o a pedido de parte, el uso de la palabra en audiencia pública para los informes orales, éstos deberán realizarse dentro del período mencionado en el numeral 6 anterior. El pedido de parte deberá hacerse con la interposición del recurso o con la absolución.
 8. El requerimiento de información adicional podrá efectuarse luego de realizada la respectiva audiencia pública siempre que la evaluación total no exceda del período mencionado en el numeral 6 del presente artículo.
 9. Al día siguiente de recibida la información adicional y/o realizada la audiencia pública, se declarará el expediente listo para resolver a través del decreto correspondiente.
 10. El Tribunal resolverá y notificará su resolución a través del SEACE dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de emisión del decreto que declare que el expediente está listo para resolver.
 11. Todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación serán notificados a las partes través del SEACE.⁵⁹

Concordancia: LCE: Artículo 53°.

⁵⁹ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Artículo 117°.- Uso de la palabra

El Tribunal podrá conceder a las partes el uso de la palabra a efectos de sustentar su derecho, cuando sea solicitada por ellas, sólo hasta antes que el Tribunal declare que el expediente está listo para resolver, sin perjuicio que sea requerido de oficio a consideración del Tribunal. Para tal efecto el Tribunal señalará día y hora para la realización de la respectiva audiencia pública. En este caso, el plazo de evaluación del expediente queda prorrogado hasta el día en que se realice la correspondiente audiencia pública.

Artículo 118°.- Contenido de la resolución del Tribunal

La resolución expedida por el Tribunal que se pronuncia sobre el recurso de apelación deberá consignar como mínimo lo siguiente:

1. Los antecedentes del proceso en que se desarrolla la impugnación.
2. La determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante mediante su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación.
3. El análisis respecto de cada uno de los puntos controvertidos propuestos.
4. El pronunciamiento respecto de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de la absolución de los demás intervinientes en el procedimiento, conforme a los puntos controvertidos.⁶⁰

Artículo 119°.- Alcances de la resolución

Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal deberá resolver de una de las siguientes formas:

1. En caso el Tribunal considere que el acto impugnado se ajusta a la Ley, al presente Reglamento, a las Bases del proceso de selección y demás normas conexas o complementarias, declarará infundado el recurso de apelación y confirmará el acto objeto del mismo.
2. Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de la Ley, del presente Reglamento, de las Bases del proceso de selección o demás normas conexas o complementarias, el Tribunal declarará fundado el recurso de apelación y revocará el acto impugnado.
3. Si el impugnante ha cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o otorgamiento de la Buena Pro, el Tribunal, además, evaluará si cuenta con la información suficiente para efectuar el análisis sobre el fondo del asunto. De contar con dicha información, el Tribunal otorgará la Buena Pro a quien corresponda, siendo improcedente cualquier impugnación administrativa contra dicha decisión.

⁶⁰ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

4. Cuando, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, declarará la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso.
5. Cuando el recurso de apelación incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 111°, el Tribunal lo declarará improcedente.⁶¹

Artículo 120°.- Desistimiento

El apelante podrá desistirse del recurso de apelación mediante escrito con firma legalizada ante Notario o ante la Secretaría del Tribunal, siempre y cuando la respectiva solicitud de desistimiento haya sido formulada hasta antes de haberse declarado que el expediente está listo para resolver y no comprometa el interés público.

El desistimiento es aceptado mediante resolución y pone fin al procedimiento administrativo.

En caso de desistimiento, se ejecutará el cien por ciento (100%) de la garantía, de conformidad con el literal c) del numeral 51.2 del artículo 51° de la Ley.

Artículo 121°.- Denegatoria ficta

Vencido el plazo para que el Tribunal resuelva y notifique la resolución que se pronuncia sobre el recurso de apelación, el impugnante deberá asumir que aquél fue desestimado, operando la denegatoria ficta, a efectos de la interposición de la demanda contencioso administrativa.

Concordancia: LCE: Artículo 55°.

Artículo 122°.- Agotamiento de la vía administrativa

La resolución del Tribunal que resuelve el recurso de apelación o la denegatoria ficta, de no emitir y notificar su decisión dentro del plazo respectivo, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso administrativo alguno.

La omisión de resolver y notificar el recurso de apelación dentro del plazo establecido genera la responsabilidad funcional de la Sala del Tribunal.⁶²

Concordancia: LCE: Artículo 55°.

Artículo 123°.- Cumplimiento de las resoluciones del Tribunal

La resolución dictada por el Tribunal debe ser cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus términos.

⁶¹ Según Fe de Erratas publicada el 15 de enero de 2009.

⁶² Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Cuando la Entidad no cumpla con lo dispuesto en una resolución del Tribunal, éste dictará las medidas pertinentes para su debida ejecución, comunicando tal hecho al Órgano de Control Institucional de aquella y/o a la Contraloría General de la República, sin perjuicio del requerimiento al Titular de la Entidad para que se imponga al o a los responsables las sanciones previstas en el artículo 46° de la Ley. De ser el caso, se denunciará a los infractores según lo tipificado en el Código Penal.

Artículo 124°.- Precedentes de Observancia Obligatoria

Mediante acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena, el Tribunal interpreta de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y el presente Reglamento, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria. Dichos acuerdos deberán ser publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE. Los precedentes de observancia obligatoria conservarán su vigencia mientras no sean modificados por posteriores acuerdos de Sala Plena del Tribunal o por norma legal.

Dichos acuerdos deben ser observados por las Salas del Tribunal y las Entidades, incluso al resolver las apelaciones que conozcan.⁶³

Artículo 125°.- Ejecución de la garantía

Independientemente que se haya presentado el recurso de apelación ante la Entidad o ante el Tribunal, según corresponda, cuando el recurso sea declarado fundado en todo o en parte, o se declare la nulidad sin haberse emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto, u opere la denegatoria ficta por no resolver y notificar la resolución dentro del plazo legal, se procederá a devolver la garantía al impugnante, en un plazo de quince (15) días hábiles de solicitado.

Cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o improcedente o el impugnante se desista, se procederá a ejecutar la garantía.

Artículo 126°.- Acción contencioso administrativa

La interposición de la acción contencioso administrativa cabe únicamente contra la resolución o denegatoria ficta que agotan la vía administrativa, y no suspende lo resuelto por la Entidad o por el Tribunal, según corresponda. Dicha acción se interpondrá dentro del plazo previsto en la ley de la materia, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución respectiva o del vencimiento del plazo para resolver el recurso de apelación, según corresponda.

Concordancia: LCE: Artículo 55°.

⁶³ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

CAPÍTULO XIII EXONERACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 127°.- Contratación entre Entidades

Esta exoneración no resultará aplicable a las contrataciones en las que actúe como proveedor una empresa del Estado organizada bajo la forma que establezca la legislación vigente, ya sea de propiedad del Gobierno Central, Regional o Local, o Entidades del Estado que realizan actividades empresariales de manera habitual en el rubro de la contratación.

Concordancia: LCE: Artículo 20° inciso a).

Artículo 128°.- Situación de Emergencia

En virtud de acontecimientos catastróficos, o de situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, o de situaciones que supongan el grave peligro de que alguno de los supuestos anteriores ocurra, la Entidad deberá contratar en forma inmediata lo estrictamente necesario para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, así como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido.

Los acontecimientos catastróficos son aquellos de carácter extraordinario, ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano, que generan daños afectando a una determinada comunidad.

Las situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional están dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscabe la consecución de los fines del Estado.

Las situaciones que supongan grave peligro son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.

Una vez realizada la contratación por situación de emergencia, la Entidad deberá convocar los respectivos procesos de selección para atender las necesidades que no estén directamente relacionados con la situación que sustentó la exoneración. Cuando no corresponda realizar un proceso de selección posterior, las razones que motivan la contratación definitiva deben encontrarse fundamentadas en el informe al que se refiere el artículo 133° del presente Reglamento.

Toda contratación realizada para enfrentar una situación de emergencia deberá regularizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien o la primera entrega en el caso de suministros, o del inicio de la prestación del servicio o del inicio de la ejecución de la obra. Para tal efecto, la Entidad debe incluir el proceso en su Plan Anual de Contrataciones, así como elaborar y publicar en el SEACE la resolución o acuerdo correspondiente y el informe a que se refiere el mencionado artículo 133°. Adicionalmente, debe cumplir con formalizar las actuaciones de la fase de actos preparatorios y del perfeccionamiento del contrato que resulten aplicables.⁶⁴

Concordancia: LCE: Artículos 20° y 23° inciso b).

⁶⁴ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Artículo 129°.- Situación de desabastecimiento

La situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien o servicio, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo.

La necesidad de los bienes o servicios debe ser actual e imprescindible para atender los requerimientos inmediatos.

No puede invocarse la existencia de una situación de desabastecimiento en las siguientes contrataciones:

- a) En contrataciones bajo la cobertura de un tratado o compromiso internacional que incluya disposiciones sobre contrataciones públicas, cuando el desabastecimiento se hubiese originado por negligencia, dolo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la Entidad.
- b) Por períodos consecutivos que excedan el lapso del tiempo requerido para paliar la situación, salvo que ocurra una situación diferente a la que motivó la exoneración original, en cuyo caso la Entidad es responsable de su verificación y sustento conforme lo establecido en los artículos 20° y 21° de la Ley y en el presente Reglamento.
- c) Para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la exoneración al proceso de selección, y
- d) Por cantidades que excedan lo necesario para atender el desabastecimiento.
- e) En vía de regularización.

Cuando del sustento de la exoneración se desprenda que la conducta de los funcionarios o servidores de la Entidad hubiese originado la presencia o configuración de la causal, en la resolución o acuerdo que aprueba la exoneración debe disponerse el inicio de las medidas conducentes al deslinde de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales de los funcionarios o servidores públicos involucrados. Esta exigencia no es aplicable al supuesto previsto en el literal a) del presente artículo.⁶⁵

Concordancia: LCE: Artículos 20° y 22° inciso c).

Artículo 130°.- Carácter de secreto, secreto militar o de orden interno

Las contrataciones con carácter de secreto, de secreto militar o de orden interno que deban realizar los organismos que conforman el Sistema de Inteligencia Nacional, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, están exoneradas del proceso de selección respectivo, siempre que su objeto esté incluido en la lista que, mediante Decreto Supremo, haya aprobado el Consejo de Ministros.

La opinión favorable de la Contraloría General de la República deberá sustentarse en la comprobación de la inclusión del objeto de la contratación en la lista a que se refiere el párrafo anterior y deberá emitirse dentro del plazo de

⁶⁵ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

quince (15) días hábiles a partir de presentada la solicitud.

Los bienes, servicios o ejecución de obras de carácter administrativo y operativo, a que se refiere la última parte del inciso d) del artículo 20° de la Ley, son aquellos necesarios para el normal funcionamiento de las unidades del Sistema de Inteligencia Nacional, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

Concordancia: LCE: Artículo 20° inciso d).

Artículo 131°.- Proveedor único de bienes o servicios que no admiten sustitutos

En los casos en que no existan bienes o servicios sustitutos a los requeridos por el área usuaria, y siempre que exista un solo proveedor en el mercado nacional, la Entidad podrá contratar directamente.

También se considerará que existe proveedor único en los casos que por razones técnicas o relacionadas con la protección de derechos de propiedad intelectual se haya establecido la exclusividad del proveedor.

Adicionalmente, se encuentran incluidos en esta causal los servicios de publicidad que prestan al Estado los medios de comunicación televisiva, radial, escrita o cualquier otro medio de comunicación.⁶⁶

Concordancia: LCE: Artículo 20° inciso e).

Artículo 132°.- Servicios Personalísimos

Cuando exista un requerimiento de contratar servicios especializados profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos, procede la exoneración por servicios personalísimos para contratar con personas naturales, siempre que se sustente objetivamente lo siguiente:

1. Especialidad del proveedor, relacionada con sus conocimientos profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos que permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual.
2. Experiencia reconocida en la prestación objeto de la contratación.
3. Comparación favorable frente a otros potenciales proveedores que estén en la capacidad de brindar el servicio.

Las prestaciones que se deriven de los contratos celebrados al amparo del presente artículo no serán materia de subcontratación ni de cesión de posición contractual.⁶⁷

Concordancia: LCE: Artículo 20° inciso f).

Artículo 133°.- Informes previos en caso de exoneraciones

La resolución o acuerdo que apruebe la exoneración del proceso de selección requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia

^{66, 67} Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

de la exoneración. En el caso de las empresas públicas, la aprobación de las exoneraciones le corresponde al Directorio.⁶⁸

Concordancia: LCE: Artículo 21°.

Artículo 134°.- Publicación de las resoluciones o acuerdos que aprueban las Exoneraciones

Las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones y los informes que los sustentan, salvo la causal prevista en el inciso d) del artículo 20° de la Ley, serán publicadas a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda.⁶⁹

Concordancia: LCE: Artículo 21°.

Artículo 135°.- Procedimiento para las contrataciones exoneradas

La Entidad efectuará las contrataciones en forma directa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas en las Bases, las cuales sólo deben contener lo indicado en los literales b), c), e), h) e i) del artículo 26° de la Ley. La propuesta podrá ser obtenida, por cualquier medio de comunicación, incluyendo el facsímil y el correo electrónico.

La exoneración se circunscribe a la omisión del proceso de selección; por lo que los actos preparatorios y contratos que se celebren como consecuencia de aquella, deben cumplir con los respectivos requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías que se aplicarían de haberse llevado a cabo el proceso de selección correspondiente.

La contratación del bien, servicio u obra objeto de la exoneración, será realizada por el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o el órgano designado para el efecto.

El cumplimiento de los requisitos previstos para las exoneraciones, en la Ley y el presente Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución.

Concordancia: LCE: Artículo 26°.

Artículo 136°.- Limitaciones a las contrataciones exoneradas

En el caso de las contrataciones exoneradas por causales de situación de desabastecimiento y situación de emergencia no serán aplicables las contrataciones complementarias. Asimismo, bajo dichos supuestos, de ser necesario prestaciones adicionales se requerirá previamente la emisión de un nuevo acuerdo o resolución de exoneración.⁷⁰

Concordancia: RLCE: Artículo 182°.

68, 69, 70 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

**TITULO III
EJECUCIÓN CONTRACTUAL**

**CAPÍTULO I
DEL CONTRATO**

Artículo 137°.- Obligación de contratar

Una vez que la Buena Pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a suscribir el o los contratos respectivos.

La Entidad no puede negarse a suscribir el contrato, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del proceso de selección, por norma expresa o porque desaparezca la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad, en el responsable de Administración o de Logística o el que haga sus veces, según corresponda.

En caso que el o los postores ganadores de la Buena Pro se nieguen a suscribir el contrato, serán pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la Buena Pro que no le es atribuible, declarada por el Tribunal.

Artículo 138°.- Perfeccionamiento del Contrato

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene.

Tratándose de procesos de Adjudicaciones de Menor Cuantía, distintas a las convocadas para la ejecución y consultoría de obras, el contrato se podrá perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicio.

La contratación a través de la modalidad de Convenio Marco se formaliza a través de la recepción de la orden de compra o de servicio, independientemente del monto involucrado, por lo que no son aplicables los plazos y procedimiento señalados en el artículo 148° y los requisitos del artículo 141°.

En el caso de procesos de selección por relación de ítems, se podrá perfeccionar el contrato con la suscripción del documento que lo contiene o con la recepción de una orden de compra o de servicio según el monto del valor referencial de cada ítem. En caso que un mismo proveedor resulte ganador en más de un ítem, podrá suscribirse un contrato por cada ítem o un solo contrato por todos ellos. La Entidad deberá informar al SEACE de cada ítem contratado.

En las órdenes de compra o de servicios que se remitan a los postores ganadores de la Buena Pro, figurará como condición que el contratista se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

Los contratos y, en su caso, las órdenes de compra o de servicio, así como la información referida a su ejecución, deberán ser registrados en el SEACE en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a su perfeccionamiento, ocurrencia o aprobación, según corresponda.⁷¹

Concordancia: LCE: Artículo 35°.

71 Modificado mediante Decreto Supremo N° 154-2010-EF publicado el 18 de julio de 2010.

Artículo 139°.- Suscripción del Contrato

El contrato será suscrito por la Entidad, a través del funcionario competente o debidamente autorizado, y por el contratista, ya sea directamente o por medio de su apoderado, tratándose de persona natural, y tratándose de persona jurídica, a través de su representante legal.

Artículo 140°.- Sujetos de la relación contractual

Son sujetos de la relación contractual la Entidad y el contratista.

En aquellos casos en los que se haya distribuido o prorrateado la Buena Pro entre dos (2) o más postores se formalizará un contrato con cada postor.

Artículo 141°.- Requisitos para suscribir el Contrato

Para suscribir el contrato, el postor ganador de la Buena Pro deberá presentar, además de los documentos previstos en las Bases, los siguientes:

1. Constancia vigente de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, salvo en los contratos derivados de procesos de Adjudicación de Menor Cuantía y de procesos de selección según relación de ítems, en los que el monto del valor referencial del ítem o sumatoria de los valores referenciales de los ítems adjudicados a un mismo postor no superen lo establecido en la normativa vigente para convocar a una Adjudicación de Menor Cuantía, en los que la Entidad deberá efectuar la verificación correspondiente en el portal del RNP.
2. Garantías, salvo casos de excepción.
3. Contrato de consorcio con firmas legalizadas de los consorciados, de ser el caso.
4. Código de cuenta interbancaria (CCI).
5. Traducción oficial efectuada por traductor público juramentado de todos los documentos de la propuesta presentados en idioma extranjero que fueron acompañados de traducción certificada.

Estos requisitos no serán exigibles cuando el contratista sea otra Entidad, cualquiera sea el proceso de selección, con excepción de las Empresas del Estado que deberán cumplirlos.

Luego de la suscripción del contrato y, en el mismo acto, la Entidad entregará un ejemplar del mismo al contratista.⁷²

Concordancia: LCE: Artículo 39°.

Artículo 142°.- Contenido del Contrato

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

⁷² Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.

Artículo 143°.- Modificación en el Contrato

Durante la ejecución del contrato, en caso el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, de calidad y de precios, la Entidad, previa evaluación, podrá modificar el contrato, siempre que tales bienes y/o servicios satisfagan su necesidad. Tales modificaciones no deberán variar en forma alguna las condiciones originales que motivaron la selección del contratista.

Artículo 144°.- Nulidad del Contrato

Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56° de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje.

Concordancia: LCE: Artículo 56°.

Artículo 145°.- Consorcio

El contrato de consorcio se formaliza mediante documento privado con firmas legalizadas ante Notario por cada uno de los integrantes, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda, designándose en dicho documento al representante o apoderado común. No tendrá eficacia legal frente a la Entidad los actos realizados por personas distintas al representante o apoderado común.

Al suscribirse el contrato de consorcio se mantendrá la información referida al porcentaje de obligaciones de cada uno de sus integrantes, conforme a lo indicado en la promesa formal del consorcio.

Los integrantes de un consorcio responden solidariamente respecto de la no suscripción del contrato y del incumplimiento del mismo, estando facultada la Entidad, en dichos casos, para demandar a cualquiera de ellos por los daños y perjuicios causados.

El incumplimiento del contrato generará la imposición de sanciones administrativas que se aplicarán a todos los integrantes del consorcio, aun cuando se hayan individualizado las obligaciones y precisado la participación de cada uno.⁷³

Concordancia: LCE: Artículo 36°.

Artículo 146°.- Subcontratación

El contratista podrá acordar con terceros la subcontratación de parte de las prestaciones a su cargo, cuando lo autoricen las Bases, siempre que:

⁷³ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012

1. La Entidad lo apruebe por escrito y de manera previa, por intermedio del funcionario que cuente con facultades suficientes y dentro de los cinco (5) días hábiles de formulado el pedido. Si transcurrido dicho plazo la Entidad no comunica su respuesta, se considera que el pedido ha sido aprobado.
2. Las prestaciones a subcontratarse con terceros no excedan del cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original.
3. El subcontratista se encuentre inscrito en el RNP y no esté suspendido o inhabilitado para contratar con el Estado.
4. En el caso de contratistas extranjeros, éstos se comprometan a brindar capacitación y transferencia de tecnología a los nacionales.

Aun cuando el contratista haya subcontratado, conforme a lo indicado precedentemente, es el único responsable de la ejecución total del contrato frente a la Entidad. Las obligaciones y responsabilidades derivadas de la subcontratación son ajenas a la Entidad.

Las subcontrataciones se efectuarán de preferencia con las microempresas y pequeñas empresas.

Concordancia: LCE: Artículo 37°.

Artículo 147°.- Cesión de Derechos y de Posición Contractual

Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, el contratista puede ceder sus derechos a favor de terceros, caso en el cual la Entidad abonará a éstos la prestación a su cargo dentro de los límites establecidos en la cesión.

En el ámbito de las normas sobre contrataciones del Estado no procede la cesión de posición contractual del contratista, salvo en los casos de transferencia de propiedad de bienes que se encuentren arrendados a las Entidades, cuando se produzcan fusiones o escisiones o que exista norma legal que lo permita expresamente.

Artículo 148°.- Plazos y procedimiento para suscribir el Contrato

Una vez que quede consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, los plazos y el procedimiento para suscribir el contrato son los siguientes:

1. Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro, sin mediar citación alguna, el postor ganador deberá presentar a la Entidad la documentación para la suscripción del contrato prevista en las Bases. Asimismo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de dicha documentación, deberá concurrir ante la Entidad para suscribir el contrato.
2. En los casos que el contrato se perfeccione mediante orden de compra o de servicios, el postor deberá presentar la documentación para la suscripción del contrato prevista en las Bases, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro, sin mediar citación

- alguna. Asimismo, la Entidad deberá notificarle la orden de compra o de servicios en un plazo no mayor de cuatro (4) días hábiles siguientes a la presentación de dicha documentación.
3. Cuando el postor ganador no presente la documentación y/o no concorra a suscribir el contrato, según corresponda, en los plazos antes indicados, perderá automáticamente la Buena Pro, sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable. En tal caso, el órgano encargado de las contrataciones citará al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación a fin que presente la documentación para la suscripción del contrato en el plazo previsto en el numeral 1, y posteriormente, concorra a suscribir el contrato en el plazo previsto en dicho numeral. En el caso que el contrato se perfeccione con la notificación de la orden de compra o de servicios, la Entidad citará al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación a fin que presente la documentación para la suscripción del contrato en el plazo previsto en el numeral 2, debiendo notificarle dicha orden en el plazo previsto en el mismo numeral. Si este postor no suscribe el contrato, dicho órgano declarará desierto el proceso de selección, sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable.
 4. Cuando la Entidad no cumpla con suscribir el contrato dentro del plazo establecido en el numeral 1, el postor ganador de la Buena Pro podrá requerirla para su suscripción, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de vencido el plazo para suscribir el contrato, dándole un plazo de entre cinco (5) a diez (10) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya suscrito el contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro.
 5. Cuando la Entidad no cumpla con notificar la orden de compra o de servicios al contratista en el plazo establecido en el numeral 2, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de vencido dicho plazo, el contratista podrá requerirla para que cumpla con efectuar la notificación en el plazo de tres (3) días hábiles; vencido este plazo, el contratista podrá solicitar a la Entidad que deje sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro.⁷⁴

Artículo 149°.- Vigencia del Contrato

El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio.

Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago.

En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente.

Concordancia: LCE: Artículo 42°.

⁷⁴ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Artículo 150°.- Casos especiales de vigencia contractual

1. Las Bases pueden establecer que el plazo del contrato sea por más de un ejercicio presupuestal, hasta un máximo de tres (3), salvo que por leyes especiales o por la naturaleza de la prestación se requieran plazos mayores, siempre y cuando se adopten las previsiones presupuestarias necesarias para garantizar el pago de las obligaciones.
2. En el caso de la ejecución y consultoría de obras, el plazo contractual corresponderá al previsto para su culminación.
3. Tratándose de servicios de asesoría legal, como el patrocinio judicial, arbitral u otros similares, el plazo podrá vincularse con la duración del encargo a contratarse.
4. Cuando se trate del arrendamiento de bienes inmuebles, el plazo podrá ser hasta por un máximo de tres (3) años prorrogables en forma sucesiva por igual o menor plazo; reservándose la Entidad el derecho de resolver unilateralmente el contrato antes del vencimiento previsto, sin reconocimiento de lucro cesante ni daño emergente, sujetándose los reajustes que pudieran acordarse al Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI.

Artículo 151°.- Cómputo de los plazos

Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.

El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases. En el caso de contrataciones perfeccionadas mediante orden de compra o de servicio, el plazo de ejecución se computa desde el día siguiente de recibida.

En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183° y 184° del Código Civil.

Artículo 152°.- Fallas o defectos percibidos por el contratista luego del perfeccionamiento del contrato.

El contratista debe comunicar a la Entidad las fallas o defectos que advierta en las especificaciones técnicas o términos de referencia de los bienes o servicios a ser adquiridos o contratados, a más tardar a los siete (7) días siguientes del perfeccionamiento del contrato. Esta disposición es sólo aplicable a las contrataciones cuyo monto correspondan a la Adjudicación de Menor Cuantía y en ningún caso será aplicable a la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada.

La Entidad evaluará las observaciones formuladas por el contratista y se pronunciará en el plazo de siete (7) días hábiles.

Si acoge las observaciones, la Entidad deberá entregar las correcciones o efectuar los cambios correspondientes, y si, además, las fallas o defectos afectan el plazo de ejecución del contrato, éste empezará a correr nuevamente a partir de dicha entrega o del momento en que se efectúen los cambios.

En caso de que las observaciones no fuesen admitidas, la Entidad hará la correspondiente comunicación para que el contratista continúe la prestación objeto del contrato, bajo responsabilidad de aquella respecto a las mencionadas observaciones.⁷⁵

Artículo 153°.- Responsabilidad de la Entidad

La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquéllos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.

La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras, salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de éstas correrá a cargo del contratista.⁷⁶

Artículo 154°.- Tributos, gravámenes y otros

Los tributos y gravámenes que correspondan al contratista, así como las responsabilidades de carácter laboral y por el pago de las aportaciones sociales de su personal, se regularán por las normas sobre la materia.

Asimismo, corresponde al contratista la contratación de todos los seguros necesarios para resguardar la integridad de los bienes, los recursos que se utilizan y los terceros eventualmente afectados, de acuerdo con lo que establezcan las Bases.

**CAPÍTULO II
GARANTÍAS**

Artículo 155°.- Garantías

Las bases del proceso de selección establecerán el tipo de garantía que le otorgará el postor y/o contratista, según corresponda.

En los casos que resulte aplicable la retención del diez por ciento (10%) del monto del contrato original como garantía de fiel cumplimiento, dicha retención se efectuará durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

Las Entidades están obligadas a aceptar las garantías que se hubieren emitido conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes, bajo responsabilidad.

Aquellas empresas que no cumplan con honrar la garantía otorgada en el plazo establecido en el artículo 39° de la Ley, serán sancionadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Las garantías sólo se harán efectivas por el motivo garantizado.⁷⁷

Concordancia: LCE: Artículo 39°.

75, 76, 77 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Artículo 156°.- Clases de garantías

En aquellos casos y en las oportunidades previstas en el Reglamento, el postor o el contratista, según corresponda, está obligado a presentar las siguientes garantías:

1. Garantía de fiel cumplimiento.
2. Garantía por el monto diferencial de la propuesta.
3. Garantía por adelantos.⁷⁸

Concordancia: LCE: Artículo 39°.

Artículo 157°.- (*)

(*) Derogado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Artículo 158°.- Garantía de fiel cumplimiento

Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

De manera excepcional, respecto de aquellos contratos que tengan una vigencia superior a un (1) año, previamente a la suscripción del contrato, las Entidades podrán aceptar que el ganador de la Buena Pro presente la garantía de fiel cumplimiento y de ser el caso, la garantía por el monto diferencial de la propuesta, con una vigencia de un (1) año, con el compromiso de renovar su vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación o exista el consentimiento de la liquidación del contrato.

Concordancia: LCE: Artículo 39°.

Artículo 159°.- Garantías de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias

En las contrataciones de bienes, servicios o de obras que conllevan la ejecución de prestaciones accesorias, tales como mantenimiento, reparación o actividades afines, se otorgará una garantía adicional por este concepto, la misma que se renovará periódicamente hasta el cumplimiento total de las obligaciones garantizadas, no pudiendo eximirse su presentación en ningún caso. El OSCE mediante Directiva establecerá las disposiciones complementarias para la aplicación de esta garantía.

Concordancia: Directiva N° 009-2009-OSCE/CD

78 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Artículo 160°.- Garantía por el monto diferencial de propuesta

Cuando la propuesta económica fuese inferior al valor referencial en más del diez por ciento (10%) de éste en el proceso de selección para la contratación de servicios, o en más del veinte por ciento (20%) de aquél en el proceso de selección para la adquisición o suministro de bienes, para la suscripción del contrato el postor ganador deberá presentar una garantía adicional por un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la diferencia entre el valor referencial y la propuesta económica. Dicha garantía deberá tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios.

Concordancia: LCE: Artículo 39°.

Artículo 161°.- Excepciones

No se constituirá garantía de fiel cumplimiento y garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias en los siguientes casos:

1. Contratos derivados de procesos de Adjudicación de Menor Cuantía para bienes y servicios, siempre que no provengan de procesos declarados desiertos.
Dicha excepción también será aplicable en los contratos derivados de procesos de selección según relación de ítems, cuando el valor referencial del ítem o la sumatoria de los valores referenciales de los ítems adjudicados a un mismo postor no supere el monto establecido para convocar a una Adjudicación de Menor Cuantía.
2. Contratos de servicios derivados de procesos de Adjudicación Directa Selectiva o de procesos de selección según relación de ítems cuando el valor referencial del ítem o la sumatoria de los valores referenciales de los ítems adjudicados a un mismo postor no supere el monto establecido para convocar a una Adjudicación Directa Selectiva.
3. Adquisición de bienes inmuebles.
4. Contratación ocasional de servicios de transporte cuando la Entidad recibe los boletos respectivos contra el pago de los pasajes.
5. Contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
6. Las contrataciones complementarias celebradas bajo los alcances del artículo 182°, cuyos montos se encuentren en los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

La garantía por el monto diferencial de la propuesta no se presentará en los casos previstos en los numerales 1, 3, 4, 5 y para la celebración de las contrataciones complementarias bajo los alcances del artículo 182°.⁷⁹

Artículo 162°.- Garantía por adelantos

La Entidad sólo puede entregar los adelantos previstos en las Bases y solicitados por el contratista, contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable

79 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

trimestralmente por el monto pendiente de amortizar, hasta la amortización total del adelanto otorgado. La presentación de esta garantía no puede ser exceptuada en ningún caso.

Cuando el plazo de ejecución contractual sea menor a tres (3) meses, las garantías podrán ser emitidas con una vigencia menor, siempre que cubra la fecha prevista para la amortización total del adelanto otorgado.

Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo.

Concordancia: LCE: Artículos 38° y 39°.

Artículo 163°.- Garantías a cargo de la Entidad

En los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, la garantía será entregada por la Entidad al arrendador en los términos previstos en el contrato. Dicha garantía cubrirá las obligaciones derivadas del contrato, con excepción de la indemnización por lucro cesante y daño emergente.

Artículo 164°.- Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.
Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado le será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado.
2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.
3. Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento y, de ser necesario, la garantía por el monto diferencial de propuesta, se ejecutarán cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras. Esta ejecución será solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.

CAPÍTULO III INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Artículo 165°.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde F tendrá los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: F = 0.40.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
 - b.1) Para bienes y servicios: F = 0.25.
 - b.2) Para obras: F = 0.15.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerará el monto del contrato vigente.

Concordancia: LCE: Artículo 48°.

Artículo 166°.- Otras penalidades

En las Bases se podrán establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo precedente, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por mora.

Concordancia: LCE: Artículo 48°.

Artículo 167°.- Resolución de Contrato

Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.

Concordancia: LCE: Artículos 40° inciso c), 44°.

Artículo 168°.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°.

Concordancia: LCE: Artículo 40° inciso c).

Artículo 169°.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

En el caso de las contrataciones efectuadas a través de la modalidad de Convenio Marco, las comunicaciones antes indicadas se deberán realizar a través del SEACE.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.⁸⁰

Concordancia: LCE: Artículo 40° inciso c).

Artículo 170.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

CAPÍTULO IV

ADELANTOS, ADICIONALES, REDUCCIONES Y AMPLIACIONES

Artículo 171°.- Clases de Adelantos

Las Bases podrán establecer adelantos directos al contratista, los que en ningún caso excederán en conjunto del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original.

Concordancia: LCE: Artículo 38°.

Artículo 172°.- Entrega de Adelantos

La Entidad debe establecer en las Bases el plazo en el cual el contratista solicitará el adelanto, vencido dicho plazo no procederá la solicitud.

La entrega del adelanto se hará en la oportunidad y plazo establecidos en las Bases.

En el supuesto que no se entregue el adelanto en dicho plazo, el contratista

⁸⁰ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

tiene derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de la prestación por el número de días equivalente a la demora, conforme al artículo 175° del Reglamento.⁸¹

Artículo 173°.- Amortización de los Adelantos

La amortización de los adelantos se hará mediante descuentos proporcionales en cada uno de los pagos parciales que se efectúen al contratista por la ejecución de la o las prestaciones a su cargo.

Cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización parcial de los adelantos se tomará en cuenta al momento de efectuar el siguiente pago que le corresponda al contratista o al momento de la conformidad de la recepción de la prestación.

Artículo 174°.- Adicionales y Reducciones

Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determinará por acuerdo entre las partes.

Igualmente, podrá disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.

En caso de adicionales o reducciones, el contratista aumentará o reducirá de forma proporcional las garantías que hubiere otorgado, respectivamente.

Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deberán ser comunicados por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Inversión Pública.⁸²

Concordancia: LCE: Artículo 41°.

Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

81, 82 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.⁸³

CAPITULO V CULMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Artículo 176°.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la

83 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.⁸⁴

Artículo 177°.- Efectos de la conformidad

Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo.

Las discrepancias referidas a defectos o vicios ocultos deberá ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad hasta quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.⁸⁵

Concordancia: LCE: Artículo 42°.

Artículo 178°.- Constancia de prestación

Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que deberá precisar, como mínimo, la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.

Sólo se podrá diferir la entrega de la constancia en los casos en que hubieran penalidades, hasta que éstas sean canceladas.

Artículo 179°.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista. Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad. En el caso que el contratista no acoja las observaciones formuladas por la Entidad, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la

84, 85 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

- forma establecida en los artículos 214° y/o 215°.
2. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si éste no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación quedará consentida. Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, ésta deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista. En el caso de que la Entidad no acoja las observaciones formuladas por el contratista, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214° y/o 215°.
3. Toda discrepancia respecto de la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve mediante conciliación y/o arbitraje, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato. Una vez que la liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación, salvo las referidas a defectos o vicios ocultos, las que serán resueltas mediante conciliación y arbitraje, de acuerdo con el plazo señalado en el artículo 177° del Reglamento.⁸⁶

CAPÍTULO VI EL PAGO

Artículo 180°.- Oportunidad del pago

Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio.

La Entidad podrá realizar pagos periódicos al contratista por el valor de los bienes y servicios contratados en cumplimiento del objeto del contrato, siempre que estén fijados en las Bases y que el contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios. Las Bases podrán especificar otras formas de acreditación de la obligación. Los montos entregados tendrán el carácter de pagos a cuenta.

86 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

En el caso que se haya suscrito contrato con un consorcio, el pago se realizará de acuerdo a lo que se indique en el contrato de consorcio.

Concordancia: LCE: Artículo 42°.

Artículo 181°.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.⁸⁷

Concordancia: LCE: Artículo 48°.

Artículo 182°.- Contrataciones Complementarias

Dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del contrato, la Entidad podrá contratar complementariamente bienes y servicios con el mismo contratista, por única vez y en tanto culmine el proceso de selección convocado, hasta por un máximo del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien o servicio y que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación.

No será condición de la contratación complementaria la convocatoria del proceso de selección, en aquellos casos en los que con dicha contratación complementaria se agote la necesidad de la Entidad, lo que debe ser sustentado por el área usuaria al formular su requerimiento.

No caben contrataciones complementarias a los contratos de consultoría de obra.⁸⁸

Concordancia: RLCE: Artículo 136°.

CAPÍTULO VII OBRAS

Artículo 183°.- Requisitos adicionales para la suscripción del Contrato de Obra

Para la suscripción del contrato de ejecución de obra, adicionalmente a lo previsto en el artículo 141°, el postor ganador deberá cumplir los siguientes requisitos:

^{87,88} Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

1. Presentar la constancia de Capacidad Libre de Contratación expedida por el RNP.
2. Designar al residente de la obra, cuando no haya formado parte de la propuesta técnica.
3. Entregar el calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (PERT-CPM).
4. Entregar el calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualizará con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.
5. Entregar el desagregado por partidas que dio origen a su propuesta, en el caso de obras sujeto al sistema de suma alzada.⁸⁹

Artículo 184°.- Inicio del plazo de ejecución de obra

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;
2. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;
3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;
4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;
5. Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187°.

Las condiciones a que se refieren los numerales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.

Si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los numerales precedentes por causas imputables a ésta, el contratista podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato dentro del plazo de quince (15) días de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 169°. Asimismo, en el mismo plazo tendrá derecho a solicitar resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por

⁸⁹ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

diez mil (75/10000). La Entidad debe pronunciarse sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles de presentada. Respecto al derecho de resarcimiento, el contratista podrá iniciar un procedimiento de conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles de vencido el plazo con el que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud.

Si cumplidas las condiciones antes indicadas, la estacionalidad climática no permitiera el inicio de la ejecución de la obra, la Entidad podrá acordar con el contratista la fecha para el inicio de la ejecución. Dicha decisión deberá ser sustentada en un informe técnico que formará parte del expediente de contratación.⁹⁰

Artículo 185°.- Residente de Obra

En toda obra se contará de modo permanente y directo con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra, el cual podrá ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años de experiencia en la especialidad.

Las Bases pueden establecer calificaciones y experiencias adicionales que deberá cumplir el residente, en función de la naturaleza, envergadura y complejidad de la obra.

Por su sola designación, el residente representa al contratista para los efectos ordinarios de la obra, no estando facultado a pactar modificaciones al contrato.

La sustitución del residente sólo procederá previa autorización escrita del funcionario de la Entidad que cuente con facultades suficientes para ello, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de presentada la solicitud a la Entidad. Transcurrido dicho plazo sin que la Entidad emita pronunciamiento se considerará aprobada la sustitución. El reemplazante deberá reunir calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado.⁹¹

Concordancia: LCE: Artículo 43°.

Artículo 186°.- Clases de Adelantos en Obras

Las Bases podrán establecer los siguientes adelantos:

1. Directos al contratista, los que en ningún caso excederán en conjunto del veinte por ciento (20%) del monto del contrato original.
2. Para materiales o insumos a utilizarse en el objeto del contrato, los que en conjunto no deberán superar el cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original.

Concordancia: LCE: Artículo 38°.

Artículo 187°.- Entrega del Adelanto Directo

En el caso que en las Bases se haya establecido el otorgamiento de este

90,91 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

adelanto, el contratista dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, podrá solicitar formalmente la entrega del adelanto, adjuntando a su solicitud la garantía y el comprobante de pago correspondiente, vencido dicho plazo no procederá la solicitud.

La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación.

En el caso que las Bases hubieran previsto entregas parciales del adelanto directo, se considerará que la condición establecida en el inciso 5) del artículo 184° se dará por cumplida con la entrega del primer desembolso.⁹²

Artículo 188°.- Entrega del Adelanto para Materiales e Insumos

La Entidad debe establecer en las Bases el plazo en el cual el contratista solicitará el adelanto, así como el plazo en el cual entregará el adelanto, con la finalidad que el contratista pueda disponer de los materiales o insumos en la oportunidad prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos.

Las solicitudes de otorgamiento de adelantos para materiales o insumos deberán ser realizadas una vez iniciada la ejecución contractual, teniendo en consideración el calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por el contratista y los plazos establecidos en las Bases para solicitar y entregar dichos adelantos.

No procederá el otorgamiento del adelanto de materiales o insumos en los casos en que las solicitudes correspondientes sean realizadas con posterioridad a las fechas señaladas en el calendario de adquisición de materiales e insumos.

Para el otorgamiento del adelanto para materiales o insumos se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.⁹³

Artículo 189°.- Amortización de Adelantos

La amortización del adelanto directo se hará mediante descuentos proporcionales en cada una de las valorizaciones de obra.

La amortización del adelanto para materiales e insumos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.

Cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización de los adelantos se tomará en cuenta al momento de efectuar el pago siguiente que le corresponda al contratista y/o en la liquidación.

Artículo 190°.- Inspector o Supervisor de Obras

Toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra.

92,92 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

El inspector será un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por ésta, mientras que el supervisor será una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, ésta designará a una persona natural como supervisor permanente en la obra.

El inspector o supervisor, según corresponda, debe cumplir por lo menos con las mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra.

Será obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo.

Concordancia: LCE: Artículo 47°.

Artículo 191°.- Costo de la supervisión o inspección

El costo de la supervisión no excederá del diez por ciento (10%) del valor referencial de la obra o del monto vigente del contrato de obra, el que resulte mayor, con excepción de los casos señalados en los párrafos siguientes. Los gastos que genere la inspección no deben superar el cinco por ciento (5%) del valor referencial de la obra o del monto vigente del contrato de obra, el que resulte mayor.

Cuando en los casos distintos a los de adicionales de obra, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen mayores prestaciones en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un máximo del quince por ciento (15%) del monto del contrato original de supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente autorizadas por este mismo supuesto, así como aquella que se requiere aprobar.

Cuando dichas prestaciones superen el quince por ciento (15%), se requiere aprobación previa al pago de la Contraloría General de la República, la que deberá pronunciarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, el mismo que se computará desde que la Entidad presenta la documentación sustentatoria correspondiente, transcurrido el cual sin haberse emitido pronunciamiento, las prestaciones adicionales se considerarán aprobadas, sin perjuicio del control posterior.

En los casos en que se generen prestaciones adicionales en la ejecución de la obra, se aplicará para la supervisión lo dispuesto en los artículos 174° y 175°, según corresponda.

A estos supuestos no les será aplicable el límite establecido en el numeral 41.1 del artículo 41° de la Ley.⁹⁴

⁹⁴ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Artículo 192°.- Obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en la finalización de la obra

En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso producirá una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista de la ejecución de obra asumirá el pago del monto equivalente al de los servicios indicados, lo que se hará efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo será asumido por la Entidad.

Artículo 193°.- Funciones del Inspector o Supervisor

La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.

El inspector o el supervisor, según corresponda, tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; y para disponer cualquier medida generada por una emergencia.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo.

El contratista deberá brindar al inspector o supervisor las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función, las cuales estarán estrictamente relacionadas con ésta.

Artículo 194°.- Cuaderno de Obra

En la fecha de entrega del terreno, se abrirá el cuaderno de obra, el mismo que será firmado en todas sus páginas por el inspector o supervisor, según corresponda, y por el residente, a fin de evitar su adulteración. Dichos profesionales son los únicos autorizados para hacer anotaciones en el cuaderno de obra.

El cuaderno de obra debe constar de una hoja original con tres (3) copias desglosables, correspondiendo una de éstas a la Entidad, otra al contratista y la tercera al inspector o supervisor. El original de dicho cuaderno debe permanecer en la obra, bajo custodia del residente, no pudiendo impedirse el acceso al mismo.

Si el contratista no permite el acceso al cuaderno de obra al inspector o supervisor, impidiéndole anotar las ocurrencias, será causal de aplicación de multa del cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización por cada día de dicho impedimento.

Concluida la ejecución de la obra, el original quedará en poder de la Entidad.

Concordancia: LCE: Artículo 43°.

Artículo 195°.- Anotación de ocurrencias

En el cuaderno de obra se anotarán los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectuó la anotación. Las solicitudes que se realicen como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se harán directamente a la Entidad por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita.

El cuaderno de obra será cerrado por el inspector o supervisor cuando la obra haya sido recibida definitivamente por la Entidad.

Artículo 196°.- Consultas sobre ocurrencias en la obra

Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, serán absueltas por éstos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes acudirá a la Entidad, la cual deberá resolverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista serán elevadas por éstos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a ésta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.

Para este efecto, los proyectistas establecerán en sus respectivas propuestas para los contratos de diseño de la obra original, el compromiso de atender consultas en el plazo que establezcan las Bases.

En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo máximo fijado en el párrafo anterior, la Entidad deberá dar instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma.

Si, en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tendrá derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computará sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.

Artículo 197°.- Valorizaciones y Metrados

Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, las

valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial. El subtotal así obtenido se multiplicará por el factor de relación, calculado hasta la quinta cifra decimal; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valorizará hasta el total de los metrados realmente ejecutados, mientras que en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valorizará hasta el total de los metrados del presupuesto de obra.

Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, éste la efectuará. El inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el período de aprobación de la valorización.

El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a períodos distintos a los previstos en este párrafo, las Bases establecerán el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes.

Artículo 198°.- Reajustes

En el caso de obras, dado que los Índices Unificados de Precios de la Construcción son publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI con un mes de atraso, los reajustes se calcularán en base al coeficiente de reajuste "K" conocido a ese momento. Posteriormente, cuando se conozcan los Índices Unificados de Precios que se deben aplicar, se calculará el monto definitivo de los reajustes que le corresponden y se pagarán con la valorización más cercana posterior o en la liquidación final sin reconocimiento de intereses.⁹⁵

Concordancia: RLCE: Artículo 49°.

⁹⁵ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Artículo 199°.- Discrepancias respecto de valorizaciones o metrados

Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

Si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado, la parte interesada podrá someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles después de presentada.

La iniciación de este procedimiento no implica la suspensión del contrato ni el incumplimiento de las obligaciones de las partes.⁹⁶

Artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.⁹⁷

Concordancia: LCE: Artículo 41°.

Artículo 201°.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la

96,97 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERTCPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.⁹⁸

Artículo 202°.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos

98 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.⁹⁹

Artículo 203°.- Cálculo del Gasto General Diario

En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

En el caso de obras adicionales y prestaciones adicionales de servicios de supervisión de obras, los gastos generales se determinarán considerando lo necesario para su ejecución.

Artículo 204°.- Pago de Gastos Generales

Para el pago de los mayores gastos generales se formulará una Valorización de Mayores Gastos Generales, la cual deberá ser presentada por el residente al inspector o supervisor; dicho profesional en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización la elevará a la Entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación. La Entidad deberá cancelar dicha valorización en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor.

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de esta valorización, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para el pago de intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes.

⁹⁹ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Artículo 205°.- Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra

Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordenará al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra.

La falta de presentación de este calendario dentro del plazo señalado en el párrafo precedente podrá ser causal para que opere la intervención económica de la obra o la resolución del contrato. El nuevo calendario no exime al contratista de la responsabilidad por demoras injustificadas, ni es aplicable para el cálculo y control de reajustes.

Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anotará el hecho en el cuaderno de obra e informará a la Entidad. Dicho retraso podrá ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra.¹⁰⁰

Artículo 206°.- Intervención Económica de la Obra

La Entidad podrá, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, y sus obligaciones correspondientes, perdiendo el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención sea consecuencia del incumplimiento del contratista.

Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato será resuelto por incumplimiento.

Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Directiva y demás disposiciones que dicte el OSCE sobre la materia.

Artículo 207°.- Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%)

Sólo procederá la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la

¹⁰⁰ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

Excepcionalmente, en el caso de prestaciones adicionales de obra que por su carácter de emergencia, cuya no ejecución pueda afectar el ambiente o poner en peligro a la población, los trabajadores o a la integridad de la misma obra, la autorización previa de la Entidad podrá realizarse mediante comunicación escrita a fin de que el inspector o supervisor pueda autorizar la ejecución de tales prestaciones adicionales, sin perjuicio de la verificación que realizará la Entidad previo a la emisión de la resolución correspondiente, sin la cual no podrá efectuarse pago alguno.

En los contratos de obra a precios unitarios, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del contrato y/o precios pactados y los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional para lo cual deberá realizarse el análisis correspondiente teniendo como base o referencia los análisis de los gastos generales del presupuesto original contratado. Asimismo, debe incluirse la utilidad del presupuesto ofertado y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.

En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del presupuesto referencial ajustados por el factor de relación y/o los precios pactados, con los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional para lo cual deberá realizarse el análisis correspondiente teniendo como base o referencia los montos asignados en el valor referencial multiplicado por el factor de relación. Asimismo, debe incluirse la utilidad del valor referencial multiplicado por el factor de relación y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.

La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista. El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra.

La Entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra estará a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del contratista ejecutor de la obra principal, en calidad de prestación adicional de obra, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 174° del Reglamento. Para dicha definición, la Entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del contratista que la ejecuta, cuando considere encargarle a éste la elaboración del expediente técnico.

Cuando el expediente técnico es elaborado por la Entidad o por un consultor externo, será necesario verificar con el contratista ejecutor de la obra principal, que la solución técnica de diseño se ajusta a la prestación principal; asimismo, independientemente de quién elabore el expediente técnico, deberá tenerse en

consideración lo señalado en los párrafos tercero y cuarto de este artículo.

Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo.

Cuando la Entidad decida autorizar la ejecución de la prestación adicional de obra, al momento de notificar la respectiva resolución al contratista, también debe entregarle el expediente técnico de dicha prestación, debidamente aprobado.

El pago de los presupuestos adicionales aprobados se realiza mediante valorizaciones adicionales.

Cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista estará obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento. Igualmente, cuando se apruebe la reducción de prestaciones, el contratista podrá reducir el monto de dicha garantía.

Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deberán ser comunicados por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Inversión Pública.¹⁰¹

Concordancia: LCE: Artículo 41°.

Artículo 208°.- Prestaciones adicionales de obras mayores al quince por ciento (15%)

Las prestaciones adicionales de obras cuyos montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, luego de ser aprobadas por el Titular de la Entidad, requieren previamente, para su ejecución y pago, la autorización expresa de la Contraloría General de la República.

En el caso de adicionales con carácter de emergencia la autorización de la Contraloría General de la República se emitirá previa al pago.

La Contraloría General de la República contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento, el cual deberá ser motivado en todos los casos. El referido plazo se computará a partir del día siguiente que la Entidad presenta la documentación sustentatoria correspondiente. Transcurrido este plazo, sin que medie pronunciamiento de la Contraloría General de la República, la Entidad está autorizada para disponer la ejecución y/o pago de prestaciones adicionales de obra por los montos que hubiere solicitado, sin perjuicio del control posterior.

De requerirse información complementaria, la Contraloría General de la República hará conocer a la Entidad este requerimiento, en una sola oportunidad,

¹⁰¹ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

a más tardar al quinto día hábil contado desde que se inició el plazo a que se refiere el párrafo precedente, más el término de la distancia.

La Entidad cuenta con cinco (5) días hábiles para cumplir con el requerimiento.

En estos casos el plazo se interrumpe y se reinicia al día siguiente de la fecha de presentación de la documentación complementaria por parte de la Entidad a la Contraloría General de la República.

El pago de los presupuestos adicionales aprobados se realiza mediante valorizaciones adicionales.

Cuando se apruebe la prestación adicional de obras, el contratista estará obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento.

Las prestaciones adicionales de obra no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato original. En caso que superen este límite se procederá a la resolución del contrato, no siendo aplicable el último párrafo del artículo 209°, debiéndose convocar a un nuevo proceso por el saldo de obra por ejecutar, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder al proyectista.

Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deberán ser comunicados por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Inversión Pública.¹⁰²

Concordancia: LCE: Artículo 41°.

Artículo 209°.- Resolución del Contrato de Obras

La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de Notario o Juez de Paz, de conformidad con lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 64° del Reglamento, y se levantará un acta. Si alguna de ellas no se presenta, la otra levantará el acta, documento que tendrá pleno efecto legal, debiéndose realizar el inventario respectivo en los almacenes de la obra en presencia del Notario o Juez de Paz, dejándose constancia del hecho en el acta correspondiente, debiendo la Entidad disponer el reinicio de la obras según las alternativas previstas en el artículo 44° de la Ley.

Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 211°.

En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignarán las penalidades que correspondan, las que se harán efectivas conforme a lo dispuesto en los artículos 164° y 165° del Reglamento.

En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%)

¹⁰² Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato.

Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución, salvo disposición distinta del laudo arbitral.

En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida.

En caso que, conforme con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 44° de la Ley, la Entidad opte por invitar a los postores que participaron en el proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra, teniendo en cuenta el orden de prelación, se considerará los precios de la oferta de aquel que acepte la invitación, incorporándose todos los costos necesarios para su terminación, debidamente sustentados, siempre que se cuente con la disponibilidad presupuestal.¹⁰³

Concordancia: LCE: Artículo 44°.

Artículo 210°.- Recepción de la Obra y plazos

1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente.

En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor.

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

¹⁰³ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

2. De existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente, el contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten como consecuencia de observaciones no darán derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista ni a la aplicación de penalidad alguna.
Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obras, lo cual será verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituirán en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta o Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.
De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribirá el Acta de Recepción de Obra.
3. En caso que el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anotará la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción elevará al Titular de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, ésta se someterá a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la Entidad.
4. Si vencido el cincuenta por ciento (50%) del plazo establecido para la subsanación, la Entidad comprueba que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, salvo circunstancias justificadas debidamente acreditadas por el contratista, dará por vencido dicho plazo, ésta intervendrá y subsanará las observaciones con cargo a las valorizaciones pendientes de pago o de acuerdo al procedimiento establecido en la directiva que se apruebe conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 206°.
5. Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considerará como demora para efectos de las penalidades que correspondan y podrá dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo podrán ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el Reglamento o el contrato, según corresponda.
6. Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las

- obras, cuando ello se hubiera previsto expresamente en las Bases, en el contrato o las partes expresamente lo convengan. La recepción parcial no exime al contratista del cumplimiento del plazo de ejecución; en caso contrario, se le aplicarán las penalidades correspondientes.
7. Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retardara, superando los plazos establecidos en el presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de la misma y se reconocerá al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora.
8. Si en el proceso de verificación de la subsanación de las observaciones, el comité de recepción constata la existencia de vicios o defectos distintas a las observaciones antes formuladas, sin perjuicio de suscribir el Acta de Recepción de Obra, informará a la Entidad para que ésta solicite por escrito al contratista las subsanaciones del caso, siempre que constituyan vicios ocultos.

Artículo 211°.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la

liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

Artículo 212°.- Efectos de la liquidación

Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

Las discrepancias en relación a defectos o vicios ocultos, deberán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computará a partir de la recepción de la obra por la Entidad hasta quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguiente de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato.¹⁰⁴

Concordancia: LCE: Artículo 7°.

Artículo 213°.- Declaratoria de fábrica o memoria descriptiva valorizada

Con la liquidación, el contratista entregará a la Entidad los planos post construcción y la minuta de declaratoria de fábrica o la memoria descriptiva valorizada, según sea el caso, obligación cuyo cumplimiento será condición para el pago del monto de la liquidación a favor del contratista.

La Declaratoria de Fábrica se otorgará conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia. La presentación de la Declaratoria de Fábrica mediante escritura pública, es opcional.

CAPÍTULO VIII CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 214°.- Conciliación

Cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 179°, 181°, 184°, 199°, 201°, 209°, 210°, 211° y 212°, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley, debiendo iniciarse este procedimiento ante un Centro de Conciliación Público o acreditado por el Ministerio de Justicia.

¹⁰⁴ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Las actas de conciliación deberán ser remitidas al OSCE para su registro y publicación, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de suscritas.¹⁰⁵

Concordancia: LCE: Artículos 40° inciso b) y 52°.

Artículo 215°.- Inicio del Arbitraje

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 179°, 181°, 184°, 199°, 201°, 209°, 210°, 211° y 212°; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley.

De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, la parte interesada debe recurrir a la institución arbitral en aplicación del respectivo reglamento arbitral institucional. De haberse pactado arbitraje ad hoc, la parte interesada procederá a remitir a la otra la solicitud de arbitraje a que se refiere este Reglamento.

Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial.

Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras o respecto de la conformidad de la recepción en el caso de bienes y servicios, así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje.

El arbitraje se desarrollará de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado, pudiendo el OSCE brindar servicios de organización y administración en los arbitrajes administrativos que se encuentren bajo el régimen de contratación pública y de acuerdo a las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley, la parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe poner su solicitud en conocimiento del OSCE dentro del plazo de quince (15) días hábiles de formulada, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.¹⁰⁶

Concordancia: LCE: Artículo 52°.

Artículo 216°.- Convenio Arbitral

En el convenio arbitral las partes pueden encomendar la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral, a cuyo efecto el correspondiente convenio arbitral tipo puede ser incorporado al contrato. El OSCE publicará en su portal institucional una relación de convenios arbitrales tipo aprobados periódicamente.

Si en el convenio arbitral incluido en el contrato, no se precisa que el arbitraje es institucional, la controversia se resolverá mediante un arbitraje ad hoc. El arbitraje ad hoc será regulado por las Directivas sobre la materia que para el efecto emita el OSCE.

^{105, 106} Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

En el caso que el convenio arbitral establezca que el arbitraje es institucional, y no se haga referencia a una institución arbitral determinada, se aplicará lo dispuesto en el numeral 52.10 del artículo 52° de la Ley.

Si el contrato no incorpora a un convenio arbitral, se considerará incorporado de pleno derecho el siguiente texto, que remite a un arbitraje institucional del Sistema Nacional de Arbitraje - OSCE, cuya cláusula tipo es:

“Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento.”

Cuando el convenio arbitral disponga que la organización y administración del arbitraje se encontrará a cargo del SNA-OSCE, se entenderá que las partes han aceptado sujetarse a las disposiciones de su Reglamento y a las decisiones de sus órganos.

Asimismo, en caso el convenio arbitral señale que la organización y administración del arbitraje estará a cargo de cualquiera de los órganos funcionales del OSCE, se entenderá que dicho encargo le corresponde al SNA-OSCE.¹⁰⁷

Artículo 217°.- Estipulaciones adicionales al Convenio Arbitral

Las partes podrán establecer estipulaciones adicionales o modificatorias del convenio arbitral, en la medida que no contravengan las disposiciones de la normativa de contrataciones, las disposiciones de la Ley General de Arbitraje que resulten aplicables, ni las normas y Directivas complementarias dictadas por el OSCE de conformidad con sus atribuciones.

Artículo 218°.- Solicitud de Arbitraje

En caso las partes no se hayan sometido a un arbitraje institucional o no hayan pactado al respecto, el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito, con indicación del convenio arbitral, incluyendo la designación del árbitro, cuando corresponda. La solicitud también deberá incluir de manera referencial y con fines informativos, un resumen de la o las controversias a ser sometidas a arbitraje y su cuantía.

Artículo 219°.- Respuesta de Arbitraje

La parte que reciba una solicitud de arbitraje de conformidad con el artículo precedente, deberá responderla por escrito dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la respectiva solicitud, con indicación de la designación del árbitro, cuando corresponda, y su posición

¹⁰⁷ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

o resumen referencial respecto de la controversia y su cuantía. De ser el caso, la respuesta podrá contener una ampliación o réplica respecto de la materia controvertida detallada en la solicitud.

La falta de respuesta o toda oposición formulada en contra del arbitraje, no interrumpirá el desarrollo del mismo ni de los respectivos procedimientos para que se lleve a cabo la conformación del tribunal arbitral y la tramitación del arbitraje.

Artículo 220°.- Árbitros

El arbitraje será resuelto por árbitro único o por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros, según el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo entre las partes, o en caso de duda, será resuelto por árbitro único.

El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados y contar con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado.¹⁰⁸

Artículo 221°.- Impedimentos

Se encuentran impedidos para actuar como árbitros

1. El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas, los Ministros de Estado, los titulares miembros del órgano colegiado de los organismos constitucionalmente autónomos.
2. Los Magistrados, con excepción de los Jueces de Paz.
3. Los Fiscales, los Procuradores Públicos y los Ejecutores Coactivos.
4. El Contralor General de la República.
5. Los titulares de instituciones o de organismos públicos descentralizados, los alcaldes y los directores de las empresas del Estado.
6. El personal militar y policial en situación de actividad.
7. Los funcionarios y servidores públicos en los casos que tengan relación directa con la Entidad en que laboren y dentro de los márgenes establecidos por las normas de incompatibilidad vigentes.
8. Los funcionarios y servidores del OSCE hasta seis (6) meses después de haber dejado la institución.
9. Los declarados en insolvencia.
10. Los sancionados o inhabilitados por los respectivos colegios profesionales o entes administrativos, en tanto estén vigentes dichas sanciones.

En los casos a que se refieren los incisos 5) y 7), el impedimento se restringe al ámbito sectorial al que pertenecen esas personas.

Artículo 222°.- Designación

En caso las partes no hayan pactado respecto de la forma en que se designará a los árbitros o no se hayan sometido a arbitraje institucional y administrado por

¹⁰⁸ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

una institución arbitral, el procedimiento para la designación será el siguiente:

1. Para el caso de árbitro único, una vez respondida la solicitud de arbitraje o vencido el plazo para su respuesta, sin que se hubiese llegado a un acuerdo entre las partes, cualquiera de éstas podrá solicitar al OSCE en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, la designación de dicho árbitro.
2. Para el caso de tres (3) árbitros, cada parte designará a un árbitro en su solicitud y respuesta, respectivamente, y estos dos (2) árbitros designarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral. Vencido el plazo para la respuesta a la solicitud de arbitraje sin que se hubiera designado al árbitro correspondiente, la parte interesada solicitará al OSCE, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, la respectiva designación.
3. Si una vez designados los dos (2) árbitros conforme al procedimiento antes referido, éstos no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del tercero dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la aceptación del último árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSCE la designación del tercer árbitro dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

La resolución de designación se notificará a las partes a través de su publicación en el SEACE y será comunicada, de manera personal, al árbitro designado.

Las designaciones efectuadas en estos supuestos por el OSCE se realizarán de su Registro de Árbitros y son definitivas e inimpugnables.¹⁰⁹

Artículo 223°.- Aceptación de los Árbitros

En caso las partes no se hayan sometido a arbitraje institucional o cuando no hayan pactado respecto de la aceptación de los árbitros en un arbitraje ad hoc, cada árbitro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido comunicado con su designación, deberá dar a conocer su aceptación por escrito a la parte que lo designó, la misma que deberá de poner en conocimiento de la contraria la correspondiente aceptación del árbitro.

Si en el plazo establecido, el árbitro no comunica su aceptación, se presume que no acepta ejercer el cargo, con lo que queda expedito el derecho de la parte que lo designó para designar un nuevo árbitro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Si el nuevo árbitro no acepta o no comunica su aceptación en el plazo de cinco (5) días hábiles, la otra parte podrá solicitar la designación del árbitro ante el OSCE, sustentando su pedido sobre la base de la documentación correspondiente.

Los árbitros están sujetos a las reglas de ética que apruebe el OSCE así como a las normas sobre responsabilidad civil y penal establecidas en la legislación sobre la materia.

¹⁰⁹ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Artículo 224°.- Independencia, imparcialidad y deber de información

Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales, sin mantener con las partes relaciones personales profesionales o comerciales.

Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia.

Asimismo, el árbitro designado debe incluir una declaración expresa sobre su idoneidad para ejercer el cargo, su capacidad profesional en lo que concierne a contar con conocimientos suficientes para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, así como la disponibilidad de tiempo suficiente para llevar a cabo el arbitraje en forma satisfactoria.

El OSCE aprobará un Código de Ética que establezca los principios y reglas que deben ser cumplidos por todos los árbitros que ejerzan función arbitral en materia de contrataciones del Estado, así como las infracciones a dichos principios y reglas, y sus correspondientes sanciones. Los Códigos de Ética que aprueben las instituciones arbitrales establecerán las infracciones sobre las cuales se impondrán las respectivas sanciones.

El Código de Ética aprobado por el OSCE es de aplicación a los arbitrajes administrados por el SNA– OSCE y los arbitrajes ad hoc, y de aplicación supletoria a los procesos arbitrales administrados por una institución arbitral que no tenga aprobado un Código de Ética o que teniéndola no establezca la infracción cometida por el árbitro o no establezca la sanción aplicable.¹¹⁰

Artículo 225°.- Causales de Recusación

Los árbitros podrán ser recusados por las siguientes causas:

1. Cuando se encuentren impedidos conforme el artículo 221° o no cumplan con lo dispuesto por el artículo 224°.
2. Cuando no cumplan con las exigencias y condiciones establecidas por las partes en el convenio arbitral, con sujeción a la Ley, el Reglamento y normas complementarias.
3. Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa.

Artículo 226°.- Procedimiento de Recusación

En el caso que las partes no se hayan sometido a un arbitraje institucional o cuando no hayan pactado sobre el particular, el trámite de recusación se llevará

¹¹⁰ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

a cabo conforme las siguientes reglas:

1. La recusación debe formularse ante el OSCE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente.
2. El OSCE pondrá en conocimiento de la otra parte y del árbitro o árbitros recusados la recusación, para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, manifiesten lo conveniente a su derecho.
3. Si la otra parte está de acuerdo con la recusación o el árbitro o árbitros renuncian, se procederá a la designación del árbitro o árbitros sustitutos en la misma forma en que se designó al árbitro o árbitros recusados.
4. Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación o el árbitro o árbitros no renuncian o no absuelven el traslado en el plazo indicado, el OSCE lo resolverá en un plazo de diez (10) días hábiles.
5. La resolución que resuelve la recusación será notificada a través de su publicación en el SEACE.

La resolución de la recusación por el OSCE debe ser motivada, es definitiva e inimpugnabile y será publicada en el portal institucional del OSCE.

Cuando la recusación sea declarada fundada, el OSCE procederá a la designación del árbitro sustituto.

El trámite de recusación no suspende el arbitraje, salvo cuando se trate de árbitro único o hayan sido recusados dos (2) o tres (3) árbitros o, en su caso, cuando lo disponga el tribunal arbitral.¹¹¹

Artículo 227°.- Instalación

Salvo que las partes se hayan sometido a un arbitraje institucional, una vez que los árbitros hayan aceptado sus cargos, cualquiera de las partes deberá solicitar al OSCE, la instalación del árbitro único o del tribunal arbitral, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de estos, según corresponda.

Realizada la instalación del árbitro único o tribunal arbitral, se trate o no de arbitraje institucional, las Entidades deberán registrar en el SEACE los nombres y apellidos completos del árbitro único o de los árbitros que conforman el tribunal arbitral, así como de aquellos que eventualmente sustituyan a estos.

La instalación del árbitro único o del tribunal arbitral suspende el procedimiento administrativo sancionador que se haya iniciado por la materia controvertida.

Dicha suspensión continuará durante el desarrollo del proceso arbitral y únicamente podrá ser levantada cuando dicho proceso concluya con el laudo debidamente consentido o sea declarado archivado por el árbitro o tribunal arbitral, según corresponda.¹¹²

111,112 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Artículo 228°.- Regulación del Arbitraje

En cualquier etapa del proceso arbitral, los jueces y las autoridades administrativas se abstendrán de oficio o a petición de parte, de conocer las controversias derivadas de la validez, invalidez, rescisión, resolución, nulidad, ejecución o interpretación de los contratos y, en general, cualquier controversia que surja desde la celebración de los mismos, sometidos al arbitraje conforme al presente Reglamento, debiendo declarar nulo todo lo actuado y el archivamiento definitivo del proceso judicial o administrativo que se hubiere generado, en el estado en que éste se encuentre.

Durante el desarrollo del arbitraje, los árbitros deberán tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad para ejercer su derecho de defensa.

Artículo 229°.- Acumulación

Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia relativa al mismo contrato, tratándose de arbitraje ad hoc, cualquiera de las partes puede pedir a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria.

Cuando no se establezca expresamente en el convenio arbitral que sólo procederá la acumulación de pretensiones cuando ambas estén de acuerdo, una vez iniciada la actuación de pruebas, los árbitros podrán decidir sobre la acumulación tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado de avance en que se encuentre el arbitraje y las demás circunstancias que sean pertinentes.

Artículo 230°.- Gastos Arbitrales

Los árbitros pueden exigir a las partes los anticipos de honorarios y gastos que estimen necesarios para el desarrollo del arbitraje.

El OSCE aprobará mediante directiva una tabla de gastos arbitrales, la que será de aplicación a los arbitrajes que el SNA-OSCE organice y administre conforme a su Reglamento.

En los casos de arbitraje ad hoc, los gastos arbitrales no podrán exceder lo establecido en la tabla a que se refiere el párrafo precedente, no pudiéndose pactar en contrario. En estos casos, la parte que se encuentre en desacuerdo con la liquidación o reliquidación de gastos arbitrales aprobada por el respectivo Árbitro Único o Tribunal Arbitral, por considerar que se excede de lo establecido por la tabla de gastos arbitrales SNA- OSCE, podrá solicitar al OSCE emitir un pronunciamiento final al respecto. El trámite de dicha solicitud no suspenderá el respectivo proceso arbitral. La decisión que emita el OSCE al respecto será definitiva e inimpugnabile.

En el caso de renuncia o de recusación de árbitro declarada fundada y cuando no se trate de un arbitraje institucional, cualquier discrepancia que surja entre las partes y los árbitros, respecto de la devolución de honorarios, será resuelta a

pedido de parte por el OSCE, de conformidad con la directiva que éste apruebe para tales efectos. La decisión que tome el OSCE al respecto es definitiva e inimpugnable.¹¹³

Artículo 231°.- Laudo

El laudo es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El laudo, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones deberán ser notificados a través del SEACE, además de la notificación personal a las partes, conforme a lo previsto en el numeral 52.6 del artículo 52° de la Ley.

Es responsabilidad del árbitro único o del presidente del tribunal arbitral registrar correctamente el laudo en el SEACE así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 288° del Reglamento, así como la remisión que se requiera efectuar a la respectiva secretaría arbitral para efectos de su notificación personal. Dicha responsabilidad también alcanza a la información que el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral deba ingresar en el SEACE a efectos de registrar el laudo respectivo.

Como requisito para interponer recurso de anulación contra el laudo, podrá establecerse en el convenio arbitral que la parte impugnante deberá acreditar la constitución de carta fianza a favor de la parte vencedora y por la cantidad que el laudo determine pagar a la parte vencida.

Cuando se interponga recurso de anulación contra el laudo, la parte impugnante deberá cumplir con comunicar y acreditar ante el árbitro único o el tribunal arbitral la interposición de este recurso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente; en caso contrario se entenderá que el laudo ha quedado consentido en sede arbitral.

Asimismo, las sentencias que resuelvan de manera definitiva el recurso de anulación, deberán ser remitidas al OSCE por la parte interesada en el plazo de diez (10) días hábiles de notificadas para su registro y publicación. Los representantes de las partes deberán cumplir con dicha obligación bajo responsabilidad.¹¹⁴

Artículo 232°.- Registro de Árbitros

El OSCE llevará un Registro de Árbitros para efectos de las designaciones que deba realizar. Asimismo, aprobará la Directiva correspondiente para establecer el procedimiento y requisitos para la inscripción de los interesados en dicho Registro.

Artículo 233°.- Organización y Administración de Arbitrajes

1. El OSCE podrá organizar y administrar arbitrajes, de conformidad con el

113,114 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (SNA-OSCE) que se apruebe para tal efecto.

2. El OSCE podrá proporcionar apoyo administrativo constante o servicios de organización y administración de arbitrajes y demás medios de prevención, gestión y solución de controversias. En estos casos, el OSCE podrá llevar a cabo los cobros correspondientes, de conformidad con las formas de pago que se apruebe para tales efectos.
3. El OSCE podrá conformar uno o más tribunales arbitrales especiales para atender las controversias derivadas de contratos u órdenes de compras o de servicios originados en Adjudicaciones de Menor Cuantía y cuyo monto no supere las quince Unidades Impositivas Tributarias (15 UIT). Los arbitrajes a cargo de estos tribunales serán regulados por el OSCE mediante la directiva que apruebe para tal efecto.¹¹⁵

Artículo 234°.- (*)

(*) Derogado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

TITULO IV SANCIONES

Artículo 235°.- Potestad sancionadora del Tribunal

La facultad de imponer sanción administrativa de inhabilitación, temporal o definitiva, sanción económica, suspensión temporal o inhabilitación permanente a que se contraen los artículos 51° y 52° de la Ley, a proveedores, participantes, postores, contratistas, expertos independientes y árbitros, según corresponda, por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, reside en exclusividad en el Tribunal.¹¹⁶

Concordancia: LCE: Artículos 51° y 52°.

Artículo 236°.- Causal de imposición de sanción a los expertos independientes

Cuando la Entidad considere que existe responsabilidad por parte de los expertos independientes que formaron parte de un Comité Especial, remitirá al Tribunal todos los actuados, incluyendo un informe en el cual se indique la supuesta responsabilidad en que habrían incurrido los expertos independientes, adjuntando la evidencia correspondiente, en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles contados a partir de la detección del hecho correspondiente.

El Tribunal evaluará los actuados y, de concluir que asiste responsabilidad, impondrá una sanción administrativa de inhabilitación temporal a los expertos independientes, sean estas personas naturales o jurídicas, por las irregularidades

115, 116 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

cometidas como miembros de un Comité Especial, que le sean imputables por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Esta inhabilitación para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado podrá ser por un periodo no menor de seis (6) meses ni mayor a doce (12) meses.

Artículo 237°.- Impedimentos

Adicionalmente a los impedimentos establecidos en el artículo 10 de la Ley, se encuentran impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas aquellas personas naturales o jurídicas a través de las cuales una autoridad, funcionario público, empleado de confianza, servidor público o proveedor pretenda eludir su condición de impedido valiéndose de cualquier modalidad de reorganización societaria y/o la utilización de testaferros para participar en un proceso de selección.¹¹⁷

Artículo 238°.- Causal de imposición de sanción a árbitros en materia de contratación pública

El Tribunal impondrá sanción de suspensión temporal o inhabilitación permanente a los árbitros, sea que hayan actuado como árbitro único o tribunal arbitral, cuando incurran en las infracciones tipificadas en el numeral 52.8 del artículo 52° de la Ley.

La infracción referida al incumplimiento de la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que le impida al árbitro ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía, se configurará cuando se haya declarado fundada la recusación interpuesta contra el árbitro dentro del plazo correspondiente. Asimismo, el Tribunal debe determinar la configuración de la infracción antes señalada aun cuando no exista pronunciamiento sobre el fondo de la recusación por renuncia del árbitro recusado o no se haya presentado recusación en el plazo correspondiente.

Asimismo, la infracción referida al incumplimiento de actuar con transparencia se configurará cuando el árbitro o el tribunal arbitral no cumpla con registrar en el SEACE el laudo emitido dentro de los plazos previstos en la Ley y el presente Reglamento, o no cumpla con informar al OSCE sobre el estado del proceso arbitral en la oportunidad en que se le requiera.

El Tribunal evaluará los actuados y, de ser el caso, sancionará a los árbitros, con suspensión temporal no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años para ejercer el cargo de árbitro en las controversias que se produzcan dentro del marco de la Ley y el presente Reglamento, con la consecuente suspensión en el Registro de Árbitros del OSCE, cuando formen parte de dicho Registro. La graduación de la sanción se sujetará a los criterios establecidos en el artículo 245° en lo que corresponda.

Cuando durante el procedimiento sancionador seguido contra un árbitro, el Tribunal constate, además de la responsabilidad del infractor, que éste ha sido sancionado en oportunidades anteriores con suspensión temporal cuyo tiempo

117 Modificado mediante Decreto Supremo N° 046-2011-EF, publicado el 25 de marzo de 2011.

sumado sea mayor a veinticuatro (24) meses dentro de un lapso de tres (3) años, le impondrá la sanción de inhabilitación permanente, con la consecuente exclusión del Registro de Árbitros del OSCE, cuando forme parte de dicho Registro.¹¹⁸

Concordancia: LCE: Artículos 52°

Artículo 239°.- Sanciones a Consorcios

Las infracciones cometidas por los postores que presentaron promesa de consorcio durante su participación en el proceso de selección se imputarán exclusivamente a la parte que las haya cometido, aplicándose sólo a ésta la sanción a que hubiera lugar, siempre que de la promesa formal de consorcio pueda individualizarse al infractor.

Las infracciones cometidas por un consorcio durante la ejecución del contrato, se imputarán a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, sin excepción alguna.¹¹⁹

Artículo 240°.- Sanciones económicas a las Entidades cuando actúen como proveedores

El Tribunal impondrá a las Entidades que actúen como proveedores sanción económica no menores de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias ni mayor diez (10) Unidades Impositivas Tributarias cuando incurran en las infracciones tipificadas en los literales a), c), g), h), i) y k) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley. La sanción será no menor de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias ni mayor de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias cuando incurran en las infracciones tipificadas en los literales b), j) y l) de la indicada Ley.¹²⁰

Artículo 241°.- Obligación de informar sobre supuestas infracciones

El Tribunal podrá tomar conocimiento de hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanción, ya sea de oficio, por petición motivada de otros órganos o Entidades, o por denuncia; siendo que en todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal.

1. Obligación de las entidades de informar sobre supuestas infracciones: Inmediatamente advertida la existencia de indicios de la comisión de una infracción, las Entidades están obligadas a poner en conocimiento del Tribunal tales hechos, adjuntando los antecedentes y un informe técnico legal de la Entidad, que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa. Esta obligación será cumplida por la Entidad sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde para declarar la nulidad del proceso o, de ser el caso, del contrato, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 56° de la Ley.

118, 119, 120 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

2. Denuncia de terceros:
Los terceros podrán formular denuncias respecto a proveedores, participantes, postores, contratistas o árbitros, que puedan dar lugar a la imposición de las sanciones a las que se refiere la Ley y el presente Reglamento, para lo cual deberán acompañar el sustento de las imputaciones que formulan. En este caso, a requerimiento del Tribunal, las Entidades deben remitir la información correspondiente.¹²¹

Artículo 242°.- Debido Procedimiento

El Tribunal tramita los procedimientos sancionadores bajo las siguientes reglas:

1. Para efectuar las indagaciones previas al inicio del procedimiento sancionador, el Tribunal tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la denuncia o de la subsanación correspondiente o de emitido el decreto por el que previamente se le solicita al denunciante o la entidad la documentación sustentatoria. En este último supuesto, el Tribunal tiene un plazo máximo de cinco (05) días hábiles siguientes de admitida la denuncia para requerir la documentación sustentatoria.
Vencido el indicado plazo para las indagaciones previas, deberá remitirse el expediente a la Sala correspondiente, dentro de un plazo no mayor de los quince (15) días hábiles siguientes.
2. Las Entidades están obligadas a remitir la información adicional que se indica en el numeral precedente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada. En el caso que, como consecuencia de la omisión de la Entidad en remitir la información solicitada, no sea posible iniciar el procedimiento sancionador, se procederá al archivo del expediente, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad y se hará de conocimiento al Órgano de Control Institucional o, en su defecto, a la Contraloría General de la República.
3. El Tribunal dispondrá el inicio del procedimiento sancionador sólo si determina que cuenta con elementos suficientes para tal efecto.
En caso se deba emitir acuerdo respecto del inicio de un procedimiento sancionador, este debe adoptarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber sido remitido el expediente a la Sala correspondiente del Tribunal. Cuando se requiera información adicional, este plazo no será mayor de treinta (30) días hábiles de haber sido remitido el expediente a la Sala correspondiente.
4. Iniciado el correspondiente procedimiento sancionador, el Tribunal notificará al respectivo proveedor, postor, contratista, experto independiente o árbitro para que ejerza su derecho de defensa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación, bajo

121 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

- apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en autos.
5. Vencido el indicado plazo, y con el respectivo descargo o sin él, el expediente será remitido a la Sala correspondiente del Tribunal, la cual podrá realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando la información y datos necesarios y relevantes para determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
 6. La Sala deberá emitir su resolución, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa, dentro de los tres (3) meses de remitido el expediente a la Sala correspondiente del Tribunal.
 7. De no emitirse el acuerdo o la resolución correspondiente dentro de los plazos establecidos en los incisos 3) y 6), respectivamente, la Sala mantiene la obligación de emitir el respectivo pronunciamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que le corresponda, de ser el caso.¹²²

Artículo 243°.- Prescripción

Las infracciones establecidas en la Ley para efectos de las sanciones a las que se refiere el presente Título, prescriben a los tres (3) años de cometidas.

Para el caso de las infracciones previstas en los literales c) y l) del artículo 51° de la Ley, el plazo de prescripción se computa, en el primer caso, a partir de la notificación del laudo arbitral y, en el segundo caso, a partir de que el Titular de la Entidad toma conocimiento del incumplimiento.

En el caso de la infracción prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley, la sanción prescribe a los cinco (5) años de cometida.

Para el caso de las infracciones previstas en el numeral 52.8 del artículo 52° de la Ley, el plazo de prescripción será de dos (2) años y se computa según causal de la siguiente manera:

1. Respecto de la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía, desde la notificación de la resolución que declara fundada la recusación, que admite la renuncia del árbitro recusado o del vencimiento del plazo para presentar recusación contra el árbitro, según corresponda;
2. Respecto de la obligación de actuar con transparencia, desde el vencimiento del plazo para registrar el laudo en el SEACE o del vencimiento del plazo otorgado por OSCE para informar sobre el estado del proceso arbitral, según corresponda; y,
3. Respecto de la obligación de sustentar el apartarse del orden de prelación previsto en el numeral 52.3 del artículo 52° de la Ley, a partir de la publicación del laudo en el SEACE.

La prescripción se declarará a solicitud.¹²³

122, 123 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Artículo 244°.- Suspensión del plazo de prescripción

El plazo de prescripción se suspende en los siguientes casos:

1. Por el periodo de tres (3) meses luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador en caso el Tribunal se pronuncie dentro de dicho plazo. Si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión e, inclusive, los tres (3) meses de suspensión.
2. Por la tramitación de proceso judicial o arbitral que sea necesario para la determinación de la responsabilidad del proveedor, postor, contratista, experto independiente o árbitros, en el respectivo procedimiento administrativo sancionador. En el caso de procesos arbitrales, se entenderá iniciada la tramitación a partir de la instalación del árbitro o tribunal arbitral.

En tales supuestos, la suspensión del plazo surtirá efectos a partir del acuerdo del Tribunal que así lo determine y en tanto dicho órgano no sea comunicado de la sentencia judicial o laudo que dé término al proceso.¹²⁴

Artículo 245°.- Determinación gradual de la sanción

Para graduar la sanción de inhabilitación temporal a imponerse, conforme a las disposiciones del presente Título, el Tribunal considerará los siguientes criterios:

1. Naturaleza de la infracción.
2. Intencionalidad del infractor.
3. Daño causado.
4. Reiterancia.
5. El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
6. Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
7. Condiciones del infractor.
8. Conducta procesal del infractor.

En caso de incurrir en más de una infracción en un proceso de selección o en la ejecución de un contrato, se aplicará la que resulte mayor.

Artículo 246°.- Inhabilitación Definitiva

Cuando durante la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador contra un proveedor, participante, postor, contratista o experto independiente, el Tribunal constata, además de la responsabilidad del infractor, que éste ha sido sancionado en oportunidades anteriores con inhabilitación temporal cuyo tiempo sumado sea mayor a treinta y seis (36) meses dentro de un lapso de cuatro (4) años, le impondrá la sanción de inhabilitación definitiva.

¹²⁴ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Artículo 247°.- Notificación y vigencia de las sanciones

La notificación del decreto que da inicio al procedimiento sancionador y que otorga plazo para formular los descargos se efectúa en forma personal.

Los actos que emita el Tribunal durante el procedimiento sancionador, incluidas las resoluciones que determinan la imposición de sanciones y las que resuelven los recursos de reconsideración, se notificarán a través del Toma Razón electrónico implementado en el portal institucional del OSCE, siendo responsabilidad del infractor el permanente seguimiento del procedimiento sancionador a través de dicho medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley. La notificación se entiende efectuada el día de la publicación en el Toma Razón electrónico.

La sanción será efectiva desde el sexto día hábil siguiente de la notificación. En caso no se conozca domicilio cierto del infractor, la sanción será efectiva desde el sexto día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

En caso que, además de las infracciones administrativas, las conductas se adecúen a un ilícito penal, el Tribunal comunicará al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, indicando las piezas procesales que se remitirán para tal efecto.¹²⁵

Artículo 248°.- Suspensión de las sanciones.

La vigencia de las sanciones se suspende por medida cautelar dictada en un proceso judicial. Cancelada o extinta bajo cualquier otra forma dicha medida cautelar, la sanción continuará su curso por el periodo restante al momento de la suspensión, siempre que la resolución del Tribunal que dispuso la sanción no haya sido revocada por mandato judicial firme.

La vigencia de las sanciones también se suspende por la interposición del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, y mientras éste no sea resuelto por el Tribunal.

Lo indicado en los párrafos anteriores resulta aplicable a las sanciones económicas impuestas por el Tribunal, en cuanto sea aplicable.

Artículo 249°.- Recurso de reconsideración

Contra lo resuelto por el Tribunal en un procedimiento sancionador podrá interponerse recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada o publicada la respectiva resolución.

Como requisito de admisibilidad del recurso de reconsideración deberá acompañarse una garantía equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) vigente, que deberá cumplir con las características indicadas en el artículo 39° de la Ley y tener una vigencia mínima de treinta (30) días calendario, la cual podrá consistir en un depósito en cuenta bancaria del OSCE. De no presentarse este requisito de admisibilidad, la Mesa de Partes del Tribunal o las oficinas

¹²⁵ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

desconcentradas del OSCE otorgarán al impugnante el plazo máximo de dos (2) días hábiles para su subsanación. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca dicha subsanación, el recurso de reconsideración se considerará automáticamente como no presentado, sin necesidad de pronunciamiento alguno, y los recaudos se pondrán a disposición del impugnante para que los recabe en la Mesa de Partes del Tribunal o las oficinas desconcentradas del OSCE.

Cuando se declare fundado, en todo o en parte, el recurso de reconsideración o se declare nulo el procedimiento administrativo sancionador, se devolverá la garantía presentada. De declararse infundado o improcedente el recurso, se ejecutará la garantía.

El Tribunal resolverá dentro del plazo de quince (15) días hábiles improrrogables de presentado sin observaciones o subsanado el recurso de reconsideración.

Artículo 250°.- Acción Contencioso Administrativo

Procede la acción contencioso administrativa ante el Poder Judicial, de conformidad con la Ley de la materia, contra:

- a) La resolución que impone una sanción; o
- b) La resolución que se pronuncia respecto de la reconsideración interpuesta contra una resolución sancionatoria.

TITULO V REGISTROS

CAPÍTULO I REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

Artículo 251°.- Conformación

El Registro Nacional de Proveedores-RNP, cuyo desarrollo, administración y operación está a cargo del OSCE, está conformado por los siguientes registros:

1. Registro de Proveedores de Bienes, a quienes se acredita con información suficiente acerca de la naturaleza y objeto de sus actividades, habilitándolos para ser participantes, postores y/o contratistas en los procesos de contratación de bienes.
2. Registro de Proveedores de Servicios, a quienes se acredita con información suficiente acerca de la naturaleza y objeto de sus actividades, habilitándolos para ser participantes, postores y/o contratistas en los procesos de contratación de servicios en general y servicios de consultoría distintos de obras.
3. Registro de Consultores de Obras, a quienes se acredita con información suficiente acerca de la naturaleza y objeto de sus actividades, asignándoles especialidades, que los habilita para ser participantes, postores y/o contratistas en los procesos de contratación de consultoría de obras.

4. Registro de Ejecutores de Obras, a quienes se acredita con información suficiente acerca de su naturaleza y objeto de sus actividades, asignándoles una capacidad máxima de contratación, que los habilita para ser participantes, postores y/o contratistas en los procesos de contratación de ejecución de obras.
5. Registro de Inhabilitados para Contratar con el Estado, que comprende a los proveedores, participantes, postores o contratistas sancionados administrativamente por el Tribunal con inhabilitación temporal o definitiva para participar en procesos de selección o contratar con el Estado.

Concordancia: LCE: Artículo 9°.

Artículo 252°.- Inscripción en los Registros del RNP y vigencia de la inscripción

Los proveedores accederán a los Registros de Bienes, de Servicios, de Consultores de Obras y de Ejecución de Obras, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y cumpliendo con los requisitos, tasas, criterios y escalas establecidos en el TUPA del OSCE.

De acuerdo con el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley, la aplicación del Principio de Reciprocidad no implicará en ningún caso omitir el procedimiento de inscripción en el RNP.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley, en aplicación de lo establecido en el artículo 63° de la Constitución Política del Perú, las empresas nacionales y extranjeras cumplirán los mismos requisitos para la inscripción y/o renovación ante el RNP.

De observarse algún trato discriminatorio a las empresas peruanas en determinado país relacionado a la inscripción en un registro equivalente al RNP, cualquier proveedor, de manera sustentada, podrá comunicar tal situación ante el OSCE para que este a su vez verifique tal hecho en un plazo de sesenta (60) días hábiles. Las Entidades competentes brindarán el apoyo correspondiente al OSCE para que éste realice tal verificación.

De ser positiva tal verificación, el OSCE exigirá los mismos requisitos a las empresas originarias del país donde se cometió el trato discriminatorio a las empresas peruanas. Si éstas últimas ya estuvieran inscritas, deberán cumplir las nuevas exigencias al momento de su renovación y/o nueva inscripción, de conformidad con lo dispuesto por la parte final del primer párrafo del artículo 63° de la Constitución Política del Perú.

La inscripción en los Registros tendrá validez de un (1) año a partir del día siguiente de su aprobación, pudiendo el interesado iniciar el procedimiento de renovación dentro de los sesenta (60) días calendarios anteriores a su vencimiento. El proveedor deberá acceder electrónicamente a su respectiva constancia a través del portal institucional del OSCE.

Los proveedores serán responsables de que su inscripción en el Registro correspondiente del RNP se encuentre vigente al registrarse como participante, en la presentación de propuestas, en el otorgamiento de la buena pro y la suscripción

del contrato. Las Entidades deberán verificar la vigencia de la inscripción en el RNP en el portal institucional de OSCE.

Mediante directivas el OSCE establecerá disposiciones al presente capítulo.

Lo dispuesto en el presente Capítulo será de aplicación en los trámites de renovación de inscripción, aumento de capacidad máxima de contratación y ampliación de especialidad, en lo que corresponda.¹²⁶

Artículo 253°.- Calificación de subcontratos de ejecución de obras públicas

En los procedimientos tramitados ante el RNP, los subcontratos de ejecución de obras públicas serán considerados para la calificación del subcontratista y no para la del contratista principal, siempre que posean la misma naturaleza y objeto del contrato original. En este caso los subcontratos deben haber sido autorizados por las Entidades contratantes, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. Para que dichos subcontratos sean calificados como experiencia para la asignación de la capacidad máxima de contratación, éstos deben estar inscritos en el RNP, según el procedimiento establecido en el TUPA del OSCE.¹²⁷

Concordancia: LCE: Artículo 37°.

Artículo 254°.- Fiscalización posterior a los procedimientos tramitados ante el RNP

El OSCE someterá a fiscalización posterior la documentación, información, declaraciones y traducciones, presentadas por los proveedores, de acuerdo a lo dispuesto por la normativa aplicable y a sus normas de organización interna.¹²⁸

Artículo 255°.- Proveedores extranjeros

Para las personas jurídicas constituidas en el extranjero, los requisitos establecidos en el TUPA del OSCE serán los equivalentes a los solicitados para las personas jurídicas nacionales, cuando corresponda, expedidos por autoridad competente en su lugar de origen.

En los procedimientos seguidos ante los registros de ejecutores y consultores de obras, al día siguiente de recibida la solicitud con la documentación que acredite los indicados requisitos, el proveedor accederá en forma electrónica a su constancia de inscripción en el RNP, la que tendrá una vigencia de treinta (30) días hábiles, periodo en el que podrá participar y ser postor en los distintos procesos de selección que se convoquen, pero no podrá suscribir contratos.

La vigencia de la constancia para ser participante y postor se extenderá por diez (10) días hábiles, cuando el trámite de inscripción sea observado y este sea subsanado en los últimos cinco (5) días hábiles del procedimiento, durante dicho periodo el proveedor no podrá presentar mayor documentación y la ampliación del plazo de la constancia estará supeditada al resultado de la evaluación de la subsanación presentada.

La documentación proveniente del extranjero que tenga por objeto acreditar

126, 127, 128 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

los requisitos previstos en el TUPA del OSCE deberá contar con la legalización respectiva del Consulado Peruano correspondiente al lugar de origen del documento, refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Perú o con la Apostilla de la Haya y, de ser el caso, con su traducción simple indicando el nombre del traductor. La legalización deberá constar en el documento original y no en la traducción.

En el caso de procedimientos iniciados con la presentación de documentación conforme al párrafo precedente, el proveedor dentro de los treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de presentada la solicitud, deberá presentar dicha documentación con la legalización del Consulado Peruano correspondiente, en su lugar de origen, refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Perú y, de ser el caso, con su traducción simple indicando el nombre del traductor.

Si la documentación presentada por el proveedor es conforme, el RNP procederá a aprobar el procedimiento iniciado. Al día siguiente de la aprobación, el proveedor accederá electrónicamente a la constancia de inscripción en el RNP con una vigencia de un (1) año. Con dicha constancia podrá ser participante, postor y suscribir contratos. En caso de no presentar la documentación con las formalidades previstas en el cuarto párrafo y dentro del plazo indicado, se dará por no aprobado el procedimiento iniciado.

Las personas jurídicas extranjeras no domiciliadas con representante legal en el país deberán adjuntar, para acreditar al mismo, copia simple del poder vigente otorgado, con facultades suficientes para representar a la empresa en procedimientos administrativos, debidamente inscrito en los Registros Públicos del Perú.

Para las personas jurídicas extranjeras no domiciliadas y sin representante legal en el país, podrán iniciar su inscripción en el RNP conforme a los procedimientos aprobados para tal efecto, el OSCE emitirá la directiva para su inscripción en el RNP.¹²⁹

Artículo 256°.- Excepciones

No requieren inscribirse como proveedores en el RNP:

1. Las Entidades del Estado comprendidas en el inciso 3.1. del artículo 3° de la Ley.
2. Las sociedades conyugales y las sucesiones indivisas para celebrar contratos sobre bienes y servicios.¹³⁰

Concordancia: LCE: Artículo 3°

Artículo 257°.- Categorías y Especialidades

El RNP otorgará categorías a los ejecutores de obras, asignándoles una capacidad máxima de contratación, y especialidades a los consultores de obras.

129, 130 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Artículo 258°.- Comunicación de ocurrencias

Para mantener actualizados los datos del RNP, quienes se encuentren registrados en él, están obligados a comunicar las ocurrencias establecidas en el presente Reglamento dentro de los plazos previstos, sujetándose a las consecuencias que se deriven de su incumplimiento.

Artículo 259°.- Impedimentos

No podrán inscribirse ni renovar su inscripción, aumentar su capacidad máxima de contratación, ni ampliar su especialidad como proveedores en el RNP:

1. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren con sanción vigente de inhabilitación.
2. Los proveedores cuya inscripción haya sido declarada nula por haber presentado documentación falsa o información inexacta al RNP, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley.¹³¹

Artículo 260°.- Socios Comunes

Cuando dos o más proveedores tengan socios comunes en los que sus acciones, participaciones o aportes sean superiores al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social en cada uno de ellos, con la solicitud de inscripción, renovación, ampliación de especialidad, aumento de capacidad máxima de contratación, según corresponda, que formulen ante el RNP, deberán declarar que cuando participen en un mismo proceso de selección, sólo lo harán en consorcio y no independientemente.

Si se detectara el incumplimiento del presente artículo deberá comunicarse al Tribunal de Contrataciones del Estado para la aplicación de la sanción correspondiente, establecida en la Ley.¹³²

Artículo 261°.- Inscripción en el Registro de Proveedores de Bienes

En el Registro de Proveedores de Bienes deberán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen participar en procesos de selección y/o contratar con el Estado la provisión de bienes, sea que se presenten de manera individual, en consorcio, o tengan la condición de subcontratistas, para lo cual deberán estar legalmente capacitadas para contratar:

1. Las personas naturales deben encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
2. Las personas jurídicas nacionales deben haber sido constituidas conforme a ley. Las personas jurídicas extranjeras deben haber sido constituidas de conformidad con la ley de su lugar de origen, y cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA de OSCE. El objeto social establecido en la escritura pública de las personas jurídicas, inscrito en Registros Públicos o en la institución u autoridad competente en el

131, 132, Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

lugar de origen para las extranjeras, cuando corresponda, deberá estar referido a las actividades consideradas en este registro.¹³³

Artículo 262°.- Obligaciones de los proveedores de bienes

Los proveedores de bienes están obligados a comunicar al RNP, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al término de cada mes, las siguientes ocurrencias: variación de domicilio, cambio de razón o denominación social, transformación societaria, cambio de representante legal, socios, accionistas, participacionistas o titular, órganos de administración, cambio en la distribución de acciones, participaciones, aportes y otras variaciones que el OSCE establezca mediante directiva. Si el proveedor no declaró la variación dentro del plazo establecido, deberá regularizarla mediante la comunicación de ocurrencias extemporánea.¹³⁴

Artículo 263°.- Inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios

En el Registro de Proveedores de Servicios deberán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen participar en procesos de selección y/o contratar con el Estado la contratación de servicios en general y las consultorías distintas a las de obras, sea que se presenten de manera individual, en consorcio, o tengan la condición de subcontratistas, para lo cual deberán estar legalmente capacitadas para contratar:

1. Las personas naturales deben encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
2. Las personas jurídicas nacionales deben haber sido constituidas conforme a ley. Las personas jurídicas extranjeras deben haber sido constituidas de conformidad con la ley de su lugar de origen, y cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA de OSCE. El objeto social establecido en la escritura pública de las personas jurídicas, inscrito en Registros Públicos o en la institución u autoridad competente en el lugar de origen para las extranjeras, cuando corresponda, deberá estar referido a las actividades consideradas en este registro.¹³⁵

Artículo 264°.- Obligaciones de los proveedores de servicios

Los proveedores de servicios están obligados a comunicar al RNP, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al término de cada mes, las siguientes ocurrencias: variación de domicilio, cambio de razón o denominación social, transformación societaria, cambio de representante legal, socios, accionistas, participacionistas o titular, órganos de administración, cambio en la distribución de las acciones, participaciones, aportes y otras variaciones que el OSCE establezca mediante directiva. Si el proveedor no declaró la variación dentro del plazo establecido, deberá regularizarla mediante la comunicación de ocurrencias extemporáneas.¹³⁶

133, 134, 135, 136 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Artículo 265°.- Inscripción en el Registro de Consultores de Obras

En el Registro de Consultores de Obras deberán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen participar en procesos de selección y/o contratar con el Estado en la consultoría de obras públicas, sea que se presenten de manera individual, en consorcio o tengan la condición de subcontratistas, para lo cual deberán:

1. Estar legalmente capacitadas para contratar:
 - a) Las personas naturales deben encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
 - b) Las personas jurídicas nacionales deben haber sido constituidas como sociedades al amparo de la Ley General de Sociedades y normas complementarias, o como empresas individuales de responsabilidad limitada.
El objeto social establecido en la escritura pública inscrita en Registros Públicos debe corresponder a la supervisión de obras y/o elaboración de expedientes técnicos de obras. Las personas jurídicas extranjeras deben haber sido constituidas de conformidad con la ley de la misma materia que las nacionales, pero de su lugar de origen, y de acuerdo con los requisitos establecidos en el TUPA del OSCE. Los requisitos referidos al objeto social serán los equivalentes a los solicitados para las personas jurídicas nacionales.
2. Tener capacidad técnica:
La capacidad técnica será acreditada considerando la experiencia realizada como consultor de obras, asignándoles las especialidades que corresponda de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y en el TUPA del OSCE.
No será considerada como experiencia aquellos contratos suscritos contraviniendo la Ley y el Reglamento.
3. Tener solvencia económica:
Para determinar la solvencia económica se evaluará la información financiera y contable solicitada en el TUPA del OSCE, aplicando los ratios de medición de solvencia, aprobados para tal efecto. Adicionalmente, cuando corresponda, se tomará en cuenta la calificación de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.
Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen inscribirse en el registro de consultores de obras deberán presentar ante el RNP la respectiva solicitud adjuntando la documentación que acredite los requisitos que establezca el TUPA del OSCE.

Al día siguiente de recibida la solicitud con la documentación que acredite los requisitos indicados en el TUPA del OSCE, el proveedor accederá en forma electrónica a su constancia de inscripción en el RNP, la que tendrá una vigencia de treinta (30) días hábiles, periodo en el que podrá participar y ser postor en los distintos procesos de selección que se convoquen, pero no podrá suscribir contratos.

La constancia para ser participante y postor se extenderá por diez (10) días hábiles, cuando el trámite de inscripción sea observado y este sea subsanado en los últimos cinco (5) días hábiles del procedimiento, durante dicho periodo el proveedor no podrá presentar mayor documentación y la ampliación del plazo de la constancia estará supeditada al resultado de la evaluación de la subsanación presentada. Solo podrán suscribir contratos cuando se haya aprobado el procedimiento iniciado, caso en el cual accederá electrónicamente a la constancia de inscripción en el RNP con una vigencia de un (1) año, contado a partir del día siguiente de su aprobación. Con dicha constancia podrá ser participante, postor y suscribir contratos.¹³⁷

Artículo 266°.- Profesión de las personas naturales

Podrán inscribirse como personas naturales en el Registro de Consultores de Obras los arquitectos y los ingenieros civiles, sanitarios, agrícolas, electromecánicos, mecánicos, mecánicos eléctricos, mecánico de fluidos, eléctricos, electrónicos, mineros, petroleros, ambientales y de energía.¹³⁸

Artículo 267°.- Asignación de Especialidades de los Consultores de obras

El RNP asignará a los consultores de obras una (1) o varias especialidades, habilitándolos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado la consultoría de obras públicas.

A los consultores de obras que no acrediten experiencia se les otorgará la especialidad de consultorías en obras menores.

Sólo se considerará la experiencia obtenida directamente, sea como persona natural o persona jurídica, en la realización de elaboración de expedientes técnicos y/o supervisión de obras, no considerándose como tales aquellas actividades ejecutadas como dependientes o bajo la dirección de otro consultor de obras.

La experiencia en la especialidad para los consultores de obras, nacionales o extranjeros, se acreditará con un servicio de consultoría de obras culminado dentro de los últimos cinco (5) años, considerados hasta la fecha de presentación de la respectiva solicitud de inscripción.¹³⁹

Artículo 268°.- Especialidades de los Consultores de obras

La (s) especialidad (es) de los consultores de obras se determinará por:

137 , 138,139 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

- a) El objeto señalado en la escritura pública de constitución, inscrita en Registros Públicos o en la institución u autoridad competente en el lugar de origen para las extranjeras, sólo para el caso de las personas jurídicas; y
- b) La experiencia previa determinada por el tipo de proyectos y obras en que haya prestado servicios de consultoría de obras, en las siguientes especialidades:
- b.1) Consultoría en obras urbanas, edificaciones y afines
Construcción, ampliación o remodelación de edificios, viviendas, centros comerciales, conjuntos habitacionales, habilitaciones urbanas, reservorios de agua potable (elevados o apoyados), muros de contención, pavimentaciones de calles, fábricas y afines.
- b.2) Consultoría en obras viales, puertos y afines
Carreteras con pavimento asfáltico o concreto, caminos rurales, puentes, túneles, líneas ferroviarias, explotaciones mineras, puertos y aeropuertos, pavimentación de pistas de aterrizaje y afines.
- b.3) Consultoría en obras de saneamiento y afines
Plantas de tratamiento de agua potable, redes de conducción de agua potable, redes de conducción de desagües, conjuntos habitacionales, habilitaciones urbanas, emisores de desagües, líneas de impulsión, líneas de aducción, líneas de conducción, cámaras de bombeo, reservorios elevados o apoyados, lagunas de oxidación, conexiones domiciliarias de agua y desagüe, plantas de tratamiento.
Redes de conducción de líquidos, combustibles, gases y afines.
- b.4) Consultoría en obras electromecánicas y afines
Redes de conducción de corriente eléctrica en alta y baja tensión, subestaciones de transformación, centrales térmicas, centrales hidroeléctricas y afines.
- b.5) Consultoría en obras energéticas y afines
Plantas de generación eléctrica, líneas de transmisión, redes primarias, redes secundarias con conexiones domiciliarias, centrales hidroeléctricas, conjuntos habitacionales, habilitaciones urbanas y afines.
- b.6) Consultoría en obras de represas, irrigaciones y afines
Represas de concreto, represas de tierra y otras, canales de conducción de aguas, encauzamiento y defensas de ríos, tomas de derivación, presas, túneles para conducción de aguas.
- b.7) Consultoría en obras menores
La especialidad de consultoría en obras menores, que comprende a cualquiera de las especialidades antes mencionadas, solo

autoriza a participar, presentar propuestas y suscribir contrato, de manera individual o en consorcio, en las Adjudicaciones Directas Selectivas, las Adjudicaciones de Menor Cuantía, y en las exoneraciones cuyo monto corresponda a los mencionados procesos, exceptuándose a aquellos procesos de Adjudicación de Menor Cuantía Derivadas de Concurso Público o Adjudicación Directa Pública.¹⁴⁰

Artículo 269°.- Ampliación de la Especialidad

Para la aprobación de la solicitud de ampliación de la especialidad, el consultor de obras deberá cumplir con lo siguiente:

1. Tener vigente su inscripción en el RNP.
2. Cumplir con los demás requisitos establecidos en el TUPA del OSCE.¹⁴¹

Artículo 270°.- Obligaciones de los Consultores de Obras

Los consultores de obras están obligados a comunicar al RNP, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al término de cada mes de producido el hecho, las siguientes ocurrencias:

1. Contratos suscritos con Entidades.
2. Variación de domicilio, representante legal, cambio de socios, accionistas, participacionistas o titular, razón o denominación social, transformación societaria, cambio de órganos de administración, distribución de las acciones, participaciones, aportes y otras variaciones que el OSCE establezca mediante directiva.

En el caso del inciso 1, se declarará a través del récord de consultoría de obras.

En el caso del inciso 2, se comunicará a través del trámite de comunicación de ocurrencias, de conformidad con lo establecido en el TUPA del OSCE.¹⁴²

Artículo 271°.- Récord de Consultoría de Obras

Es la declaración efectuada por el consultor de obras al RNP de la información detallada de los contratos suscritos con las Entidades comprendidas en el inciso 3.1 del artículo 3° de la Ley, exonerándose de tal obligación a los consultores de obras que no hubieran suscrito contrato alguno.

El proveedor se encuentra obligado a efectuar esta declaración electrónicamente en la sección del RNP del OSCE.

La declaración extemporánea del récord de consultoría de obras podrá regularizarse, siempre que no haya contratado por especialidades distintas a las otorgadas por el RNP, situación que será comunicada al Tribunal de Contrataciones del Estado para la aplicación de la sanción correspondiente, establecida en la Ley.¹⁴³

^{140, 141, 142, 143} Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Artículo 272°.- Inscripción en el Registro de Ejecutores de Obras

En el Registro de Ejecutores de Obras deberán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen participar en procesos de selección y/o contratar con el Estado en la ejecución de obras públicas, ya sea que se presenten de manera individual, en consorcio o tengan la condición de subcontratistas, para lo cual deberán:

1. Estar legalmente capacitadas para contratar:
 - a) Las personas naturales deben encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
 - b) En el caso de personas jurídicas nacionales deben haberse constituido como sociedades al amparo de la Ley General de Sociedades y normas complementarias, o como empresas individuales de responsabilidad limitada. El objeto social establecido en la escritura pública inscrita en Registros Públicos deberá corresponder a la ejecución de obras.
Las personas jurídicas extranjeras deberán haber sido constituidas de conformidad con la ley de la misma materia que las nacionales, pero de su lugar de origen, y de acuerdo a los requisitos establecidos en el TUPA del OSCE. Los requisitos referidos al objeto social serán los equivalentes a los solicitados para las personas jurídicas nacionales.
2. Tener capacidad técnica:
La que será acreditada considerando la experiencia realizada como ejecutor de obras, otorgándoles la capacidad máxima de contratación que corresponda y de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y en el TUPA del OSCE.
No será considerada como experiencia aquellos contratos suscritos contraviniendo la Ley y el Reglamento.
3. Tener solvencia económica:
Para determinar la solvencia económica se evaluará la información financiera y contable solicitada en el TUPA del OSCE, aplicando los ratios de medición de solvencia, aprobados para tal efecto. Adicionalmente, cuando corresponda, se tomará en cuenta la calificación de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.
Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen inscribirse en el registro de ejecutores de obras deberán presentar ante el RNP la respectiva solicitud adjuntando la documentación que acredite los requisitos que establezca el TUPA del OSCE.
Al día siguiente de recibida la solicitud con la documentación que acredite los requisitos indicados en el TUPA del OSCE, el proveedor accederá en forma electrónica a su constancia de inscripción en el RNP, la que tendrá una vigencia de treinta (30) días hábiles, periodo en el que podrá participar y ser postor en los distintos procesos de selección que se

convoquen, pero no podrá suscribir contratos.

La constancia para ser participante y postor se extenderá por diez (10) días hábiles, cuando el trámite de inscripción sea observado y este sea subsanado en los últimos cinco (5) días hábiles del procedimiento, durante dicho periodo el proveedor no podrá presentar mayor documentación y la ampliación del plazo de la constancia estará supeditada al resultado de la evaluación de la subsanación presentada. Solo podrán suscribir contratos cuando se haya aprobado el procedimiento iniciado, caso en el cual accederá electrónicamente a la constancia de inscripción en el RNP con una vigencia de un (1) año, contado a partir del día siguiente de su aprobación. Con dicha constancia podrá ser participante, postor y suscribir contratos.¹⁴⁴

Artículo 273°.- Profesión de las personas naturales

Podrán inscribirse como personas naturales en el Registro de Ejecutores de Obras los arquitectos y los ingenieros civiles, sanitarios, agrícolas, electromecánicos, mecánicos, mecánicos eléctricos, mecánico de fluidos, eléctricos, electrónicos, mineros, petroleros y de energía.¹⁴⁵

Artículo 274°.- Asignación de la capacidad de máxima contratación para los ejecutores de obras

El RNP asignará a los ejecutores de obras, nacionales y extranjeros, una capacidad máxima de contratación, habilitándolos para participar en los procesos de selección y/o contratar la ejecución de obras.

En el caso de ejecutores que no acrediten experiencia, se les otorgará una capacidad máxima de contratación hasta por un total equivalente al monto establecido para la Adjudicación Directa Selectiva.

Cuando el ejecutor de obras solicite la renovación de inscripción después de haber transcurrido cinco (5) años de vencida la vigencia de su inscripción y/o muestre una reducción de capital que afecte su capacidad máxima de contratación, ésta se recalculará, debiendo ser el tope máximo la que tuvo anteriormente, pudiendo en este caso acreditar nuevas obras para dicho fin.

La experiencia para los ejecutores de obras, nacionales o extranjeros, se acreditará con la ejecución de obras culminadas dentro de los últimos cinco (5) años, consideradas hasta la fecha de presentación de la respectiva solicitud de inscripción.¹⁴⁶

Artículo 275°.- Capacidad máxima de contratación

La capacidad máxima de contratación es el monto hasta por el cual un ejecutor de obras está autorizado a contratar la ejecución de obras públicas simultáneamente, y está determinada por la ponderación del capital y las obras ejecutadas de la siguiente manera:

144, 145, 146 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

a) Para personas naturales nacionales y extranjeras, personas jurídicas nacionales inscritas en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) y personas jurídicas extranjeras domiciliadas (sucursal) y no domiciliadas (matriz) que provengan de países con los cuales el Perú tenga vigente un tratado o compromiso internacional que incluya disposiciones en materia de contrataciones públicas:

$$\text{CMC} = 15 (\text{C}) + 2 (\text{S Obras})$$

Donde	:	
CMC	:	Capacidad máxima de contratación.
C	:	Capital
S Obras	:	Sumatoria de los montos de las obras culminadas dentro de los últimos cinco (5) años, considerados hasta la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Para las personas naturales, el capital estará representado por su capital contable declarado en el libro de inventarios y balances y/o en el balance del último ejercicio presentado a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, o documentos equivalentes expedidos por autoridad competente del domicilio de la persona natural extranjera solicitante.

Para las personas jurídicas nacionales y las personas jurídicas extranjeras domiciliadas (sucursal), el capital estará representado por su capital social, pagado e inscrito en Registros Públicos.

Para las personas jurídicas extranjeras no domiciliadas (matriz), la inscripción en los Registros Públicos se refiere a la inscripción realizada ante la institución o autoridad competente, conforme a las formalidades exigidas en su país de origen.

b) Para personas jurídicas nacionales y extranjeras domiciliadas (sucursal) y no domiciliadas (matriz) no incluidas en el literal a) del presente artículo:

$$\text{CMC} = 15 (\text{C}) + 2 (\text{S Obras})$$

Donde:

CMC	:	Capacidad Máxima de Contratación.
C	:	Capital o Depósito, el cual no podrá ser inferior al 5% de su capacidad máxima de contratación
S Obras	:	Sumatoria de los montos de las obras culminadas dentro de los últimos cinco (5) años, considerados hasta la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Para las personas jurídicas nacionales, el capital estará representado por su capital social suscrito, pagado e inscrito en Registros Públicos.

Para las personas jurídicas extranjeras domiciliadas (sucursal) el capital estará representado por el asignado a ésta, el cual debe estar inscrito en Registros Públicos.

Para las personas jurídicas extranjeras no domiciliadas (matriz) el capital estará representado por el depósito dinerario en una cuenta abierta por el representante legal en el sistema financiero nacional. Para tal efecto, dicho depósito deberá haber sido previamente aprobado por la Junta General de Accionistas u órgano análogo de la sociedad. Asimismo, debe acreditarse éste con el reporte de estado de cuenta, extracto bancario, voucher de depósito o constancia de entidad financiera.

El depósito dinerario en el sistema financiero nacional a que se refiere el párrafo precedente se mantendrá durante la vigencia de la inscripción del proveedor en el RNP o, en su defecto, podrá ser utilizado por las personas jurídicas extranjeras no domiciliadas (matriz) para financiar sus operaciones en territorio nacional, siendo dicha decisión de exclusiva responsabilidad de la Junta General de Accionistas u órgano análogo de la sociedad.

Tratándose de capitales, depósitos o contratos de obras celebrados en moneda extranjera, se determinará su equivalente en la moneda de curso legal vigente en el país, utilizando el factor de conversión del promedio ponderado venta de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones u otros medios en el cual se informe el tipo de conversión oficial, a la fecha de la presentación de la solicitud.¹⁴⁷

Artículo 276°.- Aumento de capacidad máxima de contratación

Para la aprobación de la solicitud de aumento de la capacidad máxima de contratación, el ejecutor de obras deberá cumplir con lo siguiente:

1. Tener vigente su inscripción en el RNP.
2. Cumplir con los demás requisitos establecidos en el TUPA del OSCE.

Para otorgarle la nueva capacidad máxima de contratación se aplicará lo establecido en el artículo 275° del Reglamento.¹⁴⁸

Artículo 277°.- Capacidad Libre de Contratación

La capacidad libre de contratación es el monto no comprometido de la capacidad máxima de contratación y se obtiene deduciendo de ésta las obras públicas adjudicadas que cuenten con constancia de capacidad libre de contratación expedida por el Registro Nacional de Proveedores.

La capacidad máxima de contratación es comprometida al momento de la expedición de la constancia de capacidad libre de contratación, y se va restituyendo de acuerdo a la declaración de lo valorizado por los avances de las obras públicas contratadas, efectuadas a través del módulo del récord de obras habilitado en el portal institucional del OSCE.

¹⁴⁷ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF publicado el 7 de agosto de 2012; y rectificado mediante Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de agosto de 2012.

¹⁴⁸ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

En el caso de consorcios, estos solicitarán la correspondiente constancia de capacidad libre de contratación para cada integrante, donde la suma de las capacidades libres de contratación deberá ser igual o superior al monto de la propuesta económica que presenten. La capacidad libre de contratación de cada integrante del consorcio debe ser superior o igual al monto del porcentaje de la obligación asumida en cada proceso.¹⁴⁹

Artículo 278°.- Obligaciones de los ejecutores de obras

Los ejecutores de obras están obligados a comunicar al RNP dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al término de cada mes de ocurrido el hecho, las siguientes ocurrencias:

1. Contratos suscritos con Entidades.
2. Valorizaciones acumuladas de cada una de las obras hasta su culminación física.
3. Variación de domicilio, representante legal, cambio de socios, accionistas, participacionistas o titular, razón o denominación social, transformación societaria, órganos de administración, distribución de las acciones, participaciones, aportes y otras variaciones que el OSCE establezca mediante directiva.

En el caso de los incisos 1 y 2, se declarará a través del módulo de récord de obras; si la omisión lo benefició indebidamente, no podrá regularizarlo. Si se detectara dicha situación deberá comunicarse al Tribunal de Contrataciones del Estado para la aplicación de la sanción correspondiente, establecida en la Ley.

En el caso del inciso 3, se comunicará a través del trámite de comunicación de ocurrencias, de conformidad con lo establecido en el TUPA del OSCE.¹⁵⁰

Artículo 279°.- Récord de Obras

Es la declaración efectuada por el ejecutor de obras ante el RNP, de la información detallada de los contratos suscritos con las Entidades comprendidas en el inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley, así como las respectivas valorizaciones acumuladas hasta la culminación física de la obra, exonerándose de tal obligación a los ejecutores de obra que no hubieran suscrito contrato alguno.

El proveedor se encuentra obligado a efectuar esta declaración electrónicamente en la sección del RNP del portal del OSCE.

La declaración extemporánea del récord de obras podrá regularizarse siempre que la omisión no haya beneficiado al ejecutor en su participación en otros procesos de selección.

Si se detectara dicha situación deberá comunicarse al Tribunal de Contrataciones del Estado para la aplicación de la sanción correspondiente, establecida en la Ley.¹⁵¹

149, 150, 151 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Artículo 280°.- Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado

La inclusión de un proveedor, participante, postor y/o contratista en el Registro de Inhabilitados para Contratar con el Estado se produce previa resolución del Tribunal que así lo ordene, o por cumplimiento de sentencia judicial firme.

El OSCE excluirá de oficio del Registro de Inhabilitados para Contratar con el Estado al proveedor, participante, postor y/o contratista que haya cumplido con la sanción impuesta o si la misma ha quedado sin efecto por resolución judicial firme.

Artículo 281°.- Publicación del Registro de Inhabilitados

La relación de los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que hayan sido sancionados con inhabilitación temporal o definitiva para contratar con el Estado, será publicada mensualmente en el portal institucional del OSCE, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al término de cada mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley.

La publicación de los proveedores sancionados incluirá la información de los socios, accionistas, participacionistas o titulares con más del cinco por ciento (5%) de participación en el capital o patrimonio social, así como de los integrantes de sus órganos de administración, a la fecha de la comisión de la infracción.

Para efectos de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, se considerará como órganos de administración al gerente, directorio, consejo directivo, administradores, junta directiva, junta de administración, consejo de administración, consejo universitario o consejo directivo, o el órgano equivalente inscrito ante autoridad competente en el país de origen, en el caso de empresas extranjeras.

La información a la que se refiere el párrafo anterior, se publicará de acuerdo a los datos existentes en el sistema informático del RNP, conforme a lo declarado por los proveedores bajo su responsabilidad, por lo que los reclamos que se presenten respecto de la información publicada no son imputables al RNP.¹⁵²

Artículo 282°.- Constancia de no estar Inhabilitado para contratar con el Estado y de capacidad de libre contratación.

La constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado es el documento expedido por el OSCE que acredita que un proveedor no se encuentra incluido en el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado.

La constancia de capacidad libre de contratación es el documento expedido por el OSCE que acredita el monto no comprometido de la capacidad máxima de contratación hasta por el cual puede contratar un ejecutor de obras.

La solicitud de expedición de las constancias de no estar inhabilitado para contratar con el Estado y de capacidad libre de contratación se tramitará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber quedado consentida la Buena Pro o de haberse agotado la vía administrativa conforme a lo previsto en los artículos 115° y 122°. El OSCE no expedirá las constancias que sean solicitadas fuera del plazo establecido.

152 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

En caso de detectarse el incumplimiento del plazo para la suscripción del contrato por parte de la Entidad, el OSCE, en ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la normativa, adoptará las medidas correspondientes.

La solicitud de expedición de las constancias de no estar inhabilitado para contratar con el Estado y de capacidad de libre contratación deberá tramitarse en el plazo señalado, independientemente del cumplimiento del procedimiento y plazos que realice la Entidad para la suscripción del contrato respectivo, previstos en el artículo 148°.

En aquellos casos en los cuales el OSCE tome conocimiento sobre el incumplimiento de la normativa, en ejercicio de la función señalada en el literal m) del artículo 58° de la Ley, denegará la expedición de la constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado y/o de capacidad libre de contratación.¹⁵³

CAPÍTULO II REGISTRO DE ENTIDADES CONTRATANTES

Artículo 283°.- Registro de las Entidades Contratantes

Para efectos de la realización de los procesos de contrataciones del Estado, el Registro de Entidades Contratantes (REC) inscribe a las Entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley, que realicen procesos de contratación pública.

Artículo 284°.- Registro de la información en el Registro de Entidades Contratantes

Para su registro en el REC, las Entidades deberán proporcionar la información que se solicite en el enlace correspondiente del SEACE.

Las modificaciones a la información proporcionada en el REC deberán ser actualizadas en el SEACE en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de producida.

TÍTULO VI SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - SEACE

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 285°.- Objeto

El presente Capítulo tiene como objeto regular el procedimiento para el registro de la información de las contrataciones de bienes, servicios y obras en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Concordancia: LCE: Artículos 67° al 70°.

153 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Artículo 286°.- Acceso al SEACE

Para interactuar con el SEACE, tanto las Entidades, proveedores, árbitros u otros usuarios autorizados deberán utilizar el Certificado SEACE emitido por el OSCE.

Es responsabilidad de la Entidad solicitar ante el OSCE la desactivación del Certificado SEACE de aquellos funcionarios-usuarios que ya no se encuentren autorizados para registrar información en el SEACE. Asimismo, corresponde al árbitro solicitar al OSCE la desactivación de su Certificado SEACE cuando haya determinado que no efectuará uso del mismo.¹⁵⁴

Artículo 287°.- Obligatoriedad

Todas las entidades referidas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley están obligadas a registrar información sobre su Plan Anual de Contrataciones, los procesos de selección, los contratos y su ejecución, y todos los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, el presente Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE.

La Entidad deberá registrar en el SEACE dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, las contrataciones por montos de una (1) a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias realizadas en el mes anterior.

El OSCE mediante Directiva establecerá los lineamientos para el registro en el SEACE de las contrataciones con sujeción a regímenes especiales de contratación, así como de las contrataciones a que se refiere el párrafo precedente.

Concordancia: LCE: Artículos 45°, 66° y 70°.

Artículo 288°.- Registro de la información

La información que se registra en el SEACE debe ser idéntica a la información que se tiene como documento final para la realización de cualquier acto en el proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información.

Asimismo, la información del laudo arbitral y otras resoluciones arbitrales que se registran en el SEACE, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 231°, deberá ser idéntica a la del original suscrito por el o los respectivos árbitros, bajo responsabilidad del árbitro único o del presidente del tribunal arbitral encargado de su registro.¹⁵⁵

Artículo 289°.- Condiciones de continuidad del sistema

El OSCE acreditará la suspensión de la continuidad del funcionamiento total o parcial de la plataforma del SEACE, en cuyo caso las Entidades deberán comunicarse con el OSCE a fin de solicitar tal acreditación, la cual le permitirá reprogramar las etapas de los procesos de selección.

154, 155 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

Artículo 290°.- Régimen de notificaciones

Todos los actos realizados a través del SEACE, incluidos los efectuados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación.¹⁵⁶

Concordancia: LCE: Artículo 70°.

CAPÍTULO II PROCESOS ELECTRONICOS

Artículo 291°.- Alcances

El presente Capítulo establece las reglas que deben aplicarse a los procesos de selección electrónicos.

Artículo 292°.- Procesos electrónicos

El desarrollo de las etapas correspondientes de los procesos de selección electrónicos se llevará a cabo y difundirá, íntegramente, a través del SEACE, siendo sus principales etapas las siguientes:

1. Convocatoria, que contendrá obligatoriamente las Bases bajo sanción de nulidad.
2. Registro de participantes, en la que una vez registrado el participante se presume la aceptación de las condiciones de uso del SEACE.
3. Consultas y observaciones.
4. Presentación de propuestas técnica y económica, que se inicia conjuntamente con la etapa de registro de participantes. Estas propuestas serán enviadas únicamente a través del SEACE.
5. Calificación y evaluación de propuestas, la misma que se efectúa luego de la apertura electrónica de las propuestas presentadas.
6. Otorgamiento de la Buena Pro.

Asimismo, se registrarán en el SEACE todos los demás actos que correspondan al proceso de selección electrónico.¹⁵⁷

Artículo 293°.- Nomenclatura de un proceso electrónico

Al tipo de proceso de selección que corresponda convocar, dentro de los márgenes establecidos por la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, deberá agregarse la frase "Proceso Electrónico". Tal precisión no será necesaria hacerla en el Plan Anual de Contrataciones.

Artículo 294°.- Propuestas electrónicas

Los participantes registrarán sus propuestas a través del SEACE de acuerdo con las características, formatos y demás condiciones establecidas en las Bases.

Para ello, deberán ingresar al SEACE su propuesta técnica y económica, ambas con su certificado SEACE, asegurándose de haber realizado el envío y la carga de las mismas en el sistema.

Las propuestas electrónicas de todos los participantes serán almacenadas en una bóveda segura del SEACE hasta la fecha establecida en el calendario del proceso para el acto de apertura electrónica de propuestas.

Una vez enviadas las propuestas, no cabe subsanación alguna.¹⁵⁸

Artículo 295°.- Contenido de las propuestas electrónicas

La propuesta técnica deberá contener todos los documentos solicitados en las Bases, así como aquellos que sirvan para acreditar los factores de evaluación. La propuesta económica deberá presentarse en función al valor referencial total del ítem y, en caso de procesos convocados bajo el sistema de precios unitarios, deberá adjuntarse adicionalmente el precio unitario.¹⁵⁹

Artículo 296°.- Apertura electrónica de las propuestas técnicas

En la fecha y hora establecidas en el calendario del proceso y en presencia del Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, el funcionario autorizado de la Entidad ingresará al SEACE, utilizando su certificado SEACE, a fin de proceder a la apertura electrónica de las propuestas técnicas.

El SEACE habilitará la opción de descarga de propuestas técnicas electrónicas de la bóveda segura y no permitirá la inclusión de ninguna propuesta adicional. Luego, el funcionario autorizado de la Entidad imprimirá y entregará todas las propuestas técnicas al Comité especial o a quien haga sus veces.

Si se trata de un proceso de selección con otorgamiento de la buena pro en acto público, el Notario firmará las propuestas técnicas que sean declaradas válidas por el Comité Especial o quien haga sus veces.¹⁶⁰

Artículo 297°.- Evaluación de la propuesta técnica

El Comité Especial evalúa las propuestas técnicas y emite un acta incluyendo el cuadro de la evaluación técnica, dicha acta contendrá la relación de todas las propuestas, las que cumplan con los requerimientos mínimos y las descalificadas. El acta debe ser publicada en el SEACE antes de la apertura de las propuestas económicas, bajo responsabilidad del Comité Especial o de quién haga sus veces.

Artículo 298°.- Evaluación y Buena Pro

El funcionario autorizado por la Entidad descargará del SEACE las propuestas económicas electrónicas de los postores que alcanzaron el puntaje mínimo en la evaluación técnica, en presencia del Comité Especial o de quién haga sus veces y del Notario, cuando la evaluación se lleve a cabo en acto público.

El Comité Especial o quien haga sus veces recibe y evalúa las propuestas económicas y emite el cuadro final de calificaciones otorgando la Buena Pro al

156, 157 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

158, 159, 160 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

postor que ocupe el primer puesto por haber alcanzado el más alto puntaje.

El Comité Especial entrega a los postores que lo soliciten: el Acta del Resultado del Proceso con el cuadro de calificación y los cuadros de evaluación técnica y económica detallados. El funcionario autorizado por la Entidad los publica en el SEACE.

El Comité Especial o quien haga sus veces elaborará el Acta de Buena Pro con el resultado de la evaluación y el sustento debido en los casos en que los postores serán descalificados.

El Acta de Otorgamiento de Buena Pro deberá ser publicada en el SEACE el mismo día de la Buena Pro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Las normas complementarias del presente Reglamento se ajustarán a lo indispensable y serán aprobadas mediante Directivas emitidas por el OSCE.

Segunda.- Según lo dispuesto en el inciso a) y e) del artículo 58° de la Ley, el OSCE deberá adoptar las medidas necesarias para supervisar el debido cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y normas complementarias, emitiendo para el efecto resoluciones, pronunciamientos, entre otros; pudiendo requerir a través del SEACE u otro medio, información y la participación de todas las Entidades para la implementación de las medidas correctivas que disponga.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el literal j) del referido artículo, el OSCE absuelve las consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, formuladas por las Entidades, así como por el sector privado y la sociedad civil. La formulación de consultas debe efectuarse conforme a los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del OSCE. Las consultas que no se ajusten a lo establecido en el párrafo precedente serán observadas, siendo responsabilidad del solicitante su subsanación; de no cumplir con subsanarlas se las tendrá por no presentadas. Las opiniones que se emitan absolviendo las consultas formuladas serán publicadas en el portal institucional del OSCE.¹⁶¹

Concordancia: LCE: Artículo 58°.

Tercera.- Las opiniones mediante las que el OSCE absuelve consultas sobre la normativa de contrataciones del Estado tienen carácter vinculante desde su publicación en el portal institucional del OSCE. El criterio establecido en la opinión conservará su carácter vinculante mientras no sea modificado mediante otra opinión posterior, debidamente sustentada o por norma legal.

Los pronunciamientos emitidos por el OSCE en el marco de sus

competencias, constituyen precedente administrativo cuando aquellos así lo establezcan. El criterio interpretativo establecido en el pronunciamiento conservará su vigencia mientras no sea modificado mediante otro pronunciamiento posterior, debidamente sustentado o por norma legal.¹⁶²

Cuarta.- Si durante la fase de actos preparatorios, las Entidades advierten que es posible la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El valor referencial del proceso de selección es único y deberá incluir todos los conceptos que incidan sobre el costo del bien, servicio u obra a contratar, incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV), determinado en los correspondientes estudios de posibilidades que ofrece el mercado que realizó la Entidad.
2. Las Bases del respectivo proceso de selección deberán establecer además del valor referencial, los límites de éste, con y sin IGV.
3. El postor que goza de la exoneración prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, formulará su propuesta económica teniendo en cuenta exclusivamente el total de los conceptos que conforman el valor referencial, excluido el Impuesto General a las Ventas (IGV).
4. El postor que no goza de la exoneración prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, formulará su propuesta económica teniendo en cuenta el valor referencial incluido el Impuesto General a las ventas (IGV)
5. La admisión de la propuesta económica que presenten los postores dependerá de si aquella se encuentra dentro los límites establecidos en el artículo 33° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 39° de su Reglamento, según corresponda al objeto de la contratación. La propuesta económica que no incluya el IGV debe ser contrastada con los límites del valor referencial sin IGV. La inclusión en las Bases de las disposiciones referidas a la aplicación del beneficio de la exoneración del IGV se da independientemente del lugar en que se convoque el proceso de selección o se suscriba el respectivo contrato.¹⁶³

Quinta.- Lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento, respecto del procedimiento que debe seguir el Tribunal para tramitar los procedimientos sancionadores, será de aplicación para los expedientes de imposición de sanción que se generen a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

161 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

162, 163 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Se encuentran obligadas a convocar procesos de selección electrónicos de Adjudicación de Menor Cuantía para la contratación de servicios, las Entidades comprendidas en el listado publicado por el OSCE en el portal del SEACE, el mismo que podrá ser actualizado para la incorporación gradual de otras Entidades.

Las Entidades que no se encuentren incluidas en dicho listado podrán realizar procesos electrónicos de Adjudicación de Menor Cuantía para la contratación de servicios.

El OSCE mediante directiva señalará la oportunidad, forma y criterios en que se aplicará a las Entidades la obligatoriedad de realizar procesos de selección electrónicos de Adjudicación de Menor Cuantía para la contratación de bienes y obras, así como la aplicación progresiva y obligatoria de la contratación electrónica en otros tipos de procesos de selección.¹⁶⁴

Concordancia: LCE: Artículo 18°.
RLCE: Artículo 78°.

Segunda.- La implementación de lo dispuesto en el artículo 5°, referido a la capacitación de los funcionarios y servidores de los órganos de contrataciones de las Entidades se realizará en los nueve (9) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Concordancia: LCE: Artículo 6°.
RLCE: Artículo 5°.

Tercera.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley, se reputan como organismos constitucionales autónomos los señalados en los artículos 18°, 82°, 84°, 87°, 150°, 158°, 161°, 177° y 201° de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, la restricción a que se refiere el inciso g) del artículo 10° de la Ley, es de aplicación sin perjuicio a lo dispuesto por el artículo 92° de la Constitución.

Cuarta.- El OSCE mediante Directivas aprobará Bases Estandarizadas, las mismas que serán utilizadas obligatoriamente por las Entidades. En tanto el OSCE las apruebe y publique, las Entidades podrán continuar elaborando las Bases de sus procesos de selección, sujetándose a lo establecido en el presente Reglamento.

Forma parte integrante del presente Reglamento las definiciones que constan en el Anexo Único.

Concordancia: LCE: Artículo 26°.
RLCE: Artículo 38°.

Quinta.- En las contrataciones bajo el ámbito del inciso t) del artículo 3.3

164 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

de la Ley, en caso de vacío o deficiencia en la regulación de los procesos de selección convocados, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento. En uno u otro supuesto corresponderá al OSCE supervisar el cumplimiento de los principios que rigen los procesos de selección contemplados en el artículo 3° de la Ley.

Si el vacío o deficiencia a que se refiere el párrafo anterior están referidos al procedimiento o a las reglas para la determinación de la competencia en la solución de controversias e impugnaciones, corresponderá al OSCE resolver la controversia y/o impugnación suscitada en calidad de última instancia administrativa.

Concordancia: LCE: Artículo 3°.

Sexta.- Las Entidades que no tengan acceso a Internet registrarán en el SEACE, previa autorización del OSCE, la información de los procesos de selección, contratos y su ejecución dentro de los quince (15) días siguientes al cierre de cada trimestre.

Para efectos de la convocatoria y notificaciones que tengan que realizar durante el proceso de selección, las Entidades autorizadas conforme a lo previsto en el párrafo precedente, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. La convocatoria en el caso de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Públicas y Adjudicaciones de Menor Cuantía Derivadas se realizará mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional o local.
En el caso de Adjudicaciones Directas Selectivas y Adjudicaciones de Menor Cuantía la convocatoria se efectuará mediante invitación.
2. La notificación de los demás actos deberán efectuarse mediante comunicación escrita, salvo el otorgamiento de la Buena Pro realizado en acto público, cuando corresponda.¹⁶⁵

Concordancia: RLCE: Artículo 51°.

Sétima.- De conformidad con el artículo 64 de la Ley, el Presidente del Tribunal será elegido por el Consejo Directivo del OSCE.

La designación de los vocales que resulten elegidos por concurso público se efectuará mediante la emisión de una Resolución Suprema.

Octava.- A la primera renovación de inscripción de las personas jurídicas ejecutoras de obras que se encuentren dentro de los alcances del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley, y que se realice a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se le aplicará lo previsto por el artículo 275° del Reglamento.

Para la aplicación del literal a) del artículo 275° debe considerarse que se encuentran bajo tal supuesto, las personas jurídicas extranjeras domiciliadas

165 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

(sucursal) y no domiciliadas (matriz) que provengan de países con los cuales el Perú ha suscrito un Tratado u otro compromiso internacional en materia de contratación pública con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.¹⁶⁶

Concordancia: LCE: Artículo 9°.
RLCE: Artículo 275°.

Novena.- EL OSCE desarrollará la funcionalidad para el registro de participantes electrónico a través del SEACE y, pondrá en conocimiento de los usuarios, a través de comunicado, el momento a partir del cual su utilización será obligatoria.

Con excepción de los procesos de selección electrónicos, durante el periodo previo a la publicación del comunicado, el registro de participantes se efectuará desde el día siguiente de la convocatoria y hasta un (1) día hábil después de haber quedado integrada las Bases. En el caso de Adjudicaciones de Menor Cuantía para bienes y servicios, el registro de participantes se lleva a cabo desde el día siguiente de la convocatoria hasta antes del inicio de la presentación de propuestas. La Entidad tendrá la obligación de entregar al participante, por cualquier medio y en el mismo día de su registro, la respectiva constancia o comprobante de registro.

Si en el acto público de presentación de propuestas, algún participante es omitido, podrá acreditarse con la presentación de la constancia de su registro como participante.¹⁶⁷

Décima.- La implementación de lo dispuesto en los artículos 68°, 222°, 226° y 227° del Reglamento, referidos a la publicación en el SEACE, se realizará en forma progresiva, siendo obligatorio el registro en el SEACE a partir del comunicado que publique el OSCE en su portal institucional. Antes de la implementación, la notificación de los actos a que se refieren los artículos señalados en el párrafo precedente se efectuará en forma personal.¹⁶⁸

Décimo Primera.- Lo dispuesto por el artículo 102° del presente Reglamento será de aplicación incluso a los catálogos electrónicos de Convenio Marco vigentes y aquellos procesos de selección sujetos a la modalidad de Convenio Marco que haya sido convocados y se encuentren en trámite a la fecha de la entrada de vigencia de la presente disposición.¹⁶⁹

Décimo Segunda.- Adicionalmente a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final, las opiniones mediante las cuales el OSCE absuelve consultas sobre la normativa de contrataciones del Estado se pondrán a

¹⁶⁶ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

¹⁶⁷, ¹⁶⁸, ¹⁶⁹ Disposición Complementaria incorporada por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 138-2012-EF publicado el 7 de agosto de 2012.

disposición de los usuarios a través del sistema de búsqueda rápida que implemente el OSCE en su portal institucional. La utilización de dicho sistema se pondrá en conocimiento de los usuarios a través comunicado que el OSCE emita para tal efecto.¹⁷⁰

¹⁷⁰ Disposición Complementaria incorporada por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 138-2012-EF publicado el 7 de agosto de 2012.

**ANEXO ÚNICO
ANEXO DE DEFINICIONES**

1. Bases:

Es el documento que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad convocante, donde se especifica el objeto del proceso, las condiciones a seguir en la preparación y ejecución del contrato y los derechos y obligaciones de los participantes, postores y del futuro contratista, en el marco de la Ley y el presente Reglamento.

2. Bases integradas:

Son las reglas definitivas del proceso de selección cuyo texto contempla todas las aclaraciones y/o precisiones producto de la absolución de consultas, así como todas las modificaciones y/o correcciones derivadas de la absolución de observaciones y/o del pronunciamiento del Titular de la Entidad o del OSCE; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones.

3. Bienes:

Son objetos que requiere una Entidad para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de sus fines.

4. Calendario del Proceso de Selección:

El documento que forma parte de las Bases en el que se fijan los plazos de cada una de las etapas del proceso de selección.

5. Calendario de avance de obra valorizado:

El documento en el que consta la programación valorizada de la ejecución de la obra, por períodos determinados en las Bases o en el contrato.

6. Certificado SEACE:

Es el mecanismo de identificación y seguridad que deben utilizar todos los usuarios del sistema para interactuar en él.

7. Compras Corporativas:

Mecanismo de contratación que pueden utilizar las Entidades para que, a través de un proceso de selección único, puedan adquirir bienes o contratar servicios en forma conjunta, en las mejores y más ventajosas condiciones para el Estado, aprovechando las economías de escala.

8. Consorcio:

El contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el

criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para participar en un proceso de selección y, eventualmente, contratar con el Estado.

9. Consulta sobre las Bases:

La solicitud de aclaración o pedido formulada por los participantes en un proceso, referido al alcance y/o contenido de cualquier aspecto de las Bases.

10. Consultor:

La persona natural o jurídica que presta servicios profesionales altamente calificados en la elaboración de estudios y proyectos; en la inspección de fábrica, peritajes de equipos, bienes y maquinarias; en investigaciones, auditorías, asesorías, estudios de prefactibilidad y de factibilidad técnica, económica y financiera, estudios básicos, preliminares y definitivos, asesoramiento en la ejecución de proyectos y en la elaboración de términos de referencia, especificaciones técnicas y Bases de distintos procesos de selección, entre otros.

11. Consultor de Obra:

La persona natural o jurídica con no menos de un (1) año de experiencia especializada, que presta servicios profesionales altamente calificados consistentes en la elaboración del expediente técnico de obras. También se considera consultor de obra a la persona natural o jurídica con no menos de dos (2) años de experiencia especializada, que presta servicios altamente calificados consistentes en la supervisión de obras.¹

12. Contratación:

Es la acción que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la condición del contratante.

13. Contrato:

Es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del Reglamento.

14. Contrato original:

Es el contrato suscrito como consecuencia del otorgamiento de la Buena Pro en las condiciones establecidas en las Bases y la oferta ganadora.

15. Contrato actualizado o vigente:

El contrato original afectado por las variaciones realizadas por los reajustes,

¹ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF publicado el 7 de agosto de 2012.
- Según Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de agosto de 2012.

prestaciones adicionales, reducción de prestaciones, o por ampliación o reducción del plazo.

16. Contratista:

El proveedor que celebre un contrato con una Entidad, de conformidad con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

17. Convenio Marco:

El Convenio Marco es la modalidad por la cual se selecciona a aquellos proveedores con los que las Entidades deberán contratar los bienes y servicios que requieran y que son ofertados a través del Catálogo Electrónico de Convenios Marco.

18. Cuaderno de Obra:

El documento que, debidamente foliado, se abre al inicio de toda obra y en el que el inspector o supervisor y el residente anotan las ocurrencias, órdenes, consultas y las respuestas a las consultas.

19. Criterios de Evaluación:

Las reglas consignadas en las Bases respecto a la forma en que el Comité Especial, asignará los puntajes a las distintas propuestas en cada uno de los factores de evaluación.

20. Error subsanable:

Aquél que incide sobre aspectos accidentales, accesorios o formales, siendo susceptible de rectificarse a partir de su constatación, dentro del plazo que otorgue el Comité Especial.

21. Especificaciones Técnicas:

Descripciones elaboradas por la Entidad de las características fundamentales de los bienes, suministros u obras a contratar.

22. Estandarización:

El proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes.

23. Expediente de Contratación:

Conjunto de documentos en el que aparecen todas las actuaciones referidas a una determinada contratación, desde la decisión de adquirir o contratar hasta la culminación del contrato, incluyendo la información previa referida a las características técnicas, valor referencial, la disponibilidad presupuestal y su fuente de financiamiento.

24. Expediente Técnico de Obra:

El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, Valor Referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.

25. Factores de evaluación:

Son los aspectos consignados en las Bases que serán materia de evaluación y que deben estar vinculados con el objeto del contrato.

26. Factor de relación:

El cociente resultante de dividir el monto del contrato de la obra entre el monto del Valor Referencial.

27. Gastos Generales:

Son aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio.

28. Gastos Generales Fijos:

Son aquellos que no están relacionados con el tiempo de ejecución de la prestación a cargo del contratista.

29. Gastos Generales Variables:

Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo del todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista.

30. Lote:

Conjunto de bienes del mismo tipo.

31. Metrado:

Es el cálculo o la cuantificación por partidas de la cantidad de obra a ejecutar.

32. Mora:

El retraso parcial o total, continuado y acumulativo en el cumplimiento de prestaciones consistentes en la entrega de bienes, servicios o ejecución de obras sujetos a cronograma y calendarios contenidos en las Bases y/o contratos.

33. Obra:

Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos.²

34. Obra similar:

Obra de naturaleza semejante a la que se desea contratar.

35. Paquete:

Conjunto de bienes o servicios de una misma o distinta clase.

36. Participante:

El proveedor que puede intervenir en el proceso de selección, por haberse registrado conforme a las reglas establecidas en las Bases.

37. Partida:

Cada una de las partes o actividades que conforman el presupuesto de una obra.

38. Postor:

La persona natural o jurídica legalmente capacitada que participa en un proceso de selección desde el momento en que presenta su propuesta o su sobre para la calificación previa, según corresponda.

39. Prestación:

La ejecución de la obra, la realización de la consultoría, la prestación del servicio o la entrega del bien cuya contratación se regula en la Ley y en el presente Reglamento.

40. Prestación adicional de obra:

Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional.³

41. Presupuesto adicional de obra:

Es la valoración económica de la prestación adicional de una obra que debe ser aprobado por la Contraloría General de la República cuando el monto supere al que puede ser autorizado directamente por la Entidad.

2, 3 Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto de 2012.

42. Proceso de selección:

Es un procedimiento administrativo especial conformado por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicios o la ejecución de una obra.

43. Proforma de contrato:

El proyecto del contrato a suscribirse entre la Entidad y el postor ganador de la buena pro y que forma parte de las Bases.

44. Proveedor:

La persona natural o jurídica que vende o arrienda bienes, presta servicios generales o de consultoría o ejecuta obras.

45. Projectista:

El consultor que ha elaborado los estudios o la información técnica del objeto del proceso de selección.

46. Requerimiento Técnico Mínimo:

Son los requisitos indispensables que debe reunir una propuesta técnica para ser admitida.

47. Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra:

Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra.

48. Servicio en general:

La actividad o labor que realiza una persona natural o jurídica para atender una necesidad de la entidad, pudiendo estar sujeta a resultados para considerar terminadas sus prestaciones.

49. Suministro:

La entrega periódica de bienes requeridos por una Entidad para el desarrollo de sus actividades.

50. Términos de referencia:

Descripción, elaborada por la Entidad, de las características técnicas y de las condiciones en que se ejecutará la prestación de servicios y de consultoría.

51. Trabajo similar:

Trabajo o servicio de naturaleza semejante a la que se desea contratar, independientemente de su magnitud y fecha de ejecución, aplicable en los casos de servicios en general y de consultoría.

52. Tramo:

Parte de una obra que tiene utilidad por sí misma.

53. Valorización de una obra:

Es la cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un período determinado.

54. Obra principal:

Obra materia del proceso de selección que convoca la Entidad.⁴

55. Prestación nueva de obra:

La no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización no es indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista y que se ejecutará mediante un nuevo contrato.⁵

4, 5 Numeral incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 138-2012-EF publicado el 7 de agosto de 2012.

ANEXOS

ANEXO I Abreviaturas de las Concordancias

ANEXO II Directivas emitidas por el OSCE

- **Directiva N° 006-2012-OSCE/CD** 242
Elevación de observaciones a las Bases y emisión de pronunciamiento.
- **Directiva N° 007-2012-OSCE/CD** 247
Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).
- **Directiva N° 010-2012-OSCE/CD** 269
Disposiciones referidas al trámite de asignación, actualización y desactivación del certificado SEACE otorgado a los usuarios del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).
- **Directiva N° 011-2012-OSCE/CD** 293
Procedimiento y plazos para la inscripción, renovación de inscripción, aumento de capacidad máxima de contratación, ampliación de especialidad e inscripción de subcontratos de ejecutores y consultores de obras en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
- **Directiva N° 012-2012-OSCE/CD** 326
Procedimientos y plazos para la inscripción y renovación de inscripción de proveedores bienes y/o servicios en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

- **Directiva N° 013-2012-OSCE/CD** 348
Procedimiento de declaración del récord de ejecución y consultoría de obras en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
- **Directiva N° 014-2012-OSCE/CD** 354
Disposiciones aplicables a los procedimientos de comunicación de ocurrencias y modificación de datos de la relación de sancionados publicada en el portal institucional del OSCE.
- **Directiva N° 006-2009-OSCE/CD** 362
Lineamientos para la aplicación de la modalidad especial de selección por Subasta Inversa .
- **Directiva N° 015-2012-OSCE/CD** 375
Aplicación de la modalidad especial de selección por Subasta Inversa.
- **Directiva N° 016-2012-OSCE/CD** 391
Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado.
- **Directiva N° 017-2012-OSCE/CD** 400
Directiva de Convenio Marco.
- **Directiva N° 018-2012-OSCE/CD** 423
Disposiciones sobre el contenido de las Bases Estandarizadas que las entidades del Estado deben utilizar en los procesos de selección que convoquen.
- **Directiva N° 020-2012-OSCE/CD** 427
Disposiciones sobre el contenido de las Bases Estandarizadas que las entidades del Estado deben utilizar en los procesos de selección que convoquen al amparo de la Ley N° 29792 y de los Decretos de Urgencia N° 054-2011, N° 007-2012 y N° 016-2012.
- **Directiva N° 005-2009-OSCE/CD** 431
Plan Anual de Contrataciones.

- **Directiva N° 007-2009-OSCE/CD** **443**
Tabla de gastos arbitrales del SNA - OSCE y supuestos de devolución de honorarios arbitrales para procesos Ad Hoc.
- **Directiva N° 009-2009-OSCE/CD** **449**
Lineamientos para la aplicación de la garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias.
- **Directiva N° 010-2009-OSCE/CD** **452**
Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular.

ANEXO I

ABREVIATURAS DE LAS CONCORDANCIAS

ANEXO I

ABREVIATURAS DE LAS CONCORDANCIAS

LCE : Ley de Contrataciones del Estado.

RLCE : Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ANEXO II

DIRECTIVAS EMITIDAS POR EL OSCE

DIRECTIVA N° 006-2012-OSCE/CD

ELEVACIÓN DE OBSERVACIONES A LAS BASES Y EMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

I. FINALIDAD

Precisar las disposiciones que debe observarse cuando los participantes en los procesos de selección convocados soliciten la elevación de observaciones ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones (OSCE) y la emisión del pronunciamiento respectivo.

II. OBJETO

Establecer el procedimiento de elevación de observaciones a las Bases ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), y las disposiciones que deberá observarse para la emisión del pronunciamiento respectivo.

III. ALCANCE

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, así como para los participantes en los procesos de selección que dichas Entidades convoquen.

IV. BASE LEGAL

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 292-2009-EF.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso

V. REFERENCIAS

En la presente directiva se utilizará las siguientes referencias:

- **Ley:** Ley de Contrataciones del Estado.
- **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **Directiva:** La presente directiva.
- **OSCE:** Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- **SEACE:** Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.
- **Entidad:** Entidad bajo el alcance de la presente directiva y que ha convocado el proceso de selección cuyas bases han sido materia de elevación.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

- 6.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley y el artículo 56 del Reglamento, los participantes pueden formular observaciones a las Bases, a través de las cuales se cuestiona el contenido de éstas, debido al incumplimiento de:
- a) Las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 26 de la Ley;
 - b) Cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado;
 - c) Cualquier otra norma complementaria o conexa que tenga relación con el proceso de selección.
- 6.2. Las observaciones deberán ser formuladas mediante un escrito debidamente fundamentado siendo responsabilidad del Comité Especial absolver tales observaciones también de manera fundamentada y sustentada, sea que las acoja, las acoja parcialmente o no las acoja.
- 6.3. La absolución de las observaciones formuladas debe notificarse a la totalidad de los participantes mediante un pliego que se publicará en el SEACE en la fecha prevista para ello en el cronograma del proceso, y que contendrá:
- a) La identificación de cada observante,
 - b) Las observaciones presentadas,
 - c) La respuesta del Comité Especial a cada observación presentada; y
 - d) El requerimiento de pago de la tasa por concepto de elevación de observaciones al OSCE.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Supuestos habilitantes para emitir pronunciamiento

- 7.1. Los participantes de un proceso de selección pueden solicitar la elevación de las observaciones para la emisión de pronunciamiento, respecto de la absolución de observaciones, siempre que se verifique alguno de los supuestos que se detallan en el numeral siguiente. En tal sentido, no se emitirá pronunciamiento cuando un participante solicite la elevación de consultas, aunque hayan sido denominadas “observaciones”.

- 7.2. En virtud de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el artículo 58 del Reglamento, los participantes pueden solicitar al Comité Especial la elevación de las observaciones a las Bases ante el OSCE para la emisión de pronunciamiento, siempre que se configure alguno de los siguientes supuestos:
- a) Cuando las observaciones presentadas por el participante no fueron acogidas o fueron acogidas parcialmente;
 - b) Cuando a pesar de ser acogidas sus observaciones, el participante considere que tal acogimiento continúa siendo contrario a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley, cualquier otra disposición de la normativa sobre contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección; y
 - c) Cuando un participante considere que el acogimiento de una observación formulada por otro participante resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley, cualquier otra disposición de la normativa sobre contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección.
- Para que se configure este último supuesto, el participante debe de haberse registrado como tal hasta el vencimiento del plazo para formular observaciones.

Procedimiento de elevación de observaciones a las Bases.

- 7.3. Los participantes tienen un plazo de tres (3) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del pliego de absolución de observaciones a través del SEACE, para solicitar la elevación. Para tal efecto, a la solicitud que se presente ante la Entidad deberán adjuntar copia del pago de la tasa correspondiente.
- 7.4. El importe de la tasa por concepto de elevación de observaciones a las Bases se encuentra establecido en el TUPA del OSCE. La tasa debe ser cancelada en su totalidad, mediante el depósito respectivo en la cuenta o cuentas que el OSCE habilite para tal fin.
- 7.5. En caso que el participante no pague la tasa o no la pague en su totalidad; no cumpla con presentar a la Entidad la copia del pago de la tasa dentro del plazo indicado en el numeral 7.3; no efectúe el depósito respectivo en la cuenta o cuentas habilitadas por el OSCE para tal fin; o presente copia del pago de la tasa emitido a nombre de otra persona; no procederá su solicitud de elevación.
- 7.6. Según lo dispuesto en el numeral 123.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el participante puede remitir a la Entidad su solicitud de elevación de observaciones a las Bases

acompañada del pago de la tasa respectiva a través de medios de transmisión de datos a distancia, como el correo electrónico o facsímil. En este supuesto, como máximo, en el tercer día hábil debe presentar formalmente (en físico) la solicitud de elevación, con lo cual se la tendrá como presentada en la fecha de su envío a través del medio de transmisión de datos utilizado.

- 7.7. El Comité Especial, bajo responsabilidad, deberá remitir la totalidad de la documentación requerida para tal fin por el TUPA del OSCE, a más tardar al día siguiente de vencido el plazo para que los participantes soliciten la elevación de observaciones. Mientras no se remita el íntegro de la documentación prevista en el TUPA del OSCE o no se subsane las omisiones detectadas, el expediente de elevación no se considerará recibido.

Emisión de pronunciamiento

- 7.8. Una vez elevadas las observaciones, el OSCE las absolverá mediante un pronunciamiento debidamente motivado, objetivo y claro.
- 7.9. Adicionalmente a la absolución de las observaciones formuladas a solicitud de parte, el pronunciamiento incluirá, cuando corresponda, las observaciones de oficio que el OSCE formule atendiendo a su función de velar por el cumplimiento de la normativa en materia de contrataciones públicas.
- 7.10. La emisión y publicación del pronunciamiento en el SEACE, debe efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibido el expediente completo por el OSCE. De no emitirse el pronunciamiento dentro del plazo establecido, deberá devolverse el importe de la tasa al participante, manteniéndose la obligación de emitirlo.
- 7.11. Los pronunciamientos emitidos por el OSCE constituyen precedente administrativo de observancia obligatoria cuando ellos así lo establezcan. A fin de establecer que determinado pronunciamiento constituye precedente administrativo, deberá considerarse la relevancia o reiteración de la materia del cuestionamiento y el alcance del criterio interpretativo que se establezca.

Actuaciones posteriores a la emisión del pronunciamiento

- 7.12. El Comité Especial deberá integrar y publicar las Bases del proceso de selección dentro de los dos (2) días hábiles siguiente de notificado el pronunciamiento.

Para integrar las Bases del proceso, el Comité Especial no solo incorporará al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pronunciamiento, sino también las realizadas en los pliegos de absolución de consultas y/u observaciones, y, cuando corresponda, lo dispuesto por el OSCE a través de las acciones de supervisión efectuadas al proceso.

Cuando el pronunciamiento disponga la precisión y/o modificación de las características técnicas, el Comité Especial deberá coordinarlas con el área usuaria, la que deberá aprobar tales precisiones o modificaciones.

Cuando el pronunciamiento disponga la reevaluación del valor referencial del proceso, el expediente de contratación deberá ser remitido al órgano encargado de las contrataciones para el análisis correspondiente y, de ser el caso, la determinación del nuevo valor referencial.

En caso que la precisión y/o modificación de las características técnicas, la reevaluación del valor referencial u otro extremo del pronunciamiento, originen la modificación del expediente de contratación, éste deberá ser nuevamente aprobado.

Concluidas las acciones señaladas en los párrafos precedentes, el Comité Especial deberá integrar las Bases en el plazo de dos (2) días hábiles.

- 7.13. Cuando las Bases de un proceso de selección no sean integradas adecuadamente, conforme a lo indicado en el numeral precedente, cualquier participante podrá comunicar tal hecho al OSCE, a efectos que éste adopte las medidas pertinentes.
- 7.14. Ante el incumplimiento del plazo para elevar las observaciones a las Bases, señalado en el numeral 7.7; o del plazo para integrar las Bases, indicado en el numeral 7.12, que origine una exoneración bajo la causal de desabastecimiento inminente, el Titular de la Entidad deberá dar inicio a las medidas conducentes al establecimiento de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales de los funcionarios o servidores involucrados, de ser el caso.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

1. La presente directiva regirá a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 29873, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. A partir de la vigencia de la presente directiva déjese sin efecto la Directiva N° 004-2009-OSCE/CD.

Jesús María, setiembre 2012

DIRECTIVA N° 007-2012-OSCE/CD

DISPOSICIONES APLICABLES AL REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (SEACE)

I. FINALIDAD

Precisar las disposiciones que deben observar las Entidades para el registro y publicación de la información de sus contrataciones en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

II. OBJETO

Establecer las disposiciones que deberán observar las Entidades para el registro y publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) de la información de sus contrataciones realizadas en el marco de: i) La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, ii) Regímenes legales de contratación, iii) Supuestos de inaplicación previstos en los literales i), o), s), t) y v) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como de aquellos actos en los que sea obligatorio su registro en el mencionado sistema por dispositivo legal.

III. ALCANCE

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades contratantes que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, así como para los árbitros, y otros usuarios autorizados a registrar información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

IV. BASE LEGAL

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10.
- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

V. REFERENCIAS

- **Ley:** Ley de Contrataciones del Estado.
- **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **Directiva:** La presente directiva.
- **OSCE:** Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- **PAC:** Plan Anual de Contrataciones.
- **SEACE:** Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.
- **CUBSO:** Catálogo Único de Bienes, Servicios y Obras.
- **RNP:** Registro Nacional de Proveedores.
- **OEC:** Órgano encargado de las contrataciones de la Entidad.
- **Entidad:** Entidad bajo el alcance del ámbito de aplicación del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley, que tiene la obligación de registrar la información de sus contrataciones en el SEACE.

VI. DEFINICIONES

- **Certificado SEACE:** Mecanismo de identificación y seguridad que deberán utilizar las Entidades contratantes, los proveedores del Estado, árbitros y los demás usuarios autorizados para acceder e interactuar en el SEACE. Dicho Certificado se encuentra compuesto por un código de usuario y una contraseña.
- **Contratación de una (1) a tres (3) UIT:** Es el acuerdo entre una Entidad y un proveedor que se perfecciona a través de la notificación de la orden de compra u orden de servicio, según corresponda, que emite la Entidad a nombre de un proveedor por el monto de una (1) a tres (3) UIT, en mérito de la cual éste último, a partir de su recepción, se obliga a proveer lo requerido asumiendo la Entidad el pago de la retribución económica, con cargo a fondos públicos.
- **Contratación sujeta a régimen legal de contratación:** Es la contratación realizada por una Entidad para proveerse de bienes, servicios y/u obras, bajo disposiciones de un régimen legal de excepción que establece un procedimiento específico de contratación para tal efecto.
- **Contrataciones bajo el ámbito de la Ley:** Son las que realizan las Entidades señaladas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley, para proveerse de los bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante.
- **SEACE:** Es el sistema electrónico desarrollado y administrado por el OSCE que permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado, así como la realización de transacciones electrónicas.

- **Supuestos de inaplicación:** Son aquellos que, no obstante tratarse de contrataciones de bienes, servicios u obras que realizan las Entidades indicadas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley con cargo a fondos públicos, se encuentran expresamente excluidos de su aplicación, de acuerdo al listado del numeral 3.3 del referido artículo.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

- 7.1. Las Entidades están obligadas a registrar en el SEACE la información sobre su Plan Anual de Contrataciones, los procesos de selección, los contratos y su ejecución así como todos los actos que requieren ser publicados conforme a lo que establece la Ley, el Reglamento y la Directiva.
- 7.2. La obligación de brindar publicidad a las contrataciones por montos de una (1) a tres (3) UIT, así como a las realizadas bajo regímenes legales de contratación y los supuestos de inaplicación previstos los literales o), s), t) y v) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley, a través de su registro en el SEACE, incluye a las contrataciones que realicen las Entidades cualquiera fuese la fuente de financiamiento a que se encuentra sujeta la contratación.
- 7.3. El registro de la información en el SEACE debe ser efectuada únicamente por los usuarios – funcionarios, árbitros y otros usuarios autorizados empleando el Certificado SEACE, debiendo observar los lineamientos de los manuales de usuario que publica el OSCE en el referido sistema. El registro de la información de las contrataciones por montos de una (1) a tres (3) UIT, las realizadas bajo regímenes legales de contratación, así como las previstas en los literales o), s), t) y v) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley, debe realizarse en los módulos del SEACE habilitados para tal fin.
- 7.4. La información que se registra en el SEACE debe ser idéntica a aquella que se tiene como documento final para la realización de cualquier acto relacionado con la contratación a registrar, ya sea en el proceso de selección, contrato o su ejecución, según corresponda; bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información. La información del laudo arbitral, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones que se registren en el SEACE, debe ser idéntica a la del original suscrito por el o los respectivos árbitros, bajo responsabilidad del árbitro único o del presidente del tribunal arbitral encargado de su registro.

- 7.5. La información que las Entidades registren en el SEACE, se encontrará a disposición de todos los interesados en el Portal Web www.seace.gob.pe
- 7.6. Todos los actos realizados a través del SEACE en el marco de lo dispuesto por la Ley y su Reglamento se entenderán notificados el mismo día de su publicación.

VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

- 8.1. Una vez efectuado el registro y publicación en el SEACE de la información a que se refiere la Directiva no será necesaria su remisión al OSCE por medio escrito, salvo que la normativa vigente así lo exija o el OSCE la solicite en ejercicio de sus funciones.
- 8.2. El registro en el SEACE de la información de contrataciones realizadas en mérito a regímenes legales de contratación o de actos cuyo registro sea obligatorio por dispositivo legal, se efectuará observando los plazos señalados en el dispositivo legal de que se trate, así como las indicaciones que muestre el sistema.
- 8.3. Excepcionalmente, las Entidades que no tengan acceso a internet podrán solicitar autorización al OSCE para efectuar procesos y contrataciones de acuerdo a la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, así como para su posterior registro en el SEACE dentro del plazo establecido en dicha Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento.
- 8.4. El SEACE cuando corresponda incluirá en la convocatoria de los procesos de selección la indicación de los instrumentos internacionales bajo cuyos alcances se encuentran cubiertos los procesos de selección publicados por las Entidades, tomando para ello la información de los umbrales fijados en los instrumentos internacionales proporcionada por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) al OSCE, así como la información registrada por la Entidad.
- 8.5. El OSCE a través de la Dirección del SEACE, así como las Sub Direcciones que la integran, efectuará las revisiones que correspondan a la funcionalidad del SEACE y, de ser el caso, atenderá las incidencias que los usuarios del SEACE reporten sobre registro de información en el sistema, adoptando las medidas que resulten convenientes, según sea el caso.

8.6. DEL REGISTRO EN EL SEACE DE LA INFORMACIÓN DE PROCESOS DE SELECCIÓN Y CONTRATACIONES EN EL MARCO DE LA LEY Y SU REGLAMENTO

8.6.1. De la convocatoria de procesos de selección

La convocatoria de los procesos de selección en el marco de la Ley y su Reglamento deberá efectuarse a través del SEACE, bajo sanción de nulidad.

- A. Para publicar la convocatoria de un proceso de selección deberá consignarse en el SEACE, entre otros, la siguiente información:
- a) Datos del documento que aprueba el expediente de contratación.
 - b) Enlace al PAC, previa indicación del tipo de compra o selección (Por la Entidad, Compra Corporativa Facultativa u Obligatoria o por Encargo).
 - c) Datos Generales del proceso de selección como son: el tipo de proceso, modalidad de selección, año, número de proceso, número de convocatoria, modalidad de ejecución contractual, sistema de contratación, forma de presentación de propuestas, acto de buena pro, descripción del objeto del proceso, catálogo y fuente de financiamiento.
 - d) Código Presupuestal
 - e) Valor Referencial
 - f) Bases.
 - g) Resumen ejecutivo del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, cuando corresponda.
 - h) Registro de participantes en el que se indica el horario y lugar en el que se efectuará el registro, así como el costo de reproducción de las bases.
 - i) Cronograma o calendario del proceso
 - j) Relación de ítems, de ser el caso.
- B. Cuando corresponda y en aquellos procesos que se encuentren dentro de los umbrales de los Tratados de Libre Comercio y/u otros instrumentos internacionales suscritos por el Perú, la Entidad deberá señalar si el proceso a convocar se encuentra comprendido en alguna de las excepciones previstas en tales documentos, para lo cual deberá seguir las indicaciones u opciones que el SEACE muestre en el módulo de registro.

- C. Sólo será factible la modificación de información registrada y archivos adjuntos en el SEACE cuando éstos se hallen guardados en borrador, una vez publicados en dicho sistema no cabe modificación alguna, salvo las opciones previstas en el SEACE conforme a los manuales de usuario publicados por el OSCE en el mencionado sistema.
- D. Los procesos de selección deben ser vinculados al Plan Anual de Contrataciones del año fiscal que corresponde a la convocatoria, salvo que se trate de una Adjudicación de Menor Cuantía no programable.
- E. Para efectuar el registro en el SEACE se debe utilizar la descripción del Catálogo Único de Bienes, Servicios y Obras – CUBSO que tenga mayor relación con el objeto del proceso de selección. Lo mismo debe verificarse al momento de registrar los ítems del proceso. La Entidad es responsable de la selección de los elementos del CUBSO para el proceso y el ítem.
- F. Los procesos de selección deben ser convocados a través del SEACE el mismo día previsto en el cronograma o calendario de las Bases aprobadas, debiendo adjuntar el archivo que contiene las Bases en las extensiones permitidas por el sistema.
- G. Para la convocatoria de las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas se publicará en el SEACE el archivo del Resumen Ejecutivo del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, en las extensiones permitidas por el sistema. Dicha exigencia se mantiene para las Adjudicaciones de Menor Cuantía Derivadas que devienen de la declaratoria de desierto de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa. Para el caso de los procesos que por su monto correspondan a una Adjudicación de Menor Cuantía, el registro del Resumen Ejecutivo del Estudio de las posibilidades que ofrece el mercado es facultativo.
- H. Las fechas de inicio y fin de las etapas previstas en el cronograma o calendario registrado en el SEACE, así como las que figuran en las Bases aprobadas, deben observar los plazos mínimos y máximos previstos en la Ley y el Reglamento para cada tipo y modalidad de proceso de selección. La misma disposición debe observarse en los

casos de postergación de las etapas del calendario.

- I. De acuerdo al artículo 32 de la Ley, cuando un proceso de selección haya sido declarado desierto se convocará a una Adjudicación de Menor Cuantía Derivada. En el supuesto que el expediente de contratación haya sufrido alguna modificación y de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 10 del Reglamento se haya aprobado un nuevo expediente de contratación, deberá registrarse en el SEACE los datos y el archivo del documento que aprueba el nuevo expediente de contratación.
- J. Efectuada la publicación de la convocatoria y durante el trámite del proceso de selección se deberá registrar en el SEACE la información detallada en el numeral 8.6.5 de la presente Directiva.

8.6.2. Del registro del Comité Especial

En las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos, Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía Derivadas se registrarán los datos del funcionario que designó al Comité Especial y los miembros que lo integran. Además, se indicará si se trata de un Comité Especial "Ad Hoc" o Permanente.

En los casos de las Adjudicaciones de Menor Cuantía en los que no se haya designado un Comité Especial, se consignará los datos del OEC y, de ser el caso, los nombres de las personas a quienes se les asignó la conducción del proceso de selección. De haberse designado Comité Especial deberá procederse conforme al párrafo precedente.

8.6.3. Del Registro de Participantes

- A. Antes del inicio de la etapa de presentación de propuestas la Entidad deberá registrar en el SEACE la información de los participantes inscritos, debiendo asegurarse de haber completado el registro de todos los participantes para iniciar el registro de las propuestas.
- B. El SEACE restringirá el registro de un participante que no cuente con inscripción vigente en Registro del RNP correspondiente al objeto del proceso y/o se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.
- C. En los procesos de Adjudicación de Menor Cuantía de

bienes y servicios, la fecha de inicio de la etapa de registro de participantes deberá estar comprendida dentro del horario de atención de la Entidad y extenderse hasta un minuto antes del inicio de la presentación de propuestas.

- D. Considerando que la atención a los usuarios debe ser continuada, los proveedores podrán registrarse como participantes en cualquier momento dentro de las fechas previstas para esa etapa en el horario de atención a los usuarios que haya establecido la Entidad, el cual en ningún caso podrá ser inferior a ocho horas diarias consecutivas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

8.6.4. De la presentación de propuestas

- A. De acuerdo al artículo 64 del Reglamento, los actos de presentación de propuestas se llevan a cabo en la fecha y hora señaladas en la convocatoria, salvo que éstos se posterguen. En ese sentido, la Entidad deberá indicar en las Bases y registrar en el cronograma o calendario del SEACE, entre otros, la fecha y hora en que se efectuará el acto de presentación de propuestas.
- B. En caso que la presentación de propuestas sea en acto público, la Entidad debe registrar en el cronograma o calendario del SEACE, además del lugar y fecha en que se realizará, la hora de inicio de dicho acto, a fin de que los postores tengan conocimiento oportuno de la fecha y hora en la que deben apersonarse a presentar sus propuestas. La hora de culminación de dicho acto está condicionada a la cantidad de propuestas presentadas y al tiempo que se utilice para la acreditación de representantes y evaluación de la documentación presentada, según lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento. La hora de inicio del acto de presentación de propuesta debe contemplar lo establecido en el último párrafo del literal C del numeral 8.6.3 de la Directiva.
- C. En caso que la presentación de propuestas sea en acto privado, a fin de incentivar la mayor concurrencia, pluralidad y participación de potenciales postores, en estricta observancia del Principio de Libre Concurrencia y Competencia contemplado en el literal c) del artículo 4 de la Ley, la Entidad deberá registrar en el cronograma o calendario del SEACE,

además de la fecha prevista, la hora en que iniciará y culminará el Acto de Presentación de Propuestas, debiendo mediar entre la hora de inicio y hora fin no menos de ocho (8) horas en el caso de Adjudicaciones Directas Selectivas y no menos de cuatro (4) horas en el caso de las Adjudicaciones de Menor Cuantía. La hora de inicio del acto de presentación de propuesta debe contemplar lo establecido en el último párrafo del literal C del numeral 8.6.3 de la Directiva.

- D. El registro en el SEACE de las propuestas presentadas se efectuará con la indicación de la fecha y el nombre o razón social del postor. En caso que el postor sea una persona jurídica deberán indicarse los datos del representante legal.
- E. En caso que el postor sea un consorcio al momento del registro de su propuesta en el SEACE se deberá consignar los datos de cada una de las personas naturales y/o jurídicas que lo integran, los datos del representante común y el porcentaje de obligaciones de cada uno de los integrantes del consorcio previsto en la promesa formal de consorcio.
- F. El SEACE restringirá el registro de la propuesta de aquel postor que no cuente con inscripción vigente en el RNP y/o que se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado. Dicha restricción también será aplicada en el caso que los integrantes de un consorcio no cuenten con inscripción vigente en el RNP y/o se encuentren inhabilitados para contratar con el Estado.

8.6.5. Del registro de las acciones durante el trámite del proceso

- A. Durante el trámite del proceso de selección y cuando corresponda se deberá publicar en el SEACE, las siguientes acciones realizadas:
 - a) **Pliego de Absolución de consultas y/u observaciones a las Bases**, cuando corresponda.
 - b) **Elevación de observaciones a las Bases al OSCE:** Se registrará los datos de los participantes que solicitaron la elevación de las Bases, de ser el caso.
 - c) **Pronunciamiento emitido por el OSCE**, en los casos que se haya solicitado elevación de Bases.
 - d) **Bases Integradas:** En todos los procesos de selección

que cuentan con la etapa de integración de bases, aun cuando no se hayan presentado consultas y/u observaciones.

En este último supuesto podrá registrarse nuevamente las Bases originales o el acta en que se acuerde la integración de las Bases según su texto original por no haberse presentado consultas y/u observaciones.

- e) **Registro en caso de empate:** Se registrará el acta y el cuadro comparativo en los que consta el empate; en ellos debe apreciarse los nombres o razón social de los postores que empataron.
- f) **La Buena Pro otorgada hasta por un monto no mayor al 100% del valor referencial:** En el caso de procesos convocados para la adquisición de bienes, la contratación de servicios en general, consultoría en general y consultoría de obras, se registrará la Buena Pro otorgada hasta un monto no mayor al 100% del valor referencial, adjuntando el cuadro comparativo de propuestas y el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro. La Buena Pro deberá registrarse en el SEACE el mismo día de su realización, sea que se trate de un acto público o privado.
- g) **La Buena Pro otorgada hasta el límite del 110% del valor referencial:** En los procesos convocados para la ejecución de obras, se registrará la Buena Pro otorgada hasta el límite del 110% del valor referencial adjuntando al sistema, además del cuadro comparativo de propuestas y el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, el documento a través del cual el Titular de la Entidad aprobó el otorgamiento de la Buena Pro hasta el límite antes indicado.
- h) **Registro de la declaratoria de desierto del proceso de selección o un ítem de éste:** Se registrará hasta el día siguiente de producido, debiendo señalar la fecha del acta a través del cual el Comité Especial o el OEC, según corresponda, declaró desierto el proceso o ítem y adjuntar el archivo correspondiente en las extensiones que muestra el sistema.
- i) **El recurso de apelación presentado ante la Entidad:** En procesos cuya apelación corresponda ser presentada ante la Entidad, se registrará el nombre o

razón social del postor que presentó la apelación, el número y fecha del documento presentado y la fecha de recepción del recurso en la Entidad, y el ítem o ítems impugnados.

- j) **El recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal de Contrataciones del Estado:** En procesos cuya apelación corresponda ser presentada ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, se registrará indicando el nombre o razón social del postor impugnante. Los datos de la apelación presentada podrán ser consultados en el Toma Razón Electrónico al cual se puede acceder desde la ficha del proceso de selección.
- k) **Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación:** A través de esta acción se informará sobre la publicación de la resolución que resolvió el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- l) **Registro del agotamiento de la vía administrativa, cuando corresponda:** A través de esta acción se informará a través del SEACE si la resolución que resolvió el recurso de apelación agotó la vía administrativa.
- m) **Registro del consentimiento de la Buena Pro:** Se debe efectuar como máximo al día siguiente de producido, observando los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento según el tipo de proceso de selección y modalidad.
- n) **Registro de la nulidad del proceso de selección o de alguno de los ítems que lo integran:** Los actos emitidos por el Titular de la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado al amparo de lo establecido en el artículo 56 de la Ley serán registrados con la indicación de los datos del Titular de la Entidad o la Sala del Tribunal que emitió dicha decisión, la causal de la nulidad, la etapa a la que se retrotraerá el proceso y el ítem cuya nulidad se declaró.

En el caso que en un proceso de selección declarado nulo se haya dispuesto retrotraer el proceso a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las Bases

o algún aspecto del expediente de contratación, la Entidad deberá registrar la aprobación del expediente de contratación modificado, las bases modificadas debidamente aprobadas y el resumen ejecutivo del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, según corresponda.

Cuando uno o más ítems de un proceso de selección hayan sido declarados nulos y se haya ordenado retrotraer esos ítems a la etapa de convocatoria, el tipo de proceso de selección que se convoque será aquél que corresponda a la sumatoria de los valores referenciales de los ítems declarados nulos.

- o) **Registro de la cancelación total del proceso o de alguno de los ítems que lo integran:** Deberá efectuarse al día siguiente de la comunicación al Comité Especial o el OEC de la decisión de cancelar el proceso, debiendo adjuntar el archivo de la resolución o acuerdo cancelatorio, según corresponda.
- p) **La no suscripción del contrato por el postor:** El registro de dicho evento se efectuará con la indicación del nombre o razón social del postor que no suscribió el contrato, ya sea el postor que ocupó el primer lugar o el segundo lugar, según corresponda.
- q) **La no suscripción del contrato por decisión de la Entidad:** Deberá registrarse las razones de la decisión de la Entidad: (i) recorte presupuestal correspondiente al objeto del proceso de selección; (ii) por norma expresa; o, (ii) porque ha desaparecido la necesidad.
- r) **La modificación de algunos datos erróneos publicados en la Ficha de la Convocatoria:** Datos tales como la descripción básica del objeto, costo de reproducción de las bases, código presupuestal, etc. que fueron registrados erróneamente podrán ser modificados a través de la opción fe de erratas, siempre y cuando la información que obra en el expediente de contratación o en las Bases aprobadas demuestren que los datos publicados en el SEACE son erróneos y requieren ser corregidos. A través de esta opción no podrá modificarse el contenido de los documentos registrados, tal es el caso de las Bases, Resumen Ejecutivo, entre otros.

- s) **La postergación de las etapas del proceso de selección:** A través de esta opción se podrá registrar la postergación de la realización de una etapa del proceso o la prórroga para la finalización de la misma, correspondiendo su utilización en el caso de la suspensión de actos del proceso. El registro podrá efectuarse hasta el mismo día señalado en el cronograma o calendario del proceso, siempre y cuando la fecha prevista no haya transcurrido, y deberá ser comunicada a los participantes o postores, según sea el caso, a través del SEACE, señalando el motivo de la postergación o prórroga.

- B. Los datos y documentos publicados en el SEACE se almacenarán en dicho sistema no siendo factible su eliminación, salvo norma que disponga lo contrario.

8.6.6. Del registro del procedimiento de exoneración

La publicación en el SEACE de información del procedimiento de exoneración por las causales previstas en el artículo 20 de la Ley, salvo aquella señalada en el literal d) del mencionado artículo, deberá efectuarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la emisión o adopción de las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones y los informes que los sustentan. Para ello, deberá registrarse en el SEACE la siguiente información:

- a) Datos de documento que aprueba el expediente de contratación.
- b) Enlace al PAC.
- c) Datos Generales de la exoneración como son: causal de exoneración, año, número de la exoneración, modalidad de ejecución contractual, sistema de contratación, descripción del objeto, catálogo y fuente de financiamiento.
- d) Código presupuestal.
- e) Monto autorizado.
- f) Dejar sin efecto la exoneración: Se registrará el documento que deja sin efecto la exoneración aprobada, el cual deberá ser emitido por el mismo órgano que la aprobó.
- g) Archivo del instrumento de aprobación de la exoneración en las extensiones que se indican en el sistema.
- h) Archivo de los documentos que contiene el sustento técnico – legal en las extensiones que se indican en el sistema.
- i) Bases.

- j) Registro del órgano encargado de las contrataciones u órgano designado para el efecto.
- k) Registro del postor invitado.
- l) Registro de la adjudicación: se deberá adjuntar el acta de adjudicación y registrar los datos del postor adjudicado.

Asimismo, se efectuará el enlace al PAC del año fiscal que corresponda a la fecha de aprobación de la exoneración.

El SEACE verificará que el monto adjudicado no sea superior al monto autorizado en el instrumento de la exoneración.

8.6.7. Del registro de información de procesos de selección por encargo

- A. En el caso de procesos por encargo a una Entidad Pública, la Entidad encargante deberá verificar que dicho proceso se encuentre incluido en su PAC con la indicación de la Entidad encargada de la conducción del proceso. Por su parte la Entidad encargada realizará el registro en el SEACE de la información del proceso que le fue encargado. El registro de la información del contrato suscrito y su ejecución será realizado por la Entidad encargante.

- B. En el caso de encargos a organismos internacionales aprobados bajo los alcances del artículo 89 del Reglamento, la Entidad encargante deberá incluir las contrataciones en su PAC y de acuerdo a los términos del convenio deberá registrar en el SEACE, sea directamente o a través del organismo internacional, la información que se indica en los campos habilitados en el SEACE, los mismos que comprenden, entre otros, la convocatoria de los procedimientos de contratación que realice el organismo internacional encargado, el resultado de los mismos, proveedores adjudicados, los montos y contratos suscritos.

En este supuesto, la convocatoria y los demás actos se registrarán en el SEACE a más tardar al día hábil siguiente de efectuados.

8.6.8. Del registro de contratos

El registro de los contratos y su ejecución en el SEACE, deberá ser efectuado completando, entre otros, la siguiente información:

- a) Datos del contrato.

- b) Datos del contratista.
- c) Datos de garantías presentadas.
- d) Adicionales.
- e) Reducciones.
- f) Resolución del contrato, cuando corresponda.
- g) Nulidad del contrato, cuando corresponda.
- h) Penalidades.
- i) Reajustes.
- j) Ampliaciones de plazo.
- k) Intervención económica, cuando corresponda.
- l) Prórrogas, en caso de arrendamiento de inmuebles.
- m) Conformidad.
- n) Liquidación.
- o) Contratos complementarios, cuando corresponda.

El registro del contrato y su ejecución en el SEACE culmina con el registro de la conformidad o liquidación consentida, según corresponda.

El OEC es responsable de verificar que se efectúe el registro en el SEACE de los contratos y, en su caso, las órdenes de compra o de servicio, así como la información referida a su ejecución en el plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a su perfeccionamiento, ocurrencia o aprobación, según corresponda, resultando aplicable las responsabilidades y sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley en caso de incumplimiento.

Es responsabilidad de la autoridad de la Entidad de que se trate, verificar que los actos que emita o suscriba luego de la suscripción del contrato y que supongan una modificación del monto o los términos del contrato se sujeten a la normativa de contrataciones del Estado.

Los usuarios - funcionarios que registren información en el SEACE, referida a los contratos y, en su caso, a las órdenes de compra o de servicio, que difieran de los documentos aprobados y suscritos asumirán la responsabilidad administrativa y/o penal que les asiste, de acuerdo a la normativa aplicable.

8.6.9. Del registro de laudos

El Presidente del Tribunal Arbitral o Arbitro Único es responsable de efectuar el registro y publicación del laudo, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones en el SEACE, observando el plazo establecido en la Ley y el

Reglamento, así como los lineamientos de los manuales de usuario publicados por el OSCE.

Para efectuar el registro deberá solicitar al OSCE el Certificado SEACE, así como verificar que la Entidad haya registrado la existencia de la controversia en la ficha del contrato de que se trate.

Asimismo, deberá verificar bajo responsabilidad que la información que publica en el SEACE sea idéntica al documento original suscrito por el Tribunal Arbitral o Arbitro Único que será notificada personalmente a las partes de la controversia.

8.6.10. Del Procedimiento de autorización para Entidades que no tienen acceso a internet

Las Entidades que no tengan acceso a internet podrán solicitar al OSCE, la autorización para efectuar procesos y contrataciones de acuerdo a la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, así como para su posterior registro en el SEACE en el plazo de quince (15) días siguientes al cierre de cada trimestre.

Para ello, la Entidad solicitante deberá remitir a la Dirección del SEACE un oficio u otro documento en el que señale, bajo responsabilidad, que no cuenta con internet, indicando su domicilio y un número de fax a los que se les podrá notificar la decisión adoptada por la citada Dirección.

El OSCE evaluará en cada caso la procedencia de la solicitud y notificará al domicilio consignado en el pedido, la decisión de autorizar o no a la Entidad solicitante.

El SEACE habilitará las opciones que permitan a las Entidades autorizadas por OSCE informar en el plazo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, aquellos procesos de selección y las contrataciones realizadas bajo las reglas de la mencionada Disposición Complementaria Transitoria.

En ningún caso, la autorización otorgada por OSCE convalida los actos que las Entidades durante el procedimiento de contratación efectúen en contravención de la normativa aplicable, por corresponder a las autoridades de cada Entidad supervisar en forma previa, concurrente y posterior la legalidad de éstos, como parte del proceso de control interno.

8.7. DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES SUJETAS A SUPUESTOS DE INAPLICACIÓN DE LOS LITERALES I, O, S, T y V DEL ARTÍCULO 3.3. DE LA LEY

8.7.1. Contrataciones por montos de 1 a 3 UIT

- A. De acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley, la Entidad registrará y publicará en el SEACE la información de sus contrataciones por montos de una (1) a tres (3) UIT que hubieran realizado durante el mes, contando para ello con un plazo máximo de (10) días hábiles del mes siguiente.
- B. La información que se registra en el SEACE debe ser idéntica a aquella que se tiene en la orden de compra (O/C) u orden de servicio (O/S) que fue notificada al contratista, debiendo informar cuando corresponda el estado de dicha contratación.
- C. Las órdenes de compra u órdenes de servicio que se deriven de contratos suscritos bajo el ámbito de aplicación de la Ley y el Reglamento, regímenes legales de contratación, o los supuestos de inaplicación recogidos en el numeral 3.3. del artículo 3 de la Ley, continuarán siendo registrados en los módulos del SEACE habilitados para ello. El registro de la información en el SEACE se efectuará en el Módulo del SEACE habilitado para tal efecto, completando, entre otros, la siguiente información:
 - a) Datos de la Entidad.
 - b) Datos de la Orden de Servicio u Orden de Compra.
 - c) Datos de contratación.
 - d) Datos presupuestales.
 - e) Datos del contratista.
 - f) Detalle de ítems.

8.7.2. Contrataciones sujetas a los supuestos de inaplicación de los literales o, s, t y v del artículo 3.3 de la Ley

- A. Las Entidades deberán registrar en el SEACE la información de las contrataciones previstas en los literales o, s, t y v) del numeral 3.3. del artículo 3 de la Ley en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de haberse realizado la contratación o suscrito el convenio, según corresponda.
Del registro de las contrataciones previstas en el literal "o" del artículo 3.3 de la Ley

- B. El registro en el SEACE de las contrataciones realizadas con proveedores no domiciliados en el país cuyo mayor valor estimado de las prestaciones se realice en territorio extranjero deberá realizarse completando los campos del Módulo del SEACE habilitado para tal fin, debiendo incluir, entre otros, la siguiente información:
 - a) Enlace con el PAC.
 - b) Informe que acredite los requisitos para la configuración de una contratación en el extranjero.
 - c) Cronograma o calendario de la contratación, de ser el caso.
 - d) Monto estimado o referencial, de ser el caso.
 - e) Documento que contenga las condiciones de la contratación (plazo, lugar de entrega, transferencia de conocimientos, prestaciones accesorias, entre otros).
 - f) Archivo del contrato suscrito.
 - g) Información del proveedor contratado: nombre, denominación o razón social y país de procedencia.

Del registro de las contrataciones previstas en el literal "s" del artículo 3.3 de la Ley

- C. El registro en el SEACE de los convenios de cooperación, gestión u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades, o entre éstas y organismos internacionales, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por ley les corresponde, y además no se persigan fines de lucro, deberá realizarse completando los campos del Módulo del SEACE habilitado para tal fin, debiendo incluir, entre otros, la siguiente información:
 - a) Archivo del convenio.
 - b) Información de la contraparte: Denominación de la Entidad u Organismo con la que se suscribe el convenio.
 - c) Estructura de costos, en los casos en que el convenio involucre algún tipo de desembolso dinerario.

Del registro de las contrataciones previstas en el literal "t" del artículo 3.3 de la Ley

- D. El registro en el SEACE de la contratación de servicios públicos, siempre que no exista la posibilidad de contratar con más de un proveedor, deberá realizarse completando los campos del Módulo del SEACE habilitado para tal fin, debiendo incluir, entre otros, la siguiente información:
 - a) Empresa con la que se contrató el servicio.
 - b) Monto contratado.

Del registro de las contrataciones previstas en el literal “v” del artículo 3.3 de la Ley

E. El registro en el SEACE de las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de organismos internacionales, Estado o entidades cooperantes que se deriven de donaciones efectuadas por éstos, siempre que dichas donaciones representen por lo menos el 25% del monto total de las contrataciones involucradas en el Convenio suscrito para tal efecto, deberá realizarse completando los campos del Módulo del SEACE habilitado para tal fin, debiendo incluir, entre otros, la siguiente información:

- a) Enlace con el PAC.
- b) Convenio o documento que contenga las condiciones de la donación y en el cual se aprecie las obligaciones de las partes.
- c) Información de la contraparte: Denominación del Organismo, Estado o Entidad Cooperante, monto que se compromete a donar
- d) Datos del procedimiento de contratación, tales como: Bases o documento análogo, cronograma o calendario del procedimiento, de corresponder, acta de adjudicación o documento análogo, contrato, denominación o razón social del proveedor contratado.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley, el OSCE supervisará, entre otros, las contrataciones previstas en los literales i, o, s, t y v del numeral 3.3. del artículo 3 de la Ley y las Entidades están obligadas a remitir la información solicitada por el OSCE en el marco de las acciones de supervisión, en el plazo establecido en la notificación electrónica o en el oficio, según corresponda, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

8.8. DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN DE CONTRATACIONES SUJETAS A RÉGIMENES LEGALES DE CONTRATACIÓN

- 8.8.1. La información de las contrataciones con sujeción a los regímenes legales de contratación que establezcan la obligatoriedad de su registro en el SEACE debe efectuarse en el Módulo del sistema habilitado para tal fin, observando los plazos establecidos en la norma que lo regule, así como las indicaciones que muestra el sistema.
- 8.8.2. El registro y publicación se efectuará completando los campos que muestre el SEACE referidos, entre otras, a las siguientes acciones:

- a) **Tipo de régimen legal:** Se indicará el dispositivo legal que corresponda a la contratación materia de registro, seleccionando la opción del listado que muestre el SEACE.
- b) **Documento que aprueba el expediente de contratación:** En aquellos casos que el procedimiento previsto en el régimen legal de contratación no contemple la aprobación de un expediente de contratación, la Entidad registrará los datos del documento a través del cual el funcionario competente autorizó la contratación o algún otro documento del cual se desprenda dicha autorización.
- c) **Bases de la contratación:** En caso que el procedimiento previsto en el régimen legal de contratación no contemple la elaboración de Bases, la Entidad registrará el documento análogo que contenga las reglas de la contratación o, en su defecto, las especificaciones técnicas o términos de referencia de la contratación.
- d) **Enlace al PAC.**
- e) **Datos Generales del procedimiento:** Se completarán en esta sección los datos del procedimiento, como es el número, sigla, objeto y descripción de la contratación.
- f) **Valor o monto referencial del procedimiento:** En caso que el procedimiento previsto en el régimen legal de contratación no prevea la determinación de un valor referencial se registrará el valor estimado para la contratación.
- g) **Cronograma o calendario:** En esta sección se registrará la fecha de convocatoria o invitación a los proveedores para participar en el procedimiento, según corresponda; la fecha prevista para que los proveedores realicen sus ofertas o presenten sus ofertas y/o propuestas, según corresponda; y la fecha prevista para la comunicación de los resultados del procedimiento al proveedor seleccionado o a los proveedores que participaron, según corresponda.
- h) **Las fechas referidas a la presentación de propuestas así como el otorgamiento de la buena pro** debe ser registrada en todos los casos, con independencia de la denominación que reciban dichas actividades en el marco de sus procedimientos legales de contratación.
- i) **Relación de ítems,** cuando corresponda.

- j) **Registro de participantes:** En caso que el procedimiento previsto en el régimen legal de contratación no prevea la inscripción de participantes previa a la presentación de ofertas o propuestas, la Entidad deberá registrar la información correspondiente a los proveedores que presentaron sus propuestas y/o ofertas al procedimiento, según corresponda.
- k) **Absolución de consultas y/u observaciones:** Esta sección será completada únicamente si es que el procedimiento previsto en el régimen legal de contratación lo prevé.
- l) **Registro de Propuesta:** Con independencia de la denominación que reciba esta etapa en el marco del procedimiento especial que se registra, la entidad registrará en este rubro la información correspondiente a los proveedores que presentaron sus propuestas al procedimiento, según corresponda.
- m) **Cuadro comparativo de propuestas y/u ofertas presentadas y Acta de Buena Pro y/o resultados del procedimiento:** En aquellos casos que el procedimiento de selección no contemple la elaboración de un cuadro comparativo y/o un acta de buena pro, la Entidad deberá registrar en ambos campos el documento en el cual se comunica el resultado del procedimiento al proveedor seleccionado o a los proveedores que participaron, según corresponda.
- n) **Datos y documento de contrato.**
- o) **Datos del contratista.**
- p) **Declaración de desierto,** cuando corresponda.
- q) **Fe de erratas,** cuando corresponda.
- r) **Postergación,** cuando corresponda.
- 8.8.3. Las Entidades sujetas a regímenes legales de contratación de bienes, servicios y obras que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Directiva, y que por disposición legal estén obligadas a registrar información en el SEACE sobre las contrataciones que realicen, deberán observar además de lo indicado en el numeral precedente, lo siguiente:

- A. Efectuar las coordinaciones necesarias con el OSCE, a fin que se habilite en el sistema las opciones y funcionalidades necesarias para el registro de dicha información en el SEACE.
- B. Acudir a las reuniones de coordinación que el OSCE convoque así como proporcionar la información solicitada durante el procedimiento de análisis e implementación de funcionalidades en el SEACE.

IX. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El registro en el SEACE de las contrataciones por montos de una (1) a tres (3) UIT, así como las que se realicen bajos los supuestos de inaplicación previstos en los literales o), s), t) y v) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley, se realizará de manera obligatoria a partir de la publicación del comunicado que emita OSCE para tal efecto.

X. DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Directiva regirá a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 29873, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. A partir de la vigencia de la presente directiva déjese sin efecto la Directiva N° 008-2010-OSCE/CD.

Jesús María, setiembre de 2012

DIRECTIVA Nº 010-2012-OSCE/CD

**DISPOSICIONES REFERIDAS AL TRÁMITE DE ASIGNACIÓN,
ACTUALIZACIÓN Y DESACTIVACIÓN DEL CERTIFICADO SEACE
OTORGADO A LOS USUARIOS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE
CONTRATACIONES DEL ESTADO (SEACE)**

I. FINALIDAD

Precisar el procedimiento y disposiciones que las Entidades Públicas Contratantes, órganos que ejercen control y fiscalización, proveedores del Estado, árbitros u otros usuarios autorizados, deben tener en cuenta para el trámite, ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante OSCE, para la emisión del Certificado SEACE, así como para la actualización y desactivación del mismo.

II. OBJETO

Establecer el procedimiento que deben seguir las Entidades Públicas Contratantes, órganos que ejercen control y fiscalización, proveedores del Estado, árbitros u otros usuarios autorizados, para obtener, actualizar y desactivar sus Certificados SEACE, así como precisar las responsabilidades que genera su uso.

III. ALCANCE

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para las Entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1017; los órganos que ejercen control y fiscalización; los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores (RNP); los proveedores exceptuados de inscripción en el citado Registro conforme a lo establecido en el artículo 256 del Reglamento; los árbitros; así como para otros usuarios autorizados a contar con Certificado SEACE, según los perfiles y atributos señalados en el Anexo Nº 1.

IV. BASE LEGAL

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1017.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF.
- Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 789-2011-EF/10.
- Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, **de ser el caso**.

V. REFERENCIAS

En la presente directiva se utilizarán las siguientes referencias:

- **Ley:** Ley de Contrataciones del Estado.
- **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **Directiva:** La presente directiva.
- **OSCE:** Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- **SEACE:** Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).
- **RNP:** Registro Nacional de Proveedores.
- **DNI:** Documento Nacional de Identidad.
- **RUC:** Registro Único de Contribuyente.
- **REC:** Registro de Entidades Contratantes.

VI. DEFINICIONES

- **Certificado SEACE:** Mecanismo de identificación y seguridad que deberán utilizar las Entidades Públicas Contratantes, los proveedores del Estado, árbitros y los demás usuarios señalados en Anexo Nº 1, para acceder e interactuar en el SEACE. Dicho Certificado se encuentra compuesto por un código de usuario y una contraseña.
- **Perfil:** Constituye el tipo de usuario con que se interactúa en el SEACE según accesos otorgados.
- **Atributos:** Accesos autorizados en el SEACE que los usuarios poseen según el tipo de perfil al que se encuentran asociados.
- **Funcionarios-usuarios de las Entidades Públicas Contratantes:** Funcionarios-usuarios de las Entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley, que realizan procesos de contratación pública.
- **Funcionarios-usuarios de los Órganos que ejercen control y fiscalización:** Comprende a los funcionarios-usuarios de la Contraloría General de la República, del Congreso de la República y de otras Entidades del Estado facultadas a realizar las funciones de control y fiscalización. También, incluye a los funcionarios-usuarios del Órgano de Control Institucional de la Entidad.
- **Funcionarios-usuarios del OSCE:** Comprende a los funcionarios-usuarios del OSCE que realizan funciones de administración de datos, revisión, fiscalización y supervisión de los procesos de contratación pública, como parte de sus labores.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

7.1. El OSCE es el encargado de emitir el Certificado SEACE a través de

la Sub Dirección de Plataforma de la Dirección del SEACE y de la Sub Dirección de Operaciones Registrales de la Dirección del RNP, según corresponda.

7.2. El acceso y uso del Certificado SEACE se encuentra sujeto a lo previsto en la Ley, su Reglamento, las normas complementarias y los Términos y Condiciones de Uso del sistema, los cuales se entenderán aceptados por las Entidades Públicas Contratantes, los proveedores del Estado, árbitros y otros usuarios autorizados por el sólo hecho de utilizar los diferentes módulos del SEACE.

VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

8.1. DE LA ESTRUCTURA DEL CERTIFICADO SEACE

8.1.1. Para las Entidades Públicas Contratantes:

El Certificado SEACE que les otorga el OSCE consta de dos (02) elementos:

- a) **Código del usuario:** Compuesto por:
- Código de la Entidad: Número que le asigna el SEACE a cada Entidad Pública Contratante; y
 - DNI del funcionario-usuario.

b) **Contraseña:** Cadena de caracteres alfanuméricos autogenerada por el SEACE.

8.1.2. Para los Órganos que ejercen control y fiscalización (Incluye a los funcionarios-usuarios del Órgano de Control Institucional de la Entidad):

El Certificado SEACE que les otorga el OSCE consta de dos (02) elementos:

- a) **Código del usuario:** Compuesto por:
- Código del órgano que ejerce control y fiscalización: Número que le asigna el SEACE a cada órgano que ejerce control y fiscalización; y
 - DNI del funcionario-usuario.

b) **Contraseña:** Cadena de caracteres alfanuméricos autogenerada por el SEACE.

8.1.3. Para el OSCE:

El Certificado SEACE que les otorga el OSCE consta de dos (02) elementos:

a) **Código del usuario:** Compuesto por:

- Código de la Entidad: Número que le asigna el SEACE al OSCE; y
- DNI del funcionario-usuario.

b) **Contraseña:** Cadena de caracteres alfanuméricos autogenerada por el SEACE.

8.1.4. Para los proveedores del Estado:

El Certificado SEACE que les otorga el OSCE consta de dos (02) elementos:

a) **Código del usuario:** Según el tipo de proveedor:

- Personas naturales o jurídicas nacionales inscritas en el RNP: Número de RUC.
- Personas naturales o jurídicas extranjeras inscritas en el RNP: Número asignado por el OSCE al momento de su inscripción.
- Proveedores exceptuados de inscribirse en el RNP: Número de RUC.

b) **Contraseña:** Cadena de caracteres alfanuméricos autogenerada por el RNP.

8.1.5. Para los Árbitros:

El Certificado SEACE de los árbitros consta de dos (02) elementos:

a) **Código del usuario:**

- Número de RUC

b) **Contraseña:** Cadena de caracteres alfanuméricos autogenerada por el SEACE.

8.2. PERFILES Y ATRIBUTOS QUE SE PUEDEN ASIGNAR A LOS USUARIOS DEL SEACE

En la solicitud remitida al OSCE para la creación y asignación del Certificado SEACE, debe indicarse el o los perfiles que contendrá el Certificado SEACE a ser asignado al funcionario-usuario autorizado por el solicitante.

Los perfiles que se pueden asignar a los usuarios del SEACE y sus correspondientes atributos, son los establecidos en el Anexo N° 1 de la directiva denominado "Lista de perfiles y sus correspondientes atributos".

8.3. DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER, ACTUALIZAR Y DESACTIVAR EL CERTIFICADO SEACE

8.3.1. Del procedimiento para obtener el Certificado SEACE:

a) Entidades Públicas Contratantes:

- El titular de la Entidad o el funcionario público facultado para tal efecto, es el responsable de solicitar a la Sub Dirección de Plataforma de la Dirección del SEACE la emisión del Certificado SEACE de aquellos funcionarios-usuarios que se encuentran autorizados para registrar información en el SEACE.

Para este efecto, se debe utilizar el formulario adjunto en el Anexo N° 2 de la directiva que se encuentra publicado en los portales web del OSCE y del SEACE, www.osce.gob.pe y www.seace.gob.pe, respectivamente, en el cual deberán consignar la totalidad de datos requeridos en forma legible e indicar el/los perfiles a asignarse al funcionario-usuario autorizado, según lo detallado en el Anexo N° 1 de la directiva.

Dicha solicitud debe presentarse ante la Unidad de Atención al Usuario de la Sede Central del OSCE o en sus Oficinas Zonales, pudiendo enviarse vía correo electrónico o facsímil. En caso la solicitud sea remitida vía correo electrónico o facsímil, la Entidad debe presentar la solicitud formalmente (en físico) dentro del tercer día hábil de remitida, con lo cual se la tendrá como presentada en la fecha de envío a través del medio de transmisión de datos utilizado. Este procedimiento resulta también aplicable a los órganos que ejercen función de control y fiscalización, conforme a la definición señalada en el numeral VI) de la presente directiva.

- Recibida la solicitud presentada ante el OSCE, el SEACE creará y enviará al correo electrónico del funcionario-usuario autorizado su Certificado SEACE, informándole los perfiles asignados. La recepción del Certificado SEACE habilita al funcionario-usuario para interactuar en el sistema, sin necesidad de algún tipo de confirmación o validación adicional.

b) Proveedores del Estado

- Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras a quienes les corresponda inscribirse en el RNP obtendrán su Certificado SEACE al realizar el trámite de su inscripción.

La recepción del Certificado SEACE habilita a los proveedores para interactuar en el sistema, sin necesidad de algún tipo de confirmación o validación adicional.

- Las Entidades Públicas registradas en el REC que deseen participar como proveedores en procesos de selección convocados por otras Entidades Públicas, deberán solicitar a la Sub Dirección de Plataforma de la Dirección del SEACE la emisión de su Certificado SEACE (Creación de usuario como proveedor para Entidad Pública registrada en el REC).

Para tal efecto, el Titular de la Entidad Pública o el funcionario público facultado, debe presentar la solicitud respectiva ante la Unidad de Atención al Usuario de la Sede Central del OSCE o en sus Oficinas Zonales, indicando su interés de participar como proveedor del Estado, asimismo, debe consignar el nombre completo, el número de D.N.I y el correo electrónico del funcionario-usuario que será responsable del usuario y contraseña para la participación de su Entidad en procesos de selección. La recepción del Certificado SEACE habilita al funcionario-usuario para interactuar en el sistema, sin necesidad de algún tipo de confirmación o validación adicional.

Dicha solicitud también podrá enviarse vía correo electrónico o facsímil. En caso la solicitud sea remitida vía correo electrónico o facsímil, la Entidad debe presentar la solicitud formalmente (en físico) dentro del tercer día hábil de remitida, con lo cual se la tendrá como presentada en la fecha de envío a través del medio de transmisión de datos utilizado.

- Los proveedores exceptuados de inscribirse en el RNP comprendidos en el artículo 256 del Reglamento deberán tramitar ante la Sub Dirección de Operaciones Registrales de la Dirección del Registro Nacional de

Proveedores la emisión de sus Certificados SEACE (Creación de usuario para proveedor exceptuado). Para este efecto, se debe utilizar el formulario que se encuentra publicado en el portal web del RNP www.rnp.gob.pe, consignar la información solicitada y presentarlo ante la Unidad de Atención al Usuario de la Sede Central del OSCE o en sus Oficinas Zonales. La recepción del Certificado SEACE habilita a los proveedores para interactuar en el sistema, sin necesidad de algún tipo de confirmación o validación adicional.

El perfil asignado a los proveedores y sus correspondientes atributos se encuentran detallados en el Anexo N° 1 de la presente directiva.

c) Árbitros

Los árbitros que hayan sido designados como presidente del tribunal arbitral o árbitro único en procedimientos arbitrales en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, podrán solicitar ante el OSCE la creación del Certificado SEACE, a fin de acceder al sistema para registrar los laudos, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, y otras resoluciones arbitrales.

Para tal efecto, la Entidad contratante debe registrar previamente en el SEACE la existencia de la controversia sometida a arbitraje e indicar los nombres y apellidos completos del árbitro único o de los árbitros que conforman el tribunal arbitral, así como de aquellos que eventualmente sustituyan a estos.

Para la solicitud que formulen los árbitros, se debe utilizar el formulario adjunto en Anexo N° 3 de la directiva que se encuentra publicado en los portales web del OSCE y del SEACE, www.osce.gob.pe y www.seace.gob.pe, respectivamente.

Dicha solicitud debe presentarse ante la Unidad de Atención al Usuario de la Sede Central del OSCE o en sus Oficinas Zonales, pudiendo enviarse vía correo electrónico o facsímil. En caso la solicitud sea remitida vía correo electrónico o facsímil, el árbitro que haya sido designado como presidente del tribunal arbitral o árbitro único debe presentar la solicitud formalmente (en físico) dentro del tercer día hábil de remitida, con lo cual se la tendrá como presentada en la fecha de envío a través del medio de transmisión de datos utilizado.

8.3.2. Del procedimiento para actualizar datos y solicitar la asignación y/o retiro de Perfiles al Certificado SEACE otorgado.

- La actualización de datos del Certificado SEACE de los funcionarios-usuarios de las Entidades Públicas Contratantes, de los Órganos que ejercen función de control y fiscalización, del OSCE y árbitros se debe realizar a través de la ficha “Actualizar Datos” ubicada en el submenú “Modificación de Datos” del Módulo de Usuarios del SEACE, al cual se accede ingresando con su código de usuario y contraseña del SEACE. En la ficha mostrada por el sistema el funcionario-usuario deberá actualizar cuando corresponda la siguiente información: Cargo, correo electrónico, teléfono, nombre del órgano desconcentrado o unidad operativa, dirección del órgano desconcentrado o unidad operativa, ubicación geográfica del órgano desconcentrado o unidad operativa.

En aquellos casos en que por restricciones de acceso al sistema, los funcionarios-usuarios de las Entidades Públicas Contratantes y de los órganos que ejercen función de control y fiscalización, no puedan modificar sus datos directamente en el SEACE, podrán solicitar la actualización de sus datos, utilizando el formulario adjunto en el Anexo N° 2 de la directiva que se encuentra publicado en los portales web del OSCE y del SEACE, www.osce.gob.pe y www.seace.gob.pe, respectivamente, en el cual deberán consignar la totalidad de datos requeridos en forma legible. Para el caso de los árbitros deberán utilizar el formulario adjunto en el Anexo N° 3.

- La asignación y/o retiro de perfiles al Certificado SEACE otorgado a los funcionarios-usuarios de las Entidades Públicas Contratantes y de los Órganos que ejercen función de control y fiscalización, se realizará a través de la solicitud que presente el Titular de la Entidad o el funcionario público facultado para tal efecto, a la Sub Dirección de Plataforma de la Dirección del SEACE.

Para este efecto, deberán utilizar el formulario del Anexo N° 2 de la directiva en el que deberán consignar la totalidad de datos requeridos e indicar el/los perfiles que se asignarán o retirarán al funcionario-usuario, según lo detallado en el Anexo N° 1 de la presente directiva. El formulario se encuentra publicado en los portales web del OSCE y del SEACE, www.osce.gob.pe y www.seace.gob.pe, respectivamente.

- En ambos casos, las solicitudes deben presentarse ante la Unidad de Atención al Usuario de la Sede Central del OSCE o en sus Oficinas Zonales, pudiendo enviarse vía correo electrónico o facsímil. En caso la solicitud sea remitida vía correo electrónico o facsímil, la Entidad debe presentar la solicitud formalmente (en físico) dentro del tercer día hábil de remitida, con lo cual se la tendrá como presentada en la fecha de envío a través del medio de transmisión de datos utilizado.

8.3.3. Del procedimiento para desactivar el Certificado SEACE.

- El Titular de la Entidad o el funcionario público facultado, es el responsable de solicitar a la Sub Dirección de Plataforma de la Dirección del SEACE la desactivación del Certificado SEACE de aquellos funcionarios-usuarios de las Entidades Públicas Contratantes y de los Órganos que ejercen función de control y fiscalización que ya no se encuentran autorizados a registrar información en el SEACE. Para este efecto, debe utilizar el formulario del Anexo N° 2 de la directiva, consignando la totalidad de datos requeridos en forma legible.
- En el caso de los árbitros, corresponde a los árbitros que hayan sido designados como presidente del tribunal arbitral o árbitro único, solicitar a la Sub Dirección de Plataforma de la Dirección del SEACE la desactivación del Certificado SEACE cuando haya determinado que no efectuará uso del mismo. Para este efecto, debe utilizar el formulario del Anexo N° 3 de la directiva, consignando la totalidad de datos requeridos en forma legible.
- Los mencionados formularios se encuentran publicados en los portales web del OSCE y del SEACE, www.osce.gob.pe y www.seace.gob.pe, respectivamente.

Las solicitudes de desactivación del Certificado SEACE

deben presentarse ante la Unidad de Atención al Usuario de la Sede Central del OSCE o en sus Oficinas Zonales, pudiendo enviarse vía correo electrónico o facsímil. En caso la solicitud sea remitida vía correo electrónico o facsímil, la Entidad o el árbitro, debe presentarla formalmente (en físico) dentro del tercer día hábil de remitida, con lo cual se la tendrá como presentada en la fecha de envío a través del medio de transmisión de datos utilizado.

8.4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL USO DEL CERTIFICADO SEACE

- a) El Certificado SEACE es de carácter personal e intransferible.
- b) Los funcionarios-usuarios y otros usuarios autorizados son responsables de verificar que la información que registran en el SEACE es idéntica a la información que se tiene como documento final aprobado para la realización de cualquier acto en el proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información. En el caso de los árbitros que hayan sido designados como presidente del tribunal arbitral o árbitro único, son responsables de verificar que la información del laudo arbitral, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, y otras resoluciones arbitrales que se registran en el SEACE sea idéntica a la del original suscrito por el o los respectivos árbitros, bajo responsabilidad del árbitro único o del presidente del tribunal arbitral encargado de su registro.
- c) La información registrada por los funcionarios-usuarios y otros usuarios autorizados tiene carácter de declaración jurada y está sujeta a las responsabilidades legales correspondientes.
- d) El registro de información en el SEACE no implica la convalidación o conformidad de los actos y datos reportados que no se ciñan a lo dispuesto en la normativa vigente sobre contrataciones del Estado.
- e) En caso se detecten defectos, omisiones y/o fraude en la información reportada o el uso indebido del sistema por parte de los funcionarios-usuarios, el Titular de la Entidad o el funcionario público facultado que solicitó la emisión del Certificado SEACE y el funcionario-usuario autorizado asumirán la responsabilidad que les asiste, conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de poner el caso en conocimiento de la Contraloría General de la República.

- f) En caso se detecten defectos, omisiones y/o fraude en la información reportada o el uso indebido del sistema por parte de un proveedor del Estado, de un árbitro u otro usuario autorizado, éste asumirá la responsabilidad que le asiste, conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de poner el caso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado o de la Procuraduría Pública del OSCE, según corresponda.

8.5. POLÍTICA DE SEGURIDAD

Todo funcionario-usuario de las Entidades Públicas Contratantes, Órganos que ejercen función de control y fiscalización, árbitros y otros usuarios autorizados deberán efectuar el cambio de la contraseña de su Certificado SEACE cada cuatro (4) meses, para lo cual podrán utilizar una combinación de símbolos, números y letras. Tratándose de proveedores deberán efectuar el cambio de su contraseña de su Certificado SEACE (Clave RNP) cada seis (6) meses, para lo cual también podrán utilizar una combinación de símbolos, números y letras. En ambos casos, de no realizar el cambio dentro de los plazos señalados, no podrán acceder al sistema.

Los proveedores que se encuentran inhabilitados para contratar con el Estado no podrán interactuar en el Módulo de Transacciones Electrónicas al cual acceden con su Certificado SEACE, el cual contiene los módulos de Procesos Electrónicos y Convenio Marco. Similar restricción opera para los proveedores que no cuentan con inscripción vigente en el RNP.

IX. DISPOSICION TRANSITORIA

A fin de mejorar el servicio de obtención, actualización y desactivación del Certificado SEACE y mantener actualizada la información de la Entidad incluida en el REC, OSCE solicitará a las entidades incluidas en el REC la designación de una persona a quien se le asignará el rol de "Administrador de la Entidad" al cual se le asignará permisos especiales para la auto gestión del servicio antes señalado.

El OSCE comunicará la implementación de la presente disposición transitoria, mediante el aviso correspondiente en los portales web del OSCE y del SEACE, www.osce.gob.pe y www.seace.gob.pe, respectivamente.

X. DISPOSICION FINAL

1. La presente directiva se actualizará, de acuerdo a las modificaciones y/o adiciones que realice la Sub Dirección de Plataforma de la Dirección del SEACE, a los perfiles y atributos correspondientes consignados en el Anexo

Nº 1, así como a los datos requeridos en el Anexo Nº 2 y Anexo Nº 3. El OSCE pondrá en conocimiento de los usuarios, a través del comunicado que se emita y publique para tal efecto en los portales web del OSCE y del SEACE, www.osce.gob.pe y www.seace.gob.pe, respectivamente.

2. La presente directiva regirá a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 29873, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo Nº 138-2012-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Jesús María, setiembre de 2012

ANEXO N° 1**LISTA DE PERFILES Y SUS CORRESPONDIENTES ATRIBUTOS****LISTA DE PERFILES:****A) Perfiles de las Entidades Públicas Contratantes**

1. Administrador REC de la Entidad.
2. Operador del PAC.
3. Operador de Procesos de Selección.
4. Operador de Procedimientos Especiales.
5. Operador de Contrataciones de 1 a 3 UIT.
6. Operador de Compras por Catálogo.
7. Operador de Notificaciones de Entidad.
8. Operador de Contratos.

B) Perfil de los Órganos que ejercen control y fiscalización

1. Funcionario-Usuario de Control y Fiscalización.
2. Funcionario-Usuario OCI de la Entidad.

C) Perfil de Árbitros

1. Operador de registro de Laudos y otras resoluciones arbitrales.

D) Perfiles de los funcionarios-usuarios del OSCE

1. Acceso al Módulo del Plan Anual.
2. Acceso al Módulo de Procesos de Selección.
3. Acceso al Módulo de Procedimientos Especiales.
4. Acceso al Módulo de Contratos
5. Acceso al Módulo de Convenio Marco
6. Acceso al Módulo de Gestión de Fichas Técnicas de Subasta.
7. Acceso al Módulo de Contrataciones de 1 a 3 UIT.
8. Operador de Pronunciamientos del OSCE.
9. Operador de Resoluciones /Acuerdos del Tribunal.
10. Operador de Notificaciones del SEACE.
11. Operador de Traducción de Fichas de Convocatorias
12. Administrador de REC.
13. Administrador de Usuarios del SEACE.
14. Administrador de Proveedores Excepcionados del RNP.
15. Administrador de CUBSO.

16. Administrador Gestión de Fichas Técnicas para Subasta.
17. Administrador de Catálogo Electrónico de Convenio Marco.
18. Administrador de Procesos de Convenio Marco.
19. Operador de suspensión de procesos y no emisión de constancias.
20. Usuario observador del SEACE.

E) Perfil de los proveedores del Estado

1. Operador Participación en Transacciones Electrónicas

PERFILES Y SUS CORRESPONDIENTES ATRIBUTOS:**A) Perfiles de las Entidades Públicas Contratantes**

Los atributos de acuerdo al perfil que pueden asumir los funcionarios-usuarios de una Entidad Pública Contratante son los siguientes:

1. Administrador REC de la Entidad

- Registrar y visualizar los Datos de la Entidad;
- Registrar y visualizar el número total de personal que labora en el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC);
- Registrar y visualizar la relación del personal que labora en el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC); y
- Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el Módulo REC del SEACE.

2. Operador de PAC

- Registrar y visualizar el Presupuesto Inicial de Apertura (PIA);
- Registrar y visualizar la información y el documento de aprobación del PAC;
- Registrar y visualizar la información y el documento de aprobación de las modificaciones al PAC;
- Visualizar los procesos programados, así como el historial del total de procesos, de las modificaciones y de las versiones; y
- Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el Módulo del Plan Anual del SEACE.

3. Operador de Procesos de Selección

- Registrar y visualizar la convocatoria de procesos de selección;
- Registrar y visualizar la conformación del Comité Especial o el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, según corresponda;
- Registrar y visualizar a los participantes;

- Registrar y visualizar los documentos asociados al proceso de selección;
 - Registrar y visualizar las propuestas presentadas;
 - Abrir y visualizar propuestas o sobres de habilitación presentadas electrónicamente;
 - Visualizar la mejora de precios;
 - Registrar y visualizar la información y los documentos de resultados de procesos de selección;
 - Registrar y visualizar Pronunciamientos y Resoluciones de Apelación de la Entidad;
 - Registrar y visualizar el consentimiento de la Buena Pro;
 - Registrar y visualizar las postergaciones del proceso;
 - Registrar y visualizar las acciones con la convocatoria; y
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el Módulo de Procesos del SEACE.
4. Operador de Procedimientos Especiales
- Registrar y visualizar la información y los documentos relacionados a Exoneraciones;
 - Registrar y visualizar la información y los documentos relacionados a contrataciones en mérito a convenios y contratos de préstamos y donaciones;
 - Registrar y visualizar la información y los documentos relacionados a Contratos Internacionales;
 - Registrar y visualizar la información y los documentos relacionados a contrataciones en mérito a Regímenes Especiales cualquiera fuese su régimen legal o su fuente de financiamiento al que se sujeta; y
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el Módulo de Procedimientos Especiales del SEACE.
5. Operador de Contratos de 1 a 3 UIT
- Registrar y visualizar la información y los documentos relacionados a contratos de 1 a 3 UIT; y
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el Módulo de Contratos de 1 a 3 UIT.
6. Operador de Compras por Catálogo
- Seleccionar ítems para el carrito de compra;
 - Respecto a las solicitudes de Cotización: Crear, modificar, visualizar, enviar al proveedor, anular y recuperar solicitudes de cotización;
 - Respecto a las Órdenes de Compra y/o de Servicio: Crear, modificar, visualizar, anular, asociar / desasociar al Plan Anual de Contrataciones (PAC), notificar al proveedor, registrar la fecha de

- recepción, registrar contratos u órdenes de compras o de servicios; y
- Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el Módulo de Compras por Catálogo del SEACE.
7. Operador de Notificaciones de Entidad
- Dar por recibidas las notificaciones remitidas a través del SEACE por la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Estudios del OSCE;
 - Dar respuesta a las notificaciones remitidas a través del SEACE por la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Estudios del OSCE; y
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en los Módulos del SEACE en donde se publican notificaciones.
8. Operador de Contratos
- Registrar y visualizar la información y el documento de la orden de compra o servicio recepcionada o el contrato suscrito, correspondiente a cualquier régimen legal o su fuente de financiamiento al que se sujetó la contratación;
 - Registrar y visualizar la información y el documento de las garantías;
 - Registrar y visualizar la información y el documento de la nulidad del contrato; y
 - Registrar y visualizar la información y el documento de la resolución del contrato;
 - Registrar y visualizar la información de los adelantos;
 - Registrar y visualizar la información de los adicionales;
 - Registrar y visualizar la información de las reducciones;
 - Registrar y visualizar la información de la ampliación del plazo;
 - Registrar y visualizar la información de las prórrogas;
 - Registrar y visualizar la información y el documento de la intervención económica;
 - Registrar y visualizar la información de las penalidades;
 - Registrar y visualizar la información y el documento de la conformidad o liquidación del contrato;
 - Registrar y visualizar la información de los contratos complementarios; y
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el Módulo de Contratos del SEACE.

B) Perfil de los órganos que ejercen Control y Fiscalización

Los atributos de acuerdo al perfil que pueden asumir los funcionarios-usuarios de un órgano que ejerce función de control y fiscalización son los siguientes:

1. Funcionario-Usuario de Control y Fiscalización
 - Visualizar la información y documentos registrados en los Módulos de Plan Anual, Procesos de Selección, Procedimientos Especiales, Contratos y Convenio Marco de todas las Entidades Públicas Contratantes, así como la relación de usuarios de la Entidad seleccionada.
2. Funcionario-Usuario OCI de la Entidad
 - Visualizar la información y documentos registrados en los Módulos de Plan Anual, Procesos de Selección, Procedimientos Especiales, Contratos y Convenio Marco de su Entidad Pública Contratante, así como la relación de usuarios de la Entidad.

C) Perfil de Árbitros

1. Operador de registro de Laudos y otras resoluciones arbitrales
 - Visualizar la ficha de aquellos contratos cuya controversia esté a su cargo en su condición de presidente del tribunal arbitral o árbitro único, según corresponda;
 - Registrar Laudos y otras resoluciones en la controversia que esté a su cargo en su condición de presidente del tribunal arbitral o árbitro único, según corresponda; y
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el sub menú "Laudos" del Módulo de Contratos del SEACE.

D) Perfiles de los funcionarios-usuarios del OSCE

Los atributos de acuerdo al perfil que pueden asumir los funcionarios-usuarios del OSCE son los siguientes:

1. Acceso al Módulo del Plan Anual
 - Visualizar el registro del Presupuesto Inicial de Apertura (PIA) de todas las Entidades;
 - Visualizar la información y el documento de aprobación del PAC de todas las Entidades;
 - Visualizar la información y el documento de aprobación de las modificaciones al PAC de todas las Entidades;
 - Visualizar los procesos programados, así como el historial del total de procesos, de las modificaciones y de las versiones de todas las Entidades; y;
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse

- en el Módulo del Plan Anual del SEACE relacionadas a los perfiles del OSCE.
2. Acceso al Módulo de Procesos de Selección
 - Visualizar la información y documentos de los procesos de selección de todas las Entidades; y;
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el Módulo de Procesos de Selección del SEACE relacionadas a los perfiles del OSCE.
 3. Acceso al Módulo de Procedimientos Especiales
 - Visualizar la información y los documentos relacionados a exoneraciones de todas las Entidades;
 - Visualizar la información y los documentos relacionados a contrataciones en mérito a convenios y contratos de préstamos y donaciones de todas las Entidades;
 - Visualizar la información y los documentos relacionados a contratos internacionales de todas las Entidades;
 - Visualizar la información y los documentos relacionados a contrataciones bajo Regímenes Especiales cualquiera fuese su régimen legal o su fuente de financiamiento de todas las Entidades; y
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el Módulo de Procedimientos Especiales del SEACE relacionadas a los perfiles del OSCE.
 4. Acceso al Módulo de Contratos
 - Visualizar la información y el documento de la orden de compra o servicio recepcionada o el contrato suscrito correspondiente a cualquier régimen legal o su fuente de financiamiento de todas las Entidades;
 - Visualizar la información y el documento de las garantías de todas las Entidades;
 - Visualizar la información y el documento de la nulidad del contrato de todas las Entidades;
 - Visualizar la información y el documento de la resolución del contrato de todas las Entidades;
 - Visualizar la información de los adelantos de todas las Entidades;
 - Visualizar la información de los adicionales de todas las Entidades;
 - Visualizar la información de las reducciones de todas las Entidades;
 - Visualizar la información de la ampliación del plazo de todas las Entidades;
 - Visualizar la información de las prórrogas de todas las Entidades;

- Visualizar la información y el documento de la intervención económica de todas las Entidades;
 - Visualizar la información de las penalidades de todas las Entidades;
 - Visualizar la información y el documento de la conformidad o liquidación del contrato de todas las Entidades;
 - Visualizar la información de los contratos complementarios de todas las Entidades; y
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el Módulo de Contratos del SEACE relacionadas a los perfiles del OSCE.
5. Acceso al Módulo de Convenio Marco
- Permita visualizar reportes de compras de Convenio Marco de diversas Entidades Públicas con la siguiente información: RUC del Proveedor, Proveedor, RUC Entidad, Entidad, Documento, Estado del Documento, Fecha del Documento, Fecha del Último Estado, Plazo de Entrega, Destino Sub Total (S/.), Descuento (S/.), Flete (S/.), Monto IGV (S/.), Monto Total (S/.) y Orden de Compra (documento físico); y
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el Módulo de Convenio Marco del SEACE relacionadas a los perfiles del OSCE.
6. Acceso al Módulo de Gestión de Fichas Técnicas de Subasta
- Visualizar la información del Listado de Bienes Comunes; y
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el Módulo de Gestión de Fichas Técnicas de Subasta del SEACE relacionadas a los perfiles del OSCE.
7. Acceso al Módulo de Contratación de 1 a 3 UIT
- Visualizar la información y los documentos relacionados a contrataciones de 1 a 3 UIT de todas las Entidades; y
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el Módulo de Contratos de 1 a 3 UIT.
8. Operador de Pronunciamientos del OSCE
- Registrar los Pronunciamientos emitidos por el OSCE;
 - Registrar los oficios emitidos por el OSCE en relación a la solicitud de elevación de observaciones a la Bases; y
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el SEACE relacionadas con la elevación de observaciones a las Bases al OSCE.

9. Operador de Resoluciones / Acuerdo del Tribunal
- Registrar las Resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado que resuelven los recursos de apelación;
 - Registrar los Acuerdos emitidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado; y
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse relacionadas con las funciones asignadas al Tribunal de Contrataciones del Estado.
10. Operador de Notificaciones del OSCE
- Emitir y enviar notificaciones electrónicas y manuales a través del SEACE;
 - Dar por atendidas, de manera parcial o total, las respuestas de las Entidades a las notificaciones enviadas a través del SEACE;
 - Dejar sin efecto las notificaciones remitidas; y
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el Módulo de Notificaciones del OSCE.
11. Operador de Traducción de Fichas de Convocatorias
- Visualizar la información de procesos de selección que se encuentren bajo algún acuerdo comercial;
 - Realizar la traducción de la descripción general del proceso y de los ítems; y
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el Módulo de Acuerdos Comerciales.
12. Administrador del REC
- Registrar una Entidad Pública Contratante en el Registro de Entidades Contratantes (REC);
 - Desactivar una Entidad Pública Contratante en el Registro de Entidades Contratantes (REC);
 - Actualizar los datos de una Entidad Pública Contratante en el Registro de Entidades Contratantes (REC);
 - Visualizar y Generar reportes de personal del OEC; y
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el Módulo REC del SEACE.
13. Administrador de Usuario SEACE
- Registrar a los Funcionarios-Usuarios de las Entidades Públicas Contratantes;
 - Registrar a los Funcionarios-Usuarios de las Entidades que ejercen

- función de control y fiscalización;
 - Registrar a los Funcionario-Usuarios del OSCE;
 - Registrar a los usuarios Árbitros que operaran los Laudos y otras resoluciones arbitrales;
 - Desactivar funcionarios-usuarios; y,
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el Módulo de Usuarios del SEACE.
14. Administrador de Proveedores Exceptuados del RNP
- Registrar Proveedores Exceptuados del RNP; y,
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el Módulo de Proveedores Exceptuados del RNP.
15. Administrador del CUBSO
- Registrar y actualizar elementos al Catálogo Único de Bienes, Servicios y Obras (CUBSO);
 - Inactivar elementos del Catálogo Único de Bienes, Servicios y Obras (CUBSO);
 - Realizar actualizaciones de nuevas versiones del Catálogo Único de Bienes, Servicios y Obras; y
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en Módulo CUBSO del SEACE.
16. Administrador Gestión de Fichas Técnicas para Subasta Inversa
- Registrar proyectos de fichas técnicas;
 - Publicar proyectos de fichas técnicas para sugerencias;
 - Gestionar sugerencias recibidas;
 - Registrar y modificar información técnica de proyectos de fichas técnicas;
 - Publicar fichas técnicas aprobadas en el Listado de bienes y servicios comunes;
 - Actualizar y excluir fichas técnicas aprobadas; y
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el Módulo Administrador Gestión de fichas técnicas para Subasta Inversa.
17. Administrador de Catálogo Electrónico de Convenio Marco
- Acceso al Catálogo Electrónico de Convenio Marco;
 - Realizar la actualización y modificación del Catálogo Electrónico de Convenio Marco; y
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el Módulo de Convenio Marco del SEACE.

18. Administrador de Procesos de Convenio Marco
- Acceso a la información de los proveedores y catálogos en general; y
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el Módulo de Convenio Marco del SEACE.
19. Operador de suspensión de procesos y no emisión de constancias
- Registrar la suspensión de procesos de selección
 - Registrar la no emisión temporal o definitiva de Constancias.
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el Módulo de Acción de Supervisión del SEACE.
20. Usuario observador del SEACE
- Visualizar la información y documentos registrados en los Módulos de Plan Anual, Procesos de Selección, Procedimientos Especiales y Contratos de todas las Entidades Públicas Contratantes, así como la relación de usuarios de la Entidad seleccionada.

E) Perfil de los proveedores del Estado

Los atributos de acuerdo al perfil que pueden asumir los proveedores del Estado al acceder al Módulo de Transacciones Electrónicas son los siguientes:

1. Operador Participación en Transacciones Electrónicas
 - Buscar procesos de selección electrónicos;
 - Registrarse electrónicamente como participante en el proceso de selección electrónico o clásico, cuando corresponda;
 - Registrar y presentar propuestas electrónicamente en el proceso de selección electrónico;
 - Participar en la mejora de precios en procesos de selección por Subasta Inversa Electrónica;
 - Realizar mejora de condiciones comerciales del Catálogo de Electrónico de Convenio Marco;
 - Gestionar solicitudes de cotización, órdenes electrónicas y órdenes de compra o servicios en el marco del Catálogo Electrónico de Convenio Marco; y
 - Todas las demás operaciones implementadas o por implementarse en el Módulo de Transacciones Electrónicas del SEACE.

OSCE				ANEXO Nº 2			
DIRECCIÓN DEL SEACE - SUBDIRECCIÓN DE PLATAFORMA				SOLICITUD DE ASIGNACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y DESACTIVACIÓN DEL CERTIFICADO SEACE(*)			
* (USUARIO Y CONTRASEÑA)							
Debe ser llenado con letra imprenta							
Prohibido modificar y/o adicionar campos al formulario.							
1.- DATOS DE LA ENTIDAD							
NOMBRE DE LA ENTIDAD							
SIGLAS (si corresponde)		R.U.C.		TELÉFONO			
DOMICILIO LEGAL							
Av./Jr./Calle/Paje.:		No.:	Of.:	Int.:	Mza.:	Lote:	
Urbanización:	Distrito:	Provincia:	Departamento:				
2.- DATOS DEL SOLICITANTE (TITULAR DE LA ENTIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO COMPETENTE)							
NOMBRES Y APELLIDOS (COMPLETOS)				CARGO QUE DESEMPEÑA EN LA ENTIDAD		D.N.I.	
TELÉFONO/ANEXO:		FAX:	CORREO ELECTRÓNICO				
3.- SOLICITO CREACIÓN DE USUARIO - DATOS DEL FUNCIONARIO USUARIO							
1. NOMBRES Y APELLIDOS (COMPLETOS)				D.N.I.			
CARGO O FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA		PERFIL (ES) DEL FUNCIONARIO-USUARIO (Indicar número (s) según cuadro 1 a 2)		CORREO ELECTRÓNICO (**)		TELÉFONO	
(***) NOMBRE DEL ÓRGANO DESCENTRADO O UNIDAD OPERATIVA AL CUAL PERTENECE (si corresponde)							
(***) DIRECCIÓN DEL ÓRGANO DESCENTRADO O UNIDAD OPERATIVA AL CUAL PERTENECE (si corresponde)							
Av./Jr./Calle/Paje.:		No.:	Of.:	Int.:	Mza.:	Lote:	
Urbanización:	Distrito:	Provincia:	Departamento:				
(**) El usuario y la contraseña serán enviados vía correo electrónico, por lo tanto se requiere que dicho dato sea legible y válido.							
(***) Información de carácter obligatorio.							
4.- SOLICITO ACTUALIZACIÓN DE DATOS, ASIGNACIÓN Y/O RETIRO DE PERFILES DE ACCESO - DATOS DEL FUNCIONARIO USUARIO							
NOMBRES Y APELLIDOS (COMPLETOS)				D.N.I.			
USUARIO OTORGADO POR EL SEACE (Consiguar al usuario asignado para acceder a la vista privada del SEACE)		PERFIL (ES) DEL FUNCIONARIO-USUARIO (Indicar número (s) según cuadro 1 a 2)		CORREO ELECTRÓNICO (**)		TELÉFONO	
		Indicar el número de los nuevos perfiles		Indicar el número de los perfiles a retirar			
(**) El usuario y la contraseña serán enviados vía correo electrónico, por lo tanto se requiere que dicho dato sea legible y válido.							
5.- SOLICITO DESACTIVACIÓN DE USUARIO - DATOS DEL FUNCIONARIO USUARIO							
1. NOMBRES Y APELLIDOS (COMPLETOS)				USUARIO A DESACTIVAR			
2. NOMBRES Y APELLIDOS (COMPLETOS)				USUARIO A DESACTIVAR			
Declaro bajo juramento que toda la información proporcionada es veraz, en caso contrario, me someto al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.							
CUADRO 1. PERFILES DE FUNCIONARIO-USUARIO							
1	Administrador REC de la Entidad (Incluye actualización de Datos de la Entidad así como información del personal)						
2	Operador de PAC						
3	Operador de Proceso de Selección (Incluye registro de Pronunciamientos)						
4	Resoluciones de Apelación de la Entidad						
5	Operador de Procedimientos Especiales						
6	Operador de Contratos iguales o menor a 3 UIT						
7	Operador de Compras por Catálogo						
8	Operador de Notificaciones de Entidad						
9	Operador de Contratos						
CUADRO 2. PERFIL DE LOS ÓRGANOS QUE EJERCEN CONTROL Y FISCALIZACIÓN							
9	Funcionario-Usuario de Control y Fiscalización (Solo para la Contraloría General de la República y otras Entidades del Estado facultadas de realizar esta función)						
10	Funcionario-Usuario OGI de la Entidad (Solo para el personal de la Oficina de Control Institucional de la Entidad)						
BASE LEGAL: En conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1917 - Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo Nº 184-2005-07 - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.							
DISEÑO: SGP-FOR-9801							
Página 1/1							

OSCE				ANEXO Nº 3			
DIRECCIÓN DEL SEACE - SUBDIRECCIÓN DE PLATAFORMA				SOLICITUD DE CREACIÓN Y/O DESACTIVACIÓN DE OTROS USUARIOS AUTORIZADOS A ACCEDER AL SEACE			
(Debe ser llenado con letra imprenta)							
(*) Prohibido modificar y/o adicionar campos al formulario.							
SEÑALAR CON ASPA (X) EL PERFIL AL QUE USTED REPRESENTA.							
CUADRO 1. PERFIL DEL USUARIO							
1.	PRESIDENTE ARBITRAL O ÁRBITRO ÚNICO (Operador de registro de Laudos y otras resoluciones arbitrales).						
2.	OTRO USUARIO AUTORIZADO A ACCEDER AL SEACE - NO APLICABLE PARA ENTIDAD PÚBLICA (Solo si existe Dispositivo Legal que faculte tener acceso al SEACE).						
LLENAR EL SIGUIENTE CUADRO SI USTED ELIGIÓ EL PERFIL DEL USUARIO 1 (VER CUADRO 1. PERFIL DEL USUARIO)							
1.- DATOS DEL PRESIDENTE ARBITRAL O ÁRBITRO ÚNICO							
NOMBRES Y APELLIDOS (COMPLETOS)				D.N.I.			
(**) R.U.C.		(**) CORREO ELECTRÓNICO		TELÉFONO			
COLEGIO DE ABOGADOS		NÚMERO DE COLEGIATURA					
DOMICILIO LEGAL							
Av./Jr./Calle/Paje.:		No.:	Of.:	Int.:	Mza.:	Lote:	
Urbanización:	Distrito:	Provincia:	Departamento:				
Verificar los requisitos establecidos en el TUPA del OSCE para esta solicitud.							
(**) Información de carácter obligatorio.							
(***) El usuario y la contraseña serán enviados vía correo electrónico, por lo tanto se requiere que dicho dato sea legible y válido.							
2.- SOLICITO ACTUALIZACIÓN DE DATOS DEL PRESIDENTE ARBITRAL O ÁRBITRO ÚNICO							
NOMBRES Y APELLIDOS (COMPLETOS)							
(***) CORREO ELECTRÓNICO				TELÉFONO			
LLENAR LAS SECCIONES 3 Y 4 SI USTED ELIGIÓ EL PERFIL DEL USUARIO 2 (VER CUADRO 1. PERFIL DEL USUARIO).							
3.- DATOS DE LA ENTIDAD PRIVADA, NACIONAL O INTERNACIONAL RESPONSABLE DE LA SOLICITUD (NO APLICABLE PARA ENTIDAD PÚBLICA)							
NOMBRES Y APELLIDOS (COMPLETOS)							
SIGLAS (si corresponde)		R.U.C.		TELÉFONO			
DOMICILIO LEGAL							
Av./Jr./Calle/Paje.:		No.:	Of.:	Int.:	Mza.:	Lote:	
Urbanización:	Distrito:	Provincia:	Departamento:				
4.- DATOS DEL USUARIO AUTORIZADO A ACCEDER AL SEACE							
NOMBRES Y APELLIDOS (COMPLETOS)				(**) D.N.I.			
ELEFONO/ANEXO		FAX:	(***) CORREO ELECTRÓNICO				
5.- SOLICITO DESACTIVACIÓN DE USUARIO							
1. NOMBRES Y APELLIDOS (COMPLETOS)				USUARIO A DESACTIVAR			
2. NOMBRES Y APELLIDOS (COMPLETOS)				USUARIO A DESACTIVAR			
Declaro bajo juramento que toda la información proporcionada es veraz, en caso contrario, me someto al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.							
Sello y Firma del Titular de la Entidad o Funcionario Público competente							
* De no contener sello y firma del solicitante podrá carecer de veracidad.							
Sello y Firma del Solicitante							
* De no contener sello y firma del solicitante podrá carecer de veracidad.							
BASE LEGAL: En conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1917 - Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo Nº 184-2005-07 - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.							
DISEÑO: SGP-FOR-9803							
Página 1/1							

DIRECTIVA N° 011-2012-OSCE/CD**PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA LA INSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN DE INSCRIPCIÓN, AUMENTO DE CAPACIDAD MÁXIMA DE CONTRATACIÓN, AMPLIACIÓN DE ESPECIALIDAD E INSCRIPCIÓN DE SUBCONTRATOS DE EJECUTORES Y CONSULTORES DE OBRAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES (RNP)****I. FINALIDAD**

Desarrollar los procedimientos y plazos para la inscripción, renovación de inscripción, aumento de capacidad máxima de contratación, ampliación de especialidad e inscripción de subcontratos de ejecutores y consultores de obras en el Registro Nacional de Proveedores.

II. OBJETO

Regular los procedimientos realizados por los ejecutores y consultores de obras señalados en los artículos 265 al 278 del Título V del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

III. ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación obligatoria para ejecutores y consultores de obras nacionales, extranjeros domiciliados y extranjeros no domiciliados con apoderado o representante legal, interesados en contratar con el Estado la ejecución y consultoría de obras públicas.

IV. BASE LEGAL

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 292-2009-EF.
- Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

V. REFERENCIAS

- **Ley:** Ley de Contrataciones del Estado.
- **OSCE:** Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- **Página web del RNP:** www.rnp.gob.pe.
- **Proveedor:** Ejecutor y/o consultor de obras.
- **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **RENIEC:** Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- **RNP:** Registro Nacional de Proveedores.
- **SUNARP:** Superintendencia Nacional de Registros Públicos.
- **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- **TUPA:** Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE.

VI. DISPOSICIONES GENERALES**6.1. CONSIDERACIONES PREVIAS**

- a) El proveedor, de acuerdo a las actividades que realiza, podrá inscribirse en el Registro de Ejecutores de Obras o en el Registro de Consultores de Obras, según corresponda.
- b) Los procedimientos de inscripción, renovación, aumento de capacidad máxima de contratación, ampliación de especialidad e inscripción de subcontratos en el Registro de Ejecutores de Obras y en el Registro de Consultores de Obras, se califican como procedimientos de evaluación previa.
- c) El proveedor podrá efectuar el pago de la tasa correspondiente en cualquiera de las entidades bancarias autorizadas, cuya relación se encuentra publicada en la página web del RNP.
- d) Los proveedores no domiciliados con apoderado o representante legal, deberán efectuar el pago de la tasa únicamente en la Sede Central del OSCE.
- e) Los requisitos para los procedimientos de inscripción, renovación, aumento de capacidad máxima de contratación, ampliación de especialidad e inscripción de subcontrato, están establecidos en el TUPA del OSCE, debiendo ser presentados en la Sede Central o en cualquiera de las Oficinas Zonales del OSCE, en forma personal o mediante correo postal.
- f) El domicilio del proveedor nacional o extranjero domiciliado es el que declaró en la SUNAT y del proveedor extranjero no domiciliado es aquel que declaró en el formulario electrónico del RNP.

6.2. NOTIFICACIONES

- 6.2.1. Las notificaciones de los procedimientos se remitirán a la bandeja de mensajes del proveedor, para ello deberá ingresar a la opción "bandeja de mensajes" de la página web del RNP, conforme a lo siguiente:
 - Para acceder por primera vez a su bandeja de mensajes, el proveedor nacional o extranjero domiciliado, deberá ingresar

- su número de RUC y el número de voucher o constancia de pago del Banco. Posteriormente, para acceder a su bandeja de mensajes, deberá ingresar con su número de RUC y la "Clave del RNP" que le será notificada a dicha bandeja.
- El proveedor extranjero no domiciliado, deberá ingresar a su bandeja de mensajes con el "Código de extranjero no domiciliado" y la "Clave del RNP" que le asignará el RNP y que será entregada con el kit de usuario.
- 6.2.2. Las comunicaciones realizadas a través de la bandeja de mensajes del proveedor se entenderán notificadas el mismo día de su lectura, siendo obligación de éste el permanente seguimiento del trámite de su procedimiento.
- 6.2.3. Cuando en la presente Directiva se haga referencia al "Usuario (Número de RUC) y la clave del RNP" en los trámites seguidos por proveedores nacionales y extranjeros domiciliados, debe entenderse a este detalle como el "Certificado SEACE", en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286° del Reglamento. Asimismo, para los proveedores extranjeros no domiciliados el "Certificado SEACE" estará constituido por el "usuario (Código de extranjero no domiciliado) y la clave del RNP".

6.3. PLAZOS MÁXIMOS DEL PROCEDIMIENTO

- 6.3.1. El proveedor cuenta con los siguientes plazos máximos en los procedimientos de inscripción, renovación, aumento de capacidad máxima de contratación, ampliación de especialidad e inscripción de subcontratos:
- En el caso de inscripción y renovación, para el acceso al formulario electrónico e ingreso de datos: un (1) año contado a partir del día siguiente de realizado el pago de la tasa.
 - Para la presentación de documentos y/o requisitos exigidos por el TUPA del OSCE: un (1) año contado a partir del día siguiente de realizado el pago de la tasa.
 - Para la subsanación de las observaciones: Deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de haberse presentado la solicitud.
- 6.3.2. El RNP tiene como plazo máximo para la resolución del trámite de los procedimientos de inscripción, renovación, aumento de capacidad máxima de contratación, ampliación de especialidad e inscripción de subcontratos, treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de presentados los documentos y/o requisitos exigidos por el TUPA del OSCE. Cuando el trámite sea subsanado en los últimos cinco (5) días hábiles del procedimiento, el plazo de resolución del trámite se extenderá por diez (10) días hábiles adicionales.

6.4. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RNP PARA SER PARTICIPANTE Y POSTOR

Al día siguiente de presentada la solicitud con la documentación que

acredite los requisitos indicados en el TUPA del OSCE para los trámites de inscripción o renovación de inscripción, el proveedor podrá acceder en forma electrónica, a través de la página web del RNP, a su "Constancia de inscripción en el RNP para ser participante y postor", la misma que tendrá una vigencia de treinta (30) días hábiles.

Tratándose de solicitudes de renovación iniciadas antes del vencimiento de la vigencia de la inscripción en el RNP (renovación anticipada), la "Constancia de inscripción en el RNP para ser participante y postor" tendrá vigencia a partir del vencimiento de la vigencia de la inscripción y por el término del plazo que resta de los treinta (30) días hábiles para resolver el trámite de renovación; salvo que se resuelva aprobándose el trámite antes de los treinta (30) días hábiles, en cuyo caso, la vigencia de la mencionada constancia culminará cuando entre en vigencia la "Constancia de inscripción en el RNP para ser participante, postor y contratista".

La "Constancia de inscripción en el RNP para ser participante y postor" mostrará el registro relativo al trámite de inscripción o renovación que el proveedor está realizando, su domicilio, el plazo de vigencia y la indicación expresa que se trata de una constancia que sólo le permitirá ser participante y/o postor.

Para los trámites de inscripción o renovación de inscripción, la vigencia de la "Constancia de inscripción en el RNP para ser participante y postor" se extenderá por diez (10) días hábiles adicionales cuando el trámite de inscripción sea observado y éste sea subsanado en los últimos cinco (5) días hábiles del procedimiento; durante dicho periodo el proveedor no podrá presentar mayor documentación, y la ampliación del plazo de la constancia estará supeditada al resultado de la evaluación de la subsanación presentada.

La "Constancia de inscripción en el RNP para ser participante y postor" no faculta al proveedor a suscribir contratos; bajo sanción de ser inhabilitado para contratar con el Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.

6.5. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RNP PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA

Al día siguiente de aprobado el trámite de inscripción o renovación, el proveedor podrá acceder de forma electrónica a través de la opción "Imprimir Constancia" de la página web del RNP, a su "Constancia de inscripción en el RNP para ser participante, postor y contratista", la misma que tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir del día siguiente de la aprobación del trámite; esta aprobación será comunicada en la bandeja de mensajes del proveedor.

En esta constancia se mostrará la información de los registros vigentes con los que cuenta el proveedor en el RNP, el plazo de vigencia de la inscripción, su domicilio y la indicación expresa que se trata de una constancia que permitirá al proveedor ser participante, postor y contratista del Estado.

6.6. ESTADO DE LOS TRÁMITES

El RNP, en los trámites de inscripción o renovación de inscripción considera, entre otros, los siguientes estados:

a. Trámite pendiente de envío de datos:

Cuando el proveedor ha efectuado el pago de la tasa y tiene habilitado el formulario electrónico para su llenado y envío vía web.

b. Formulario recibido:

Cuando el proveedor registró sus datos completos en el formulario electrónico y lo envió vía web.

c. Inscripción/renovación iniciada:

Cuando la solicitud y los requisitos exigidos en el TUPA del OSCE, son recibidos en la Sede Central o en cualquiera de las Oficinas Zonales del OSCE.

d. Trámite observado:

Cuando el RNP ha efectuado la evaluación de la documentación presentada y advierte que los requisitos e información presentados por el proveedor se encuentran incompletos o con información errada o inconsistente.

e. Trámite aprobado:

Cuando la evaluación de los aspectos legales, contables, técnicos y, cuando corresponda, legalizaciones, se encuentran conformes.

f. Trámite no aprobado:

Cuando el proveedor no subsana las observaciones advertidas a su trámite dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de presentados los documentos y/o requisitos exigidos por el TUPA del OSCE

g. Trámite con pago de tasa caduco:

Cuando el proveedor que ha pagado la tasa, no cumple con presentar los requisitos exigidos en el TUPA del OSCE en el plazo de un (1) año contado a partir del día siguiente de realizado el pago de la tasa.

6.7. IMPEDIMENTOS E IMPROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN O RENOVACIÓN DE INSCRIPCIÓN ANTE EL RNP

6.7.1. Los supuestos en los cuales el proveedor se encuentra impedido para inscribirse o renovar su inscripción en el RNP, son:

- El proveedor con inhabilitación vigente para contratar con el Estado. Este supuesto es verificado durante todo el procedimiento de evaluación.
- El proveedor cuya inscripción ha sido declarada nula por haber presentado documentación falsa o información inexacta al RNP, encontrándose impedido hasta que transcurra el plazo de dos (2) años de haber sido declarada nula su inscripción anterior como consecuencia de la acción de fiscalización posterior. Este plazo se contabilizan a partir de la fecha en que quedó administrativamente firme la resolución que declaró la nulidad.

6.7.2. Los supuestos en los cuales no es procedente el inicio del procedimiento de inscripción o renovación en el RNP, son:

- Cuando al momento del pago de la tasa el estado del RUC del proveedor nacional o extranjero domiciliado no existe o se encuentra en situación de “no habido” o “no activo” ante SUNAT. Esta situación será hasta que regularice su estado, oportunidad en la que el proveedor deberá iniciar un nuevo trámite; podrá solicitar la devolución del primer pago.
- Cuando una persona jurídica paga la tasa de una persona natural.
- Cuando el RUC con el que se efectuó el pago corresponde a una Entidad.
- Cuando se produce una duplicidad de pago.
- Cuando el proveedor se encuentra con multa impaga impuesta por el OSCE o moroso en el pago del fraccionamiento correspondiente.

6.8. TIPOS DE EVALUACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN DE INSCRIPCIÓN, AUMENTO DE CAPACIDAD Y AMPLIACIÓN DE ESPECIALIDAD

Los proveedores en los procedimientos de inscripción, renovación de inscripción, aumento de capacidad y ampliación de especialidad en los Registros de Ejecutores y Consultores de Obras, cuando corresponda, serán evaluados en los siguientes aspectos:

6.8.1. Evaluación Legal

Consiste en la evaluación de la capacidad legal del proveedor para contratar con el Estado. Para tal efecto, se verificará la información declarada en el formulario respecto de su conformación jurídica, teniendo en cuenta lo siguiente:

6.8.1.1. El RNP hará uso de la información en línea del RENIEC, de la SUNARP, así como de la información proporcionada en los portales web institucionales de los Colegios Profesionales, cuando corresponda. Para efectos de la evaluación será necesario que el proveedor, persona jurídica nacional o extranjero domiciliado, cuente con información actualizada de la partida registral correspondiente ante la SUNARP, respecto de los socios, participacionistas o titular, capital social suscrito y pagado, número de acciones o participaciones, objeto social, directorio u órgano de administración y representante legal.

En caso de no encontrarse la información declarada por el proveedor en las bases de datos de las mencionadas instituciones, el RNP podrá requerir la presentación de las copias literales de Registros Públicos o la copia de las constancias de afiliación pertinentes. Asimismo, podrá requerir la presentación

- del acta emitida por el órgano competente, según sus estatutos, que acredite la fecha de designación de los miembros que integran actualmente sus órganos de administración y/o de las actas de transferencia de acciones que acrediten la fecha de ingreso de los participacionistas o titulares de la persona jurídica, cuando dicha fecha no figure en la base de datos de la SUNARP.
- Tratándose de Sociedades Anónimas (S.A), Sociedades Anónimas Abiertas (S.A.A.) y Cerradas (S.A.C.), cuando de la documentación presentada por el proveedor no pueda verificarse la distribución accionaria y/o la fecha de incorporación de los accionistas, el RNP podrá requerir la presentación del libro de matrícula de acciones donde figure dicha información, según corresponda al tipo societario.
- 6.8.1.2. El proveedor extranjero domiciliado (persona jurídica) deberá acreditar la información declarada en el formulario electrónico, con copia de la escritura pública inscrita en Registros Públicos o ante autoridad competente en su país de origen, o documento oficial emitido por la autoridad registral. En caso que en dichos documentos no figure la distribución de acciones y/o la fecha de ingreso del accionista, deberá presentar documento similar al libro de matrícula de acciones o testimonio o acta de la Junta General de Accionistas donde figure dicha información, según corresponda. Excepcionalmente, cuando el país de origen no expida los instrumentos antes mencionados, podrá presentar documento emitido por el órgano de administración que cuente con facultades para brindar dicha información.
- 6.8.1.3. La acreditación del apoderado o representante legal del proveedor extranjero no domiciliado se efectuará mediante copia simple del poder vigente inscrito en los Registros Públicos, con una antigüedad no mayor a sesenta (60) días calendario a la fecha de presentación del expediente.
- Entre las facultades otorgadas al representante legal o apoderado en el Perú deberá encontrarse la de representar al poderdante en procedimientos administrativos ante entidades públicas.
- 6.8.1.4. Para el caso del proveedor extranjero (persona jurídica) cuyas acciones son cotizadas en bolsa, a efectos de acreditar a sus socios, podrá presentar el certificado que emite el organismo pertinente en su

- país de origen o documento expedido y suscrito por el directorio, consejo de administración u órgano similar de la empresa con facultades para realizar dichas declaraciones, debiendo cumplir la documentación presentada con las formalidades establecidas en la primera disposición complementaria de la presente Directiva.
- 6.8.1.5. La acreditación de la especialidad para el caso del proveedor extranjero (persona natural), se realizará conforme lo establecido en el TUPA del OSCE. Sin perjuicio de ello, el proveedor colegiado en el Perú acreditará su especialidad con el documento oficial expedido por el Colegio de Ingenieros o Arquitectos del Perú; asimismo, deberán cumplir con las especialidades y/o profesiones establecidas en los artículos 266 y 273 del Reglamento.
- La información sobre los profesionales extranjeros que se encuentren inscritos en los colegios profesionales antes mencionados, podrá ser validada por el RNP a través de los portales web respectivos.
- 6.8.1.6. Las legalizaciones consulares (legalización del Consulado Peruano en el lugar de origen del documento, refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Perú) o apostillas, deben constar en los documentos provenientes del extranjero en el idioma original.
- 6.8.1.7. Las legalizaciones consulares o apostillas no serán necesarias en los documentos que contengan el texto de alguna norma emitida en el extranjero o cuando las traducciones que se haya presentado sean realizadas en el extranjero.
- 6.8.1.8. El proveedor nacional (persona jurídica) que desee acreditar su condición de Micro o Pequeña Empresa (MYPE) para efectos del cálculo de su capacidad máxima de contratación, deberá presentar copia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Micro y Pequeñas Empresas (REMYPE).
- 6.8.1.9. El proveedor extranjero que sea persona jurídica (matriz o sucursal) que provenga de un país con el cual Perú no cuente con un Tratado o Compromiso Internacional vigente o suscrito con anterioridad al 20 de septiembre de 2012, que incluya disposiciones en materia de contrataciones públicas, para su inscripción como ejecutor de obras deberá presentar copia de la escritura pública, testimonio, acta o similar, donde la Junta General de Accionistas u órgano análogo de la

sociedad, de acuerdo a sus estatutos o leyes del país en el cual se constituyó la matriz, acuerde el monto que será depositado en el Perú como capital asignado en caso de sucursal o como depósito a nombre del representante legal en caso de la matriz.

Adicionalmente, en los trámites de inscripción como ejecutor de obras, el proveedor extranjero no domiciliado (matriz) deberá presentar copia del reporte de estado de cuenta, extracto bancario, voucher de depósito o constancia de entidad financiera en el que acredite el depósito de dicho monto, en alguna de las empresas del sistema financiero nacional en cuenta abierta a nombre de su representante legal en el Perú. Dicho requerimiento también resulta aplicable en el primer trámite de renovación de inscripción o aumento de capacidad máxima de contratación que realice el proveedor a partir del 20 de setiembre de 2012.

6.8.1.10. El depósito dinerario antes mencionado deberá mantenerse en el sistema financiero nacional durante la vigencia de la inscripción del proveedor extranjero no domiciliado (matriz) en el RNP o, en su defecto, podrá ser utilizado para financiar sus operaciones en territorio nacional.

6.8.1.11. Cuando el mencionado proveedor obtenga una capacidad máxima de contratación en función de su capital representado por dicho depósito, deberá presentar en los posteriores trámites de renovación de inscripción o aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras, una declaración jurada firmada por el representante legal en donde manifieste que durante la vigencia de la inscripción, el depósito dinerario acreditado en la inscripción se mantuvo en la cuenta abierta en el sistema financiero nacional.

Por otro lado, cuando el proveedor hubiera optado por utilizar total o parcialmente el monto acreditado como depósito para financiar sus operaciones en territorio nacional, deberá señalar dicha situación con el formato correspondiente consignado en el TUPA del OSCE, debidamente firmado por su representante legal y un contador público colegiado; teniendo en cuenta que la sumatoria del saldo del depósito que permanece en el sistema financiero nacional y el monto declarado como inversión en el territorio nacional debe coincidir con el monto acreditado como depósito para obtener su capacidad máxima de contratación anterior. De

advertirse incongruencias en la información declarada se procederá de la siguiente manera:

- i) En caso el monto sea menor al originalmente acreditado, se procederá con el recálculo de la capacidad máxima de contratación; o,
- ii) En caso el monto consignado en el formato sea mayor al originalmente acreditado, el proveedor deberá presentar el acuerdo de la Junta General de Accionistas u órgano análogo de la sociedad, de acuerdo a sus estatutos o leyes del país en el cual se constituyó la matriz, donde se autorice el uso del depósito excedente realizado a nombre del representante legal para financiar las operaciones del proveedor extranjero no domiciliado (matriz) en el país.

En cualquiera de los dos supuestos señalados en los párrafos anteriores, el proveedor extranjero no domiciliado (matriz) que requiera acreditar un mayor capital para efectos del cálculo de la capacidad máxima de contratación solicitada, deberá presentar la documentación señalada en numeral 6.8.1.9 del presente acápite a efectos de acreditar el monto del capital adicional que constituye como depósito.

6.8.1.12. Para la determinación de la capacidad máxima de contratación se considerará el capital suscrito y pagado, el capital asignado o el depósito, según sea el caso, acreditado durante los treinta (30) días hábiles que dura el procedimiento de inscripción y/o renovación de inscripción y/o aumento de capacidad máxima de contratación.

6.8.2. Evaluación Contable

6.8.2.1. Generalidades

Consiste en la evaluación de la solvencia económica del ejecutor de obras (persona natural o jurídica, nacional o extranjera) y consultor de obras (persona jurídica, nacional o extranjera), haciendo uso del aplicativo de evaluación de los Ratios de Medición de Solvencia y la calificación de la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, según el Reporte de Posición del Cliente de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para los casos que corresponda (nacionales), así como complementariamente con la información contenida en la página web de la SUNAT. Para tal efecto, se tiene en consideración lo siguiente:

- a) Evaluación según los Ratios de Medición de Solvencia
Para determinar los ratios de medición se utilizarán los siguientes indicadores:

RATIO DE ENDEUDAMIENTO:

$R2 = \text{Patrimonio} / (\text{Pasivo Corriente} + \text{Pasivo No Corriente})$

RATIO DE LIQUIDEZ:

$R3 = \text{Activo Corriente} / \text{Pasivo Corriente}$

RATIO DE SOLVENCIA:

$R8 = \text{Patrimonio} / \text{Capital Social}$

RATIO DE MARGEN BRUTO:

$R9 = \text{Utilidad Operativa} / (\text{Patrimonio} + \text{Pasivo No Corriente})$

Se considera solvente al ejecutor de obras (persona natural o jurídica, nacional o extranjera) y consultor de obras (persona jurídica, nacional o extranjera) que, producto de la aplicación de los ratios antes mencionados a través del aplicativo informático correspondiente, obtuviera el estado de solvente, considerándose éste cuando posee determinada cantidad de activos o patrimonio con los que pueda cumplir y garantizar sus obligaciones.

- b) Calificación de la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP
El Reglamento para la evaluación y clasificación del deudor y la exigencia de provisiones, aprobado mediante Resolución S.B.S. N° 808-2003 y sus modificatorias, establece que los criterios de evaluación de las empresas del sistema financiero para el otorgamiento de un crédito está determinado por la capacidad de pago del solicitante que, a su vez, está definida por su flujo de caja y grado de cumplimiento de sus obligaciones.
Asimismo, califica al deudor de la cartera de créditos de acuerdo a las siguientes categorías:
- Normal (0)
 - Con Problemas Potenciales (1)
 - Deficiente (2)

- Dudoso (3)
- Pérdida (4)

En tal sentido, se considera Estado Solvente cuando el ejecutor de obras (persona natural o jurídica, nacional) o consultor de obras (persona jurídica nacional) se encuentra en la calificación Normal (0). Dicha calificación se evidencia en el reporte de posición del cliente de la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

En todos los casos, los dos lineamientos antes mencionados serán aplicados simultáneamente para medir la solvencia económica, salvo cuando el ejecutor de obras (persona natural o jurídica, nacional) o consultor de obras (persona jurídica nacional) no tuvieran información reportada en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o, se trate de ejecutor o consultor extranjero de obras, en cuyo caso se les aplicará únicamente los Ratios de Medición de Solvencia.

6.8.2.2. Procedimiento de evaluación de la solvencia económica en la inscripción y renovación

Para la inscripción y renovación del ejecutor de obras (persona natural o jurídica, nacional) y consultores de obras (persona jurídica nacional), se efectuará la evaluación de la última Declaración Pago Anual del Impuesto a la Renta Tercera Categoría - PDT (estados financieros) declarada a la SUNAT y su respectiva constancia de presentación; o según sea presentado, se efectuará la evaluación de los estados financieros auditados del último ejercicio económico. En el caso que no se cuente con el PDT del último ejercicio económico, por estar en el primer trimestre del año y no haber vencido aún el plazo de presentación de dicha declaración a SUNAT, se presentará el PDT correspondiente al ejercicio anterior.

Para el caso del proveedor extranjero, que solicite la inscripción y renovación de su inscripción como ejecutor de obras (persona natural o jurídica) y/o consultor de obras (persona jurídica), se efectuará la evaluación de los estados financieros auditados del último ejercicio económico. Los estados financieros auditados, en todos los casos, deben incluir como información mínima, el dictamen de auditor independiente, balance general, estado de ganancias y pérdidas y las notas a los estados financieros.

6.8.2.3. Casos en los que procede la presentación de los estados financieros situacionales

Si después de aplicar los Ratios de Medición de Solvencia RNP, el ejecutor de obras (persona natural o jurídica, nacional) y consultores de obras (persona jurídica nacional) resultara insolvente, por no lograr acreditar el ratio de endeudamiento y/o el ratio de liquidez, tendrá la opción de presentar estados financieros situacionales (balance general y estado de ganancias y pérdidas en el formulario establecido para dicho fin).

En caso no se logre alcanzar los indicadores de los Ratios de Medición de Solvencia y/o de la calificación de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, el proveedor podrá presentar información adicional, tales como: libros y registros contables, declaraciones y/o reportes de SUNAT, actas, testimonios, cronogramas de pagos, manifiestos, entre otros, necesarios según el caso, para respaldar la evaluación contable.

Si los estados financieros situacionales continúan sin mostrar mejora en los indicadores observados, el RNP considerará superada la observación, siempre que el proveedor se encuentre con la calificación "normal" (0) en una fecha más actualizada, en el reporte de posición del cliente de la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP; salvo que del análisis de la información de los estados financieros situacionales presentados se muestre una situación que origine ser declarado insolvente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades o en el Decreto Ley N° 21621, Ley de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. En este caso, el proveedor deberá capitalizar pérdidas o realizar aportes de capital en cuantía que compense el desmedro y acreditar nuevo capital suscrito, pagado e inscrito en Registros Públicos, así como presentar estados financieros situacionales (balance general y estado de ganancias y pérdidas presentados en el formulario establecido para dicho fin), y de ser el caso, información y/o documentos adicionales que respalden la evaluación contable.

En aquellos casos en los cuales el ejecutor de obras (persona natural o jurídica, nacional) o consultor de obras (persona jurídica nacional) no tenga información reportada en la Central de Riesgos de la SBS y producto de la aplicación de los indicadores de los

Ratios de Medición de Solvencia no lograra acreditar el ratio de endeudamiento y/o el ratio de liquidez, tendrá la opción de presentar estados financieros situacionales (balance general y estado de ganancias y pérdidas presentados en el formulario establecido para dicho fin) y, de ser el caso, información y/o documentos adicionales que respalden la evaluación contable.

Cuando, producto de la aplicación de los Ratios de Medición de Solvencia RNP, el ejecutor de obras (persona natural o jurídica, nacional) o consultor de obras (persona jurídica nacional) obtuviera el resultado de Estado solvente, pero el reporte de posición del cliente de la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, muestre una calificación "con problemas potenciales (1)", "deficiente (2)", "dudoso (3)" y/o "pérdida (4)", el proveedor tendrá la opción de presentar estados financieros situacionales (balance general y estado de ganancias y pérdidas presentados en el formulario establecido para dicho fin) y de ser el caso, información y/o documentos adicionales que respalden la evaluación contable.

Para el caso del proveedor extranjero que solicite inscribirse o renovar su inscripción como ejecutor de obras (persona natural o jurídica) y/o consultor de obras (persona jurídica), que como resultado de la aplicación de los Ratios de Medición de Solvencia no lograra acreditar el ratio de endeudamiento y/o el ratio de liquidez, podrá adjuntar un cronograma mensual o manifiesto de las amortizaciones del pasivo corriente durante el ejercicio siguiente y saldo por amortizar, en caso no se haya cumplido aún con cancelar la totalidad del pasivo corriente. Dicho cronograma, deberá detallar las cuentas que conforman el pasivo corriente del Balance General materia de evaluación, las sumatorias de los importes consignados y deberá encontrarse firmado por el directorio, consejo de administración, órgano similar o por el funcionario o representante que cuente con las facultades para emitir este tipo de declaraciones. Esta información deberá cumplir con las formalidades establecidas en la primera disposición complementaria de la presente Directiva. En caso de insolvencia patrimonial, se deberá proceder de acuerdo a la normativa aplicable en su país de origen, a fin de restablecer su solvencia económica, para lo cual deberá presentar la documentación que lo acredite.

6.8.2.4. Situaciones previstas en la evaluación contable

- a) Cuando se haya validado la declaración anual a SUNAT y existan diferencias entre los importes consignados en la "Declaración jurada de solvencia económica" del formulario electrónico (solicitud de inscripción/ renovación para proveedor de ejecución /consultor de obras), podrá realizarse la modificación de oficio en el formulario electrónico, teniendo como evidencia la Declaración de Pago Anual del Impuesto a la Renta (PDT) presentado, con la excepción de las casillas del activo y pasivo. Esta modificación excepcional sólo será posible durante el procedimiento de resolución del recurso de reconsideración y siempre que no subsista alguna observación contable constatada en el trámite inicial.
- b) Cuando se hayan validado los Estados Financieros Auditados y existan diferencias con los importes consignados en la "Declaración jurada de solvencia económica" del formulario electrónico (solicitud de inscripción/renovación para proveedor de ejecución/consultor de obras), se podrá realizar la modificación de oficio, teniendo como evidencia los estados financieros auditados, salvo que no se cuente con alguno de los importes requeridos. Esta modificación excepcional sólo será posible durante el procedimiento de resolución del recurso de reconsideración y siempre que no subsista alguna observación contable constatada en el trámite inicial.
- c) En caso que se consigne capital adicional y sólo para efectos de la evaluación contable, podrá acreditarse éste con la presentación de la copia simple del libro de acta de junta de accionistas o del titular (en caso de una E.I.R.L.), con el acuerdo o decisión de elevar el capital adicional a escritura pública e inscribirlo en Registros Públicos, salvo en los casos señalados en el literal f) del presente numeral.
- d) En caso que se consigne excedente de revaluación, deberá acreditarse éste con la presentación de la copia simple del documento que sustenta el ajuste de la reevaluación, sólo si su inclusión permitiera alcanzar el indicador

- e) Cuando los resultados acumulados que se consignen en el balance situacional sea un importe mayor al derivado del balance del último ejercicio económico declarado a la SUNAT, deberá acreditar la diferencia mediante documento adicional.
- f) Cuando los estados financieros muestren pérdidas acumuladas que superen el 50% del capital social en dos ejercicios consecutivos, las personas jurídicas deberán proceder conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades y la Ley N° 21621, Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; presentando posteriormente estados financieros situacionales en el formulario establecido, en el cual se consigne el nuevo capital social suscrito y pagado, debidamente inscrito en Registros Públicos, que le permita restablecer su solvencia económica.
Las personas naturales deberán presentar estados financieros situacionales en el formulario establecido para tal efecto, mostrando solvencia económica y, de ser el caso, presentar documentos adicionales que permitan acreditar la información.
- g) En los casos de inscripción de ejecutores de obras (personas naturales) que no cuenten con la Declaración Pago Anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, deberán consignar en el formulario electrónico (Declaración Jurada de Solvencia Económica) la información financiera registrada en el balance de apertura presentado, consignando la fecha de dicho balance.
- h) En los casos de renovación de inscripción de ejecutores de obra (persona natural o jurídica) o consultores de obras (persona jurídica), en los cuales logren acreditar que no se encontraron obligados a presentar la Declaración Pago Anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del último ejercicio económico, deberán presentar estados financieros situacionales en el formulario establecido para dicho fin en el TUPA del OSCE.

6.8.2.5. Acreditación de la presentación de estados financieros - PDT ante la SUNAT

Según el inciso b) del artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades calificadas como contratos de construcción, así como actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico, no pueden acogerse al Régimen Especial del Impuesto a la Renta – RER. La misma regulación se encuentra establecida en el Decreto Legislativo N° 1086, Texto Único Ordenado de la Ley MYPE. Por lo tanto, ejecutores de obra (persona natural o jurídica) o consultores de obras (persona jurídica) están obligados a tributar bajo las normas del Régimen General del Impuesto a la Renta, debiendo presentar anualmente la Declaración de Pago Anual del Impuesto a la Renta Tercera Categoría - PDT a la SUNAT.

La presentación de los estados financieros – PDT (Declaración Pago Anual del Impuesto a la Renta Tercera Categoría) ante SUNAT se acreditará con la respectiva constancia de presentación, la cual deberá mostrar la ruta web de SUNAT o el sello legible del banco receptor de la declaración, a fin de validar la presentación de la declaración.

En caso el proveedor presente el reporte del formulario PDT- Declaración Anual emitido por la SUNAT (consultas preliminares y/o todos los rubros), también deberá adjuntar la constancia de presentación respectiva, en este caso sin necesidad de la ruta web de SUNAT.

6.8.2.6. Procedimiento de evaluación de la solvencia económica en el aumento de capacidad máxima de contratación

Para el trámite de aumento de capacidad máxima de contratación se aplicará la evaluación contable conforme a lo previsto en los literales precedentes, considerándose además que si posteriormente al cierre del último ejercicio económico se produce un aumento del capital, se deberá presentar estados financieros situacionales en el formulario establecido, mostrando el nuevo capital suscrito y pagado debidamente inscrito en los Registros Públicos. En el caso de las personas naturales, deberá presentar estados financieros situacionales en el formulario

establecido y, de ser el caso, acreditar el nuevo capital consignado con la información adicional respectiva.

6.8.3. Evaluación Técnica

Consiste en la evaluación de la capacidad técnica del proveedor, para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto por la Ley, su Reglamento y el TUPA del OSCE. En tal sentido, la evaluación implica la revisión y cumplimiento de lo establecido en la normativa para la acreditación de la experiencia, la asignación de la capacidad máxima de contratación y de especialidades, considerándose lo siguiente:

6.8.3.1. Capacidad Máxima de Contratación

La capacidad máxima de contratación se asignará al ejecutor de obras conforme a lo señalado en los artículos 274 y 275 del Reglamento, debiéndose considerar lo siguiente:

- a) En el caso de las personas jurídicas nacionales se verificará si cuenta con inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), con la presentación de la respectiva constancia. En el caso de las personas jurídicas extranjeras domiciliadas (sucursal) o extranjeras no domiciliadas (matriz), se verificará si provienen de países con los cuales el Perú tiene vigente un tratado o compromiso internacional que incluya disposiciones en materia de contrataciones públicas. Como consecuencia de ello, en todos los trámites de inscripción, renovación o aumento de capacidad máxima de contratación, se determinará la capacidad máxima de contratación de acuerdo con lo dispuesto en los literales a) o b) del artículo 275 del Reglamento, según corresponda.
- b) En virtud a lo establecido en la octava disposición complementaria transitoria del Reglamento, para la determinación de la capacidad máxima de contratación establecida en el literal a) del artículo 275 del Reglamento se considerará también a las personas jurídicas extranjeras domiciliadas (sucursal) y no domiciliadas (matriz) que provengan de países con los cuales el Perú ha suscrito un tratado u otro compromiso internacional en materia de contratación pública, con anterioridad al 20 de setiembre de 2012.
- c) Si el proveedor no logra acreditar experiencia en su inscripción como ejecutor de obras,

- se le otorgará una capacidad máxima de contratación hasta por un total equivalente al monto establecido para el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva, siempre que su capital o depósito, de ser el caso, le permita acceder a dicha capacidad conforme a la fórmula aplicable al caso en concreto.
- d) En el caso de los trámites de inscripción como ejecutor de obras (que acrediten experiencia) y de aumento de capacidad máxima de contratación para los proveedores que se encuentren dentro lo establecido en el literal a) del artículo 275 del Reglamento, la capacidad se determinará por la ponderación del capital y de la experiencia en obras acreditadas, de acuerdo con la documentación exigida en el TUPA del OSCE.
- e) Para la determinación de la capacidad máxima de contratación de proveedores extranjeros domiciliados (sucursal), incluidos en el literal a) del artículo 275 del Reglamento, se considerará el capital social, pagado e inscrito en los Registros Públicos del país de origen o autoridad competente, conforme a las formalidades exigidas en su país.
- f) Para personas jurídicas nacionales que no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) y personas jurídicas extranjeras domiciliadas (sucursal) y no domiciliadas (matriz) que provengan de países con los cuales el Perú no tenga vigente un tratado o compromiso internacional que incluya disposiciones en materia de contrataciones, se aplicará lo dispuesto en el literal b) del artículo 275 del Reglamento, según el siguiente detalle:

$$CMC = 15C + 2(\sum \text{obras})$$

Donde:

C: Capital o Depósito, el cual no podrá ser inferior al 5% de su capacidad máxima de contratación

Entonces:

$$C \geq 5\% \text{ CMC}$$

$$C \geq 5/100 \text{ CMC}$$

$$20C \geq \text{CMC}$$

- Por tanto, la capacidad máxima de contratación no podrá exceder, en ningún caso, a veinte (20) veces el capital o depósito acreditado.
- g) En los trámites de inscripción como ejecutor de obras (que acredite experiencia) y de aumento de capacidad máxima de contratación, de los proveedores mencionados en el literal anterior, la capacidad se determinará por la ponderación del capital o depósito, de ser el caso, y la experiencia en obras acreditadas; de acuerdo con la documentación exigida en el TUPA del OSCE, pudiéndose otorgar hasta veinte (20) veces el capital o depósito señalado en el literal b) del artículo 275 del Reglamento.
- h) En los trámites de renovación de inscripción, cuando se verifique que su capital o depósito sea inferior al capital o depósito acreditado para la obtención de su capacidad máxima de contratación anterior, el RNP procederá a recalcularla conforme a lo establecido en los artículos 274 y 275 del Reglamento. En el caso de las personas jurídicas bajo los alcances del literal b) del artículo 275 del Reglamento, el RNP reajustará su capacidad máxima de contratación siempre que el capital o depósito acreditado sea menor al cinco por ciento (5%) de su capacidad máxima de contratación anterior, otorgándole como capacidad el monto equivalente a veinte (20) veces el capital o depósito acreditado.
- i) Cuando el ejecutor de obras solicite la renovación de inscripción después de haber transcurrido cinco (5) años de vencida la vigencia de su inscripción, la capacidad máxima de contratación será recalculada considerando lo establecido en los artículos 274 y 275 del Reglamento. En consecuencia, podrá presentar toda la documentación exigida en el TUPA del OSCE, considerando para tal efecto lo establecido en el trámite de aumento de capacidad máxima de contratación.
- j) Para el caso de trámites de renovación realizados dentro de los cinco (5) años de vencida la vigencia de su inscripción, se

otorgará al ejecutor de obras automáticamente la capacidad máxima de contratación obtenida anteriormente, siempre que el capital o depósito, de ser el caso, no haya disminuido con respecto al trámite anterior o que esta disminución no afecte la capacidad máxima de contratación otorgada anteriormente.

La capacidad máxima de contratación del ejecutor de obras se verá afectada cuando el monto del nuevo capital o depósito, de ser el caso, al ser multiplicado por el factor de ponderación de la fórmula establecida en el artículo 275 del Reglamento, resulte inferior a la otorgada en su última vigencia, debiendo recalcular su capacidad máxima de contratación, siguiendo lo previsto en el literal i) del presente numeral.

6.8.3.2. Especialidades

Al consultor de obras se le otorgará especialidades conforme a lo previsto por los artículos 267 y 268 del Reglamento, para lo cual deberá presentar los requisitos establecidos en el TUPA del OSCE.

Tratándose de renovación de inscripción, se le otorgará la(s) especialidad(es) obtenida(s) en su trámite anterior.

6.8.3.3. Situaciones previstas en la evaluación de la experiencia de los ejecutores de obras

- a) Para la acreditación de la experiencia ante el RNP, el acta de recepción en obras públicas, documento exigido dentro de los trámites establecidos en el TUPA del OSCE, será considerado siempre que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 210 del Reglamento.
- b) Cuando se trate de obras bajo las modalidades de concurso oferta y llave en mano, sólo se considerará como experiencia para efectos de determinar la capacidad máxima de contratación, el monto de obra ejecutado, independientemente de la elaboración del expediente técnico y del costo del terreno. Así, únicamente se considerará el equipamiento, siempre que se refiera a componentes mecánicos y electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la edificación y no el mobiliario.

- c) En el caso de obras contratadas por encargo con Organismos Internacionales, el proveedor deberá presentar copia simple del contrato, del acta de recepción de obras y las facturas emitidas por el ejecutor.
- d) En el caso de contratos marco privados culminados, el proveedor deberá presentar adicionalmente al contrato, el acta de conformidad del contrato, las órdenes de servicio giradas por la Entidad contratante y las facturas de pago por la ejecución de las obras. Todos estos documentos deberán estar relacionados con el contrato marco.
- e) En el caso de obras ejecutadas bajo la normativa de los Programas de Vivienda del Estado que no cuenten con el monto final de obra en el certificado de finalización de obra municipal ni con la declaratoria de fábrica, podrán presentar adicionalmente al contrato y al certificado de finalización de obra municipal, un documento emitido por la Entidad autorizada que acredite el desembolso total efectuado por las obras que el proveedor presente en su trámite.
- f) Para acreditar experiencia en ejecución de obras privadas mediante la autoconstrucción, el proveedor deberá presentar un documento que acredite la propiedad del inmueble, así como los demás documentos exigidos en el TUPA que le resulten aplicables; estos documentos deberán demostrar fehacientemente su condición como ejecutor de la obra, caso contrario, no será considerada.
- g) Para las obras privadas ejecutadas para otras personas naturales o jurídicas dedicadas al rubro de la construcción, éstas podrán ser consideradas siempre que no se traten de servicios, para lo cual presentarán la documentación que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la obra, conforme a lo establecido en el TUPA del OSCE, y siempre que se demuestre fehacientemente quién ejecutó la obra.
- h) Para que el subcontrato de ejecución de obra pública sea considerado para la determinación de la capacidad máxima de contratación, deberá encontrarse inscrito en el RNP, de acuerdo con

el procedimiento establecido en el TUPA del OSCE.

6.8.3.4. Situaciones previstas en la evaluación de experiencia de los consultores de obras

- a) Para la acreditación de la experiencia en consorcio, en los contratos suscritos bajo la modalidad de concurso oferta, sólo se considerará aquella obtenida por el consultor de obras que haya tenido a su cargo la elaboración del expediente técnico de obra.
- b) Para acreditar experiencia en consultorías de obras, la documentación presentada deberá demostrar fehacientemente que se trata de la elaboración de un expediente técnico para ejecución de obras o una supervisión de obra. Caso contrario, el proveedor podrá presentar documentación adicional a la exigida en el TUPA, emitida por entidad y/o la contratante, para acreditarla como tal.

6.8.3.5. Situaciones que se presentan en la evaluación técnica

- a) La experiencia obtenida por el proveedor como persona natural será considerada, a partir de la fecha de incorporación al colegio profesional correspondiente; y para las personas jurídicas desde la fecha de inscripción de la constitución en Registros Públicos, verificándose que su objeto social corresponda a la ejecución de obras y/o consultoría de obras, según corresponda.

De acuerdo a lo previsto en el TUPA del OSCE, el cuadro demostrativo de ejecución y consultoría de obras es parte integrante del formulario electrónico en los trámites de inscripción y renovación de inscripción; asimismo, es parte integrante del formulario de solicitud en los trámites de ampliación de especialidad y aumento de capacidad máxima de contratación. En dicho cuadro el proveedor detallará la información de los ejecutores de obras o consultores de obras que el proveedor desee acreditar como experiencia.

La información contenida en el cuadro demostrativo es descriptiva y referencial, dado que ésta será corroborada con la documentación presentada y exigida en el TUPA del OSCE.

Asimismo, será verificada con la base de datos contenida en el módulo de récord de ejecución y consultoría de obras, y con el módulo de reporte de constancias de capacidad de libre contratación y de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, según corresponda.

- b) Para los trámites de renovación de inscripción en los registros de ejecutores y consultores de obras, aumento de capacidad máxima de contratación, ampliación de especialidad e inscripción de los subcontratos de obras públicas el proveedor deberá encontrarse al día en la declaración mensual de su récord de ejecución de obras y/o récord de consultoría de obras, según corresponda, como lo indica el TUPA del OSCE y el Reglamento, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - En los trámites de renovación de ejecutores y consultores de obras y de inscripción de subcontratos de obras públicas se verificará la información declarada por el proveedor en los récords, teniendo en cuenta para ello los reportes de las constancias de capacidad libre de contratación y de no estar inhabilitado para contratar con el Estado emitidas, según corresponda.
 - Se evaluará la declaración de los récords de ejecutores y consultores de obras con tres (3) meses de anterioridad al inicio de su última vigencia, verificando la correcta declaración de la información de las obras y consultorías de obras, conforme a lo establecido en los artículos 270, 271, 278 y 279 del Reglamento.
 - En los trámites de aumento de capacidad máxima de contratación y ampliación de especialidad, se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, para lo cual se tomará en cuenta la declaración de los récords de los últimos cinco (5) años de vigencia del ejecutor y consultor de obras.
- c) Para efectos de acreditar la experiencia ante el RNP, no se considerarán los siguientes supuestos:
 - Los contratos o subcontratos que se constituyan con infracción a la Ley y/o su

- Reglamento.
- Los subcontratos para la ejecución de obras públicas en el extranjero que no se encuentren debidamente autorizados por la Entidad pública competente.
- Los subcontratos de obras privadas a nivel nacional o extranjero.
- Los contratos marco privados que se encuentren en ejecución.
- Los contratos suscritos cuyo objeto sólo es la ejecución de partidas, ya que éste trabajo será considerado como servicio.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. PROCEDIMIENTOS PARA LOS EJECUTORES Y CONSULTORES DE OBRAS NACIONALES Y EXTRANJEROS DOMICILIADOS (SUCURSAL)

7.1.1. Trámite de inscripción

- 7.1.1.1. El proveedor deberá realizar el pago de la tasa cuyo monto se encuentra establecido en el TUPA del OSCE. Al momento de realizar el pago en la entidad bancaria autorizada, el proveedor deberá indicar el número de RUC y el registro en el cual desea inscribirse:
- Registro de Ejecutores de Obras; o,
 - Registro de Consultores de Obras.
- Estos datos estarán consignados en la constancia de pago o voucher que la entidad bancaria genere. Es responsabilidad del proveedor verificar que en la constancia de pago o voucher esté consignado correctamente el número de RUC y el registro elegido para inscribirse, antes de dar su conformidad a la operación.
- 7.1.1.2. Transcurridos dos (2) días hábiles de realizado el pago de la tasa, el proveedor podrá ingresar a la “Bandeja de Mensajes” que se encuentra en la opción “Operación en Línea – Con clave RNP” de la página web del RNP, a la que deberá acceder por única vez digitando su RUC y número de voucher o constancia de pago. Una vez validados los datos registrados, recibirá en su bandeja de mensajes la “Clave del RNP”, la que le permitirá participar en los procesos de selección electrónicos.
- 7.1.1.3. El proveedor deberá ingresar a “Trámites en Línea”, ubicado en la opción “Operación en Línea – Con clave RNP” de la página web del RNP, digitando su número de RUC y su clave del RNP con la finalidad de acceder

- al formulario electrónico de “Solicitud de Inscripción/ Renovación para Ejecutor o Consultor de Obras”, en el cual deberá completar los datos solicitados y grabar la información registrada; luego deberá imprimir el formulario electrónico y el rótulo de envío.
- A partir del día siguiente de grabar en el sistema los datos del formulario electrónico, podrá presentarlo adjuntando los requisitos según el TUPA del OSCE, de forma presencial o mediante correo postal en la Sede Central o en las Oficinas Zonales del OSCE.
- 7.1.1.4. Al día siguiente de ingresada la documentación en el OSCE se inicia el trámite de inscripción, generándose además la “Constancia de Inscripción en el RNP para ser participante y postor” la cual puede ser obtenida por el proveedor digitando su número de RUC en la opción “Imprimir Constancia” de la página web del RNP. La vigencia de esta constancia es de treinta (30) días hábiles, pudiéndose extender por diez (10) días hábiles más cuando el trámite observado sea subsanado en los últimos cinco (5) días hábiles del procedimiento.
- 7.1.1.5. Dentro del plazo de resolución del trámite, se enviará al proveedor una notificación electrónica a su bandeja de mensajes informándole sobre el resultado de la evaluación. Si el resultado de la evaluación es aprobado, finaliza el procedimiento.
- Al día siguiente de la aprobación se genera la “Constancia de inscripción para ser participante, postor y contratista” con una vigencia de un (1) año. Dicha constancia puede ser obtenida digitando el número de RUC en la opción “Imprimir Constancia” de la página web del RNP.
- 7.1.1.6. Si producto de la evaluación se advierte que la información presentada está incompleta o errada, el trámite de inscripción pasará al estado de observado, pudiendo el proveedor subsanar dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes de presentada la solicitud. Esta situación será comunicada mediante una notificación electrónica a la bandeja de mensajes del proveedor, para que proceda conforme lo establecido en el numeral 7.3. “Subsanación de Observaciones”, de las Disposiciones Específicas de la presente Directiva.
- 7.1.1.7. Si el proveedor no cumple con presentar la totalidad de la documentación exigida en el TUPA del OSCE o efectuar las correcciones en los plazos

antes señalados, no se considerará conforme el cumplimiento de los requisitos y, por consiguiente, su trámite se declarará no aprobado. El proveedor podrá presentar el recurso impugnativo correspondiente.

7.1.2. Trámite de renovación de inscripción

7.1.2.1. El proveedor nacional y extranjero domiciliado inscrito en el RNP, podrá iniciar su trámite de renovación de inscripción abonando la tasa correspondiente en los bancos autorizados, desde los sesenta (60) últimos días antes del vencimiento de la vigencia de su inscripción. De efectuarse el pago sin encontrarse en el plazo señalado, el sistema del RNP considerará el pago como “duplicidad” en el registro en que se encuentre inscrito, no siendo viable el inicio del trámite de renovación; en este caso, el proveedor podrá solicitar la devolución de la tasa respectiva.

7.1.2.2. Transcurridos dos (2) días hábiles de realizado el pago de la tasa correspondiente, el proveedor podrá ingresar a “Bandeja de Mensajes”, opción “Operación en Línea – Con clave RNP” de la página web del RNP, y seguir el procedimiento indicado para el trámite de inscripción indicado en el numeral 7.1.1 del presente acápite.

En caso que el trámite de renovación de inscripción se apruebe cuando aún se encuentre vigente el trámite anterior, la vigencia de la renovación se iniciará al día siguiente de haber vencido la vigencia del primero de ellos.

7.1.3. Trámites de aumento de capacidad máxima de contratación, ampliación de especialidad e inscripción de subcontratos

7.1.3.1. El proveedor deberá efectuar el pago de la tasa en cualquiera de las entidades bancarias habilitadas para tal efecto.

7.1.3.2. El proveedor deberá descargar el formulario “Solicitud para Aumento de Capacidad/Ampliación de Especialidad – Ejecutor o Consultor de Obras”, el cual se encuentra publicado en la página web del RNP “Orientación al usuario” seleccionando la opción “Formularios RNP”. Tratándose del trámite de inscripción de subcontratos, descargará el formulario “Solicitud para inscripción de subcontrato”.

7.1.3.3. El proveedor deberá consignar toda la información solicitada en los formularios antes indicados, según corresponda. Luego presentará, en la Sede Central u Oficinas Zonales del OSCE, todos los requisitos

exigidos en el TUPA del OSCE, iniciándose el trámite al día siguiente de su presentación.

7.1.3.4. Dentro del plazo de resolución del trámite, se comunicará al proveedor sobre el resultado de la evaluación a través de su bandeja de mensajes; asimismo, se podrá verificar el resultado desde la página web del RNP “Consultas en Línea – Sin clave RNP”, opción “Estado de Trámite – Ejecutores y Consultores”.

Si el trámite es aprobado se finaliza el procedimiento y se modificará la “Constancia de Inscripción para ser participante, postor y contratista” consignándose la nueva capacidad de contratación o nuevas especialidades, según corresponda, y a la cual podrá acceder el proveedor a través de la página web del RNP, en la opción “Imprimir Constancia”.

En el caso de inscripción de subcontrato, la constancia es expedida de forma física, realizándose su entrega de forma personal en la Sede Central u Oficinas Zonales del OSCE.

7.1.3.5. Si luego de la evaluación realizada se advierte que la información presentada está incompleta o errada, el trámite pasará al estado de observado, pudiendo el proveedor subsanar la observación dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de presentada la solicitud. Esta situación será comunicada mediante una notificación electrónica a la bandeja de mensajes proveedor, así como a través de la página web del RNP “Consultas en Línea – Sin clave RNP”, dentro de la opción “Estado de Trámite – Ejecutores y Consultores”, para que proceda conforme lo establecido en el acápite 7.3. “Subsanación de Observaciones”, de las Disposiciones Específicas de la presente Directiva.

7.1.3.6. Si el proveedor no cumple con presentar la totalidad de la documentación exigida en el TUPA del OSCE o efectuar las correcciones en los plazos antes señalados, no se considerará conforme el cumplimiento de los requisitos y, por consiguiente, su trámite se declarará no aprobado. El proveedor podrá presentar el recurso impugnativo correspondiente.

7.2. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE EJECUTORES Y CONSULTORES DE OBRAS EXTRANJEROS NO DOMICILIADOS

7.2.1. Trámite de inscripción

7.2.1.1. El trámite puede ser realizado por un apoderado o

- representante legal, según sea el caso. Para tal efecto, deberá contar con poder vigente (con facultades suficientes para representarlo en procedimientos administrativos) debidamente inscrito en los Registros Públicos del Perú.
La copia simple del citado poder deberá contar con una antigüedad no mayor a sesenta (60) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud.
- 7.2.1.2. El apoderado o representante legal deberá efectuar el trámite de manera presencial, acercándose a la Sede Central del OSCE, donde será atendido por personal del RNP, quien luego de verificar el contenido del poder vigente dará su conformidad para que se realice el pago de la tasa correspondiente en la caja de la Sede Central del OSCE.
- 7.2.1.3. Transcurridos dos (2) días hábiles, el apoderado o representante se acercará a la Sede Central del OSCE, siendo que personal del RNP le entregará el “Código de extranjero no domiciliado” y la “Clave del RNP”.
- 7.2.1.4. El apoderado o representante legal deberá ingresar a la opción “Trámites en Línea” ubicado en la página web del RNP “Operación en Línea – Con clave RNP”, digitando su “Código de extranjero no domiciliado” y su clave del RNP con la finalidad de acceder al formulario electrónico, en el cual deberá completar los datos solicitados y grabar la información registrada; imprimiendo el formulario electrónico y el rótulo de envío.
- 7.2.1.5. A partir del día siguiente de registrado el formulario electrónico, deberá ser presentado en la Sede Central o en las Oficinas Zonales del OSCE, debidamente firmado por el apoderado o representante legal, junto con los demás requisitos señalados en el TUPA del OSCE; la presentación podrá ser personal o mediante correo postal.
- 7.2.1.6. Al día siguiente de ingresada la documentación en el OSCE se inicia el trámite de inscripción, generándose además la “Constancia de Inscripción en el RNP para ser participante y postor” la cual puede ser obtenida por el proveedor digitando su “Código de extranjero no domiciliado” en la opción “Imprimir Constancia” de la página web del RNP. La vigencia de esta constancia es de treinta (30) días hábiles, pudiéndose extender por diez (10) días hábiles más cuando el trámite observado sea subsanado en los últimos cinco (5) días hábiles

- del procedimiento.
- 7.2.1.7. Luego, el procedimiento de inscripción será exactamente igual al procedimiento de inscripción de ejecutores y consultores de obras nacionales y extranjeros domiciliados (sucursal) establecido en el numeral 7.1.1. del presente acápite.
- 7.2.2. Trámite de renovación**
- 7.2.2.1. El proveedor inscrito en el RNP podrá iniciar su trámite de renovación abonando la tasa correspondiente en los bancos autorizados, desde los sesenta (60) últimos días antes del vencimiento de la vigencia de su inscripción. De efectuarse el pago sin encontrarse en el plazo señalado, el sistema del RNP considerará el pago como “duplicidad” en el registro en que se encuentre inscrito, no siendo viable el inicio del trámite de renovación; en este caso, el proveedor podrá solicitar la devolución de la tasa respectiva.
- 7.2.2.2. Transcurridos dos (2) días hábiles de realizado el pago de la tasa, el proveedor podrá ingresar a la página web del RNP “Operación en Línea – Con clave RNP”, opción “Bandeja de Mensajes” y seguir el procedimiento indicado para el trámite de inscripción de proveedores extranjeros no domiciliados establecido en el numeral 7.2.1. del presente acápite. En caso que el trámite de renovación se apruebe cuando aún se encuentre vigente el trámite anterior, la vigencia de la renovación se iniciará al día siguiente de haber vencido la vigencia del trámite anterior (inscripción o renovación).
- 7.2.3. Trámites de aumento de capacidad máxima de contratación, ampliación de especialidad e inscripción de subcontratos**
Se procederá conforme lo señalado en numeral 7.1.3. del presente acápite.
- 7.3. SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES**
Si el trámite de inscripción, renovación de inscripción, aumento de capacidad de contratación, ampliación de especialidad e inscripción de subcontratos es observado por la falta de un requisito o por la incongruencia detectada en la información presentada, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
- 7.3.1. Cuando la observación sea sobre el contenido del formulario electrónico:**
El proveedor deberá subsanar las observaciones formuladas al trámite correspondiente, corrigiendo la información contenida en el formulario electrónico que se encuentra publicado en la página web del RNP, opción “Trámites en Línea”, imprimirlo y presentarlo en sobre cerrado, en forma presencial o mediante

correo postal en la Sede Central u Oficinas Zonales del OSCE. Tratándose del aumento de capacidad máxima de contratación, ampliación de especialidad e inscripción de subcontratos, debe descargarse el formulario que corresponda al trámite para proceder a subsanar las observaciones formuladas, imprimirlo y presentarlo con las correcciones solicitadas en sobre cerrado, en forma presencial o mediante correo postal, en la Sede Central u Oficinas Zonales del OSCE.

7.3.2. Cuando la observación se encuentre referida a otros requisitos establecidos en el TUPA del OSCE:

El proveedor deberá presentar los requisitos que fueron observados, ya sea en forma presencial o mediante correo postal en la Sede Central u Oficinas Zonales del OSCE.

El proveedor podrá subsanar las observaciones dentro de un plazo que no excederá de los treinta (30) días hábiles siguientes de presentada la solicitud. De no cumplir con subsanar las observaciones formuladas dentro del plazo antes indicado, no se considerará conforme el cumplimiento de los requisitos exigidos en el TUPA del OSCE y como consecuencia el trámite se declarará no aprobado, notificándose tal situación a su bandeja de mensajes, pudiendo interponer recurso de impugnación.

VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- 8.1. Los documentos provenientes del extranjero deberán contar con la legalización respectiva del Consulado Peruano correspondiente al país de origen del documento, refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Perú o, en su defecto, con la Apostilla de la Haya. Dichas formalidades deberán constar en el documento proveniente del extranjero y tener una antigüedad no mayor de ciento cincuenta (150) días calendario al momento de la presentación del formulario físico en el RNP, contados a partir de la fecha de la legalización realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o, cuando corresponda, de la fecha de legalización de la Apostilla. De ser el caso, deberán contar con su respectiva traducción simple con indicación del nombre y apellidos del traductor. La legalización deberá constar en el documento original.
- 8.2. Sólo se podrán inscribir en el RNP aquellos subcontratos que cumplan con lo establecido en el artículo 146 del Reglamento, debiendo el subcontratista contar con inscripción vigente en el RNP.

IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 9.1. A las empresas inscritas en el RNP con anterioridad al 20 de setiembre de 2012 y que inicien su trámite de aumento de capacidad máxima de contratación a partir de dicha fecha, se les aplicará lo previsto por el

artículo 275 del Reglamento.

- 9.2. A partir del 20 de setiembre de 2012 las empresas que se encuentren inscritas en el RNP con anterioridad a esta fecha, no están obligadas a comunicar la renuncia y/o la variación del plantel técnico, cuando la renuncia se produzca luego del día señalado.
- 9.3. Con relación a la acreditación del plantel técnico de aquellos proveedores que se registraron con anterioridad al 20 de setiembre de 2012, el RNP procederá a la cancelación de la inscripción o disminución de la capacidad máxima de contratación, según corresponda, si la renuncia del plantel técnico se produjo antes del 20 de setiembre de 2012 y el proveedor no cumple con realizar el trámite de comunicación de renuncia y/o variación del plantel técnico, independientemente si el RNP tomó conocimiento de la renuncia con anterioridad o posterioridad a la mencionada fecha. En ese sentido, si la renuncia del plantel técnico se produce a partir de la vigencia del Reglamento, no procederá la cancelación de su inscripción o disminución de su capacidad máxima de contratación.
- 9.4. Las notificaciones de los procedimientos de aumento de capacidad máxima de contratación, ampliación de especialidad, inscripción de subcontrato y resoluciones de los recursos de reconsideración que se interpongan, será realizada de manera electrónica en la bandeja de mensajes, en la medida que esta sea implementada en el sistema del RNP de manera progresiva. En tanto no se culmine la implementación antes mencionada, la notificación de dichos procedimientos será realizada al domicilio del proveedor, de su apoderado o de su representante legal fijado en el formulario correspondiente.
- 9.5. Los procedimientos seguidos ante el RNP con anterioridad al 20 de setiembre de 2012 que se encuentren en evaluación, deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa vigente al momento de la presentación de su solicitud.
- 9.6. El recálculo de la capacidad máxima de contratación al que se hace referencia en el artículo 274 del Reglamento, cuando el proveedor solicite la renovación de su inscripción después de cinco (5) años, también será aplicable a aquellos proveedores inscritos con anterioridad al 20 de setiembre de 2012.

X. DISPOSICIONES FINALES

1. El trámite para los ejecutores y consultores de obras nacionales, extranjeros domiciliados (sucursal) y extranjeros no domiciliados (matriz) iniciará al día siguiente de recibida la documentación en físico en la Sede Central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Zonales.
2. Las validaciones diarias en el sistema del RNP después del inicio del trámite son las siguientes:
 - a) No estar inhabilitado para contratar con el Estado.
 - b) No estar anulado por fiscalización.

- Si el RNP identifica que el trámite se encuentra en alguno de los supuestos antes indicados, notificará automáticamente al proveedor a través de la bandeja de mensajes lo siguiente: “trámite no aprobado por inhabilitación y/o impedimento”.
3. El formulario electrónico presentado vía web tiene el carácter de declaración jurada, por lo que el proveedor solicitante al hacer uso de la clave del RNP que le fue asignada, es responsable de la información que se consigne en dicho formulario, bajo sanción de ser inhabilitado para contratar con el Estado, conforme a lo prescrito por la Ley y su Reglamento.
 4. Tratándose de capitales, depósitos o contratos de obras celebrados en moneda extranjera, se determinará su equivalente en Nuevos Soles utilizando el factor de conversión del promedio ponderado de venta de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP publicado en su portal web institucional, a la fecha del llenado del formulario electrónico (datos completos). Para el cálculo del financiamiento de operaciones en el territorio nacional, el tipo de cambio a ser utilizado es el de la fecha de suscripción del formato correspondiente consignado en el TUPA del OSCE.
 5. La presente Directiva regirá a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 29873, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado, y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Jesús María, setiembre de 2012

DIRECTIVA N° 012-2012-OSCE/CD

PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE PROVEEDORES DE BIENES Y/O SERVICIOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES (RNP)

I. FINALIDAD

Establecer los lineamientos respecto al procedimiento y plazos aplicables en los trámites de inscripción y renovación de los proveedores de bienes y/o servicios en el Registro Nacional de Proveedores, en adelante RNP.

II. OBJETO

Implementar los mecanismos administrativos necesarios para la aplicación de los procedimientos establecidos en los artículos 261 y 263 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

III. ALCANCE

La presente directiva es de aplicación obligatoria para:

- Los proveedores de bienes y/o servicios nacionales y extranjeros domiciliados.
- Los proveedores de bienes y/o servicios extranjeros no domiciliados con apoderado o representante legal en el Perú.
- Los proveedores de bienes y/o servicios extranjeros no domiciliados sin apoderado o representante legal en el Perú.
- Los proveedores fabricantes extranjeros de bienes sofisticados no domiciliados sin apoderado o representante legal en el Perú.

IV. BASE LEGAL

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 292-2009-EF.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

V. REFERENCIAS

- **Ley:** Ley de Contrataciones del Estado.
- **OSCE:** Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- **Página web del RNP:** www.rnp.gob.pe.
- **Proveedor:** Proveedor de bienes o proveedor de servicios.
- **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **RNP:** Registro Nacional de Proveedores.
- **RUC:** Registro Único de Contribuyente.
- **TUPA:** Texto Único de Procedimientos Administrativos.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

- El proveedor, persona natural o jurídica, de acuerdo a las actividades que realiza, podrá inscribirse en el Registro de Proveedores de Bienes o en el Registro de Proveedores de Servicios, según corresponda.
En el caso de personas jurídicas, el objeto social establecido en la escritura pública, inscrito en Registros Públicos o en la institución o autoridad competente en el lugar de origen, cuando corresponda, deberá estar referido a las actividades consideradas en el registro que desee solicitar su inscripción o renovación.
- Los procedimientos de inscripción y renovación de inscripción en los Registros de Bienes y Servicios son de aprobación automática.
- Los requisitos para los procedimientos de inscripción y renovación de inscripción en el RNP se encuentran establecidos en el TUPA del OSCE.
- El proveedor podrá efectuar el pago de la tasa correspondiente en cualquiera de las entidades bancarias autorizadas, cuya relación se encuentra publicada en la página web del RNP. Los proveedores no domiciliados deberán realizar el pago de la tasa en la Sede Central del OSCE.
- El domicilio del proveedor nacional o extranjero domiciliado es el que declaró en la SUNAT y del proveedor extranjero no domiciliado es aquel que declaró en el formulario electrónico del RNP.

6.2. NOTIFICACIONES AL PROVEEDOR

- Las notificaciones al proveedor se realizarán a su bandeja de mensajes, para ello deberá ingresar a la página web del RNP opción "Bandeja de mensajes", la cual puede ubicarla en "Operaciones en Línea – con clave RNP":
 - Para acceder por primera vez a su bandeja de mensajes, el proveedor nacional o extranjero domiciliado, deberá ingresar su número de RUC y el número de voucher o constancia de pago del banco. En lo sucesivo, deberá ingresar con la "Clave del RNP" que le será notificada en esta bandeja.
 - El proveedor extranjero no domiciliado, deberá ingresar a

su bandeja de mensajes con el "Código de Extranjero No Domiciliado" que le asignará el RNP y su "Clave del RNP".

- Cuando en la presente directiva se haga referencia al "usuario (Número de RUC) y la clave del RNP" en los trámites seguidos por proveedores nacionales y extranjeros domiciliados, debe entenderse a este detalle como el "Certificado SEACE", en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Reglamento. Asimismo, para los proveedores extranjeros no domiciliados el "Certificado SEACE" estará constituido por el "usuario (código de extranjero no domiciliado) y la clave del RNP".

6.3. ESTADO DE LOS TRÁMITES

El RNP considera los siguientes estados:

- Aprobación Automática:**
Cuando el RNP recibe vía web o de manera física el formulario electrónico del proveedor nacional o extranjero domiciliado o no domiciliado, según corresponda.
- Control de requisitos conforme:**
Cuando el RNP verificó que el proveedor cumplió con presentar los requisitos establecidos en el TUPA del OSCE y estos se encuentran conformes.
- Formulario recibido:**
Cuando el proveedor nacional o extranjero domiciliado registra sus datos completos en el formulario electrónico y cumple con enviarlo vía web.
- Levantamiento de suspensión recibida:**
Cuando el proveedor, cuyo trámite de inscripción se encuentra en estado de suspendido, cumple con levantar las observaciones formuladas por el RNP y envía el formulario electrónico vía web o de manera física, dependiendo del caso.
- Levantamiento de suspensión en evaluación:**
Cuando el RNP recibe vía web o de manera física, de ser el caso, el formulario electrónico mediante el cual el proveedor levanta las observaciones formuladas.
- Pago caduco:**
Cuando el proveedor que ha pagado la tasa, no cumple con registrar y enviar el formulario electrónico vía web o de manera física, dependiendo del caso, antes del vencimiento del plazo de un (1) año contado desde el día siguiente de la fecha de pago.
- Subsanación recibida:**
Cuando el proveedor subsana las observaciones y cumple con enviar el formulario electrónico de manera virtual o física, dependiendo del caso.
- Subsanación en evaluación:**
Cuando el RNP recibe vía web o de manera física, dependiendo del caso, el formulario electrónico del proveedor mediante el cual subsana las observaciones formuladas. Si el trámite es subsanado

- en los últimos cinco (5) días hábiles del procedimiento, el plazo de resolución del mismo se extenderá por un plazo adicional de diez (10) días hábiles.
- i) **Subsanación evaluada no conforme:**
Cuando el RNP durante el plazo de resolución del trámite realiza el control de los requisitos y verifica que estos se encuentran incompletos o con información errada. De no existir más plazo de subsanación el trámite pasará al estado de suspendido.
- j) **Trámite pendiente de envío de datos:**
Cuando el proveedor nacional o extranjero domiciliado tiene habilitado el formulario para su llenado y envío vía web; o tratándose del proveedor extranjero no domiciliado, cuando se encuentre habilitado para la presentación de la documentación en la Sede Central o en las Oficinas Zonales del OSCE.
- k) **Trámite observado:**
Cuando el proveedor presentó los requisitos de inscripción o renovación de manera incompleta o con información errada.
- l) **Trámite sin vigencia:**
Cuando culmina la vigencia de un (1) año.
- m) **Trámite suspendido:**
Cuando el proveedor no cumplió con subsanar las observaciones formuladas a su trámite de inscripción o renovación, dentro del plazo de los treinta (30) días hábiles de iniciado. Mientras dure esta suspensión, el proveedor no podrá ser participante, postor y/o contratista.

6.4. PLAZOS DE LOS PROCEDIMIENTOS

Los plazos de los procedimientos de inscripción y renovación de inscripción en el RNP son los siguientes:

- 6.4.1. Para la presentación de requisitos:
- El proveedor nacional o extranjero domiciliado, para acceder al formulario electrónico cuenta con el plazo de un (1) año, después del día siguiente de realizado el pago de la tasa, plazo durante el cual podrán completar sus datos y enviar el formulario vía web.
 - El proveedor extranjero no domiciliado para acceder al formulario electrónico cuenta con el plazo de un (1) año, después del día siguiente de realizado el pago de la tasa en caja del OSCE, plazo durante el cual podrá completar sus datos y presentar los requisitos en la Sede Central o en las Oficinas Zonales del OSCE.
- 6.4.2. Para el control de requisitos:
- El proveedor nacional o extranjero domiciliado inicia su trámite al día siguiente del envío del formulario electrónico vía web. El plazo máximo para el control de requisitos es de treinta (30) días hábiles, contados a partir del inicio del trámite.

- El proveedor extranjero no domiciliado inicia su trámite al día siguiente de la presentación de los requisitos completos en la Sede Central o en las Oficinas Zonales del OSCE. El plazo para el control de requisitos del trámite es de treinta (30) días hábiles, contados a partir del inicio del trámite.
- En caso que el proveedor subsane las observaciones en los últimos cinco (5) días hábiles del procedimiento, el plazo de resolución del trámite se extenderá por un plazo adicional de diez (10) días hábiles.

6.4.3. Para la subsanación de observaciones:

El proveedor cuyo trámite ha sido observado, podrá subsanarlo dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir del inicio del trámite.

6.4.4. Para el levantamiento de la suspensión:

El proveedor podrá levantar la suspensión dentro del plazo de un (1) año calendario, contado a partir del día del inicio del trámite.

6.4.5. Plazo de vigencia:

La vigencia de la inscripción y/o renovación de inscripción en el RNP es de un (1) año. Dicha vigencia inicia al día siguiente del envío del formulario electrónico vía web o la presentación física de los requisitos completos en la Sede Central o en las Oficinas Zonales del OSCE, según corresponda.

6.5. CONTROL DE REQUISITOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN O RENOVACIÓN

Durante el control de requisitos en los procedimientos de inscripción o renovación, el RNP verificará que el proveedor cumpla con presentar los requisitos exigidos en el TUPA, lo cual incluirá verificar que el proveedor haya llenado el formulario electrónico en todos los campos que correspondan a la naturaleza de la persona natural o jurídica.

Asimismo, durante la verificación que efectúe el RNP al formulario electrónico hará uso de la información en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), así como de la información proporcionada en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), entre otros, que resulten necesarios, para efectos de determinar que los proveedores se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles (personas naturales) o constituidos conforme a Ley (personas jurídicas).

El formulario electrónico presentado vía web tiene el carácter de declaración jurada, sujetándose la información allí consignada al principio de presunción de veracidad. En ese sentido, el proveedor, su apoderado o representante legal, y/o la Entidad solicitante al utilizar el usuario y clave del RNP asignados, son responsables de la información y el contenido que se consigne en dicho formulario.

6.6. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RNP PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA

Es el documento que acredita la inscripción del proveedor en el RNP; es obtenido de forma virtual al inicio del trámite de inscripción o renovación. Para ello el proveedor deberá ingresar a la página web del RNP, opción "Imprimir constancia", la cual puede ubicarla en "Consultas en Línea – sin clave RNP", digitando su número de RUC o el "Código de Extranjero no Domiciliado", según sea el caso.

Esta constancia mostrará la información de los registros vigentes del proveedor en el RNP, su domicilio y el plazo de vigencia de la inscripción. En caso que el proveedor se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado, no podrá obtener esta constancia.

6.7. IMPEDIMENTO E IMPROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN O RENOVACIÓN DE INSCRIPCIÓN ANTE EL RNP

6.7.1. Los supuestos en los cuales el proveedor se encuentra impedido para inscribirse o renovar su inscripción en el RNP, son:

- El proveedor con inhabilitación vigente para contratar con el Estado. Este supuesto es verificado durante todo el procedimiento de evaluación.
- El proveedor cuya inscripción haya sido declarada nula por haber presentado documentación falsa o información inexacta al RNP, encontrándose impedido hasta que transcurra el plazo de dos (2) años de haber sido declarada nula su inscripción anterior como consecuencia de la acción de fiscalización posterior. Los dos (2) años se contabilizan a partir de la fecha en que quedó administrativamente firme la resolución que declaró la nulidad.

6.7.2. Los supuestos en los cuales no resulta procedente el inicio del procedimiento de inscripción o renovación en el RNP, son:

- Cuando al momento del pago, el estado del RUC del proveedor nacional o extranjero domiciliado no existe, o se encuentra en situación de "no habido" o "no activo" ante la SUNAT. Esta situación se mantendrá hasta que regularice su estado, oportunidad en la que el proveedor debe iniciar un nuevo trámite.
- Cuando una persona jurídica paga la tasa de una persona natural.
- Cuando el pago efectuado no coincide con el volumen de ingresos y/o ventas brutas al año anterior declarados en el formulario electrónico.
- Cuando el RUC con el cual se efectuó el pago corresponda a una Entidad del Estado.
- Cuando se produce una duplicidad en el pago.
- Cuando el proveedor tenga una multa impaga impuesta por el OSCE o sea moroso en el pago del fraccionamiento correspondiente.

- No procederá el trámite de renovación de inscripción cuando el proveedor tenga un pago pendiente por reintegro.

6.8. IMPEDIMENTOS PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y/O CONTRATISTA

Debe precisarse que todo proveedor que desee ser participante, postor y/o contratista, no deberá encontrarse inmerso en los supuestos de impedimentos establecidos en el artículo 10 de la Ley.

6.9. FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Toda la documentación o información presentada por el proveedor para efectos de su inscripción o renovación de inscripción tendrá carácter de declaración jurada y podrá ser sometida a un procedimiento de fiscalización posterior, según lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en la directiva aprobada por el OSCE sobre la materia.

El proveedor que presente documentos falsos o declaraciones juradas con información inexacta, será pasible, según corresponda, de la nulidad del trámite o inscripción, de la inhabilitación para contratar con el Estado y del inicio de las acciones legales correspondientes, según lo previsto en la Ley N° 27444 antes citada y demás normativa aplicable.

Asimismo, de advertirse que la información proporcionada por la Entidad es falsa o inexacta, se declarará la nulidad del trámite y la cancelación de la inscripción del proveedor extranjero no domiciliado sin apoderado o representante legal, según lo previsto en la Ley N° 27444; sin perjuicio de poner este hecho en conocimiento del Sistema Nacional de Control para el deslinde de las responsabilidades que corresponda.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE PROVEEDORES NACIONALES Y EXTRANJEROS DOMICILIADOS

7.1.1. Procedimiento de inscripción

7.1.1.1. El proveedor deberá realizar el pago de la tasa, cuyo monto se encuentra establecido en el TUPA del OSCE. Al realizar el pago en la entidad bancaria autorizada, el proveedor deberá indicar el número de RUC y el registro en el cual desea inscribirse:

- Registro de Proveedores de Bienes.
- Registro de Proveedores de Servicios.

Estos datos estarán consignados en la constancia de pago o voucher que la entidad bancaria genere. Es responsabilidad del proveedor verificar que en la constancia de pago o voucher esté consignado correctamente el número de RUC y el registro elegido para inscribirse, antes de dar su conformidad a la operación.

7.1.1.2. Transcurridos dos (2) días hábiles de realizado el pago

- de la tasa correspondiente en la entidad bancaria autorizada, el proveedor podrá ingresar a la página web del RNP, opción "Bandeja de Mensajes", la cual puede ubicarla en "Operaciones en Línea – con clave RNP", digitando su número de RUC y número de voucher o constancia de pago. Una vez validados los datos ingresados, recibirá en su bandeja de mensajes su "Clave del RNP".
- 7.1.1.3. A continuación, deberá ingresar a la opción "Trámites en Línea", la cual puede ubicarla en la página web del RNP, "Operaciones en Línea – con clave RNP", digitando su número de RUC y su clave del RNP con la finalidad de acceder al formulario electrónico "Solicitud de Inscripción/Renovación de Proveedores de Bienes y/o Servicios", en el cual deberá completar los datos requeridos y grabar la información registrada.
- 7.1.1.4. Al día siguiente del envío del formulario electrónico vía web, se inicia el trámite y se genera la "Constancia de Inscripción para ser Participante, Postor y Contratista". Esta constancia puede ser obtenida a partir del día siguiente del envío del formulario a través de la página web del RNP, opción "Imprimir constancia", la cual puede ubicarla en "Consultas en Línea – sin clave RNP", para ello sólo será necesario digitar su número de RUC.
El plazo máximo para el control de requisitos del trámite es de treinta (30) días hábiles contados a partir del inicio del mismo.
- 7.1.1.5. Dentro del plazo para el control de requisitos, el RNP enviará al proveedor una notificación electrónica a su bandeja de mensajes informándole sobre el resultado de dicho control.
- 7.1.1.6. Si el resultado del control de requisitos es conforme, finaliza el procedimiento de inscripción.
- 7.1.1.7. Si en la evaluación se advierte que la información declarada está incompleta o errada, el trámite pasará al estado de observado. Esta situación será comunicada a la bandeja de mensajes asignada al proveedor para que proceda conforme al numeral 7.1.3 "Subsanación de observaciones" del presente acápite.
- 7.1.1.8. Si el proveedor no cumpliera con efectuar las correcciones en los plazos señalados para la subsanación de observaciones, no se considerará conforme el cumplimiento de los requisitos, por lo que se suspenderá la vigencia de su inscripción. En ese

sentido, no podrá obtener la constancia de inscripción hasta que cumpla con subsanar las observaciones. Esta situación le será comunicada a su bandeja de mensajes, para que proceda conforme al numeral 7.1.4 "Subsanación de suspendido" de presente acápite.

- 7.1.1.9. Con la inscripción suspendida, el proveedor no podrá ser participante, postor y/o contratista; bajo sanción de ser inhabilitado conforme a lo prescrito en la Ley y su Reglamento.

7.1.2. Procedimiento de renovación

- 7.1.2.1. El proveedor inscrito en el RNP podrá iniciar su trámite de renovación de inscripción realizando el pago de la tasa en los bancos autorizados, dentro de los últimos sesenta (60) días calendario previos al vencimiento de la vigencia de su inscripción. De efectuarse el pago, con anterioridad a dicho plazo, el sistema del RNP no generará la renovación; en este caso, el proveedor podrá solicitar la devolución de la tasa respectiva.
- 7.1.2.2. Transcurridos dos (2) días hábiles de realizado el pago de la tasa, el proveedor podrá ingresar a la "Bandeja de Mensajes", la cual puede ubicarla en la página web del RNP, opción "Operaciones en Línea – con Clave RNP", a la que deberá acceder digitando su RUC y su Clave del RNP. Una vez validados los datos ingresados, recibirá en su bandeja de mensajes la notificación para dar inicio al trámite de renovación.
- 7.1.2.3. Vencido el plazo señalado en el numeral anterior, el procedimiento se sujeta a lo previsto para la inscripción de proveedores nacionales y extranjeros domiciliados descrito en el numeral 7.1.1 del presente acápite.
- 7.1.2.4. En caso que el trámite de renovación de inscripción se apruebe cuando aún se encuentre vigente el trámite anterior, la vigencia de la renovación se iniciará al día siguiente de haber vencido la vigencia del primero de ellos.
- 7.1.2.5. El proveedor que se encuentre con su trámite suspendido no podrá renovar su inscripción anticipadamente.

7.1.3. Subsanación de observaciones

- 7.1.3.1. Si el proveedor, durante el trámite de inscripción o renovación, recibe en su bandeja de mensajes una notificación electrónica de que su trámite ha sido observado, deberá seguir los siguientes pasos:
- En la página web del RNP, el proveedor elegirá la opción "Trámites en Línea", la cual puede

ubicarla en la página web del RNP, opción “Operaciones en Línea – con clave RNP”, donde podrá acceder digitando su número de RUC y la Clave del RNP. Seguidamente podrá acceder al formulario electrónico a efectos de subsanar las observaciones notificadas.

- Para que la subsanación proceda, el proveedor deberá realizar el envío del formulario electrónico a través del sistema.

7.1.3.2. El proveedor podrá realizar la respectiva subsanación dentro del plazo notificado a su bandeja de mensajes, el cual no excederá de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día de iniciado el trámite. De no cumplir con presentar la subsanación a las observaciones, dentro del plazo indicado, no se considerará conforme el cumplimiento de los requisitos, por lo que el trámite pasará al estado de suspendido, notificándose dicha situación a su bandeja de mensajes.

7.1.4. Subsanación de suspendido

7.1.4.1. Si el proveedor, durante el trámite de inscripción o renovación de inscripción, recibe en su bandeja de mensajes una notificación electrónica sobre el estado suspendido de su trámite, deberá seguir los siguientes pasos:

- Dentro de la página web del RNP, el proveedor elegirá la opción “Trámites en Línea”, la cual puede ubicarla en la página web del RNP, opción “Operaciones en Línea – con clave RNP”, donde podrá acceder digitando su número de RUC y la Clave del RNP. Seguidamente podrá acceder al formulario electrónico para proceder a subsanar las observaciones notificadas.
- Para que la subsanación proceda, el proveedor deberá realizar el envío del formulario electrónico a través del sistema.

7.1.4.2. El proveedor podrá subsanar el estado de suspendido dentro del plazo de un (1) año calendario, contado a partir del día de inicio del trámite. Si el proveedor levanta la suspensión correctamente se activará su vigencia el día calendario siguiente de la conformidad de los requisitos. En la constancia de inscripción se visualizará los siguientes rangos de fechas:

- a) Desde el inicio de la vigencia hasta la suspensión;
- y,
- b) Desde el día calendario siguiente de la conformidad

del levantamiento de suspensión hasta el tiempo que resta de su vigencia.

7.2. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE PROVEEDORES EXTRANJEROS NO DOMICILIADOS CON APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL

7.2.1. Procedimiento de inscripción

7.2.1.1. El apoderado o representante, según sea el caso, deberá contar con poder vigente inscrito en los Registros Públicos del Perú. Entre las facultades otorgadas al apoderado o representante legal deberá encontrarse aquella referida a representar al poderdante en procedimientos administrativos ante Entidades Públicas; así también presentará la escritura pública inscrita en la institución o autoridad competente en el lugar de origen, donde se consigne que el objeto social se encuentra relacionado a las actividades consideradas en el registro que desea inscribirse. Luego de verificada la documentación presentada, el apoderado o representante legal procederá a realizar el pago en efectivo de la tasa en la Caja de la Sede Central del OSCE.

En caso se advierta que el proveedor ya se encuentra inscrito en el registro solicitado o impedido para inscribirse o renovar su inscripción en el RNP, conforme a lo establecido en el artículo 259 del Reglamento, no procederá su inscripción ni renovación, informándose al proveedor de dicha situación.

7.2.1.2. Transcurridos dos (2) días hábiles de realizado el pago, el representante o apoderado legal concurrirá a la Sede Central del OSCE donde personal del RNP le entregará el “Código de Extranjero No Domiciliado” y la “Clave del RNP” (kit de usuario).

7.2.1.3. El apoderado o representante legal deberá ingresar a la página web del RNP, opción “Trámites en Línea”, la cual puede ubicarla en Operaciones en Línea – con clave RNP, digitando su “Código de extranjero no domiciliado” y su clave del RNP, con la finalidad de acceder al formulario electrónico “Solicitud de Inscripción/Renovación en el RNP Proveedor de Bienes y/o Servicios Extranjero No Domiciliado con Apoderado o Representante Legal en el Perú”, en el cual deberá completar los datos solicitados y grabar la información registrada.

7.2.1.4. A continuación, deberá imprimir el formulario electrónico y el rótulo de envío. A partir del día siguiente de completados los datos en el formulario electrónico,

- podrá presentarlo, adjuntando los demás requisitos según el TUPA del OSCE, de manera personal o mediante correo postal en la Sede Central o a las Oficinas Zonales del OSCE. El formulario electrónico deberá estar suscrito por el apoderado o representante legal que fue debidamente acreditado para el trámite.
- 7.2.1.5. El trámite de inscripción se inicia al día siguiente de ingresada la documentación a la Sede Central o a las Oficinas Zonales del OSCE. Al día siguiente de la presentación de la documentación, se genera la "Constancia de Inscripción para ser Participante, Postor y Contratista". Dicha constancia puede ser obtenida a través de la página web del RNP, opción "Imprimir constancia", la cual puede ubicarla en "Consultas en Línea – sin clave RNP", digitando su "Código de Extranjero No Domiciliado".
- 7.2.1.6. Dentro del plazo para el control de requisitos, se enviará al proveedor una notificación electrónica a su bandeja de mensajes informándole sobre el resultado de dicho control.
- 7.2.1.7. Si el resultado del control de requisitos es aprobado, finaliza el procedimiento.
- 7.2.1.8. Si se advierte que la información presentada está incompleta o errada, el trámite pasará al estado de observado, esta situación será comunicada a la bandeja de mensajes y el proveedor deberá subsanar las observaciones indicadas en la notificación electrónica, conforme al numeral 7.2.3 "Subsanación de observaciones" del presente acápite.
- 7.2.1.9. Si el proveedor no cumpliera con presentar la totalidad de la documentación exigida en el TUPA del OSCE o efectuar las correcciones en los plazos antes señalados, no se considerará conforme el cumplimiento de los requisitos; por lo tanto, su trámite pasará al estado de suspendido, lo que generará la suspensión de la vigencia de su inscripción y de la "Constancia de inscripción para ser participante, postor y contratista" que obtuvo electrónicamente, hasta que cumpla con realizar dichos actos. Esta situación será comunicada a su bandeja de mensajes para que proceda conforme al numeral 7.2.4 "Subsanación de suspendido" de presente acápite.
- 7.2.1.10. Con la inscripción suspendida, el proveedor no podrá ser participante, postor y/o contratista; bajo sanción de ser inhabilitado conforme a lo prescrito en la Ley y su Reglamento.

7.2.2. Procedimiento de renovación de inscripción en el RNP

- 7.2.2.1. El proveedor inscrito en el RNP podrá iniciar su trámite de renovación de inscripción realizando el pago de la tasa en los bancos autorizados, dentro de los últimos sesenta (60) días calendario previos al vencimiento de la vigencia de su inscripción. De efectuarse el pago, con anterioridad a dicho plazo, el sistema del RNP no generará la renovación; en este caso, el proveedor podrá solicitar la devolución de la tasa respectiva.
- 7.2.2.2. El trámite del procedimiento de renovación se sujeta al procedimiento de inscripción de proveedores extranjeros no domiciliados con apoderado o representante legal descrito en el numeral 7.2.1 del presente acápite. La Clave del RNP es la misma del trámite de inscripción; en caso el proveedor no contara con dicha clave, deberá realizar el trámite respectivo para la obtención de ésta.
- 7.2.2.3. En el supuesto que el trámite de renovación de inscripción se apruebe cuando aún se encuentre vigente el trámite anterior, la vigencia de la renovación se iniciará al día siguiente de haber vencido la vigencia del primero de ellos.
- 7.2.2.4. El proveedor que se encuentre con su trámite suspendido no podrá renovar su inscripción anticipadamente.
- 7.2.2.5. Si al momento de realizar el trámite de renovación, el proveedor extranjero no domiciliado ya no cuenta con apoderado o representante legal en el Perú, y alguna Entidad requiere contratar directamente con dicho proveedor, podrá realizarlo siguiendo lo establecido en el acápite 7.3. de las Disposiciones Específicas de la presente directiva.

7.2.3. Subsanación de observaciones

- 7.2.3.1. Si el proveedor extranjero no domiciliado con apoderado o representante legal recibe en su bandeja de mensajes, una notificación electrónica comunicándole que su trámite de inscripción o renovación ha sido observado, deberá seguir los siguientes pasos:
- Dentro de la página web del RNP, el proveedor elegirá la opción "Trámites en Línea", la cual puede ubicarla en "Operaciones en Línea – con Clave RNP", donde podrá acceder digitando su "Código de extranjero no domiciliado" y la Clave del RNP. Seguidamente, podrá acceder al formulario electrónico "Solicitud de Inscripción/Renovación

- para Proveedor de Bienes y/o Servicios Extranjero No Domiciliado con Apoderado o Representante Legal en el Perú”, para subsanar las observaciones notificadas.
- A continuación, deberá completar los datos solicitados e imprimir el mencionado formulario. A partir del día siguiente de completado este formulario, el proveedor podrá presentarlo, en sobre cerrado y rotulado, de manera personal o mediante correo postal a la Sede Central o a las Oficinas Zonales del OSCE.
- 7.2.3.2. El proveedor podrá subsanar las observaciones dentro del plazo notificado a su bandeja de mensajes, el cual no excederá de los treinta (30) días hábiles contado a partir del día de inicio del trámite. De no cumplir con presentar la subsanación a las observaciones, dentro del plazo antes indicado, no se considerará conforme el cumplimiento de los requisitos y, como consecuencia, el trámite de inscripción pasará al estado de suspendido, notificándose dicha situación a su bandeja de mensajes.
- 7.2.4. Subsanación de suspendido**
- 7.2.4.1. Si el proveedor extranjero no domiciliado con apoderado o representante legal en el Perú, durante el trámite de inscripción o renovación, recibe en su bandeja de mensajes una notificación electrónica comunicándole que su trámite ha sido suspendido, deberá seguir los siguientes pasos:
- En la página web del RNP, el proveedor elegirá la opción “Trámites en Línea”, la cual puede ubicarla en “Operaciones en Línea – con clave RNP”, donde accederá digitando su “Código de extranjero no domiciliado” y la Clave del RNP. Seguidamente podrá acceder al formulario electrónico para proceder a subsanar las observaciones notificadas.
 - A continuación deberá completar los datos solicitados e imprimir el mencionado formulario. A partir del día siguiente de completado el formulario, podrá presentarlo, en sobre cerrado y rotulado, de manera personal o mediante correo postal a la Sede Central o a las Oficinas Zonales del OSCE. El formulario electrónico deberá estar suscrito por el apoderado o representante legal que fue debidamente acreditado para el trámite.
- 7.2.4.2. El proveedor podrá subsanar el estado de suspendido

dentro del plazo que le resta de la vigencia de su inscripción. Si el proveedor levanta la suspensión correctamente se activará su vigencia al día calendario siguiente de la conformidad de los requisitos. En la constancia de inscripción se visualizará los siguientes rangos de fechas:

- a) Desde el inicio de la vigencia hasta la suspensión;
- y,
- b) Desde el día calendario siguiente de la conformidad del levantamiento de suspensión hasta el tiempo que resta de la vigencia.

7.3. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE PROVEEDORES EXTRANJEROS NO DOMICILIADOS SIN APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL EN EL PERÚ

El presente procedimiento es de aplicación para las Entidades que requieran contratar directamente con proveedores extranjeros no domiciliados que no cuentan con apoderado o representante legal en el Perú, la adquisición de bienes sofisticados o la contratación de servicios especializados, que conlleve a la exoneración del proceso de selección.

7.3.1. Procedimiento de inscripción

- 7.3.1.1. La Entidad interesada en la inscripción en el RNP de un proveedor extranjero no domiciliado que no cuenta con apoderado o representante legal en el Perú, deberá realizarla de manera directa en la Sede Central del OSCE.

A tal efecto, deberá presentarse una carta poder simple firmada por el Titular de la Entidad en la que se identifique al funcionario público responsable del trámite y copia de la resolución o acuerdo que aprueba la exoneración. Así también se presentará copia del documento o cédula de identidad del proveedor o de la escritura pública inscrita en la institución o autoridad competente en el lugar de origen del proveedor; en este último caso se verificará que el objeto social se encuentra relacionado a las actividades consideradas en el registro que desea inscribirse.

Luego de verificada la documentación presentada, la Entidad procederá a efectuar el pago de la tasa en la Caja de la Sede Central del OSCE, de acuerdo a lo señalado en el TUPA del OSCE.

En caso se advierta que el proveedor ya se encuentra inscrito en el registro solicitado o impedido para inscribirse o renovar su inscripción en el RNP, conforme a lo establecido en el artículo 259 del Reglamento, no procederá su inscripción ante el RNP, informándose de dicha situación a la Entidad.

- 7.3.1.2. Transcurridos dos (2) días hábiles del pago, la Entidad concurrirá a la Sede Central del OSCE donde el personal del RNP le entregará el “Código de extranjero no domiciliado” y la “Clave del RNP” (kid de usuario) del proveedor interesado en inscribir en el RNP.
- 7.3.1.3. La Entidad deberá ingresar a la opción “Trámites en Línea”, la cual puede ubicarla en la página web del RNP “Operaciones en Línea – con Clave RNP”, digitando el “Código de extranjero no domiciliado” y la Clave del RNP del proveedor con la finalidad de acceder al formulario electrónico “Solicitud de Inscripción/Renovación en el RNP para Proveedor de Bienes y/o Servicios Extranjero No Domiciliado sin Apoderado o Representante Legal en el Perú”, en el cual deberá completarse los datos solicitados y grabar la información registrada.
- 7.3.1.4. A continuación, deberá imprimir el formulario electrónico y el rótulo de envío. A partir del día siguiente de completados los datos en el formulario electrónico, podrá presentarlo, adjuntando los demás requisitos según el TUPA del OSCE, de manera personal o mediante correo postal en la Sede Central o a las Oficinas Zonales del OSCE.
- 7.3.1.5. El trámite de inscripción se inicia al día siguiente de ingresada la documentación a la Sede Central o a las Oficinas Zonales del OSCE. Al día siguiente de la presentación de la documentación, se genera la “Constancia de Inscripción para ser Participante, Postor y Contratista”. Dicha constancia puede ser obtenida a través de la página web del RNP, opción “Imprimir constancia”, la cual puede ubicarla en “Consultas en Línea – sin clave RNP”, digitando el “Código de Extranjero No Domiciliado”.
- 7.3.1.6. Dentro del plazo para el control de requisitos, se enviará una notificación electrónica a la bandeja de mensajes del proveedor informándole sobre el resultado de dicho control.
- 7.3.1.7. Si el resultado del control de requisitos es aprobado, finaliza el procedimiento.
- 7.3.1.8. Si se advierte que la información presentada está incompleta o errada, el trámite pasará al estado de observado, esta situación será comunicada a la bandeja de mensajes del proveedor y la Entidad deberá subsanar las observaciones indicadas en la notificación electrónica, conforme al numeral 7.3.3 “Subsanación de observaciones” del presente acápite.

- 7.3.1.9. Si la Entidad no cumpliera con presentar la totalidad de la documentación exigida en el TUPA del OSCE o efectuar las correcciones en los plazos antes señalados, no se considerará conforme el cumplimiento de los requisitos, por lo que el trámite pasará al estado de suspendido, lo que generará la suspensión de la vigencia de su inscripción y de la “Constancia de Inscripción para ser Participante, Postor y Contratista” obtenida electrónicamente, hasta que cumpla con dichos actos. Esta situación será comunicada a la bandeja de mensajes del proveedor para que se proceda conforme al numeral 7.3.4 “Subsanación de suspendido” del presente acápite. Con la inscripción suspendida el proveedor no podrá ser participante, postor y/o contratista; bajo sanción de ser inhabilitado conforme a lo prescrito en la Ley y su Reglamento.

7.3.2. Procedimiento de renovación

- 7.3.2.1. La Entidad podrá iniciar el trámite de renovación de inscripción del proveedor inscrito en el RNP dentro de los últimos sesenta (60) días calendario previos al vencimiento de la vigencia de su inscripción. De efectuarse el pago con anterioridad a dicho plazo, el sistema del RNP no generará la renovación; en este caso, se podrá solicitar la devolución de la tasa respectiva.
- 7.3.2.2. El trámite del procedimiento de renovación se sujeta a lo dispuesto para el procedimiento de inscripción de proveedores extranjeros no domiciliados que no cuentan con apoderado o representante legal en el Perú descrito en el numeral 7.3.1 del presente acápite. La Clave del RNP es la misma del trámite de inscripción; en caso la Entidad no contara con dicha clave, deberá realizar el trámite respectivo para su obtención.
- 7.3.2.3. En el supuesto que el trámite de renovación de inscripción se apruebe cuando aún se encuentre vigente el trámite anterior, la vigencia de la renovación se iniciará al día siguiente de haber vencido la vigencia del primero de ellos.
- 7.3.2.4. No podrá renovarse la inscripción anticipadamente del proveedor cuyo trámite se encuentre suspendido.
- 7.3.2.5. Si al momento de realizar el trámite de renovación el proveedor extranjero no domiciliado ya cuenta con apoderado o representante legal en el Perú, dicho proveedor deberá realizar el trámite según el acápite

7.2 de las Disposiciones Específicas de la presente directiva.

7.3.3. Subsanación de observaciones

7.3.3.1. Si la Entidad recibe en la bandeja de mensajes del proveedor una notificación electrónica comunicándole que el trámite de inscripción o renovación ha sido observado, deberá seguir los siguientes pasos:

- Dentro del sitio Web del RNP, elegirá la opción “Trámites en Línea”, la cual puede ubicarla en la página web del RNP “Operaciones en Línea – con clave RNP”, donde podrá acceder digitando el “Código de extranjero no domiciliado” y la Clave del RNP del proveedor. Seguidamente podrá acceder al formulario electrónico, para subsanar las observaciones notificadas.
- A continuación, deberá completar los datos solicitados e imprimir el mencionado formulario. A partir del día siguiente de completado este formulario, la Entidad podrá presentarlo en sobre cerrado y rotulado, directamente o mediante correo postal a la Sede Central o a las Oficinas Zonales del OSCE.

7.3.3.2. La Entidad podrá subsanar las observaciones dentro del plazo notificado a la bandeja de mensajes, el cual no excederá de los treinta (30) días hábiles contado a partir del día de inicio del trámite. De no cumplirse con presentar la subsanación a las observaciones dentro del plazo antes indicado, no se considerará conforme el cumplimiento de los requisitos y, como consecuencia, el trámite de inscripción pasará al estado de suspendido, notificándose dicha situación a la bandeja de mensajes.

7.3.4. Subsanación de suspendido

7.3.4.1. Si la Entidad, durante el trámite de inscripción o renovación del proveedor, recibe en la bandeja de mensajes una notificación electrónica comunicándole que el trámite ha sido suspendido, deberá seguir los siguientes pasos:

- En la página web del RNP, elegirá la opción “Trámites en Línea”, la cual puede ubicarla en la página web del RNP “Operaciones en Línea – con Clave RNP”, donde accederá digitando el “Código de Extranjero No Domiciliado” y la Clave del RNP. Seguidamente podrá acceder al formulario electrónico para proceder a subsanar las observaciones notificadas.

- A continuación deberá completar los datos solicitados e imprimir el mencionado formulario. A partir del día siguiente de completado el formulario podrá presentarlo, en sobre cerrado y rotulado, de manera directa o mediante correo postal a la Sede Central o a las Oficinas Zonales del OSCE.

7.3.4.2. La Entidad podrá subsanar el estado de suspendido dentro del plazo que le resta de vigencia al proveedor. Si se levanta la suspensión correctamente, se activará la vigencia de inscripción al día calendario siguiente de la conformidad de los requisitos. En la constancia de inscripción se visualizará los siguientes rangos de fechas:

- a) Desde el inicio de la vigencia hasta la suspensión;
- y,
- b) Desde el día calendario siguiente de la conformidad del levantamiento de suspensión hasta el tiempo que resta de su vigencia.

7.4. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE PROVEEDORES FABRICANTES EXTRANJEROS DE BIENES SOFISTICADOS NO DOMICILIADOS SIN APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL EN EL PERÚ

El presente procedimiento es de aplicación para las Entidades que requieran la participación en los procesos de selección que lleven a cabo, de proveedores extranjeros que fabriquen bienes sofisticados y que brinden el servicio especializado de instalación, ensamblaje, mantenimiento, entre otros, según sea necesario de acuerdo al tipo de bien, y que no cuentan con apoderado o representante legal en el Perú.

7.4.1. Procedimiento de inscripción

7.4.1.1. La Entidad interesada en la inscripción en el RNP de un proveedor fabricante extranjero de bienes sofisticados no domiciliado que no cuenta con apoderado o representante legal en el Perú, deberá realizarla de manera directa en la Sede Central del OSCE.

A tal efecto, deberá presentarse una carta poder simple firmada por el Titular de la Entidad en la que se identifique al funcionario público responsable del trámite y se consigne la descripción y/o características del bien sofisticado y, cuando sea necesario, del servicio especializado. Asimismo, se debe adjuntar copia del documento o cédula de identidad del proveedor o de la escritura pública inscrita en la institución o autoridad competente en el lugar de origen del proveedor; en este último caso se verificará que el objeto social se encuentra relacionado a las

- actividades consideradas en el registro que desea inscribirse.
- Luego de verificada la documentación presentada, la Entidad procederá a efectuar el pago de la tasa en la Caja de la Sede Central del OSCE, de acuerdo a lo señalado en el TUPA del OSCE.
- En caso se advierta que el proveedor ya se encuentra inscrito en el registro solicitado o impedido para inscribirse o renovar su inscripción en el RNP, conforme a lo establecido en el artículo 259 del Reglamento, no procederá su inscripción ante el RNP, informándose de dicha situación a la Entidad.
- 7.4.1.2. Transcurridos dos (2) días hábiles del pago, la Entidad concurrirá a la Sede Central del OSCE donde el personal del RNP le entregará el “Código de Extranjero No Domiciliado” y la “Clave del RNP” (kid de usuario) del proveedor interesado en inscribirse en el RNP.
- 7.4.1.3. La Entidad deberá ingresar a la opción “Trámites en Línea”, la cual puede ubicarla en la página web del RNP “Operaciones en Línea – con Clave RNP”, digitando el “Código de extranjero no domiciliado” y la Clave del RNP del proveedor con la finalidad de acceder al formulario electrónico “Solicitud de Inscripción/Renovación en el RNP para Proveedor de Bienes y/o Servicios Extranjero No Domiciliado Fabricante de Bienes Sofisticados sin Apoderado o Representante Legal en el Perú”, en el cual deberá completarse los datos solicitados y grabar la información registrada.
- 7.4.1.4. El procedimiento del trámite de inscripción se sujeta al procedimiento de inscripción de proveedores extranjeros no domiciliados sin apoderado representante legal en el Perú descrito en el numeral 7.3.1 del acápite 7.3 de las Disposiciones Específicas de la presente directiva.
- 7.4.2. Procedimiento de renovación**
- 7.4.2.1. La Entidad podrá iniciar el trámite de renovación de inscripción del proveedor dentro de los últimos sesenta (60) días calendario previos al vencimiento de la vigencia de su inscripción. De efectuarse el pago con anterioridad a dicho plazo, el sistema del RNP no generará la renovación; en este caso, se podrá solicitar la devolución de la tasa respectiva.
- 7.4.2.2. El trámite del procedimiento de renovación se sujeta al procedimiento de inscripción de proveedores extranjeros no domiciliados que no cuentan con

- apoderado o representante legal en el Perú descrito en el numeral 7.3.2. del acápite 7.3. de las Disposiciones Específicas de la presente directiva. La Clave del RNP es la misma del trámite de inscripción; en caso la Entidad no contara con dicha clave, deberá realizar el trámite respectivo para su obtención.
- 7.4.2.3. Si el trámite de renovación de inscripción se apruebe cuando aún se encuentre vigente el trámite anterior, la vigencia de la renovación se iniciará al día siguiente de haber vencido la vigencia del primero de ellos.
- 7.4.2.4. No podrá renovarse la inscripción anticipadamente del proveedor cuyo trámite se encuentre suspendido.
- 7.4.2.5. Si al momento de realizar el trámite de renovación el proveedor cuenta con apoderado o representante legal en el Perú, dicho proveedor deberá realizar el trámite siguiendo lo previsto en el acápite 7.2 de las Disposiciones Específicas de la presente directiva.
- 7.4.3. Subsanación de observaciones**
- La subsanación de observaciones en el procedimiento de inscripción en el RNP del proveedor fabricante extranjero de bienes sofisticados no domiciliado que no cuenta con apoderado o representante legal en el Perú se sujeta a lo dispuesto en el numeral 7.3.3 del acápite 7.3 de las Disposiciones Específicas de la presente directiva.
- 7.4.4. Subsanación de suspendido**
- La subsanación de suspendido en el procedimiento de inscripción en el RNP del proveedor fabricante extranjero de bienes sofisticados no domiciliado que no cuenta con apoderado o representante legal en el Perú se sujeta a lo dispuesto en el numeral 7.3.4 del acápite 7.3 de las Disposiciones Específicas de la presente directiva.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

1. Para iniciar el procedimiento de renovación de inscripción en los Registros de Bienes y/o Servicios, los proveedores, de ser el caso, deberán realizar los pagos de reintegro existentes de trámites anteriores a éste. En la medida que dichos trámites hayan culminado en el estado de suspendido, caso contrario, no se generará el trámite de renovación de inscripción en el registro o registros solicitados.
- El trámite de renovación no generado no será habilitado cuando el proveedor realice el pago por reintegro, puesto que éste deberá realizar un nuevo pago de la tasa para iniciar su trámite de renovación de inscripción.
- Respecto del pago realizado por el trámite no generado, el proveedor podrá solicitar la devolución de la tasa ante la Oficina de Administración del OSCE.

2. La evaluación en los procedimientos de inscripción y renovación para proveedores de bienes y/o servicios se realiza sobre la base del Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el artículo IV, numeral 1.7 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
3. Los proveedores exceptuados de inscribirse en el RNP comprendidos en el artículo 256 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para poder interactuar con el SEACE, deberán iniciar el trámite de "Creación de Usuario-Proveedor Exceptuado", conforme a los requisitos fijados en el TUPA del OSCE.
4. A partir de la vigencia de la presente directiva, deróguese las Directivas N° 005-2007-CONSUCODE/PRE y 007-2007-CONSUCODE/PRE.
5. La presente directiva regirá a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 29873, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado, y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Jesús María, setiembre de 2012

DIRECTIVA N° 013-2012-OSCE/CD

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DEL RÉCORD DE EJECUCIÓN Y CONSULTORÍA DE OBRAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES (RNP)

I. FINALIDAD

Desarrollar el procedimiento de declaración del récord de ejecución y consultoría de obras en el Registro Nacional de Proveedores, en adelante RNP.

II. OBJETO

Regular la obligación tanto del ejecutor como del consultor de obras de declarar la información detallada de los contratos suscritos con las entidades del sector público, y para el ejecutor de obras de declarar las respectivas valorizaciones acumuladas hasta la culminación de la obra, mediante el formulario oficial del récord de ejecución o consultoría de obras ante el RNP.

III. ALCANCE

La presente directiva es de aplicación obligatoria para los ejecutores y consultores de obras del RNP, independientemente del estado de la vigencia de su registro.

IV. BASE LEGAL

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 292-2009-EF.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

V. REFERENCIAS

- **Ley:** Ley de Contrataciones del Estado.
- **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **Directiva:** La presente directiva.
- **OSCE:** Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- **RNP:** Registro Nacional de Proveedores.

VI. DEFINICIONES

- **Récord de ejecución de obras o de consultoría de obras:** Es la declaración efectuada por el ejecutor o consultor de obras, respecto de los contratos que haya suscrito con las Entidades durante la vigencia de su inscripción en el RNP, dentro del marco de la Ley y el Reglamento. En el caso del ejecutor de obra, incluye las respectivas valorizaciones acumuladas, adicionales o deductivos si los hubiera, de cada contrato de obra en ejecución, desde la suscripción del contrato hasta la culminación física de la obra.
- **Rectificación de la declaración del récord:** Es presentada por el ejecutor o consultor de obras con la finalidad de corregir los datos de una declaración presentada con anterioridad.
- **Regularización de la declaración del récord:** Es presentada por el ejecutor o consultor de obras con la finalidad de subsanar la omisión de no haber presentado su declaración dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes del mes correspondiente.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

- 7.1. Se encuentran obligados a realizar las declaraciones del récord, todos los ejecutores y consultores de obras con inscripción en el RNP, sea que esta se encuentre o no vigente.
- 7.2. La declaración del récord de ejecución y consultoría de obras se realiza vía web; y, excepcionalmente, de forma presencial, en los casos señalados en el numeral 8.2 de la presente directiva.
- 7.3. La rectificación o regularización de la declaración del récord de consultoría de obras podrá realizarse, siempre que el consultor no haya contratado por especialidades distintas a las otorgadas por el RNP.

En el caso que haya contratado por especialidades distintas, dicha situación debe ser comunicada al Tribunal de Contrataciones del Estado.

- 7.4. La rectificación o regularización de la declaración del récord de ejecución de obras podrá realizarse, siempre que la información a rectificar o la omisión en la presentación de la declaración del récord, según corresponda, no haya beneficiado al ejecutor en la suscripción de contratos por montos superiores a su capacidad máxima de contratación.

En el caso que haya contratado por montos superiores a su capacidad máxima de contratación, dicha situación debe ser comunicada al Tribunal de Contrataciones del Estado.

- 7.5. Sólo es posible cancelar la declaración de una obra que no ha terminado de valorizarse, por motivos debidamente justificados.

VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

8.1. DECLARACIÓN VÍA WEB DEL RÉCORD DE EJECUCIÓN Y CONSULTORÍA DE OBRAS

8.1.1. Obligatoriedad

El ejecutor y consultor de obras se encuentra obligado a efectuar la declaración electrónica a través de la página web del RNP: www.mmp.gob.pe.

La declaración del récord utilizando este medio se efectúa de manera gratuita.

8.1.2. Casos de declaración vía web

La declaración del récord de ejecución y consultoría de obras vía web se presenta en los siguientes casos:

a) Declaración del récord de ejecución de obras

El ejecutor de obras debe efectuar la declaración del récord dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al término del mes en que se suscribieron los contratos, se aprobaron obras adicionales y/o deductivos, y se efectuaron las valorizaciones acumuladas del contrato de obra, según corresponda.

Si dentro del plazo establecido el ejecutor de obras no hubiese efectuado ninguna declaración, al décimo primer (11) día hábil el sistema del RNP automáticamente realizará la declaración sin obras (declaración en blanco). En ese caso, y sólo si el ejecutor de obras tuviera obras que declarar, deberá realizar la regularización del récord de ejecución de obras.

b) Declaración del récord de consultoría de obras

El consultor de obras debe efectuar la declaración del récord dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al término del mes en que se suscribieron los contratos de consultoría de obras.

Si dentro del plazo establecido el consultor de obras no hubiese efectuado ninguna declaración, al décimo primer (11) día hábil, el sistema del RNP automáticamente realizará la declaración sin consultoría de obras (declaración en blanco). En ese caso, y sólo si el consultor de obras tuviera contratos que declarar, deberá realizar la regularización del récord de consultoría de obras.

c) Rectificación vía web del récord de ejecución o consultoría de obras

El ejecutor o consultor de obras podrá modificar por primera vez la información registrada en el récord, dentro del plazo señalado en los literales a) y b) del presente numeral.

Para el caso del ejecutor de obra, esta rectificación podrá realizarse siempre que no se haya emitido la Constancia de Capacidad Libre de Contratación.

8.1.3. Procedimiento

- a) Para efectos de realizar la declaración del récord, el ejecutor o consultor de obras debe ingresar a la página web del RNP: www.mmp.gob.pe, seleccionar el enlace "Operaciones

- en Línea – Con Clave RNP” y la opción “trámites en línea”, donde deberá consignar su número de RUC y clave RNP.
- b) Seguidamente, debe seleccionar la opción “récord de obras”. Esta opción le dará acceso a la pantalla de inicio del módulo de declaración del récord de ejecución y consultoría de obras, en la cual se podrá visualizar la selección automática que realiza el sistema del RNP, según se trate de ejecutor y/o consultor de obras. En caso el proveedor se encuentre inscrito en ambos registros, la declaración debe efectuarse por separado.
 - c) El módulo de declaración de récord de ejecución y consultoría de obras presentará las siguientes opciones:
 - **Registro de Récord**
Esta opción permite realizar la declaración mensual del récord de ejecución y consultoría de obras y, de ser el caso, la primera rectificación dentro del plazo para efectuar la declaración del récord. Incluye las siguientes acciones:
 - i) Presentación regular: La que se efectúa dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al término de cada mes.
 - ii) Falta declarar récord de obras: Detalla los meses en los que no se ha cumplido con la declaración del récord de obras y la fecha en que se requiere efectuar la declaración de la valorización del mes actual. Además, permite determinar los periodos a regularizar, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.2, a efectos que se pueda declarar el récord en el mes correspondiente.
 - iii) Rectificación de récord: La primera rectificación que se realiza dentro del plazo para presentar la declaración del récord. La única que puede realizarse vía web.
 - **Reporte de Récord**
Esta opción permite visualizar todos los récords declarados vía web y en forma presencial, ya sea que el ejecutor o consultor de obra haya tenido o no inscripción vigente en el RNP.

8.2. DECLARACIÓN PRESENCIAL DEL RÉCORD DE EJECUCIÓN Y CONSULTORÍA DE OBRAS

La Declaración presencial del récord de ejecución y consultoría de obras se presenta en los casos de regularización del récord y de rectificación del récord.

- a) **Regularización del récord de ejecución de obras**
El ejecutor de obras presenta la declaración del récord en forma

extemporánea, es decir, fuera del plazo de diez (10) días hábiles señalado en el literal a) del numeral 8.1.2 de la presente directiva, con el objeto de declarar los contratos de obra, así como las valorizaciones acumuladas, adicionales y deductivos derivados del contrato de obra. Para tal efecto, debe realizar el pago de la tasa fijada en el TUPA del OSCE.

- b) **Regularización del récord de consultoría de obras**
El consultor de obras presenta su declaración del récord en forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de diez (10) días hábiles señalado en el literal b) del numeral 8.1.2 de la presente directiva, con el fin de declarar contratos de consultoría de obra. Para tal efecto, realiza el pago de la tasa fijada en el TUPA del OSCE.
 - c) **Rectificación presencial del récord de ejecución o consultoría de obras, sujeto o no a pago de tasa establecido en el TUPA del OSCE**
Se realiza si dentro del plazo para presentar la declaración del récord, el ejecutor o consultor de obras requiere modificar por segunda vez o más su declaración del récord. Asimismo, cuando modifica su declaración del récord presentada en forma extemporánea.
El ejecutor o consultor de obras debe efectuar la rectificación realizando o no el pago de la tasa, de acuerdo a lo previsto en el TUPA del OSCE.
 - c.1.) Rectificación sujeta al pago de tasa
Si la rectificación del récord de ejecución o consultoría de obras comprende la inclusión de nuevas obras o consultorías de obras, según sea el caso, o la modificación de los montos contratados y/o montos valorizados, según corresponda, que fueron comunicados erróneamente o que no fueron comunicados en el récord de obras mensual y/o en la regularización.
 - c.2.) Rectificación no sujeta al pago de tasa
Si la rectificación del récord comprende la modificación de datos referidos al tipo y número de proceso, fecha del contrato y el nombre de la Entidad, que fueron comunicados erróneamente o que no fueron comunicados en el récord de obras mensual y/o en la regularización.
- 8.2.1. Procedimiento
- a) La declaración del récord se realizará mediante el formulario oficial “Información sobre Récord de Ejecutor de Obras” o “Información sobre Récord de Consultor de Obras” dirigido a la Subdirección de Información Registral de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, documento que el ejecutor o consultor de obra

- debe descargar de la página web del RNP: www.mrp.gob.pe, según corresponda.
- b) De ser el caso, realizará el pago de la tasa en cualquiera de los bancos autorizados.
 - c) Se acercará a la Unidad de Trámite Documentario de la Sede Central o las Oficinas Zonales del OSCE para presentar el formulario debidamente llenado y acompañado, de ser el caso, del voucher original o copia del pago de la tasa correspondiente.

IX. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

En el caso de consorcios, la declaración del récord de ejecución de obras y/o de consultoría de obras se realizará por cada consorciado, de acuerdo al porcentaje de obligaciones que le corresponde respecto al monto total del contrato.

En el caso de contratos de ejecución de obras, los consorciados deberán declarar todas las valorizaciones acumuladas, adicionales y/o deductivos afectadas por su porcentaje de obligaciones, el cual deberá concordar con la promesa formal del consorcio presentada en su propuesta técnica, en base a la cual se le otorgó la buena pro, y con la constancia de capacidad libre de contratación.

En el caso de contratos de consultoría de obras, los consorciados deberán declarar la suscripción del contrato, considerando su porcentaje de obligaciones correspondiente.

X. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Directiva regirá a partir de la entrada en vigencia de la Ley 29873, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Jesús María, setiembre 2012

DIRECTIVA N° 014-2012-OSCE/CD

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE COMUNICACIÓN DE OCURRENCIAS Y MODIFICACIÓN DE DATOS DE LA RELACIÓN DE SANCIONADOS PUBLICADA EN EL PORTAL INSTITUCIONAL DEL OSCE

I. FINALIDAD

Precisar las disposiciones aplicables al procedimiento de comunicación de ocurrencias, así como al procedimiento de modificación de datos de las personas naturales y jurídicas que figuran en la relación de sancionados publicada en el portal institucional del OSCE.

II. OBJETO

Establecer las disposiciones que las personas naturales o jurídicas deben cumplir para comunicar las ocurrencias previstas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como, para solicitar la modificación de datos declarados ante el Registro Nacional de Proveedores que permita actualizar la relación de sancionados publicada en el portal institucional del OSCE, de ser el caso.

III. ALCANCE

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para los proveedores de bienes, servicios, consultores y ejecutores de obras, nacionales y extranjeros, inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, así como para los socios, accionistas, participacionistas, titular y órganos de administración, que soliciten la modificación de datos de la relación de sancionados publicada en el portal institucional del OSCE.

IV. BASE LEGAL

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10.
- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.
- Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 292-2009-EF.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

V. REFERENCIAS

En la presente directiva se utilizarán las siguientes referencias:

- **Ley:** Ley de Contrataciones del Estado.
- **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **TUPA:** Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE.
- **Ley N° 27444:** Ley de Procedimiento Administrativo General.
- **LGS:** Ley General de Sociedades.
- **OSCE:** Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- **Tribunal:** Tribunal de Contrataciones del Estado.
- **RNP:** Registro Nacional de Proveedores.
- **SUNARP:** Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- **RUC:** Registro Único de Contribuyentes.
- **Directiva:** La presente directiva.
- **Proveedores:** Proveedores de bienes, servicios, consultores y ejecutores de obras, nacionales y extranjeros inscritos en el RNP.

VI. DEFINICIONES

- **Comunicación de ocurrencias:** Es la declaración que deben efectuar los proveedores cuando se produzca una o varias modificaciones en la información que figura en sus Registros como Proveedores de Bienes, Servicios, Consultores y Ejecutores de Obra del RNP.
- **Modificación de la relación de sancionados:** Es la solicitud que pueden presentar los socios, accionistas, participacionistas o titulares, así como las personas que integran los órganos de administración, que figuran en la relación de sancionados publicada en el portal institucional del OSCE, a fin de excluirlos de dicha publicación.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN DE OCURRENCIAS

- 7.1. Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de comunicación de ocurrencias, referido a la modificación del domicilio, de la razón o denominación social o nombre de la persona natural, transformación societaria, cambio o inclusión de las personas que integran los órganos de administración, representante legal, apoderado, socios, accionistas, participacionistas o titular, así como la variación que se produzca en la distribución de acciones, participaciones o aportes, según las disposiciones de las normas legales vigentes, y las que se establezcan mediante directiva del OSCE.
- La información modificada debe coincidir con aquella que figura en la SUNARP, SUNAT, en la institución competente del país de origen (extranjeros), o en alguno de los documentos solicitados en el TUPA para acreditar la información, según corresponda.
- 7.2. La comunicación de ocurrencias debe presentarse en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes al término de cada mes de ocurrido el

hecho materia de modificación, con el objeto de mantener actualizada la información que administra el RNP, de acuerdo al procedimiento establecido en el TUPA.

Si el proveedor no hubiese realizado la comunicación de ocurrencias en el plazo antes indicado, deberá efectuar el procedimiento de regularización por comunicación extemporánea, sujetándose al pago de la tasa fijada en el TUPA.

- 7.3. Al momento de presentar la solicitud de comunicación de ocurrencias, el proveedor debe contar con inscripción vigente en el Registro correspondiente del RNP.
- En el caso de la vigencia provisional originada como consecuencia del trámite de inscripción en el Registro de Consultores y Ejecutores de Obras, a la que se refieren los artículos 265 y 272 del Reglamento, la comunicación de alguna variación en la información del proveedor, deberá ser realizada durante el trámite de inscripción o renovación, según corresponda.
- 7.4. La comunicación de ocurrencias debe presentarse al OSCE (dirigido a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores) a través del formulario oficial, en el cual se deberá consignar los datos generales de identificación del solicitante, la información que solicita modificar, así como la “Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas por el proveedor de bienes, servicios, ejecutor y/o consultor” suscrita en original por el proveedor, su apoderado o representante legal, según corresponda.
- Al formulario oficial deberá adjuntarse la documentación requerida en el TUPA.
- 7.5. A través de la comunicación de ocurrencias, el proveedor puede realizar varias modificaciones respecto de la información que tiene registrada en el RNP, incluso si figura con inscripción vigente en más de un Registro, las cuales deberán ser identificadas expresamente en el formulario oficial. En estos casos, el proveedor debe realizar únicamente el pago que corresponda a la tasa de mayor monto de las modificaciones solicitadas, debiendo cumplir con los requisitos de cada una de ellas, de acuerdo a lo establecido en el TUPA.
- Si la Subdirección de Información Registral de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE verifica alguna variación distinta a la solicitada, observará el trámite a fin de que el solicitante actualice el resto de la información no comunicada.
- 7.6. La documentación proveniente del extranjero, que tenga por objeto acreditar los requisitos previstos en el TUPA, deberá estar legalizada por el Consulado Peruano, correspondiente al lugar de origen de la documentación, refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Perú y, de ser el caso, con su traducción simple indicando el nombre del traductor; o estar fijados con la Apostilla de la Haya. La legalización deberá constar en el documento original y no en la traducción. Dichas formalidades deberán contar con una antigüedad no mayor

a ciento cincuenta (150) días calendario, contados desde la fecha del referendo efectuado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, o desde la fecha de expedición de la Apostilla hasta la fecha de presentación del formulario oficial en la Unidad de Trámite Documentario del OSCE.

- 7.7. El procedimiento de comunicación de ocurrencias es de evaluación previa, por lo que el plazo máximo para resolver es de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud, la Subdirección de Información Registral de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores advertirá las observaciones que correspondan, las que serán comunicadas al correo electrónico consignado por el proveedor en el formulario oficial, o en su defecto en el que figure registrado en el RNP.

Las observaciones podrán ser subsanadas dentro del plazo que no excederá del vigésimo quinto día hábil de presentada la solicitud. De no subsanarse la observación dentro del plazo señalado, el trámite no será aprobado y su resultado se comunicará mediante oficio en el domicilio que haya declarado el proveedor en su solicitud o ante el RNP, según corresponda.

- 7.8. El procedimiento de comunicación de ocurrencias puede ser impugnado a través de los recursos de reconsideración y de apelación, de conformidad con los requisitos establecidos en el TUPA. El plazo para interponer dichos recursos es de quince (15) días hábiles, contados desde que el administrado fue notificado de la no aprobación de su solicitud. El plazo máximo para resolver es de treinta (30) días hábiles.

PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE DATOS DE LA RELACIÓN DE SANCIONADOS

- 7.9. Se podrá solicitar la modificación de la relación de sancionados en el portal institucional del OSCE, cuando no se haya efectuado la comunicación de ocurrencias oportuna y/o correctamente ante el RNP, para el cambio de uno o varios de los integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titular, siempre que hubiese dado lugar a la publicación de dichos datos, bajo responsabilidad de los proveedores. Los reclamos que se presenten respecto de la información publicada no serán imputables al RNP.

- 7.10. La solicitud de modificación debe contener una indicación clara y expresa de los hechos que dan lugar al petitorio, así como consignar el correo electrónico, teléfono, el domicilio y la firma en original del administrado. Si el administrado fuese una persona jurídica, la solicitud deberá estar suscrita con firma original de su representante legal o apoderado que cuente con facultades suficientes.

- 7.11. El plazo máximo para resolver las solicitudes de modificación es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud.

Dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles de presentada la

solicitud, la Subdirección de Información Registral de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores advertirá las observaciones que correspondan, las que serán comunicadas al correo electrónico consignado por el proveedor en su solicitud.

Las observaciones podrán ser subsanadas dentro del plazo que no excederá del décimo segundo día hábil de presentada la solicitud. De no subsanarse la observación dentro del plazo señalado, el trámite no será aprobado y su resultado se comunicará mediante oficio en el domicilio que haya declarado el administrado en su solicitud o ante el RNP, según corresponda.

- 7.12. Para la aprobación de la modificación de datos, los administrados deben cumplir los requisitos establecidos para el cambio de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titular del procedimiento de comunicación de ocurrencias.

- 7.13. Para que proceda la modificación de datos de la relación de sancionados no se requiere contar con inscripción vigente en el RNP.

- 7.14. A este procedimiento le será aplicable lo establecido en los numerales 7.6 y 7.8 de la directiva.

VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

8.1. CAMBIO DE DOMICILIO, DE RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL, MODIFICACIÓN DEL NOMBRE DE PERSONAS NATURALES Y TRANSFORMACIÓN SOCIETARIA

8.1.1. Proveedor Nacional

De manera previa a la comunicación de la ocurrencia, el proveedor debe haber realizado el cambio de domicilio, o el cambio de razón o denominación social o la modificación del nombre de la persona natural ante la SUNAT. El procedimiento de cambio de razón o denominación social comprende la variación por transformación societaria.

Para la procedencia de la solicitud de cambio de domicilio, a la fecha de presentación de la solicitud de comunicación de ocurrencia y mientras dure el procedimiento hasta la aprobación del mismo, el RUC del proveedor se debe encontrar “activo” y “habido”. No proceden las solicitudes con la condición de “suspensión temporal”, “suspensión definitiva”, o “no habido”, “no hallado”, “pendiente” u otras similares que no den cuenta de la ubicación del domicilio.

De haberse producido varias modificaciones ante la SUNAT no comunicadas al RNP, para efectos del cómputo del plazo al que se refiere el numeral 7.2 de la directiva, se considera como fecha de la ocurrencia la primera fecha de modificación realizada ante la SUNAT respecto del domicilio, razón o denominación social o nombre de la persona natural, según sea el caso, que figure en el RNP, siendo aplicables los requisitos establecidos para la regularización, de corresponder.

Si como consecuencia del cambio de la razón social o transformación societaria, se hubiera producido alguna variación de los órganos de la sociedad, para efectos del cómputo del plazo, se considera como fecha de la ocurrencia la fecha de inscripción de la razón social en SUNAT.

8.1.2. Proveedor extranjero domiciliado

En el caso de cambio de domicilio, el proveedor extranjero domiciliado debe cumplir con las disposiciones establecidas en el numeral 8.1.1 de la directiva, cuando corresponda.

En el caso de cambio de razón o denominación social, adicionalmente, el proveedor extranjero domiciliado debe presentar copia simple del acta o acuerdo, expedido en el país de origen, donde figure el cambio solicitado, con las formalidades establecidas en el numeral 7.6 de la directiva.

8.1.3. Proveedor extranjero no domiciliado

De manera previa a la comunicación de la ocurrencia, el proveedor extranjero no domiciliado debe haber solicitado previamente la modificación respectiva ante la autoridad competente de su país de origen.

La persona jurídica extranjera no domiciliada que comunique su domicilio en el Perú, deberá presentar copia simple del acta o acuerdo, expedido en el país de origen, de constitución de la sucursal en el Perú, con las formalidades establecidas en el numeral 7.6 de la directiva; vigencia de poder del apoderado con facultades suficientes para constituir la sucursal e inscribirla ante la SUNARP y obtener el RUC ante la SUNAT.

Dicho procedimiento será tramitado como cambio de razón social y de domicilio; por lo que, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en dicho procedimiento, en todo lo no previsto en el párrafo precedente.

8.2. CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO Y DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

8.2.1. Proveedor Nacional

De manera previa a la comunicación de la ocurrencia, la persona jurídica solicitante debe haber inscrito el cambio de representante legal o de los órganos de administración, según corresponda, ante la SUNARP.

Para efectos del cómputo del plazo al que se refiere el numeral 7.2 de la directiva, se considera como fecha de la ocurrencia la fecha de inscripción en SUNARP del acta, testimonio o copia certificada donde figura el cambio de representante o de los órganos de administración que se encuentren registrados en el RNP.

Dicha inscripción debe efectuarse en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de realización del acto o de aprobación del acta en la que conste el acuerdo respectivo. Si

se efectuara en forma posterior los treinta (30) días, el cómputo del plazo para la comunicación de ocurrencias correrá desde la fecha de ingreso del representante u órgano de administración que figure en el acta, testimonio o copia certificada, según corresponda.

Se aplicará el procedimiento de cambio de representante legal, cuando el proveedor requiera la inclusión de un apoderado o representante, de forma adicional al que se encuentra inscrito en el RNP y siempre que las facultades de este último, que dieron lugar a su registro, no hayan sido revocadas. La misma regla se aplicará cuando se trate de la adición o reemplazo de uno o varios miembros de los órganos de administración de la sociedad, previamente acreditado.

8.2.2. Proveedor extranjero domiciliado y no domiciliado

Los proveedores extranjeros domiciliados o no domiciliados, con apoderado o representante legal en el Perú, deben cumplir con las disposiciones establecidas en el numeral 8.2.1 de la directiva. Cuando la solicitud corresponda a cambio de representante legal en el extranjero o de los órganos de administración, el proveedor solicitante previamente debe haber realizado el cambio ante una entidad equivalente a los Registros Públicos del Perú, en su país de origen. Para este supuesto, se deberá presentar copia de la escritura pública o documento donde conste el cambio solicitado, expedido por autoridad competente de su país de origen, con las formalidades indicadas en el numeral 7.6 de la directiva.

La persona jurídica extranjera no domiciliada, adicionalmente, debe presentar copia simple del poder vigente del apoderado o representante que presenta la solicitud, inscrito en los Registros Públicos del Perú, con una antigüedad no mayor a sesenta (60) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud.

8.3. CAMBIO DE SOCIOS, ACCIONISTAS, PARTICIPACIONISTAS O TITULAR, DISTRIBUCIÓN DE ACCIONES, PARTICIPACIONES O APORTES

8.3.1. Proveedor Nacional

De manera previa a la comunicación de la ocurrencia, la persona jurídica solicitante debe haber realizado el cambio de socios, accionistas, participacionistas o titular ante la SUNARP.

Lo anterior es aplicable a todas las sociedades, en lo que corresponda, salvo cuando se trate de sociedades anónimas, en cuyo caso debe verificarse que el cambio se encuentre registrado en el libro de matrícula de acciones.

El procedimiento de cambio de socios, accionistas o participacionistas, comprende además del cambio o reemplazo, la adición y el retiro de uno o varios socios, accionistas o participacionistas, siempre que no se afecte la pluralidad mínima establecida en el artículo 4 de la LGS, salvo que se encuentre

dentro del plazo de recomposición, así como la distribución de acciones, participaciones o aportes.

Para efectos del cómputo del plazo al que se refiere el numeral 7.2 de la directiva, se considera como fecha de la ocurrencia la fecha de inscripción del cambio de los socios, accionistas participacionistas o titular, así como de la distribución de acciones, participaciones o aportes ante la SUNARP, o en el caso de las sociedades anónimas, la fecha que figura en el libro de matrícula de acciones y/o del testimonio de la escritura pública. Asimismo, en este último supuesto es de presentación obligatoria la documentación que acredite a los nuevos accionistas y/o la variación de la distribución accionarial.

El procedimiento de cambio de socios, accionistas, participacionistas o titular será utilizado para el registro de aumento o reducción de capital social, en cualquiera de los Registros del RNP, de forma conjunta a la comunicación de cambio de socios o de la variación de la distribución de las acciones, participaciones o aportes. Cuando se trate de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el procedimiento comprende el cambio del titular o la variación de los aportes.

8.3.2. Proveedores extranjeros domiciliados y no domiciliados

Para la comunicación de la ocurrencia, previamente el proveedor debe haber realizado la variación de socios, accionistas, participacionistas o titular, de acuerdo a la legislación de su país de origen, debiendo presentar el documento equivalente al testimonio de escritura pública o libro de matrícula de acciones u otro documento oficial donde conste el cambio solicitado, con las formalidades establecidas en el numeral 7.6 de la directiva. La persona jurídica extranjera no domiciliada, adicionalmente, debe presentar la documentación exigida en el TUPA.

IX. DISPOSICIÓN FINAL

La presente directiva regirá a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 29873, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Jesús María, setiembre de 2012

DIRECTIVA N.º 006-2009-OSCE/CD

LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA MODALIDAD ESPECIAL DE SELECCIÓN POR SUBASTA INVERSA

1. FINALIDAD

La presente directiva tiene por finalidad establecer los lineamientos que deben tomarse en cuenta tanto para incluir un bien o servicio en el listado respectivo, como para la utilización de la modalidad especial de selección por Subasta Inversa, ya sea de manera presencial o electrónica, por parte de las Entidades del Estado.

2. OBJETIVO

Establecer reglas complementarias a las establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento referidas a la modalidad especial de selección por Subasta Inversa.

3. ALCANCE

La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentren bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

4. BASE LEGAL

- Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley.
- Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 y modificatorias, en adelante el Reglamento.
- Decreto Supremo N° 006-2009-EF que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

5. DISPOSICIONES GENERALES

5.1 Bienes y servicios comunes.

Solamente podrán ser incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes publicado en el SEACE, aquellos bienes y servicios que reúnan las características señaladas en el Artículo 90° del Reglamento.

5.2 Elaboración y publicación del proyecto de una ficha técnica.

La Subdirección de Subasta Inversa de la Dirección Técnico Normativa del OSCE tiene a su cargo la elaboración de los proyectos de fichas técnicas de bienes o servicios comunes. Para tal efecto, podrá tomar en cuenta las sugerencias que efectúen las Entidades, los gremios legalmente constituidos o los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores del OSCE.

Dichos proyectos serán publicados en el SEACE durante ocho (08) días hábiles, plazo durante el cual cualquier interesado podrá presentar sugerencias o recomendaciones por la misma vía.

5.3 Evaluación del proyecto de una ficha técnica.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el numeral precedente, la Subdirección de Subasta Inversa evaluará las sugerencias y recomendaciones que se hubiesen presentado, luego de lo cual deberá emitir un informe técnico, proponiendo al Presidente Ejecutivo del OSCE el contenido definitivo de la ficha técnica de un bien o servicio, para que sea incluido en el respectivo Listado de Bienes y Servicios Comunes, o recomendando su no inclusión. El informe técnico que se emita deberá comprobar que las especificaciones técnicas de un bien o un servicio reúnen las características establecidas en el Artículo 90° del Reglamento. Con tal propósito, la Subdirección de Subasta Inversa podrá solicitar, cuando lo considere pertinente, información u opinión complementaria de uno o más peritos, gremios u organismos especializados.

5.4 Aprobación de una ficha técnica.

En base del Informe técnico recibido, el Presidente Ejecutivo del OSCE propondrá al Consejo Directivo la aprobación de la ficha técnica de un bien o servicio, quien después de aprobarla dispondrá su inmediata inclusión en el respectivo Listado de Bienes y Servicios Comunes del SEACE, a más tardar al día siguiente momento desde el cual toda Entidad podrá utilizar la subasta inversa como modalidad de selección para contratar algún bien o servicio común, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 91° del Reglamento.

Contra la aprobación de la ficha técnica no procede la interposición de recurso impugnativo administrativo alguno.

5.5 Modificación y/o exclusión de una ficha técnica.

Cualquier Entidad, gremio legalmente constituido o proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores podrá solicitar la modificación o exclusión de una ficha técnica incluida en el Listado de Bienes y Servicios Comunes.

Dicha solicitud será evaluada por la Subdirección de Subasta Inversa y, de considerarlo procedente se elevará un informe técnico al Presidente Ejecutivo del OSCE, recomendando la modificación o exclusión de la citada ficha.

Sobre la base de dicho informe técnico, el Presidente Ejecutivo del OSCE propondrá su aprobación al Consejo Directivo.

La modificación y/o exclusión de una ficha técnica también se podrá realizar de oficio.

5.6 Descripción de las fichas técnicas.

Las fichas técnicas contienen las características y especificaciones técnicas o términos de referencia que debe tener determinado bien o servicio al momento de su entrega o prestación a la Entidad, con independencia de la cantidad, lugar, fecha y forma de entrega o prestación y demás condiciones establecidas en la proforma del contrato a suscribirse.

Las fichas técnicas no podrán hacer referencia a marcas, tipo o modelo del bien o servicio determinado, salvo para contrataciones por

Entidades que han realizado previamente el respectivo proceso de estandarización, conforme a lo dispuesto en el Reglamento y demás normas complementarias.

5.7 Contenido de la ficha técnica.

El contenido de la ficha técnica de un bien o servicio común será determinado sobre la base de los siguientes conceptos:

Características Generales del bien o servicio común:

- Denominación del bien o servicio
- Denominación técnica
- Código del bien o servicio
- Unidad de medida
- Anexos adjuntos, de ser necesario
- Descripción general

Características Generales de la Ficha:

- Versión de la Ficha
- Estado de la Ficha
- Período de publicación para recibir sugerencias: Del __ al __
- Fecha de inscripción en el SEACE

Características Técnicas del bien o servicio común:

- Características
- Requisitos
- Certificación
- Otros

5.8 Nomenclatura de un proceso de selección por Subasta Inversa.

Al tipo de proceso de selección que corresponde convocar dentro de los márgenes establecidos por la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, deberá agregarse la frase "por subasta inversa", seguida del número correlativo, año y siglas de la Entidad. Tal precisión no es necesario hacerla en el Plan Anual de Contrataciones de la Entidad.

5.9 Comité Especial

El Comité Especial estará integrado por tres (3) miembros, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley y su conformación y actuación se sujeta a las reglas previstas en el Capítulo II del Título II del Reglamento, en lo que resulte aplicable al procedimiento de la modalidad de subasta inversa.

5.10 Bases.

Las Bases de un proceso de selección por subasta inversa deberán contener lo establecido en el Artículo 92° del Reglamento y los requisitos que tienen estricta relación con la habilitación de un postor para participar en el proceso de selección y cumplir con el objeto de la contratación.

La ficha técnica de un bien o servicio deberá corresponder a la versión vigente que se encuentre publicada en el SEACE a la fecha de convocatoria del proceso, la cual no podrá incluir modificaciones.

La Dirección de Supervisión, Fiscalización y Estudios del OSCE tendrá a su cargo la supervisión y monitoreo de los procesos de subasta inversa, velando por su debida adecuación a la normativa sobre contrataciones

del Estado, a la presente directiva y a cualquier otra norma relacionada con el objeto del proceso de selección.

5.11 Convocatoria.

La convocatoria de un proceso de selección se realizará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92º del Reglamento y deberá contener obligatoriamente como mínimo lo siguiente:

- a) La identificación, domicilio y RUC de la Entidad que convoca;
- b) La identificación del proceso de selección;
- c) La indicación de que la modalidad de selección es por subasta inversa presencial o subasta inversa electrónica;
- d) La descripción básica del objeto del proceso. En caso que la ficha técnica considere variedades del bien o servicio, la Entidad deberá definir cuál de ellas requiere;
- e) El código asignado al bien o servicio por el OSCE y que obra en el Listado de Bienes y Servicios Comunes;
- f) El valor referencial total del proceso de selección y, de ser el caso, de cada uno de los ítems;
- g) El valor referencial unitario atendiendo a la unidad de medida del bien o servicio previsto en la ficha técnica;
- h) El lugar y la forma en que se realizará el registro de participantes, para el caso de subasta inversa presencial;
- i) El costo del derecho de participación, indicando el lugar o lugares donde el proveedor deberá abonar dicho costo, de ser el caso;
- j) El calendario del proceso de selección;
- k) Los plazos, la forma, el lugar y las demás condiciones para el cumplimiento de la prestación;
- l) El valor monetario que representa el decremento mínimo que debe contemplarse durante el período de puja, el que no puede ser inferior al cero punto uno por ciento (0.1%) ni superior al tres por ciento (3%) del valor referencial total.
- m) La Indicación de los instrumentos internacionales bajo cuyos alcances se encuentra cubierto el proceso de selección, de ser el caso.

5.12 Plazos de procesos sujetos al ámbito de acuerdos comerciales

En los procesos de selección sujetos a la modalidad de subasta inversa que se encuentren bajo la cobertura de uno o más acuerdos comerciales suscritos por el Perú y cuyo objeto no sea la contratación de bienes o servicios comerciales, el plazo mínimo entre la convocatoria y el acto público de presentación de propuestas, puja y otorgamiento de la Buena Pro, o la fecha de cierre de la etapa de Registro de Participantes, Registro y Presentación de Propuestas, será no menor a veintidós (22) días hábiles.

Se entienden como bienes o servicios comerciales aquellos que son vendidos u ofrecidos para la venta, y frecuentemente adquiridos por personas o empresas privadas, incluyendo los bienes y servicios con modificaciones que se acostumbra percibir en el mercado, así como

los que presentan modificaciones menores que no se advierten tan comúnmente en el mercado comercial.

5.13 Declaración de desierto

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 32º de la Ley, el proceso de selección será declarado desierto cuando exista menos de dos (2) ofertas válidas. En caso de declararse desierto el proceso, se convocará a una adjudicación de menor cuantía por subasta inversa presencial o electrónica, salvo que se haya excluido la ficha técnica objeto del proceso, tal como lo dispone el Artículo 91º del Reglamento. En caso de que la Entidad opte por llevar a cabo una subasta inversa presencial, el plazo entre la convocatoria y la presentación de propuestas no será menor a dos (02) días hábiles. Para la interposición del Recurso de Apelación, se aplicará el plazo de 5 días hábiles establecidos en el artículo 96º del Reglamento.

5.14 Formalización del contrato.

Para la formalización y ejecución del contrato se aplicarán todas las reglas, requisitos, plazos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en el Título III Ejecución Contractual del Reglamento.

5.15 Certificación.

La ficha técnica de un bien o servicio establecerá si es obligatorio, prohibido u opcional para la Entidad exigir durante la ejecución contractual, la entrega de una certificación a través de la cual un tercero acreditado asegura por escrito que el bien entregado y/o servicio prestado por el contratista reúne las características contenidas en dicha ficha. Cuando sea opcional para la Entidad exigir la entrega de dicha certificación, deberá establecerlo en la cláusula correspondiente de la proforma de contrato.

5.16 Solución de controversias en la ejecución contractual.

Las controversias que surjan durante la ejecución contractual serán resueltas mediante conciliación y/o arbitraje.

Si las controversias estuvieran referidas a la adecuación que debe existir entre las características del bien entregado y/o servicio prestado por el contratista a la Entidad y las especificaciones técnicas o términos de referencia contenidos en la ficha técnica respectiva, las partes podrán conciliar en función al dictamen pericial que emita el perito designado de común acuerdo por ellas.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA SUBASTA INVERSA PRESENCIAL

6.1. Acto público.

El acto público de presentación de propuestas, puja y otorgamiento de la Buena Pro, en adelante el acto público, es uno solo y, una vez iniciado, no puede suspenderse, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, en los procesos convocados según relación de ítems solamente podrá suspenderse el acto público cuando el horario no permita su continuación, para lo cual es necesario que se haya otorgado la Buena Pro o declarado

desierto un ítem determinado, debiendo reanudarse en el día hábil siguiente con el ítem que corresponda.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 95° del Reglamento, el acto público contará con la presencia de un Notario Público o Juez de Paz, quién dejará constancia en actas de lo que acontezca en dicho acto público.

En el supuesto que el acto público se suspenda por alguna de las causales antes indicadas, los sobres quedarán en custodia del Notario Público o Juez de Paz hasta su reanudación.

El lugar de realización del acto público debe ser implementado para dar cabida en un mismo ambiente a todos los participantes que se hubieran registrado, para tal efecto, deberá preverse la asistencia de mínimo dos (2) personas por participante, y una por cada miembro de un consorcio. Además, deberá contar con una pizarra o sistema de proyección con pantalla y, opcionalmente, con un sistema de grabación con el que se registrará los actos realizados, sobre todo durante el período de puja.

Asimismo, la Entidad podrá utilizar, opcionalmente, un programa informático instalado en el mismo ambiente en que se desarrollará el acto público.

6.2. Introducción al acto público.

En el lugar, fecha y hora indicados en la convocatoria, antes de dar inicio al acto público, el Comité Especial invitará a los participantes a formular preguntas sobre el proceso en general, debiendo absolverlas de inmediato. Cualquier desacuerdo que pudiera surgir en torno a las respuestas recibidas no dará lugar a procedimiento de reclamo alguno. La presentación de propuestas por parte de un postor significa su conformidad con las respuestas dadas a las consultas.

6.3. Presentación de sobres de habilitación y de propuestas económicas.

En el sobre de habilitación los participantes deberán presentar:

- a) Copia simple del certificado o constancia de inscripción vigente en el Registro de Proveedores de Bienes o de Servicios del Registro Nacional de Proveedores, según corresponda;
- b) Declaración Jurada conforme a lo establecido en el numeral 1) del Artículo 42° del Reglamento;
- c) Promesa de consorcio, de ser el caso;
- d) Copia de aquellos documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Entidad por tener estricta relación con la habilitación de un postor para cumplir con el objeto de la contratación.

La oferta económica se presentará en sobre cerrado, debiendo indicarse el precio o costo ofertado en función al valor referencial total establecido en las Bases, y deberá expresarse hasta con dos (2) decimales. La propuesta económica deberá incluir todos los conceptos a que se refiere el Artículo 63° del Reglamento y no podrá exceder el valor referencial total del proceso o del ítem, según corresponda.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 157° del Reglamento, los

postores deberán presentar la garantía de seriedad de oferta, cuando corresponda.

En caso de procesos de selección según relación de ítems, los postores deberán presentar por cada ítem el sobre que contenga la oferta económica y la garantía de seriedad de oferta, cuando corresponda.

Las propuestas se presentarán en hojas simples y se redactarán por medios mecánicos o electrónicos, debiendo llevar siempre el sello y la rúbrica del postor y serán foliadas correlativamente.

Bajo esta modalidad de selección no es posible que un postor presente propuestas alternativas o más de una propuesta para un mismo ítem o proceso de selección.

6.4. Apertura de propuestas.

Una vez presentadas todas las propuestas, el Comité Especial abrirá los sobres de habilitación de cada uno de los postores, para verificar la presentación de la totalidad de la documentación exigida en las Bases. De omitirse la presentación de algún documento, se procederá a la descalificación de la propuesta.

Acto seguido, el Comité Especial abrirá cada uno de los sobres que contienen las propuestas económicas de los postores habilitados, anunciando los montos ofertados y los anotará en la pantalla, a través de un sistema informático, o directamente en la pizarra, ordenándolos de menor a mayor y garantizando la perfecta visualización y seguimiento por parte de los asistentes.

En los procesos de selección según relación de ítems, la apertura de los sobres que contienen las propuestas económicas y el procedimiento previsto en los numerales siguientes de la presente directiva, hasta el otorgamiento de la Buena Pro respectiva, se realizará ítem por ítem de manera sucesiva.

6.5. Clasificación de propuestas.

Solamente clasificarán para participar en el período de puja el postor que haya ofrecido el menor precio o costo y aquellos cuyas propuestas no lo hayan superado en más del diez por ciento (10%).

Si una vez realizado dicho corte, no hubieran clasificado para participar en el período de puja tres (3) o más postores, incluido el del menor precio o costo, se seleccionará a los que hubieran ofrecido los tres (3) menores precios o costos, cualesquiera que sean los montos ofrecidos y el número de postores que los ofrecieron.

En caso que sólo existieran dos (2) propuestas válidas, la puja se realizará con la participación de dichos postores.

En caso que dos (2) o más postores hubieran ofrecido el mismo precio o costo, todos ellos clasificarán al período de puja; sin embargo, deberá realizarse un sorteo entre ellos para establecer el orden requerido en el numeral siguiente.

6.6. Período de Puja.

Solamente los postores que hubieran sido clasificados, de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior, podrán participar en el período de

puja realizando lances verbales, debiendo contemplar necesariamente el valor monetario fijado como decremento mínimo, aplicado al monto más bajo ofrecido hasta dicho momento.

Durante el período de puja, los postores pueden realizar las coordinaciones internas que consideren pertinentes, ya sea por vía telefónica u otros medios análogos disponibles, con la finalidad de hacer propuestas serias y reales. Sin embargo, considerando que se hallan en plena competencia, cualquier comunicación o coordinación entre ellos que sea detectada por el Comité Especial y el Notario Público o Juez de Paz, será considerada como un acto de concertación prohibido por la Ley, y ocasionará la descalificación inmediata de los postores implicados. El Comité Especial invitará al postor que haya presentado la propuesta de menor precio o costo a dar inicio a la puja realizando lances verbales, y luego a los demás postores en el orden de prelación que hayan ocupado en la clasificación de propuestas, siguiendo la secuencia de menor a mayor precio o costo. Un postor será excluido de la puja cuando, al ser requerido para realizar un lance verbal, manifieste expresamente su desistimiento.

Cuando un postor sea requerido para realizar un lance verbal, contará con no más de tres (3) minutos para dar una respuesta; de no hacerlo, se le tendrá por desistido. El Comité Especial proveerá un sistema de control de tiempo visible para todos los participantes.

El período de puja culmina cuando se ha identificado el precio o costo más bajo, luego de que todos los demás postores que participaron en dicho período hayan desistido de seguir efectuando nuevos lances.

6.7. Otorgamiento de la Buena Pro.

Una vez culminado el período de puja, se establecerá el orden de prelación de los postores en función al último precio o costo ofrecido y se otorgará la Buena Pro al postor que haya ofrecido el precio o costo mas bajo.

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA SUBASTA INVERSA ELECTRONICA

7.1 Calendario.

El calendario del proceso de selección debe contemplar las fechas correspondientes a todas las etapas del desarrollo del proceso de selección según los plazos establecidos en el Artículo 96° del Reglamento.

Para la etapa de Registro de Participantes y Registro y Presentación de Propuestas se deberá consignar adicionalmente la hora de cierre de dicha etapa, la que deberá enmarcarse en el horario de 8:00 a 18:00 horas.

Para la etapa de Apertura de Propuestas y Período de Lances, se deberán consignar adicionalmente las horas de inicio y cierre, las cuales deberán enmarcarse dentro del horario de 8:00 a 18:00 horas. La presente etapa deberá tener una duración mínima de dos (2) horas.

7.2 Registro de Participantes, Registro y Presentación de Propuestas.

La etapa de Registro de Participantes, Registro y Presentación de Propuestas consta de los siguientes ciclos consecutivos:

1. Registro de Participantes.
2. Registro de Propuestas.
3. Presentación de Propuestas.

7.3 Registro de Participantes.

Para registrarse como participante, el proveedor deberá:

- a) Declarar la aceptación de las condiciones de uso del Sistema para participar en el proceso de selección por subasta inversa electrónica. Para tales efectos, y con carácter de declaración jurada, deberá aceptar el formulario que le mostrará el Sistema en el SEACE, conteniendo las siguientes estipulaciones:
 - Tener conocimiento que el formulario tiene carácter de declaración jurada.
 - Conocer lo estipulado en la Ley y el Reglamento en lo referente a la participación en procesos de selección a través del SEACE.
 - Conocer la normativa aplicable al proceso.
 - Asumir la responsabilidad por la información y documentación remitida en formato digital a través del SEACE
 - Conocer el manual del usuario del Módulo de Transacciones Electrónicas del SEACE.
- b) Cuando la convocatoria contemple el pago de derecho de participación, deberá registrar los siguientes datos:
 - Lugar donde hizo el depósito (banco o entidad).
 - Número de boleta de depósito del banco o de la factura emitida en caja de la Entidad.
 - Monto depositado.
 - Fecha de depósito.
- c) Ingresar nuevamente su usuario y contraseña para ser verificado por el Sistema

7.4 Registro de Propuestas.

Los participantes registrarán sus propuestas a través del SEACE, luego de su registro como participante, de acuerdo con las características, formatos y demás condiciones que sean establecidas en las Bases.

Para el Registro de Propuestas, los participantes deberán cumplir con lo siguiente:

1. En los procesos según relación de ítems, el registro se realizará por cada ítem en el que se desea participar, mediante el formulario que se debe completar para tales efectos.
2. Los datos que los participantes deben ingresar en su propuesta son los siguientes:
 - a) Documentos de Habilitación:
 - El participante deberá añadir los archivos conteniendo los documentos de habilitación solicitados en las Bases.
 - b) Propuesta Económica:

La propuesta económica deberá presentarse en función al valor referencial total del ítem y será utilizada por el Sistema para asignarle el turno de inicio en el período de Lances con Agentes Electrónicos.

Se considerarán como propuestas económicas válidas aquellas que no superen el valor referencial total del ítem consignado en las Bases; de lo contrario, el Sistema las excluirá automáticamente del proceso.

c) Configuración del Agente Electrónico

El participante deberá indicar en el Sistema los siguientes datos: (i) el monto del decremento aplicable al ítem en el que participa, que en ningún caso podrá ser inferior al monto del decremento mínimo establecido en las Bases, y (ii) el precio límite inferior (monto más bajo) que está dispuesto a ofertar por cada ítem. Mediante estos parámetros el participante podrá programar los lances que realizará automáticamente su agente en el Sistema, durante los Lances con Agentes Electrónicos.

Cuando el participante no configure el Agente Electrónico, el Sistema asumirá que el precio límite inferior es igual a la propuesta económica.

3. El participante deberá registrar los datos de su representante legal en el formulario correspondiente. De presentarse en consorcio, deberán consignarse los datos del consorcio, incluyendo los del representante legal común.

El participante podrá realizar modificaciones a su propuesta sólo hasta antes de haber confirmado su presentación.

7.5 Presentación de Propuestas

Una vez finalizado el registro de su propuesta, el participante podrá presentarla a través del Sistema. Para tal efecto, previamente deberá aceptar con carácter de declaración jurada que:

- a) Cumple con las condiciones estipuladas en el Artículo 42º del Reglamento;
- b) Tiene vigente y habilitada su inscripción en el Registro de Proveedores de Bienes o de Servicios del Registro Nacional de Proveedores, según corresponda;
- c) Los productos ofrecidos cumplen con las especificaciones técnicas y de calidad indicadas en la ficha técnica, así como todas las condiciones solicitadas en las Bases;
- d) No ha sobornado ni ejercido presión sobre ningún funcionario con relación al respectivo proceso de selección;

A continuación, el Sistema procederá a solicitarle la confirmación de la presentación de la propuesta para, de hacerse así, generar el respectivo aviso electrónico en la ficha del proceso, indicando que la propuesta ha sido presentada.

En los procesos según relación de ítems, la presentación de

propuestas se efectuará en una sola oportunidad y por todos los ítems registrados.

7.6 Apertura de Propuestas y Período de Lances

La etapa de Apertura de Propuestas y Período de Lances consta de los siguientes ciclos consecutivos:

1. Apertura de Propuestas y Lances con Agentes Electrónicos.
2. Mejora de Precios mediante Lances en Línea.

7.7 Apertura de Propuestas y Lances con Agentes Electrónicos

1. Apertura de Propuestas

El Sistema realizará la apertura de propuestas e iniciará los Lances con Agentes Electrónicos de forma automática, en la fecha y hora señalada para tal efecto en el calendario, y conforme a los valores configurados por el postor en su Agente Electrónico (valor de decremento y el precio límite inferior).

Para tales efectos, el Sistema procesará la información de las propuestas económicas por ítem, determinará las propuestas válidas y las ordenará según el valor total de la oferta, lo que determinará el turno de los lances. Cuando dos (2) o más postores presentan el mismo monto en la propuesta económica, el Sistema efectuará automáticamente un sorteo para establecer el turno de los lances.

2. Lances con Agentes Electrónicos

Los lances se iniciarán con la propuesta económica de menor precio y se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

- a) A la propuesta económica de menor precio se le descontará el decremento programado por el postor obteniendo así el "menor precio".
- b) Para efectuar el lance del siguiente postor, el Sistema restará al "menor precio" el decremento programado por este postor, pudiendo resultar que:
 - El precio obtenido sea mayor o igual que su precio límite inferior, en cuyo caso el Sistema lo registrará como el nuevo "menor precio".
 - El precio obtenido sea menor que su precio límite inferior, en cuyo caso el Sistema registrará su precio límite inferior y lo excluirá de la siguiente ronda.
- c) El procedimiento continuará de la forma prescrita en el literal anterior con los agentes de las siguientes propuestas económicas, y en rondas sucesivas, hasta que quede sólo una propuesta con posibilidad de participar en la siguiente ronda; en ese momento, la propuesta económica que aún participa será declarada como ganadora de los Lances con Agentes Electrónicos, con lo cual concluirá dicho ciclo.

Durante el desarrollo de los Lances con Agentes Electrónicos, el Sistema registrará el detalle de los lances efectuados en las rondas y el monto de la propuesta ganadora.

Al concluir el ciclo de Lances con Agentes Electrónicos para todos

los ítems del proceso, el Sistema registrará los resultados finales, los cuales serán considerados como los precios de inicio para el ciclo de Mejora de Precios, quedando abiertos todos los ítems con propuestas válidas para el desarrollo de dicho ciclo.

7.8 Mejora de Precios mediante Lances en Línea.

La Mejora de Precios permitirá que los postores cuyas propuestas económicas participaron en los Lances con Agentes Electrónicos, puedan mejorar sus precios a través de lances sucesivos a ser realizados en línea.

La Mejora de Precios se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

- a) En la fecha y hora indicadas en la convocatoria, el postor accederá al Módulo de Transacciones Electrónicas del SEACE, ingresando su clave y contraseña asignada por el Registro Nacional de Proveedores.
- b) El postor visualizará la propuesta económica ganadora de los Lances con Agentes Electrónicos (menor precio) y el monto de su propuesta.
- c) El postor podrá mejorar el monto de la propuesta económica de menor precio hasta ese momento y/o mejorar su propia propuesta económica durante el periodo indicado en la convocatoria, enviando lances sin considerar el decremento mínimo establecido por la Entidad.
- d) El postor no está obligado a enviar lances inferiores al menor precio vigente a ese momento, pero sus lances deberán ser siempre inferiores a su último precio ofertado.

Cinco (5) minutos antes de la finalización del horario indicado en la convocatoria para efectuar las mejoras de precios, el Sistema enviará una alerta indicando el inicio del cierre aleatorio. La duración del cierre aleatorio será determinada por el Sistema en forma aleatoria, pudiendo variar entre uno (1) a treinta (30) minutos, tiempo durante el cual los postores podrán enviar sus últimos lances.

Cerrado este ciclo no se admitirán más lances en el proceso.

7.9 Determinación de orden de prelación

Una vez culminada la etapa de Apertura de Propuestas y Período de Lances, el Sistema procesará los lances recibidos del ítem o ítems del proceso de selección, ordenando a los postores por cada ítem según el monto de su último lance, estableciendo el orden de prelación de los postores, generando el Acta con el detalle del desarrollo de la etapa de Apertura de Propuestas y Período de Lances, la cual quedará registrada en el Sistema y publicada automáticamente en la respectiva ficha del proceso.

En caso de empate, el Sistema efectuará automáticamente un sorteo para establecer que postor ocupa el primer lugar en el orden de prelación.

7.10 Otorgamiento de la Buena Pro

Una vez publicada el Acta referida en el numeral anterior, el Comité Especial deberá verificar que los postores que han obtenido el primer y el segundo lugar hayan presentado la documentación exigida por las

Bases. Dicha documentación estará accesible a través del Sistema.

En caso que dicha documentación reúna las condiciones requeridas por las Bases, el Comité Especial, otorgará la Buena Pro al postor que ocupa el primer lugar, en caso de que alguna de ellas o ambas no reúnan dichos requisitos, se procederá a descalificarlas y revisar las demás propuestas respetando el orden de prelación.

Para otorgar la Buena Pro a la propuesta de menor precio que reúna las condiciones requeridas en las Bases, el Comité Especial debe verificar la existencia como mínimo de dos (2) propuestas válidas,

7.11 Acta de Otorgamiento de la Buena Pro

El Comité elaborará el Acta del Otorgamiento de la Buena Pro con el resultado de la evaluación de los postores por cada ítem y con el sustento debido en los casos en que los postores sean descalificados. El acta deberá ser publicada en el SEACE el mismo día de otorgada la Buena Pro.

VIII. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Directiva entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Mayo de 2009

DIRECTIVA N° 015-2012-OSCE/CD**APLICACIÓN DE LA MODALIDAD ESPECIAL DE SELECCIÓN POR SUBASTA INVERSA****I. FINALIDAD**

La presente directiva tiene por finalidad establecer los lineamientos que deben tomarse en cuenta tanto para incluir, modificar o excluir un bien o servicio en el Listado de Bienes y Servicios Comunes, como para la utilización de la modalidad especial de selección por Subasta Inversa, ya sea de manera presencial o electrónica, por parte de las Entidades del Estado.

II. OBJETO

Establecer reglas complementarias a las previstas por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento referidas a la modalidad especial de selección por Subasta Inversa.

III. ALCANCE

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para las Entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.

IV. BASE LEGAL

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

V. REFERENCIAS

En la presente directiva se utilizarán las siguientes referencias:

- **Ley:** Ley de Contrataciones del Estado
- **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
- **RNP:** Registro Nacional de Proveedores del OSCE
- **SEACE:** Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado

VI. DISPOSICIONES GENERALES**6.1. Bienes y servicios comunes**

Son bienes y servicios comunes aquellos respecto de los cuales existe

más de un proveedor, tienen patrones de calidad y de desempeño objetivamente definidos por características o especificaciones usuales en el mercado, o han sido estandarizados como consecuencia de un proceso de homogeneización llevado a cabo al interior del Estado, de tal manera que el factor diferenciador entre ellos lo constituye el precio al cual se transan.

6.2. Elaboración y publicación del proyecto de una ficha técnica

La Subdirección de Procesos Especiales de la Dirección Técnico Normativa del OSCE tiene a su cargo la elaboración de los proyectos de fichas técnicas de bienes o servicios comunes. Para tal efecto, podrá tomar en cuenta las sugerencias y/o recomendaciones que efectúen las Entidades, los gremios legalmente constituidos o los proveedores inscritos en el RNP.

Dicha Subdirección publicará dichos proyectos en el SEACE por un plazo no menor a ocho (08) días hábiles, plazo en el que cualquier interesado podrá presentar sugerencias y/o recomendaciones por la misma vía o por escrito.

6.3. Evaluación del proyecto de una ficha técnica

Una vez transcurrido el plazo señalado en el numeral precedente, la Subdirección de Procesos Especiales evaluará las sugerencias y/o recomendaciones. Con o sin ellas, deberá emitir un informe técnico, a fin que la Dirección Técnico Normativa proponga a la Presidencia Ejecutiva del OSCE el contenido definitivo de la ficha técnica de un bien o servicio, para que sea incluido en el respectivo Listado de Bienes y Servicios Comunes.

El informe técnico que se emita deberá acreditar que las características técnicas de un bien o un servicio reúnen las condiciones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. Con tal propósito, la Subdirección de Procesos Especiales podrá solicitar, cuando lo considere pertinente, información u opinión complementaria de uno o más peritos, gremios u organismos especializados.

6.4. Aprobación de una ficha técnica

Sobre la base del Informe técnico recibido, la Presidencia Ejecutiva del OSCE propondrá al Consejo Directivo la aprobación de la ficha técnica de un bien o servicio, el que después de aprobarla dispondrá su inclusión en el respectivo Listado de Bienes y Servicios Comunes. Dicha inclusión se hará efectiva, previa Resolución de la Presidencia Ejecutiva del OSCE que formaliza el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo, con la publicación de la ficha técnica en el SEACE, momento desde el cual toda Entidad podrá utilizar la subasta inversa como modalidad de selección para contratar algún bien o servicio común, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento.

Contra la aprobación de la ficha técnica no procede la interposición de recurso administrativo alguno.

6.5. Modificación y/o exclusión de una ficha técnica

Cualquier Entidad, gremio legalmente constituido o proveedor inscrito en

el RNP podrá solicitar la modificación o exclusión de una ficha técnica incluida en el Listado de Bienes y Servicios Comunes.

La Subdirección de Procesos Especiales evaluará la solicitud y, de considerarlo procedente elabora un informe técnico, recomendando la modificación o exclusión de la citada ficha, el cual será elevado por la Dirección Técnico Normativa a la Presidencia Ejecutiva del OSCE.

Sobre la base de dicho informe técnico, la Presidencia Ejecutiva del OSCE propondrá su aprobación al Consejo Directivo.

La modificación y/o exclusión de una ficha técnica también se podrá realizar de oficio, previo informe técnico sustentatorio elaborado por la Subdirección de Procesos Especiales.

La utilización de la ficha técnica modificada resulta obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el SEACE. La exclusión de la ficha técnica se hará efectiva desde el momento en que tal exclusión se registre en el SEACE.

6.6. Descripción de las fichas técnicas

Las fichas técnicas contienen las características y especificaciones técnicas o términos de referencia que debe tener determinado bien o servicio al momento de su entrega o prestación a la Entidad. La cantidad, lugar, fecha y forma de entrega o prestación y demás condiciones serán establecidas en las Bases del proceso.

Las fichas técnicas no podrán hacer referencia a marcas, tipo o modelo del bien o servicio determinado, salvo para contrataciones por Entidades que han realizado previamente el respectivo proceso de estandarización, conforme a lo dispuesto en el Reglamento y demás normas complementarias.

6.7. Contenido de la ficha técnica

El contenido de la ficha técnica de un bien o servicio común será determinado sobre la base de los siguientes conceptos:

Características Generales del bien o servicio común:

- a) Denominación del bien o servicio
- b) Denominación técnica
- c) ódigo del bien o servicio
- d) Unidad de medida
- e) Descripción general

Características Generales de la Ficha:

- a) Versión de la Ficha
- b) Estado de la Ficha
- c) Período de publicación para recibir sugerencias: Del ___ al ___
- d) Fecha de publicación en el SEACE

Características Técnicas del bien o servicio común:

- a) Características
- b) Requisitos
- c) Certificación
- d) Otros

6.8. Expediente de Contratación

El órgano encargado de contrataciones de la Entidad deberá verificar si el bien o servicio requerido por el área usuaria se encuentra en el Listado de Bienes y Servicios Comunes. De ser así, adicionalmente, verificará que el requerimiento se encuentre formulado acorde a la ficha técnica de uso obligatorio en ese momento; caso contrario, solicitará al área usuaria que adecue su pedido a la ficha técnica.

En el Expediente de Contratación debe constar la modalidad de selección de subasta inversa.

Si antes de convocar el proceso de selección, la ficha técnica sufre modificaciones, el área usuaria y el órgano encargado de las contrataciones deberán reformular el requerimiento y, de ser el caso, el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, respectivamente, acorde a la ficha técnica modificada. En este caso, deberá procederse a aprobar nuevamente el Expediente de Contratación.

6.9. Nomenclatura de un proceso de selección por Subasta Inversa

Al tipo de proceso de selección que corresponde convocar dentro de los márgenes establecidos por la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, deberá agregarse la frase "por subasta inversa presencial" o "por subasta inversa electrónica", según corresponda, seguida del número correlativo, año y siglas de la Entidad. No es necesario hacer tal precisión en el Plan Anual de Contrataciones de la Entidad.

6.10. Comité Especial

El Comité Especial estará integrado por tres (3) miembros, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley; su conformación y actuación se sujeta a las reglas previstas en el Capítulo II del Título II del Reglamento, en lo que resulte aplicable al procedimiento de la modalidad de subasta inversa.

6.11. Bases

Las Bases de un proceso de selección por subasta inversa deberán contener lo establecido en el artículo 92 del Reglamento y los requisitos que tienen estricta relación con la habilitación de un postor para participar en el proceso de selección y cumplir con el objeto de la contratación.

La ficha técnica de un bien o servicio deberá corresponder a la versión de uso obligatorio que se encuentre publicada en el SEACE a la fecha de convocatoria del proceso, la cual no podrá incluir modificaciones durante el desarrollo del proceso de selección.

La Dirección de Supervisión del OSCE tendrá a su cargo la supervisión y monitoreo selectivo y/o aleatorio de los procesos de subasta inversa, velando por su debida adecuación a la normativa sobre contrataciones del Estado, a la presente directiva y a cualquier otra norma relacionada con el objeto del proceso de selección.

En caso se adviertan observaciones y/o deficiencias en el contenido de las Bases, el Resumen Ejecutivo o en la ficha de convocatoria del proceso, la Dirección de Supervisión podrá emitir notificaciones electrónicas y/u oficios, las que serán visualizadas, además de la Lista

de Notificaciones que cada Entidad tiene en el SEACE, en la ficha de convocatoria del proceso. Los aspectos advertidos en las notificaciones electrónicas y/u oficios deberán ser considerados obligatoriamente por el Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones, los participantes, los postores o contratistas durante el desarrollo del proceso de selección o ejecución contractual.

6.12. Convocatoria

La convocatoria de un proceso de selección se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 del Reglamento y deberá contener obligatoriamente como mínimo lo siguiente:

- a) La identificación, domicilio y RUC de la Entidad que convoca;
- b) La identificación del proceso de selección;
- c) La indicación de que la modalidad de selección es por subasta inversa presencial o subasta inversa electrónica;
- d) La descripción básica del objeto del proceso. En caso que la ficha técnica considere variedades del bien o servicio, la Entidad deberá definir cuál de ellas requiere;
- e) El código asignado al bien o servicio por el OSCE y que obra en el Listado de Bienes y Servicios Comunes;
- f) El valor referencial total del proceso de selección y, de ser el caso, de cada uno de los ítems;
- g) El lugar y la forma en que se realizará el registro de participantes, para el caso de subasta inversa presencial;
- h) El costo del derecho de reproducción de las Bases;
- i) El calendario del proceso de selección;
- j) Los plazos, la forma, el lugar y las demás condiciones para el cumplimiento de la prestación;
- k) Tratándose de la subasta inversa presencial, el valor monetario que representa el decremento mínimo que debe contemplarse durante el período de puja, el mismo que no puede ser inferior al cero punto uno por ciento (0.1%) ni superior al tres por ciento (3%) del valor referencial total. El decremento mínimo no debe incluir decimales.
- l) La indicación de los instrumentos internacionales bajo cuyos alcances se encuentra cubierto el proceso de selección, de ser el caso.

6.13. Plazos de procesos sujetos al ámbito de acuerdos comerciales

En los procesos de selección sujetos a la modalidad de subasta inversa que se encuentren bajo la cobertura de uno o más acuerdos comerciales suscritos por el Perú y cuyo objeto no sea la contratación de bienes o servicios comerciales, el plazo mínimo entre la convocatoria y el acto público de presentación de propuestas, puja y otorgamiento de la Buena Pro, o la fecha de cierre de la etapa de Registro de Participantes, Registro y Presentación de Propuestas, será no menor a veintidós (22) días hábiles.

Se entienden como bienes o servicios comerciales aquellos que son vendidos u ofrecidos para la venta, y frecuentemente adquiridos por personas o empresas privadas, incluyendo los bienes y servicios con modificaciones que se acostumbra percibir en el mercado, así como los que presentan modificaciones menores que no se advierten tan comúnmente en el mercado comercial.

6.14. Declaración de desierto

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley, el proceso de selección será declarado desierto cuando no exista, como mínimo, dos (2) ofertas válidas. De declararse desierto el proceso, se convocará a una Adjudicación de Menor Cuantía Derivada por subasta inversa, la cual puede ser realizada en forma presencial o electrónica, salvo que se haya excluido la ficha técnica objeto del proceso, tal como lo dispone el artículo 91 del Reglamento. En caso que la Entidad opte por llevar a cabo una subasta inversa presencial, el plazo entre la convocatoria y la presentación de propuestas no será menor a dos (02) días hábiles. En caso se trate de una subasta inversa electrónica, el plazo para la etapa de registro de participantes, registro y presentación de propuestas no podrá ser menor a dos (02) días hábiles.

De haberse producido modificaciones a la ficha técnica, para la siguiente convocatoria deberá emplearse la ficha técnica modificada, teniendo en cuenta lo indicado en el tercer párrafo del numeral 6.8 de la presente directiva.

Tratándose de un proceso cuyo valor referencial corresponda a una Adjudicación de Menor Cuantía, convocado por opción de la Entidad bajo la modalidad de subasta inversa, y sea declarado desierto, la Entidad podrá optar por efectuar la siguiente convocatoria bajo esta modalidad o como un proceso de selección tradicional.

6.15. Formalización del contrato

Para la formalización y ejecución del contrato se aplicarán todas las reglas, requisitos, plazos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en el Título III Ejecución Contractual del Reglamento.

6.16. Certificación

La ficha técnica de un bien o servicio establecerá si es obligatorio, prohibido u opcional para la Entidad exigir durante la ejecución contractual la entrega de un Certificado de Conformidad de Producto con Valor Oficial o Certificado de Inspección con Valor Oficial, emitido por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por la autoridad competente, o documento equivalente emitido por un organismo de evaluación de la conformidad autorizado por la entidad competente, que asegure que el bien entregado o servicio prestado por el contratista reúne las características contenidas en la ficha, cuya contratación será asumida por el contratista.

Cuando la ficha técnica señale como obligatoria u opcional la entrega del documento señalado en el párrafo precedente, la Entidad deberá

establecer dicha condición en la cláusula correspondiente de la proforma de contrato.

6.17. Solución de controversias en la ejecución contractual

Las controversias que surjan durante la ejecución contractual serán resueltas mediante conciliación y/o arbitraje.

Si las controversias estuvieran referidas a la adecuación que debe existir entre las características del bien entregado y/o servicio prestado por el contratista a la Entidad y las especificaciones técnicas o términos de referencia contenidos en la ficha técnica respectiva, las partes podrán conciliar en función al dictamen pericial que emita el perito designado de común acuerdo por ellas.

6.18. Autorización para llevar a cabo un proceso de selección tradicional

Sólo en los casos que la Entidad solicite a la Dirección Técnico Normativa, en atención a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento, la autorización para llevar a cabo un proceso de selección tradicional, sustentando su pedido en la declaratoria de desierto del proceso convocado por la modalidad de subasta inversa, deberá adjuntar, como parte de la documentación que sustenta su pedido, el informe de evaluación del desierto a que se refiere el artículo 78 del Reglamento.

La declaratoria de desierto no es el único supuesto que puede sustentar la autorización para realizar un proceso de selección tradicional, por lo que la solicitud de autorización que presente la Entidad puede basarse en otros motivos que demuestren condiciones más ventajosas para no efectuar la modalidad de subasta inversa.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA SUBASTA INVERSA PRESENCIAL

7.1. Acto público

El acto público de presentación de propuestas, puja y otorgamiento de la Buena Pro, en adelante el acto público, es uno solo y, una vez iniciado, no puede suspenderse, salvo caso fortuito, fuerza mayor. Asimismo, en los procesos convocados según relación de ítems solamente podrá suspenderse el acto público cuando el horario no permita su continuación, debiendo reanudarse en el día hábil siguiente con el procedimiento que corresponda.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del Reglamento, el acto público contará con la presencia de un Notario Público o Juez de Paz, quién dejará constancia en actas de lo que acontezca en dicho acto público.

En el supuesto que el acto público se suspenda por las causales antes indicadas, los sobres quedarán en custodia del Notario Público o Juez de Paz hasta su reanudación.

El lugar de realización del acto público debe ser implementado para dar cabida en un mismo ambiente a todos los participantes que se hubieran registrado. Además, durante el período de puja deberá contar con una pizarra o sistema de proyección con pantalla o cualquier otro medio que permita visualizar los lances efectuados por cada postor, así

como con un sistema de control de tiempo visible para los participantes y, opcionalmente, con un sistema de grabación con el que se registrarán los actos realizados, en particular el período de puja.

Asimismo, la Entidad podrá utilizar, opcionalmente, un programa informático instalado en el mismo ambiente en que se desarrollará el acto público.

7.2. Introducción al acto público

En el lugar, fecha y hora indicados en la convocatoria, el Comité Especial invitará a los participantes a formular preguntas sobre el proceso en general, debiendo absolverlas de inmediato. Cualquier desacuerdo que pudiera surgir en torno a las respuestas recibidas no dará lugar a procedimiento de reclamo alguno. La presentación de propuestas por parte de un postor significa su conformidad con las respuestas dadas a las consultas.

El Comité Especial verificará que la acreditación del representante del postor se ajuste a lo dispuesto en los artículos 65 y 95 del Reglamento. Tratándose del apoderado designado por el representante legal común del consorcio o designado por uno de los integrantes del consorcio que se encuentre registrado como participante, la carta poder requerida por el Comité Especial deberá indicar, adicionalmente, que el apoderado cuenta con la facultad de formular propuestas, efectuar lances y ejercer todos los demás actos inherentes a la subasta inversa durante el acto público. De tratarse del representante legal de uno de los integrantes del consorcio que se encuentre registrado como participante, se entenderá que este se encuentre facultado por el consorcio para formular propuestas, efectuar lances y ejercer todos los demás actos inherentes a la subasta inversa durante el acto público.

7.3. Presentación de sobres de habilitación y de propuestas económicas

El sobre de habilitación se presentará cerrado y deberá contener:

- a) Declaración Jurada conforme a lo establecido en el acápite i, literal a), numeral 1 del artículo 42 del Reglamento;
- b) Promesa formal de consorcio, de ser el caso;
- c) Copia simple de aquellos documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Entidad por tener estricta relación con la habilitación de un postor para cumplir con el objeto de la contratación, incluyendo aquellos exigidos expresamente por la ficha técnica como parte del sobre de habilitación.

En el caso de procesos convocados según relación de ítems, el sobre de habilitación podrá ser presentado por cada ítem o podrá contener la documentación correspondiente a todos los ítems a los que se presenta el postor, siempre que dicha documentación se encuentre debidamente identificada y sea posible vincularla con el ítem al cual se presente.

La propuesta económica se presentará en sobre cerrado, indicará el precio ofertado en función al valor referencial total del proceso o del ítem al cual se presenta el postor, según corresponda, y deberá expresarse

hasta con dos (2) decimales. En ningún caso, podrá exceder el valor referencial total del proceso o del ítem respectivo. Asimismo, en los procesos convocados bajo el sistema de contratación a precios unitarios, tarifas o porcentajes, el postor deberá adjuntar el detalle de precios unitarios.

La propuesta económica deberá incluir todos los conceptos a que se refiere el artículo 63 del Reglamento.

En caso de procesos de selección según relación de ítems, los postores deberán presentar por cada ítem el sobre que contenga la propuesta económica.

El sobre de habilitación y la propuesta económica se presentarán en hojas simples y se redactarán por medios mecánicos o electrónicos, debiendo llevar siempre el sello y la rúbrica del postor, y serán foliadas correlativamente. En caso de que el postor sea una persona natural, bastará que éste o su apoderado, indique debajo de la rúbrica sus nombres y apellidos completos.

Bajo esta modalidad de selección no es posible que un postor presente propuestas alternativas o más de una propuesta para un mismo ítem o proceso de selección.

7.4. Apertura de propuestas.

Una vez presentadas todas las propuestas, el Comité Especial abrirá los sobres de habilitación de cada uno de los postores, para verificar la presentación de la totalidad de la documentación exigida en las Bases. En caso existieran defectos de forma, como errores u omisiones en los documentos presentados que no alteren el alcance del sobre de habilitación, se procederá conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 68 del Reglamento.

En caso se haya omitido la presentación de algún documento emitido por autoridad pública nacional o un privado en ejercicio de función pública, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias y/o certificados que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga, el Comité Especial solicitará al postor que manifieste, en calidad de declaración jurada, si cuenta con los documentos omitidos en su sobre de habilitación, los cuales deben haberse emitido con anterioridad a la fecha prevista para la realización del acto público. En el supuesto que el postor declare que cuenta con la documentación requerida, bajo las condiciones antes señaladas, el Comité Especial otorgará un plazo entre uno (1) o dos (2) días para que cumpla con la subsanación respectiva. Tales circunstancias deberán ser anotadas expresamente en el acta levantada por el Notario Público o Juez de Paz.

El plazo otorgado por el Comité Especial se computa desde el día siguiente de efectuado el requerimiento al postor en el mismo acto público. La presentación de los documentos a ser subsanados se realiza a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad.

Aun cuando se encuentre pendiente la subsanación del sobre de habilitación, el acto público no se suspende, por lo que el Comité Especial

abrirá cada uno de los sobres que contienen las propuestas económicas de los postores habilitados, incluyendo los de aquellos que cuentan con el plazo de subsanación respectivo, anunciando los montos ofertados, anotándolos en la pizarra, proyectándolos a través de la pantalla o por el medio elegido para tal efecto, ordenándolos de menor a mayor, garantizando así la perfecta visualización y seguimiento por parte de los asistentes.

En los procesos de selección, según relación de ítems, la apertura de los sobres que contienen las propuestas económicas y el procedimiento previsto en los numerales siguientes de la presente directiva, hasta el otorgamiento de la Buena Pro respectiva, se realizará ítem por ítem de manera sucesiva.

De corroborarse que la declaración jurada a que se refiere el tercer párrafo del presente numeral no se ajusta a la realidad, la Entidad deberá comunicar dicha situación al Tribunal de Contrataciones del Estado para el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

7.5. Período de Puja

El Comité Especial invitará al postor que haya presentado la propuesta de menor precio a dar inicio a la puja, realizando lances verbales, y luego a los demás postores siguiendo la secuencia de menor a mayor precio. En caso de haberse producido un empate en el monto de las propuestas económicas, el Comité Especial realizará el sorteo respectivo entre ellos, para determinar el orden de los lances.

Los lances verbales que se efectúen durante el período de puja deberán contemplar necesariamente el valor monetario fijado como decremento mínimo, aplicado al monto más bajo ofrecido hasta dicho momento.

Los postores pueden realizar las coordinaciones internas que consideren pertinentes, ya sea por vía telefónica u otros medios análogos disponibles, con la finalidad de hacer propuestas serias y reales. Sin embargo, considerando que se hallan en plena competencia, cualquier comunicación o coordinación entre ellos que sea detectada por el Comité Especial y el Notario Público o Juez de Paz, será considerada como un acto de concertación prohibido por la Ley, y ocasionará la descalificación inmediata de los postores implicados.

Cuando un postor sea requerido para realizar un lance verbal, contará con no más de tres (3) minutos para dar una respuesta; de no hacerlo, se le tendrá por desistido. Un postor será excluido de la puja cuando, al ser requerido para realizar un lance verbal, manifieste expresamente su desistimiento. Una vez desistido, el postor no podrá volver a efectuar lances en las rondas sucesivas.

De otro lado, si el lance no respeta el decremento mínimo previsto en las Bases, el Comité Especial debe indicarle al postor que su lance no es válido y que puede efectuar otro lance, siempre que no hayan transcurrido los tres (3) minutos. No cabe la rectificación de un lance válido, debiendo el Comité Especial sólo tomar en cuenta el primer lance realizado.

El período de puja culmina cuando se ha identificado el precio más bajo, luego de que todos los demás postores que participaron en dicho período hayan desistido de seguir efectuando nuevos lances.

7.6. Otorgamiento de la Buena Pro

Una vez culminado el período de puja, se establecerá el orden de prelación de los postores en función al último precio ofrecido, incluyendo aquellos que no participaron de la puja. No se asignarán puntajes ni bonificaciones.

Sólo en el caso que se haya otorgado un plazo para la subsanación del sobre de habilitación, se suspenderá el acto público hasta el día siguiente en que se venza el plazo concedido por el Comité Especial, fecha en la cual se reanuda el acto público. Si vencido el referido plazo, el postor no ha cumplido con efectuar la subsanación, el Comité Especial lo descalificará.

Se otorgará la Buena Pro al postor que haya ofrecido el precio más bajo. En caso de empate, el único supuesto de desempate es el sorteo en el mismo acto público.

A efectos de impugnar el otorgamiento de la Buena Pro, el postor deberá dejar expresa constancia de dicha intención. Tratándose de ítems, el postor deberá identificar cuáles son los ítems que impugnará. En el caso de un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, el plazo para interponer el recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles.

VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA SUBASTA INVERSA ELECTRONICA

8.1. Calendario

El calendario del proceso de selección debe contemplar las fechas correspondientes a todas las etapas del desarrollo del proceso de selección según los plazos establecidos en el artículo 96 del Reglamento. La etapa de Registro de Participantes y Registro y Presentación de Propuestas comprenderá las 24 horas de los días previstos para esta etapa.

Para la etapa de Apertura de Propuestas y Período de Lances se deberán consignar adicionalmente las horas de inicio y cierre, las cuales deberán enmarcarse dentro del horario de 8:00 a 18:00 horas. La presente etapa deberá tener una duración mínima de dos (2) horas.

8.2. Registro de Participantes, Registro y Presentación de Propuestas

La etapa de Registro de Participantes, Registro y Presentación de Propuestas consta de los siguientes ciclos consecutivos:

1. Registro de Participantes.
2. Registro de Propuestas.
3. Presentación de Propuestas.

8.3. Registro de Participantes

Para registrarse como participante, el proveedor deberá:

- a) Ingresar al SEACE el usuario y contraseña contenidos en el Certificado SEACE, emitido al momento de efectuar su inscripción en el RNP.
- b) Declarar la aceptación de las condiciones de uso del Sistema para participar en el proceso de selección por subasta inversa electrónica. Para tales efectos, y con carácter de declaración jurada, deberá aceptar el formulario que le mostrará el Sistema en el SEACE, conteniendo las siguientes estipulaciones:
 - Tener conocimiento que el formulario tiene carácter de declaración jurada.
 - Conocer lo estipulado en la Ley y el Reglamento en lo referente a la participación en procesos de selección a través del SEACE.
 - Conocer la normativa aplicable al proceso.
 - Asumir la responsabilidad por la información y documentación remitida en formato digital a través del SEACE
- c) Ingresar nuevamente su usuario y contraseña para ser verificado por el Sistema.

8.4. Registro de Propuestas

Los participantes registrarán sus propuestas a través del SEACE, luego de su registro como participante, de acuerdo con las características, formatos y demás condiciones que sean establecidas en las Bases.

Para el Registro de Propuestas, los participantes deberán cumplir con lo siguiente:

1. En los procesos según relación de ítems, el registro se realizará por cada ítem en el que se desea participar, mediante el formulario que se debe completar para tales efectos.
2. Los datos que se deben ingresar en la propuesta son los siguientes:

a) Documentos de Habilitación:

El participante deberá añadir los archivos conteniendo los documentos de habilitación solicitados en las Bases. Dichos documentos deberán contar con el sello y rúbrica del postor o su representante legal o mandatario designado para dicho fin. En caso de que el postor sea una persona natural, bastará que éste o su apoderado, indique debajo de la rúbrica sus nombres y apellidos completos. El participante deberá verificar antes del envío, bajo su responsabilidad y la del postor, que el archivo pueda ser descargado y su contenido sea legible.

b) Propuesta Económica:

La propuesta económica se registrará en función al valor referencial total del proceso o del ítem al cual se presenta la propuesta, según corresponda, y será utilizada por el Sistema para dar inicio al Período de Lances en línea.

- Sólo en los procesos convocados bajo el sistema de precios unitarios, tarifas o porcentajes, el participante deberá adjuntar obligatoriamente un archivo que contenga el detalle de precios unitarios. Dicho documento digitalizado contará con el sello y la rúbrica del postor o su representante legal o mandatario designado para dicho fin. En caso de que el postor sea una persona natural, bastará que éste o su apoderado, indique debajo de la rúbrica sus nombres y apellidos completos. El participante deberá verificar antes del envío, bajo su responsabilidad y la del postor, que el archivo pueda ser descargado y su contenido sea legible.
3. El participante deberá registrar los datos de su representante legal en el formulario correspondiente. De presentarse en consorcio, deberán consignarse los datos del consorcio, incluyendo los del representante legal común.

El participante podrá realizar modificaciones a la propuesta que registra sólo hasta antes de haber confirmado su presentación.

8.5. Presentación de Propuestas

Una vez finalizado el registro de la propuesta, el participante podrá presentarla a través del Sistema. Para tal efecto, previamente deberá aceptar con carácter de declaración jurada que:

- a) Se cumple con las condiciones estipuladas en el acápite i), literal a) numeral 1 del artículo 42 del Reglamento;
- b) Los bienes o servicios ofrecidos cumplen con las características técnicas y de calidad indicadas en la ficha técnica, así como todas las condiciones solicitadas en las Bases;
- c) No ha sobornado ni ejercido presión sobre ningún funcionario con relación al respectivo proceso de selección;
- d) Se cuenta con la totalidad de documentación solicitada en las Bases para el sobre de habilitación.

A continuación, el Sistema procederá a solicitarle la confirmación de la presentación de la propuesta para, de hacerse así, generar el respectivo aviso electrónico en la ficha del proceso, indicando que la propuesta ha sido presentada.

En los procesos según relación de ítems, la presentación de propuestas se efectuará en una sola oportunidad y por todos los ítems registrados. En aquellos casos en que la información contenida en los documentos digitalizados no coincida con lo declarado a través del SEACE, prevalecerá la información registrada en el SEACE.

8.6. Apertura de Propuestas y Período de Lances

La etapa de Apertura de Propuestas y Período de Lances consta de los siguientes ciclos consecutivos:

1. Apertura de Propuestas.
2. Mejora de Precios mediante Lances en Línea.

8.7. Apertura de Propuestas

El Sistema realizará la apertura de propuestas en la fecha y hora señalada en el calendario del proceso.

El Sistema procesará la información de las propuestas económicas por ítem, según corresponda, y verificará el registro de dos (2) propuestas económicas, como mínimo, para continuar con el siguiente ciclo de Mejora de Precios.

8.8. Mejora de Precios mediante Lances en Línea

La Mejora de Precios permitirá que los postores mejoren los precios de sus propuestas económicas a través de lances sucesivos a ser realizados en línea. Las Bases no fijarán decremento mínimo alguno. La Mejora de Precios se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

- a) En la fecha y hora indicadas en el calendario del proceso, el postor accederá al SEACE, ingresando su usuario y contraseña.
- b) El postor ingresará a la ficha del proceso de selección y seguidamente accederá a la opción Mejora de Precios.
- c) El postor visualizará su monto ofertado y el mejor monto ofertado hasta ese momento, para hacer efectiva su participación en la Mejora de Precios mediante lances en línea.
- d) El postor podrá mejorar el monto de la propuesta económica de menor precio hasta ese momento y/o mejorar su propia propuesta económica durante el período establecido para los lances en línea, según lo previsto en el calendario del proceso.
- e) El postor no está obligado a enviar lances inferiores al menor precio vigente a ese momento, pero sus lances deberán ser siempre inferiores a su último precio ofertado.

Cinco (5) minutos antes de la finalización del horario indicado en el calendario del proceso para efectuar los lances en línea, el Sistema enviará una alerta indicando el inicio del cierre aleatorio. La duración del cierre será determinada por el Sistema en forma aleatoria, pudiendo variar entre uno (1) a treinta (30) minutos, tiempo durante el cual los postores podrán enviar sus últimos lances. Cerrado este ciclo no se admitirán más lances en el proceso.

8.9. Determinación de orden de prelación

Una vez culminada la etapa de Apertura de Propuestas y Período de Lances, el Sistema procesará los lances recibidos del ítem o ítems del proceso de selección, ordenando a los postores por cada ítem según el monto de su último lance, estableciendo el orden de prelación de los postores, generando el Acta con el detalle del desarrollo de la etapa de Apertura de Propuestas y Período de Lances, la cual quedará registrada en el Sistema y publicada automáticamente en la respectiva ficha del proceso.

En caso de empate, el Sistema efectuará automáticamente un sorteo para establecer que postor ocupa el primer lugar en el orden de prelación.

8.10. Otorgamiento de la Buena Pro

Una vez publicada el Acta referida en el numeral anterior, el Comité

Especial deberá verificar que los postores que han obtenido el primer y el segundo lugar hayan presentado la documentación exigida por las Bases como parte de los documentos de habilitación. A través del Sistema se podrá acceder a esa documentación. En caso existieran defectos de forma, como errores u omisiones en los documentos presentados que no alteren el alcance del sobre de habilitación, o se haya omitido la presentación de algún documento emitido por autoridad pública nacional o un privado en ejercicio de función pública, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias y/o certificados que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga, el Comité Especial notificará a través del Sistema al postor para que proceda a la subsanación respectiva, para lo cual le podrá otorgar un plazo entre uno (1) o dos (2) días, quedando suspendido el Otorgamiento de la Buena Pro. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de notificado el requerimiento al postor a través del Sistema. La presentación de los documentos a ser subsanados se realiza por el mismo medio.

En caso que dicha documentación reúna las condiciones requeridas por las Bases, el Comité Especial otorgará la Buena Pro al postor que ocupó el primer lugar. En caso que no reúna tales condiciones, se procederá a descalificarla y revisar las demás propuestas respetando el orden de prelación.

Para otorgar la Buena Pro a la propuesta de menor precio que reúna las condiciones exigidas en las Bases, el Comité Especial deberá verificar la existencia, como mínimo, de dos (2) propuestas válidas, de lo contrario declarará desierto el proceso de selección.

De corroborarse que la declaración jurada a que se refiere el numeral 8.5 de la presente directiva no se ajusta a la realidad, la Entidad deberá comunicar dicha situación al Tribunal de Contrataciones del Estado para el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

8.11. Acta de Otorgamiento de la Buena Pro

El Comité Especial elaborará el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro con el resultado de la evaluación de los postores por cada ítem y con el sustento debido en los casos en que los postores sean descalificados. En el acta deberá dejarse constancia si el Comité Especial otorgó un plazo para que los postores subsanen su sobre de habilitación, con indicación de los documentos omitidos y si los postores cumplieron con realizar la subsanación requerida. Dicha acta debe ser publicada en el SEACE el mismo día de otorgada la Buena Pro.

IX. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el caso de una subasta inversa electrónica, el OSCE desarrollará la funcionalidad que permita efectuar al Comité Especial la notificación electrónica, mediante la cual requiera al postor la subsanación respectiva, así como la remisión electrónica de los documentos por parte de dicho postor a través del Sistema, cuya utilización será obligatoria a partir del momento en que se haga de conocimiento de los usuarios a través del comunicado que emita el OSCE para tal efecto.

Antes de la implementación, el Comité Especial notificará en forma personal al postor para que efectúe la subsanación respectiva. Asimismo, la presentación de los documentos a ser subsanados se realizará a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad.

X. DISPOSICIONES FINALES

1. La presente directiva entrará en vigencia dentro de los noventa (90) días calendarios contados desde la publicación de la Resolución que la aprueba en el Diario Oficial "El Peruano" y de su publicación en los portales del Estado Peruano y del OSCE.
2. La presente directiva es aplicable a los procesos de selección que se convoquen a partir de su entrada en vigencia.
3. A partir de la vigencia de la presente directiva déjese sin efecto la Directiva N° 006-2009-OSCE/CD.

Jesús María, setiembre de 2012

DIRECTIVA N° 016-2012-OSCE/CD**PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO****I. FINALIDAD**

Precisar y uniformizar los criterios que deben ser observados por las Entidades y los agentes del mercado ante la participación de proveedores en consorcio, en los procesos de contratación que realizan las Entidades.

II. OBJETO

Establecer disposiciones complementarias para la correcta aplicación de las normas referidas a la participación de los proveedores en consorcio en los procesos de contratación que realizan las Entidades. Entre ellas, regular lo dispuesto en los artículos 41 y 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, sobre la acreditación de la inscripción en el RNP para procesos convocados bajo las modalidades de ejecución contractual y, la documentación válida para acreditar la experiencia del consorcio, así como el respectivo método de evaluación.

III. ALCANCE

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para las Entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, así como para los proveedores que se presenten en consorcio en los procesos de contratación que realicen las Entidades.

IV. BASE LEGAL

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1. De conformidad con el numeral 8 del Anexo de Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos o más personas se asocian, con criterio de complementariedad de recursos,

capacidades y aptitudes, para participar en un proceso de selección y, eventualmente, contratar con el Estado.

- 5.2. Se pueden asociar personas naturales y/o personas jurídicas, tanto nacionales como extranjeras, con el fin de participar en los procesos de contratación que realicen las Entidades, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente, por lo que cada integrante del consorcio mantiene su personalidad jurídica.
- 5.3. Para efectos de su participación en el proceso de selección, el consorcio deberá presentar la promesa formal de consorcio en el sobre de la propuesta técnica o en el sobre de calificación previa, según sea el caso; o en el sobre de habilitación cuando se trate de la modalidad de subasta inversa.
- 5.4. Luego de consentida la buena pro a favor del consorcio y antes de la suscripción del contrato, resulta obligatorio perfeccionar la promesa formal de consorcio, debiéndose observar lo establecido en el numeral 6.7 de la presente directiva.
- 5.5. La presente directiva no resulta aplicable a la asociación de personas de duración ilimitada o indefinida que, denominándose consorcios, ya han sido constituidas como personas jurídicas en los Registros Públicos.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**6.1. IMPEDIMENTOS PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y/O CONTRATISTA**

En el caso que uno de los integrantes del consorcio se encontrase impedido de ser participante, postor y/o contratista, la propuesta se considera como no presentada.

El incumplimiento de lo señalado dará lugar a la aplicación de los artículos 10 ó 56 de la Ley, según corresponda.

6.2. REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES (RNP)

6.2.1. Las personas naturales o jurídicas que participen en consorcio en un proceso de selección deben contar con inscripción vigente en el Registro correspondiente al objeto del proceso, con independencia de la prestación a la que se haya obligado realizar cada integrante en la promesa formal de consorcio, salvo en los procesos convocados bajo las modalidades de ejecución contractual en los que se aplicará lo dispuesto en el numeral 6.2.4 de la presente directiva.

El objeto del proceso, que puede consistir en la adquisición o suministro de bienes, contratación de servicios, contratación de consultoría de obras o ejecución de obras, debe estar identificado en la ficha de convocatoria y en las Bases del proceso de selección publicadas en el SEACE.

6.2.2. Tratándose de procesos cuyo objeto sea una consultoría de obras, todos los integrantes del consorcio deberán contar con inscripción vigente en el Registro de Consultores de Obra, en la especialidad que corresponda al objeto del proceso,

de conformidad con lo previsto en los artículos 267 y 268 del Reglamento. En el caso de procesos de Adjudicación Directa Selectiva, Adjudicación de Menor Cuantía y en las exoneraciones cuyos montos correspondan a estos tipos de procesos, basta que los integrantes del consorcio cuenten con inscripción vigente en la especialidad de consultoría en obras menores.

6.2.3. En caso de obras convocadas bajo la modalidad de llave en mano, que no incluya la elaboración del Expediente Técnico, todos los integrantes del consorcio deberán contar con inscripción vigente en el Registro de Ejecutores de Obra.

6.2.4. En los procesos de selección convocados bajo la modalidad de ejecución contractual, llave en mano o concurso oferta, cuyas prestaciones comprendan la elaboración del expediente técnico, los integrantes del consorcio deben contar con inscripción vigente en el Registro correspondiente a la obligación asumida en la promesa formal de consorcio, conforme a lo siguiente:

1. Los integrantes del consorcio que se hayan obligado a elaborar el expediente técnico deberán encontrarse inscritos en el Registro de Consultores de Obra, en la especialidad que corresponda al objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 268 del Reglamento, salvo en los procesos de Adjudicación Directa Selectiva y Adjudicación de Menor Cuantía y en las exoneraciones cuyos montos correspondan a estos tipos de procesos, en los que bastará que los integrantes del consorcio cuenten con inscripción vigente en la especialidad de consultoría en obras menores.
2. Los integrantes del consorcio que se hayan obligado a ejecutar la obra, y de ser el caso, a suministrar el equipamiento respectivo y/o los servicios vinculados a esta prestación, deberán contar con inscripción vigente en el Registro de Ejecutores de Obra.
3. Los integrantes del consorcio que no se hubieran obligado en la promesa formal del consorcio a ejecutar las prestaciones antes señaladas, sino a una obligación diferente, deberán contar indistintamente con inscripción vigente en el Registro de Consultores de Obra o en el de Ejecutores de Obra.

6.3. REGISTRO DE PARTICIPANTES

En el caso de consorcios, basta que uno de sus integrantes se haya registrado como participante en el proceso de selección, para lo cual dicho integrante debe contar con inscripción vigente en el Registro correspondiente al objeto del proceso.

Los demás integrantes del consorcio deben contar con inscripción vigente en el RNP, conforme a lo establecido en el artículo 252 del Reglamento, en la fecha que se adhieren al proceso, para lo cual corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 6.2 de la presente directiva.

6.4. PRESENTACIÓN DE PROPUESTA

Los integrantes de un consorcio no pueden presentar propuestas individuales ni conformar más de un consorcio en el proceso de selección o ítem en el que participa el consorcio. Tratándose de un proceso por relación de ítems, los integrantes del consorcio podrán participar en ítems distintos al que se presentaron en consorcio, ya sea en forma individual o en consorcio.

6.4.1. Contenido de la propuesta

La documentación que conforma la propuesta técnica y económica de un consorcio debe contar con el sello y rúbrica de su representante común, o de todos los integrantes del consorcio. Lo mismo aplica para los documentos que deban ser suscritos en forma independiente por cada integrante del consorcio, de acuerdo a lo establecido en las Bases. En el caso de un consorcio integrado por una persona natural, cuya propuesta sea suscrita por todos los integrantes del consorcio, bastará que la persona natural indique debajo de su rúbrica, sus nombres y apellidos completos.

La documentación que conforma la oferta compromete a todos los integrantes del consorcio.

6.4.2. Promesa Formal de Consorcio

1. Contenido Mínimo

La promesa formal de consorcio deberá ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información:

- a) La identificación de los integrantes del consorcio: Se debe precisar el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, según corresponda.
- b) La designación del representante común del consorcio: Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al proceso de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del mismo, según corresponda.
- c) El domicilio común del consorcio: Es el lugar al que se dirigirán las comunicaciones remitidas por la Entidad al consorcio.
- d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes: Cada integrante del consorcio debe precisar las obligaciones que asume en la ejecución del objeto de la convocatoria, sea que

estén o no directamente relacionadas a dicho objeto, pudiendo estar vinculadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiéndose tener en cuenta lo señalado en el acápite 2 del numeral 6.5.2 en el caso de bienes.

En el caso de procesos convocados bajo alguna de las modalidades de ejecución contractual, los consorciados deben identificar quien asume las obligaciones referidas a la ejecución de obras y a la elaboración del expediente técnico, según corresponda.

- e) El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes: Los consorciados deben valorizar sus obligaciones, estén o no referidas al objeto de la contratación. Como consecuencia de ello, indicarán el porcentaje que representa dicha valorización respecto del monto de la propuesta económica.

La omisión del contenido mínimo en la promesa formal de consorcio no es subsanable.

2. Modificación del contenido

La información contenida en los literales a), d) y e) del numeral precedente no puede ser modificada, con ocasión de la suscripción del contrato de consorcio, ni durante la etapa de ejecución contractual. En tal sentido, no cabe variación alguna en la conformación del consorcio, por lo que no es posible que se incorpore, sustituya o separe a un integrante.

Para modificar la información contenida en los literales b) y c) del numeral precedente, todos los integrantes del consorcio deben suscribir el acuerdo que dispone la modificación adoptada, el cual surtirá efectos a partir de la fecha en que se notifique por vía notarial a la Entidad.

6.5. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

6.5.1. Actividad regulada

En los procesos de selección cuyo objeto requiera la participación de empresas que realicen actividades reguladas, tales como intermediación laboral, vigilancia privada, servicio postal, transporte de combustible, comercialización de juguetes y útiles de escritorios, entre otras, únicamente deberán cumplir los requisitos que disponga la Ley de la materia, aquellos integrantes del consorcio que se hayan obligado a ejecutar dicha actividad en la promesa formal de consorcio.

6.5.2. Experiencia del Postor

Para la evaluación del factor “Experiencia del postor” se observarán las siguientes reglas:

1. Para efectos de acreditar la experiencia sólo será válida la documentación presentada por el o los integrantes del consorcio que se hubieran comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria, de acuerdo con lo declarado en la promesa formal del consorcio. En tal sentido, para evaluar dicha experiencia no se tomará en cuenta la documentación presentada por el o los consorciados que asumen las obligaciones referidas a las siguientes actividades:
 - a) Actividades de carácter administrativo o de gestión como facturación, financiamiento, aporte de cartas fianzas o pólizas de caución, entre otras.
 - b) Actividades relacionadas con asuntos de organización interna, tales como representación, u otros aspectos que no se relacionan con la ejecución de las prestaciones, entre otras.
2. Tratándose de bienes, la fabricación y/o comercialización se consideran obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria, sin que pueda considerarse las demás actividades de la cadena productiva, por lo que sólo se tomará en cuenta la experiencia de los integrantes del consorcio que en la promesa formal de consorcio se hubieran obligado a tales actividades. Por tanto, no corresponde considerar la experiencia obtenida por los integrantes del consorcio que en el proceso de selección se obliguen a ejecutar actividades accesorias, tales como el aporte de materias primas, combustible, infraestructura, transporte, envasado, almacenaje, entre otras.
3. En el caso que los integrantes del consorcio acrediten experiencia respecto de contratos ejecutados individualmente, vinculados al objeto de la convocatoria, se deberá ponderar los montos facturados correspondientes por el porcentaje de las obligaciones declarado en la promesa formal de consorcio.
4. En el caso que los integrantes del consorcio acrediten experiencia respecto de contratos en los que participaron, a su vez, como miembros de otros consorcios, y siempre que sus obligaciones estén relacionadas con el objeto de la convocatoria, se extraerá la experiencia obtenida por cada integrante ponderando los montos facturados por el porcentaje de las obligaciones de tales contratos. Luego se ponderarán dichos montos por el porcentaje de las obligaciones consignada en la promesa formal de consorcio correspondiente al proceso de selección al cual se presenta el consorcio.
El porcentaje de las obligaciones de dichos contratos debe

estar consignado expresamente en la promesa formal o en el contrato de consorcio. De lo contrario, no se evaluará la experiencia ofertada.

5. La sumatoria de los montos ponderados, conforme a los numerales 3) y 4) constituye la experiencia del consorcio.

6.5.3. Garantías

Las garantías que presenten los consorcios, para la firma del contrato, durante la ejecución contractual y para la interposición de los recursos administrativos, además de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, deberán consignar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, en calidad de garantizados, de lo contrario no podrán ser aceptadas por las Entidades. No se cumple el requisito antes indicado si se consigna únicamente la denominación del consorcio.

6.5.4. Bonificación y Beneficios

Para que un consorcio pueda acceder a la bonificación del 10% sobre la sumatoria del puntaje total, de conformidad con el numeral 6) del artículo 71 del Reglamento, cada uno de sus integrantes deberá contar con domicilio en la provincia donde se ejecutará la obra o se prestará el servicio objeto del proceso, o en la provincia colindante, el cual deberá coincidir con el señalado en la constancia de inscripción en el RNP, con prescindencia de la obligación a la que se hubieren comprometido en la promesa formal de consorcio.

Para acceder al beneficio de la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, todos los integrantes que figuran en la promesa formal de consorcio deben reunir las condiciones exigidas en esta Ley.

Asimismo, para solicitar la retención del 10% del monto del contrato original, en calidad de garantía de fiel cumplimiento, todos los integrantes del consorcio deberán acreditar en la propuesta técnica su condición de micro o pequeña empresa.

6.6. IMPUGNACIONES

En virtud del numeral 2 del artículo 109 del Reglamento, en caso que un consorcio decida interponer recurso de apelación en su calidad de postor, bastará que su representante común presente el recurso a nombre de todos los consorciados, acreditando su representación a través de la copia simple de la promesa formal de consorcio.

Sin embargo, ello no impide que la representación del consorcio recaiga en la actuación conjunta de sus integrantes, ya sea a través de sus representantes legales, en el caso que se trate de personas jurídicas, o directamente cuando se trate de personas naturales.

6.7. CONTRATO DE CONSORCIO

Una vez consentida la buena pro, a efectos de suscribir el contrato, el

consorcio ganador deberá perfeccionar la promesa formal de consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Contener la información mínima indicada en el numeral 1) del acápite 6.4.2 de la presente directiva, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2) del mismo acápite.
2. Identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio.
3. Consignar las firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes del consorcio, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda.
Lo indicado no excluye la información adicional que pueda consignarse en el contrato de consorcio con el objeto de regular su administración interna, como es el régimen y los sistemas de participación en los resultados del consorcio, al que se refiere el artículo 447 de la Ley General de Sociedades.
En ningún caso, podrá aceptarse que en lugar del contrato de consorcio se presente nuevamente la promesa formal de consorcio, que fue parte de la propuesta técnica, aún cuando contenga las firmas legalizadas ante Notario de cada uno de sus integrantes, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda.

6.8. SUBCONTRATACIÓN

El consorcio puede subcontratar las obligaciones asumidas por sus integrantes en el contrato de consorcio, siempre que se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 37 de la Ley y el artículo 146 del Reglamento; y además, que todos los integrantes de dicho consorcio manifiesten de forma indubitable su conformidad.

No es posible que el consorcio subcontrate con algunos de sus integrantes, o con otro consorcio conformado por alguno de ellos, tampoco los integrantes del consorcio pueden subcontratar entre sí.

6.9. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLIDARIA

Los integrantes de un consorcio se encuentran obligados solidariamente a responder frente a la Entidad por los efectos patrimoniales que ésta sufra como consecuencia de la actuación de dichos integrantes, ya sea individual o conjunta, durante el proceso de selección y la ejecución contractual.

6.10. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

En los casos señalados en el artículo 239 del Reglamento, la apertura del procedimiento sancionador se formulará con la respectiva notificación de los cargos a todos los integrantes del consorcio. En ningún caso, se notificará al representante común.

La presentación de los descargos será realizada en forma individual por

cada integrante que conforma el consorcio que haya sido notificado de la apertura del procedimiento sancionador.

Los integrantes de un consorcio que hayan sido sancionados y decidan interponer recurso de reconsideración contra lo resuelto por el Tribunal, deberán acompañar como requisito de admisibilidad de dicho recurso la garantía que será constituida en forma individual, por cada miembro del consorcio que pretenda impugnar.

VII. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para la evaluación de los contratos derivados de procesos de selección convocados antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que se presenten en la propuesta técnica a fin de acreditar el factor “Experiencia del postor”, el Comité Especial se ceñirá al método de evaluación descrito en el acápite 6.5.2 de la presente directiva, debiendo presumir en tal caso que el porcentaje de las obligaciones asumidas por los integrantes del consorcio equivale al porcentaje de participación.

En el supuesto anterior, de no haberse establecido el porcentaje de participación de cada uno de los integrantes del consorcio en la promesa formal o el contrato de consorcio, se presume que todos ejecutaron el objeto de la contratación en forma proporcional.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

1. La presente directiva regirá a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 29873, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. La presente directiva rige para los procesos que se convoquen a partir de la fecha de su entrada en vigencia.
3. A partir de la entrada en vigencia de la presente directiva déjese sin efecto la Directiva N° 001-2001-CONSUCODE/PRE, Directiva N° 003-2003/CONSUCODE/PRE y Directiva N° 008-2006/CONSUCODE/PRE.

Jesús María, setiembre de 2012

DIRECTIVA N° 017-2012-OSCE/CD

DIRECTIVA DE CONVENIO MARCO

I. FINALIDAD

La presente directiva tiene por finalidad precisar y uniformizar los criterios para la implementación de la modalidad especial de selección de Convenio Marco, así como para la utilización del módulo de Convenio Marco del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

II. OBJETO

Establecer disposiciones complementarias para formular, diseñar y conducir procesos de selección bajo la modalidad de Convenio Marco, administrar el módulo de Convenio Marco del SEACE y contratar los bienes y/o servicios incluidos en los Catálogos que forman parte de dicho módulo.

Las disposiciones contenidas en la presente directiva son de cumplimiento obligatorio. Las Bases del proceso de selección bajo la modalidad de Convenio Marco establecerán las condiciones particulares relativas a la naturaleza y operatividad de cada industria.

III. ALCANCE

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades contratantes que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado. Adicionalmente, las Entidades contratantes sujetas a regímenes especiales de contratación, podrán hacer uso del módulo de Convenio Marco; para tal fin, deberán solicitar los accesos y habilitaciones que correspondan al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), según sea el caso.

IV. BASE LEGAL

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

V. REFERENCIAS

En la presente directiva se utilizarán las siguientes referencias:

- **Ley:** Ley de Contrataciones del Estado.
- **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **Directiva:** La presente directiva.
- **OSCE:** Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- **PAC:** Plan Anual de Contrataciones.
- **SEACE:** Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.
- **RNP:** Registro Nacional de Proveedores.
- **OEC:** Órgano encargado de las contrataciones de la Entidad.

VI. DEFINICIONES

- **Entidad responsable:** Entidad que tiene a su cargo el planeamiento, programación, coordinación, evaluación y conducción de los procesos de selección bajo la modalidad de Convenio Marco.
- **Dependencia u órgano especializado:** Órgano de la Entidad responsable, quien tendrá a cargo la conducción y desarrollo de los procesos de selección a efectos de implementar la modalidad de Convenio Marco.
- **Entidad contratante:** Entidad que se encuentra bajo el alcance del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley o, de ser el caso, la Entidad que, estando sujeta a un régimen especial de contratación, decide efectuar sus compras a través del módulo de Convenio Marco.
- **Acuerdo de Convenio Marco:** Documento suscrito entre la Entidad responsable y los proveedores adjudicatarios.
- **Reglas de negocio:** Condiciones establecidas en las Bases del proceso de selección bajo la modalidad de Convenio Marco, que comprenden el desarrollo del procedimiento y la operatividad particular de un Convenio Marco.
- **Módulo de Convenio Marco:** Consola alojada en el SEACE, que permite el acceso a los Catálogos Electrónicos por parte de las Entidades y los proveedores adjudicatarios.
- **Catálogo Electrónico:** Herramienta de gestión para la contratación de bienes y/o servicios de un Convenio Marco.
- **Ficha-producto:** Ficha electrónica que identifica a un producto (bien y/o servicio) único.
- **Orden de Compra o de Servicio:** Documento, físico o virtual, en el cual se consignan las condiciones comerciales acordadas, los atributos del bien y/o servicio establecidos en las Bases del proceso de selección respectivo.
- **Área usuaria:** Dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación, o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias.
- **Costo total:** Es el valor resultante que contempla todos los aspectos referidos a las características y condiciones del bien o servicio, tales como: (i) precio; (ii) el rendimiento y vida útil; (iii) las condiciones

comerciales, como los plazos de garantía, los plazos de entrega y las prestaciones asociadas o conexas, entre otros; (iv) el tiempo de atención ante fallas o averías; (v) el costo por flete; (vi) el mantenimiento; y, (vii) otros aplicables de acuerdo a la naturaleza de la contratación.

- **Requerimiento:** Solicitud formulada por el área usuaria que debe contener, de manera clara y precisa las especificaciones técnicas o términos de referencia de los bienes o servicios respectivamente, que se desea contratar así como las condiciones para dicha prestación. El requerimiento debe considerar, como condición indispensable, el plazo que se tiene para satisfacer la necesidad, entre otros.
- **Paquete:** Conjunto de bienes o servicios de una misma o distinta clase.
- **Expediente de Contratación de la Entidad responsable:** Conjunto de documentos emitidos por la Entidad responsable, que evidencian el planeamiento, programación, coordinación, evaluación y conducción de los procesos de selección bajo la modalidad de Convenio Marco.
- **Expediente de Contratación de la Entidad contratante:** Conjunto de documentos emitidos por la Entidad contratante, que evidencian el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para proceder con la contratación.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

7.1. DEFINICIÓN DE CONVENIO MARCO

El Convenio Marco es la modalidad por la cual se selecciona a aquellos proveedores con los que las Entidades deberán contratar los bienes y/o servicios que requieran y que son ofertados a través de los Catálogos Electrónicos de Convenios Marco.

7.2. PROCESO DE SELECCIÓN POR CONVENIO MARCO Y PAC

En atención a la naturaleza, las particularidades y el objetivo de los procesos de selección que se convocan para la generación de los Convenios Marco, la Entidad responsable no incluirá en su PAC tales procesos.

7.3. ENTIDAD RESPONSABLE

La Entidad responsable tiene a su cargo el planeamiento, programación, coordinación, evaluación y conducción de los procesos de selección para la implementación de la modalidad de Convenio Marco, no siendo necesaria la conformación de un Comité Especial para ello.

Atendiendo a la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad responsable podrá solicitar a las Entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local, su participación en cualquiera de las fases del proceso de selección. Efectuada dicha solicitud, la Entidad estará obligada a atenderla.

7.4. FASES Y ETAPAS DEL CONVENIO MARCO

- 7.4.1. Actos Preparatorios, que comprende las siguientes etapas:
 - 7.4.1.1. Análisis de la demanda.
 - 7.4.1.2. Análisis de la oferta.
 - 7.4.1.3. Determinación de la viabilidad.

- 7.4.1.4. Determinación del valor referencial.
- 7.4.1.5. Aprobación del Expediente de Contratación.
- 7.4.1.6. Elaboración y Aprobación de las Bases.
- 7.4.2. Selección, que comprende las siguientes etapas:
 - 7.4.2.1. Convocatoria.
 - 7.4.2.2. Registro de participantes.
 - 7.4.2.3. Formulación de consultas.
 - 7.4.2.4. Absolución de consultas.
 - 7.4.2.5. Formulación de observaciones.
 - 7.4.2.6. Absolución de observaciones.
 - 7.4.2.7. Integración de las Bases.
 - 7.4.2.8. Presentación de propuestas.
 - 7.4.2.9. Evaluación y calificación de propuestas.
 - 7.4.2.10. Otorgamiento de la Buena Pro.
 - 7.4.2.11. Consentimiento de la Buena Pro.
 - 7.4.2.12. Suscripción del Acuerdo de Convenio Marco.
- 7.4.3. Catalogación.
- 7.4.4. Ejecución contractual.

La fase de actos preparatorios, selección y catalogación, serán realizadas por la Entidad responsable, y la fase de ejecución contractual será realizada por la Entidad contratante.

El procedimiento de desarrollo de cada una de las etapas de las fases de actos preparatorios, selección, catalogación y ejecución contractual será detallado en las Bases del proceso de selección bajo la modalidad de Convenio Marco, conforme a lo señalado en la presente directiva, pudiendo estar sujeto a la aplicación de reglas especiales.

7.5. Publicación en el SEACE

El desarrollo de la fase de selección de los Convenios Marco será registrado y notificado oficialmente a través del SEACE.

El desarrollo de la fase de ejecución contractual de los Convenios Marco se formalizará a través del Módulo de Convenio Marco del SEACE, de acuerdo a lo establecido en las Bases del proceso de selección bajo la modalidad de Convenio Marco.

La Entidad responsable comunicará a los proveedores adjudicatarios las decisiones propias de la operatividad de los Catálogos Electrónicos, de acuerdo a lo establecido en las Bases del proceso de selección bajo la modalidad de Convenio Marco.

VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

8.1. DE LA FASE DE ACTOS PREPARATORIOS

8.1.1. Definición

La fase de actos preparatorios es aquella que tiene por objeto determinar la viabilidad de un Convenio Marco y organizar la información técnica y económica que lo sustente.

8.1.2. Bienes y/o servicios materia de inclusión en el proceso de selección bajo modalidad de Convenio Marco

La Entidad responsable previa evaluación, determinará los bienes y/o servicios que se incluirán en el proceso de selección bajo la modalidad de Convenios Marco.

8.1.3. Análisis de la demanda

A efectos de conocer la demanda del Estado, la Entidad responsable recabará y analizará la estructura y condiciones de la demanda respecto de los bienes y/o servicios a ser considerados y, de considerarlo necesario, solicitará información complementaria a las Entidades contratantes, proveedores, organismos especializados y/o peritos, entre otros.

8.1.4. Análisis de la Oferta

A efectos de conocer la oferta, la Entidad responsable recabará y analizará la estructura y condiciones de la oferta respecto de los bienes y/o servicios definidos en el análisis de la demanda y, de considerarlo necesario, solicitará información complementaria a las Entidades contratantes, proveedores, organismos especializados y/o peritos, entre otros.

8.1.5. Determinación de la viabilidad

A efectos de determinar la viabilidad de un Convenio Marco, la Entidad responsable determinará, en función de los análisis de la demanda y la oferta previamente concluidos, la conveniencia técnica y económica de formular, diseñar y conducir un proceso de selección bajo la modalidad de Convenio Marco. En dicha evaluación además se establecerá la conveniencia de determinar el valor referencial.

8.1.6. Determinación del valor referencial

En aquellos casos en los que se opte por determinar el valor referencial, su formulación se realizará tomando en cuenta lo regulado en la Ley y en el Reglamento.

8.1.7. Aprobación del Expediente de Contratación de Convenio Marco

La aprobación del Expediente de Contratación de Convenio Marco, será realizada por el Titular de la Entidad responsable o el funcionario a quien se le hubiese delegado dicha función.

El Expediente de Contratación de Convenio Marco deberá contener las condiciones de los bienes y/o servicios a ser considerados para la implementación del Catálogo Electrónico respectivo, el informe de demanda, el informe de oferta, el informe de viabilidad y la determinación del valor referencial, de ser el caso.

8.1.8. Elaboración y Aprobación de las Bases

La elaboración de las Bases del proceso de selección bajo modalidad de Convenio Marco, estará a cargo de la dependencia u órgano especializado.

Culminada la elaboración del proyecto de las Bases del proceso de selección bajo la modalidad de Convenio Marco, la

dependencia u órgano especializado estará facultada a gestionar la publicación de estas. La Entidad responsable determinará el período de publicación del proyecto de Bases. Dicho período no forma parte del proceso de selección. Durante el período de publicación del proyecto de Bases los interesados podrán remitir sugerencias y/o recomendaciones, de acuerdo al procedimiento indicado en el proyecto de Bases.

Transcurrido el plazo de publicación previsto, la dependencia u órgano especializado elaborará el proyecto final de las Bases del proceso de selección bajo la modalidad de Convenio Marco, el cual, dependiendo de la naturaleza y complejidad del objeto de la contratación, podrá incorporar la aplicación de reglas especiales, de conformidad con lo señalado en el Reglamento. No será obligatoria la adopción del modelo de Bases estandarizadas aprobadas por el OSCE.

La aprobación de las Bases del proceso de selección bajo la modalidad de Convenio Marco, estará a cargo del Titular de la Entidad responsable o el funcionario a quien se le hubiese delegado dicha función.

8.2. DE LA FASE DE SELECCIÓN

8.2.1. Definición

La fase de selección comprende el desarrollo de las actividades para la selección del proveedor o proveedores adjudicatarios de la Buena Pro, cuyos bienes y/o servicios serán ofertados en el Catálogo Electrónico, para lo cual la Entidad responsable llevará a cabo una Licitación Pública o un Concurso Público, con independencia de los montos establecidos para tales tipos de procesos, y atendiendo a las particularidades dispuestas en la directiva.

8.2.2. Convocatoria

La convocatoria de los procesos de selección bajo la modalidad de Convenio Marco, se realizará a través del SEACE, mediante la publicación de las Bases y demás documentos señalados en el Reglamento. A partir de dicho momento, la documentación será de acceso público para los interesados.

8.2.3. Registro de Participantes

El registro de participantes de los procesos de selección bajo la modalidad de Convenio Marco, se realizará de acuerdo con las condiciones, procedimiento y plazo previstos en las Bases.

Los participantes se adhieren al proceso de selección en el estado en el que éste se encuentre, desde que se registran como tales. La persona natural o jurídica que desee registrarse como participante en un proceso de selección bajo la modalidad de Convenio Marco, debe contar con inscripción vigente en el RNP correspondiente al objeto del proceso.

8.2.4. Presentación de consultas

La presentación de consultas de los procesos de selección bajo la modalidad de Convenio Marco, se realizará por un período mínimo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria, de acuerdo a lo previsto en las Bases.

A través de las consultas, se formulan pedidos de aclaración a las disposiciones de las Bases y/o se plantean solicitudes respecto a ellas.

8.2.5. Absolución de consultas

La absolución de consultas de los procesos de selección bajo la modalidad de Convenio Marco, estará a cargo de la dependencia u órgano especializado de la Entidad responsable, quien mediante un pliego absolutorio (que deberá contener la identificación de cada participante que la formuló, el texto de la consulta presentada y la respuesta a cada consulta) absolverá y efectuará la respectiva notificación a través del SEACE, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para la recepción de consultas.

8.2.6. Presentación de observaciones

La presentación de observaciones de los procesos de selección bajo la modalidad de Convenio Marco, se realizará por un período mínimo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido publicado en el SEACE el pliego de absolución de consultas o, en caso de no haberse presentado consultas, de haber finalizado el plazo para su recepción, de acuerdo a lo previsto en las Bases.

A través de las observaciones se cuestionan las disposiciones de las Bases, en lo relativo al incumplimiento de las condiciones mínimas que éstas deben contener, o de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado o normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección.

8.2.7. Absolución de observaciones

La absolución de observaciones de los procesos de selección bajo la modalidad de Convenio Marco, estará a cargo de la dependencia u órgano especializado de la Entidad responsable, quien mediante un pliego absolutorio (que deberá contener la identificación de cada observante, el texto de la observación presentada y la respuesta a cada observación), absolverá y efectuará la respectiva notificación a través del SEACE en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para la recepción de observaciones.

8.2.8. Elevación de Observaciones

Atendiendo a las particularidades de los procesos de selección

bajo la modalidad de Convenio Marco, el pronunciamiento, en segunda y última instancia administrativa, respecto de las observaciones a las Bases que se presenten, corresponderá al OSCE.

Las condiciones, procedimientos y plazos para solicitar la elevación de las observaciones al OSCE, así como para que éste emita su pronunciamiento, se sujetarán a las disposiciones que para tal efecto han establecido la Ley y el Reglamento. Contra el pronunciamiento del OSCE, no cabe la interposición de recurso alguno.

8.2.9. Integración de las Bases

La integración de las Bases de los procesos de selección bajo la modalidad de Convenio Marco, estará a cargo de la dependencia u órgano especializado de la Entidad responsable, quien las integrará al día hábil siguiente de vencido el plazo previsto para la recepción de observaciones a las Bases, solo en el caso que no se hayan presentado observaciones a las mismas.

De haberse presentado observaciones a las Bases, la integración y publicación se efectuará al día siguiente de vencido el plazo para solicitar la elevación de Bases al OSCE, correspondiendo integrarlas conforme a lo dispuesto en el pliego de absolución de consultas y observaciones.

Si se hubiere solicitado la elevación de Bases al OSCE, la integración y publicación se efectuará dentro de los dos (02) días hábiles siguientes de notificado el Pronunciamiento respectivo. Dada la naturaleza de los procesos de selección bajo la modalidad de Convenio Marco y en atención a la complejidad de la absolución de las consultas y observaciones o del Pronunciamiento emitido por el OSCE, el órgano especializado de la Entidad responsable podrá prorrogar esta etapa hasta haber cumplido con implementarlas adecuadamente.

Las Bases integradas deberán ser publicadas en el SEACE el mismo día de su integración, y se constituirán en las reglas definitivas del proceso de selección, no pudiendo ser cuestionadas en ninguna otra vía, ni modificadas por autoridad administrativa alguna.

8.2.10. Presentación de propuestas

La presentación de propuestas de los procesos de selección bajo la modalidad de Convenio Marco, se realizará de acuerdo con las condiciones previstas en las Bases.

Para presentar propuestas en un proceso de selección bajo la modalidad de Convenio Marco, se deberá contar con inscripción vigente en el RNP correspondiente al objeto del proceso.

8.2.11. Evaluación y calificación de propuestas

La evaluación y calificación de propuestas de los procesos de selección bajo la modalidad de Convenio Marco, estará a

cargo de la dependencia u órgano especializado de la Entidad responsable, quien la realizará de acuerdo con las condiciones previstas en las Bases.

8.2.12. Otorgamiento de la Buena Pro

El otorgamiento de la Buena Pro de los procesos de selección bajo la modalidad de Convenio Marco, estará a cargo de la dependencia u órgano especializado de la Entidad responsable, quien la otorgará a través del SEACE, al postor o postores cuyas propuestas hayan cumplido con las condiciones previstas en las Bases.

El postor o postores a quien se otorgue la Buena Pro en un proceso de selección bajo la modalidad de Convenio Marco, deberá contar con inscripción vigente en el RNP correspondiente al objeto del proceso.

8.2.13. Consentimiento de Buena Pro

El consentimiento de la Buena Pro se producirá cuando, habiendo transcurrido el plazo de ocho (08) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro, no se haya presentado recurso de apelación alguno, en cuyo caso la Entidad responsable y el o los proveedores adjudicatarios quedan obligados a suscribir el Acuerdo de Convenio Marco.

8.2.14. Solución de controversias durante la Fase de Selección

Las controversias que surjan en la etapa de selección hasta la suscripción del Acuerdo de Convenio Marco darán lugar a la interposición del recurso de apelación sólo ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, siendo regulado su trámite conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

8.2.15. Suscripción del Acuerdo de Convenio Marco

La suscripción del Acuerdo de Convenio Marco es el acto mediante el cual se formaliza la aceptación de las condiciones previstas en las Bases y que es, realizado entre la Entidad responsable y el proveedor adjudicatario, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en las Bases.

Para la suscripción del Acuerdo de Convenio Marco, el proveedor adjudicatario deberá contar con inscripción vigente en el RNP correspondiente al objeto del proceso.

La negativa injustificada del proveedor adjudicatario a suscribir el Acuerdo de Convenio Marco, faculta a la Entidad responsable a dejar sin efecto el consentimiento de la Buena Pro, así como todos los derechos asociados a éste.

8.2.16. Declaratoria de desierto

De producirse la declaratoria de desierto del proceso de selección convocado bajo la modalidad de Convenio Marco, de alguno de sus ítems o sus componentes según lo previsto en las Bases, la Entidad responsable podrá efectuar una nueva convocatoria.

8.3. DE LA FASE DE CATALOGACIÓN

8.3.1. Definición

La catalogación es el proceso mediante el cual se ingresa en el Catálogo Electrónico la información de los proveedores adjudicatarios y de las características y condiciones de los bienes y/o servicios ofertados por éstos. Dicha información será sintetizada y consolidada en fichas-producto.

Esta fase será realizada por la Entidad responsable, luego de haberse suscrito los Acuerdos de Convenio Marco con los proveedores adjudicatarios.

8.3.2. Homologación de bienes y/o servicios

La homologación de bienes y/o servicios comprende el procedimiento a través del cual se establece la relación de igualdad y/o semejanza de diversos bienes y/o servicios, en función de las características técnicas establecidas en la estructura de catalogación prevista en las Bases del proceso de selección bajo la modalidad de Convenio Marco, con la finalidad de determinar las fichas-producto a ser incluidas en los Catálogos Electrónicos.

Dicho procedimiento podrá incorporarse de manera facultativa en cualquiera de las fases que componen un Convenio Marco, de acuerdo a las condiciones previstas en las Bases.

8.3.3. Comunicación de la entrada de vigencia

Culminada la fase de catalogación, la Entidad responsable comunicará a través del SEACE la entrada en vigencia del Convenio Marco, oportunidad en que las Entidades deberán contratar los bienes y/o servicios a través de esta modalidad.

8.4. DE LA FASE DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

8.4.1. Definición

La fase de ejecución contractual comprende el desarrollo de las actividades conducentes a la contratación de los bienes y/o servicios incluidos en los Catálogos Electrónicos por parte de las Entidades contratantes, con los proveedores adjudicatarios con quienes se suscribieron los Acuerdos de Convenio Marco, desde el perfeccionamiento del contrato hasta el pago al proveedor adjudicatario por concepto de los bienes y/o servicios.

8.4.2. Obligación de contratar a través de los Catálogos Electrónicos

Los bienes y/o servicios que se encuentren incluidos en los Catálogos Electrónicos, y que cumplan con las condiciones requeridas por las Entidades contratantes, deberán ser contratados de forma obligatoria desde el día siguiente de la entrada en vigencia del Convenio Marco, acción que se produce con la puesta en operación de los Catálogos Electrónicos.

En las Bases del proceso de selección bajo la modalidad de Convenio Marco se podrá establecer un valor mínimo de atención

asociado al Catálogo Electrónico del Convenio Marco, a partir del cual los proveedores deberán atender las órdenes de compra y/o servicio publicadas por las Entidades contratantes.

En el caso que un bien o servicio se encuentre incluido tanto en el Listado de Bienes y Servicios Comunes referidos a la modalidad de Subasta Inversa como en los Catálogos Electrónicos de Convenio Marco, las Entidades contratantes deberán contratarlos empleando los Catálogos Electrónicos.

En caso que con anterioridad a la publicación de las fichas-producto, las Entidades contratantes hayan convocado un proceso de selección sobre los mismos bienes y/o servicios, deberán continuar con dicho proceso.

En caso un proceso de selección sea declarado nulo y se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria, o sea declarado desierto, y a dicha fecha los bienes y/o servicios objeto de la convocatoria hayan sido incluidos en los Catálogos Electrónicos, la contratación ulterior deberá efectuarse a través de los Catálogos Electrónicos.

8.4.3. Autorizaciones para no utilización de los Catálogos Electrónicos

Las Entidades contratantes deberán solicitar al OSCE, previamente a la contratación, la autorización para no utilizar los Catálogos Electrónicos, siempre y cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

8.4.3.1. Se demuestre que en el mercado existen condiciones más ventajosas que las ofrecidas en los Catálogos Electrónicos, que sean objetivas, demostrables y sustanciales.

Se entiende como condición más ventajosa, aquella situación objetiva, demostrable y sustancial que permita a la Entidad contratante obtener mayores ventajas en comparación con las condiciones de las fichas-producto ofrecidas en los Catálogos Electrónicos, siempre que incidan directamente en el objetivo de la contratación. Cuando existan tales condiciones, la Entidad contratante podrá emplear mecanismos de contratación distintos a los Catálogos Electrónicos de Convenios Marco.

A fin de determinar que existen condiciones más ventajosas en el mercado, se debe evaluar el costo total del bien o servicio, según lo definido en la directiva. En la determinación del costo total del bien o servicio deberá tenerse en consideración otros factores de análisis, vinculados con los costos generales del proceso de contratación, desde los actos preparatorios hasta la ejecución contractual,

- siempre que estén relacionados con el objeto de la contratación.
- 8.4.3.2. Se demuestre que la Entidad contratante se encuentra ubicada geográficamente en una localidad donde no se cuenta con acceso a Internet.
- 8.4.3.3. Se demuestre que el lugar de entrega determinado por la Entidad contratante está ubicado en un área geográfica que no cuenta con cobertura ofertada por los proveedores incluidos en los Catálogos Electrónicos.
- 8.4.3.4. En caso de contrataciones por paquetes, cuando uno de los bienes que conforma el paquete, no se encuentre disponible en los Catálogos Electrónicos, la Entidad deberá contratar dichos paquetes, al margen de esta modalidad.

La autorización que se solicite deberá realizarse mediante documento fundamentado presentado ante el OSCE. El OSCE, luego de la evaluación correspondiente deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación completa de la solicitud por parte de la Entidad contratante. El resultado de la evaluación de la solicitud podrá ser remitida adicionalmente por correo electrónico. En caso la Entidad contratante no reciba respuesta en el plazo indicado, deberá entenderse la solicitud como rechazada.

Aquellas Entidades contratantes autorizadas a no utilizar los Catálogos Electrónicos, deberán programar la atención de sus necesidades y realizar el proceso de selección que corresponda de acuerdo a la normativa general de contratación pública.

Cuando las contrataciones no alcancen el valor mínimo de atención, establecido en las Bases del proceso de selección bajo la modalidad de Convenio Marco, no se requerirá de autorización por parte del OSCE.

8.4.4. Perfeccionamiento de la relación contractual

El perfeccionamiento de la relación contractual en esta modalidad, se formaliza a través de la recepción de la orden de compra y/o servicio, independientemente del monto involucrado, por lo que no son aplicables los requisitos, plazos y procedimientos señalados en la Ley y el Reglamento.

Las Bases deberán indicar el procedimiento para el perfeccionamiento de la relación contractual.

8.4.5. Conformidad de la prestación

La conformidad de la prestación en esta modalidad, se formaliza a través del procedimiento establecido en las Bases. Dicho procedimiento no puede exceder el plazo máximo de diez (10) días calendario contados desde el día siguiente de recibidos los bienes y/o servicios.

8.4.6. Pago de la prestación

El pago de la prestación en esta modalidad, se formaliza con la transferencia efectiva de los recursos comprometidos por la orden de compra y/o servicio al proveedor, luego de otorgada la conformidad de la prestación, no pudiendo exceder el plazo máximo de veinte (20) días calendario contados desde el día siguiente de otorgada la conformidad de la prestación.

La oportunidad del pago en esta modalidad, se efectuará de acuerdo al procedimiento y condiciones previstos en las Bases. Todos los pagos que la Entidad contratante deba realizar a favor del proveedor adjudicatario se efectuarán luego de ejecutada la prestación; salvo que por la naturaleza de ésta, el pago sea condición para la entrega de los bienes o la ejecución del servicio, situaciones que deberán ser indicadas en el procedimiento respectivo de las Bases.

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad contratante, salvo que se deba a circunstancias o hechos que se acrediten como caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad contratante en caso ésta sea la acreedora.

8.4.7. Penalidades

Las penalidades aplicables al proveedor adjudicatario por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones, respecto de las prestaciones sujetas a esta modalidad, deberán efectuarse de acuerdo a lo previsto en las Bases y lo dispuesto en el Reglamento.

8.4.8. Procedimiento de compra a través de los Catálogos Electrónicos

El procedimiento de compra a través de los Catálogos Electrónicos se efectuará según lo establecido en las Bases del proceso de selección bajo la modalidad de Convenio Marco.

8.4.8.1. Inclusión de las contrataciones por Convenio Marco en el PAC

La elaboración, aprobación y modificación del PAC se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento y demás normas complementarias, sin perjuicio de lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 8.4.8.1.1. Las contrataciones realizadas por Convenio Marco deben encontrarse contempladas en el PAC de la Entidad contratante y se asociarán a éste a través de los Catálogos Electrónicos, con excepción de aquellas contrataciones que surjan luego de la aprobación del PAC y que correspondan

a los montos de una Adjudicación de Menor Cuantía o aquellas cuyos montos sean inferiores a tres (3) UIT.

8.4.8.1.2. Cuando en el PAC se haya programado la contratación de bienes y/o servicios que posteriormente sean incluidos en los Catálogos Electrónicos no resultará obligatorio realizar la modificación del PAC para precisar que la contratación se realizará por Convenio Marco. En estos casos, cada contratación se irá asociando a través del Catálogo Electrónico.

8.4.8.1.3. Cuando parte de una contratación programada en el PAC deba realizarse por Convenio Marco, ésta no generará la obligación de modificar el PAC. Para la contratación de los bienes que no estén incluidos en el Catálogo, sólo será necesario modificar el PAC cuando se verifique la ocurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley y el Reglamento.

8.4.8.2. Del requerimiento

Cuando el área usuaria requiera la contratación de un bien o servicio; en coordinación con el OEC, deberá consultar los Catálogos Electrónicos. Si el bien o servicio se encuentra en dichos Catálogos las Entidades, a través de dicho órgano, estarán obligadas a contratarlos.

El área usuaria es responsable de determinar las características y condiciones de los bienes y/o servicios requeridos.

8.4.8.3. Del expediente de Contratación

Es el conjunto de documentos emitidos por la Entidad contratante, que evidencian el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para proceder con la contratación, para lo cual deberán tener en consideración lo siguiente:

- Para efectuar una compra a través del Catálogo se debe contar con un expediente que, por lo menos, se encuentre conformado por i) el requerimiento, que incluya el listado de bienes y/o servicios por contratar, ii) el sustento de la decisión de contratar y iii) la disponibilidad de recursos.
- El OEC sustentará su decisión de contratar sobre la base del costo total del bien o servicio, definidos en la presente directiva. Dicha decisión

de contratar debe tener en cuenta los principios que rigen la contratación pública.

- Los bienes y/o servicios incluidos en los Catálogos Electrónicos podrán ser contratados por paquete, siempre y cuando en los Catálogos Electrónicos existan proveedores con la capacidad y disponibilidad para atender dichos bienes y/o servicios. La Entidad deberá incorporar en el expediente de contratación, las razones debidamente sustentadas de dicha decisión.
- El expediente referido a bienes o servicios contenidos en los Catálogos Electrónicos será autorizado por el funcionario competente quien asumirá la responsabilidad por dichas contrataciones.

8.4.8.4. Validez de la orden de compra o servicio publicada en el Catálogo Electrónico

La orden de compra o servicio publicada a través de los Catálogos Electrónicos, se constituye en un documento válido y suficiente para acreditar las obligaciones y derechos de las partes, posee la misma validez y eficacia que los actos realizados por medios manuales, siempre y cuando no existan discrepancias entre las partes respecto a las condiciones pactadas en dichos catálogos. Sin perjuicio de ello, en las reglas de negocio de cada Convenio Marco podrá establecerse que dicha validación se realice a través de otro mecanismo implementado para tal efecto.

8.4.8.5. Facultad de rechazo de la contratación a través de los Catálogos Electrónicos

La facultad para rechazar la contratación de la Entidad contratante a través de los Catálogos Electrónicos, por parte del proveedor adjudicatario, estará determinada de acuerdo a las disposiciones que señala el Reglamento y las Bases del proceso de selección bajo la modalidad de Convenio Marco, pudiendo darse en los siguientes casos:

- Cuando la Entidad contratante tenga retraso en el pago de deudas derivadas de cualquier tipo de obligación con dicho proveedor o retraso en el pago de las obligaciones asumidas frente a otro proveedor adjudicatario en el catálogo de Convenio Marco en el que se emite la orden de compra o servicio.
- Cuando el monto total de la orden de compra y/o servicio, sea menor al valor mínimo de atención

asociado al Catálogo Electrónico del Convenio Marco en el que se publicó dicha orden.

8.4.8.6. Facultad de suspensión de las fichas-producto de un proveedor

La facultad para suspender las fichas-producto de un proveedor adjudicatario, corresponde a la Entidad responsable, pudiéndose generar por circunstancias de incumplimiento de las obligaciones del proveedor u otras señaladas en las Bases del proceso de selección bajo la modalidad de Convenio Marco.

8.4.8.7. Solución de controversias durante la Fase Contractual

Las controversias que surjan durante la ejecución contractual involucran únicamente a la Entidad contratante que contrate a través del Catálogo Electrónico y al proveedor adjudicatario, no acarreado responsabilidad a la Entidad responsable, ni al OSCE. Dichas controversias serán resueltas mediante conciliación y/o arbitraje de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento.

8.4.8.8. Procedimiento de resolución contractual

Las Entidades contratantes, para proceder con la resolución de una orden de compra y/o servicio, deberán tener en consideración las causales y procedimientos de resolución contractual señalados en el Reglamento.

8.4.8.9. Comunicación de la resolución contractual

Cuando las Entidades resuelvan una orden de compra y/o servicio derivado de una contratación a través del Catálogo Electrónico, y ésta se encuentre consentida o arbitrariamente firme, deberán comunicar por escrito tal situación a la Entidad responsable dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, las Entidades contratantes están obligadas a poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanción.

8.5. OPERATIVIDAD DEL CATÁLOGO ELECTRÓNICO

La operatividad de los Catálogos Electrónicos comprende las actividades que realiza la Entidad responsable para dar continuidad a las transacciones que las Entidades realizan con los proveedores en el módulo de Convenio Marco del SEACE.

8.5.1. Causales de exclusión de las fichas-producto de los Catálogos Electrónicos y del proveedor adjudicatario

8.5.1.1. Las fichas-producto serán excluidas de los Catálogos en los siguientes casos:

8.5.1.1.1. Vencimiento del plazo de vigencia del Acuerdo de Convenio Marco. La exclusión se refiere a todas las fichas-producto del Acuerdo respectivo.

8.5.1.1.2. Solicitud justificada del proveedor adjudicatario debidamente sustentada cuando se verifique un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de aceptarse la exclusión, las fichas-producto excluidas corresponderán sólo a aquellas respecto de las cuales versa la solicitud.

8.5.1.1.3. Efectos de la revisión del Convenio Marco. La exclusión corresponderá a la ficha-producto o fichas-producto cuya exclusión se desprenda del estudio correspondiente.

8.5.1.1.4. Incumplimiento injustificado del proveedor adjudicatario de sus obligaciones contractuales derivadas de las órdenes de compra o servicio, según corresponda, que dé lugar a la resolución del contrato consentida o arbitrariamente firme. De determinarse la procedencia de la exclusión, ésta corresponderá a la ficha-producto respecto de la cual se produjo el incumplimiento comunicado por la Entidad contratante.

8.5.1.1.5. En el caso de las causales previstas en los numerales 8.5.1.1.1 y 8.5.1.1.4, la exclusión será definitiva; mientras que en las causales previstas en los numerales 8.5.1.1.2 y 8.5.1.1.3 corresponderá a la Entidad responsable analizar cada caso en particular y determinar si corresponde la exclusión temporal o definitiva de la ficha-producto respecto del Convenio Marco que se encuentra vigente.

8.5.1.2. Un proveedor será excluido del Catálogo en los siguientes casos:

8.5.1.2.1. Cuando se verifique que esté impedido para contratar con el Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley.

8.5.1.2.2. Cuando sea inhabilitado temporal o

definitivamente para contratar con el Estado.

- 8.5.1.2.3. Cuando no cuente con inscripción vigente en el RNP en cualquier momento de la vigencia del convenio. En este caso, la regularización o renovación de la inscripción del proveedor adjudicatario en el RNP, será causal de reincorporación al Catálogo Electrónico, una vez transcurrido noventa (90) días calendarios contados desde el día siguiente de la nueva fecha de entrada en vigencia de la inscripción en el RNP materia de regularización o renovación.

Cuando se presenten estas causales, la exclusión del proveedor adjudicatario se producirá respecto de todos los Convenios Marco que al momento se encuentren vigentes. Sin embargo, esta exclusión no se considerará para futuras renovaciones de tales Convenios Marco.

8.5.2. Vigencia de los Convenios Marco

El plazo de vigencia de cada Convenio Marco será especificado en las Bases del proceso de selección bajo la modalidad de Convenio Marco, y podrá ser renovado sucesivamente de conformidad con lo señalado en el Reglamento y la presente directiva.

8.5.3. Renovación del Convenio Marco

La renovación del Convenio Marco es el procedimiento a través del cual se busca prolongar la operatividad del Catálogo Electrónico, dicho procedimiento se desarrollará teniendo en consideración lo siguiente:

- 8.5.3.1. La decisión de renovar la vigencia del Convenio Marco recaerá en el Titular de la Entidad responsable, previo informe del órgano técnico competente de dicha Entidad, en el que se sustente la conveniencia técnica y económica de dicha medida.
- 8.5.3.2. La decisión de renovación del Acuerdo de Convenio Marco, así como el procedimiento de renovación respectivo, incluyendo las reglas de negocio y otras condiciones aplicables a la renovación, serán comunicados a través del SEACE, antes del vencimiento del plazo de vigencia.
- 8.5.3.3. Una vez iniciado el procedimiento de renovación del Acuerdo de Convenio Marco, los proveedores adjudicatarios deberán comunicar la decisión de continuar o no a la Entidad responsable en el plazo que indique el procedimiento de renovación respectivo.

Los proveedores adjudicatarios que decidan renovar la vigencia del Acuerdo de Convenio Marco podrán hacerlo siempre que no se encuentren excluidos. De no recibir comunicación alguna en dicho plazo, la Entidad responsable deberá considerar a dichos proveedores como parte del Convenio Marco renovado, en cuyo caso no será necesaria la suscripción de Acuerdo o Cláusula adicional.

Los proveedores adjudicatarios que conforme al párrafo precedente participen en la renovación de la vigencia del Acuerdo de Convenio Marco se encuentran obligados a mantener las condiciones y precios del Acuerdo de Convenio Marco original, sin perjuicio de las mejoras que se puedan registrar o solicitar durante la vigencia del mismo.

8.5.4. Incorporación de nuevos proveedores al Catálogo Electrónico

La incorporación de nuevos proveedores al Catálogo Electrónico es el procedimiento en el cual la Entidad responsable efectúa el llamado a proveedores para que estos formen parte del Catálogo Electrónico, previo procedimiento de evaluación.

En caso un procedimiento de renovación determinase la inclusión de nuevos proveedores en el Catálogo Electrónico, estos deberán suscribir un Acuerdo, según las condiciones previstas en dicho procedimiento.

8.5.5. Incorporación de nuevos productos al Catálogo Electrónico

La incorporación de nuevos productos al Catálogo Electrónico, es el procedimiento por el cual la Entidad responsable de oficio pondrá a disposición de los proveedores adjudicatarios, las fichas-producto que podrán ser ofertadas por los proveedores adjudicatarios vigentes en el Catálogo Electrónico. Dicha decisión será comunicada a través del SEACE a los proveedores adjudicatarios, poniendo a su disposición los formatos y el procedimiento respectivo.

8.5.6. Asistencia y soporte de Catálogos Electrónicos.

La asistencia y soporte de Catálogos Electrónicos comprende el procedimiento a través del cual se realizará la administración de las solicitudes referente a mejoras, entre otras, de acuerdo a las condiciones previstas en las Bases del proceso de selección bajo la modalidad de Convenio Marco, con la finalidad de garantizar la operatividad de los Catálogos Electrónico a cargo del OSCE. Así mismo, se realizarán aquellas labores de administración de los datos contenidos en los Catálogos Electrónicos.

8.5.7. Revisión del Convenio

La revisión del Convenio Marco, corresponde a la Entidad responsable, quien luego de efectuar los estudios y análisis

que considere pertinentes respecto de cada Convenio Marco, se encuentra facultada para:

8.5.7.1. Solicitar al proveedor adjudicatario rebajar su precio o mejorar sus condiciones, en aquellos supuestos en los que se haya verificado la existencia de precios y/o condiciones más ventajosas en las transacciones realizadas por Entidades al margen del Catálogo Electrónico o, incluso, en las efectuadas en virtud de los Catálogos Electrónicos.

En caso el proveedor adjudicatario acepte rebajar sus precios y/o mejorar sus condiciones, se modificará las fichas-producto correspondientes.

En caso un proveedor adjudicatario no acepte rebajar sus precios y/o mejorar sus condiciones ofertadas, la Entidad responsable evaluará la pertinencia de excluir del Catálogo Electrónico respectivo el bien o servicio cuyo precio o condiciones no hubieran sido mejorados; en este último supuesto se excluirá la ficha-producto correspondiente del Catálogo Electrónico, sin responsabilidad de las partes.

8.5.7.2. Dar por finalizado el Convenio Marco cuando considere que ya no ofrece precios y/o condiciones favorables o devenga en innecesario.

8.5.8. Mejoras a los precios y/o condiciones contenidas en el Catálogo

Publicadas las fichas-producto en el Catálogo Electrónico, los proveedores adjudicatarios podrán registrar automática y directamente las mejoras de precios, así como las condiciones previamente determinadas en el Acuerdo de Convenio Marco, las que podrán ser temporales o permanentes. Las condiciones respecto a las mejoras deberán estar establecidas en las Bases del proceso de selección bajo la modalidad de Convenio Marco. El registro antes descrito en ningún caso podrá incluir condiciones que vayan en detrimento de las características y condiciones inicialmente ofertadas, por lo que el administrador del sistema eliminará de oficio los registros que resulten contrarios a dicha exigencia.

Los proveedores tienen la facultad de solicitar a la Entidad responsable el registro de una mejora en aquellos rubros que no hayan sido considerados como de registro inmediato.

La Entidad responsable evaluará la solicitud y la aprobará o rechazará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En caso se apruebe la solicitud, la Entidad responsable modificará la ficha-producto correspondiente en el Catálogo Electrónico, con lo que se entenderá notificada tal aprobación; en caso se rechace la solicitud, tal decisión podrá ser comunicada vía correo electrónico.

El plazo señalado en el párrafo precedente podrá ser ampliado en caso se requiera información adicional o se sustente la necesidad de realizar un mayor análisis y/o estudios especializados. En tales supuestos, la ampliación del plazo deberá comunicarse al solicitante antes del vencimiento del plazo inicial pudiendo realizarse vía correo electrónico.

8.5.9. Reajuste de precios en el Catálogo Electrónico

Las Bases del proceso de selección bajo la modalidad de Convenio Marco podrán considerar el reajuste de precios, conforme al análisis que se hubiese efectuado en la fase de Actos Preparatorios, para lo cual establecerá las disposiciones correspondientes.

Por reajuste de precios se entiende a la posibilidad de indicar en las fichas-producto del Catálogo Electrónico precios mayores a los adjudicados en el proceso de selección e incorporados en los Acuerdos de Convenio Marco y el Catálogo Electrónico.

La aplicación del reajuste deberá ser requerida por el proveedor a la Entidad responsable, de acuerdo con los plazos y procedimientos que se establezcan en las Bases y el Acuerdo respectivo.

Las modificaciones resultantes de la aplicación del reajuste serán incluidas en las fichas-producto correspondientes, con lo que se entenderá notificada tal aprobación; en caso se rechace la solicitud, tal decisión será comunicada vía correo electrónico.

8.6. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

8.6.1. Responsabilidades de los funcionarios de las Entidades contratantes

El Titular de la Entidad, o el que haga sus veces, será responsable de disponer el inicio de las acciones pertinentes, de acuerdo con las normas y procedimientos disciplinarios aplicables en los siguientes casos:

8.6.1.1. Durante la operatividad en el Catálogo Electrónico, cuando se generen incumplimientos de cualquier índole, como la negativa injustificada de recepción de prestaciones, otorgamiento de conformidad de prestaciones extemporáneo, pago extemporáneo, falta al comportamiento ético u otros relacionados a las reglas de negocio específicas de cada Catálogo Electrónico.

- 8.6.1.2. Cuando se apliquen otros mecanismos de contratación distintos a la contratación efectuada a través del Catálogo Electrónico del Convenio Marco, para bienes y/o servicios incluidos en éste, sin autorización previa del OSCE. No es válida, en ningún caso, la autorización en vía de regularización.

Las sanciones correspondientes serán aquellas contempladas en la Ley.

8.6.2. Comportamiento ético

El proveedor que resulte adjudicado, sus dependientes y en general quienes directa o indirectamente entreguen los bienes y/o servicios, no podrán ofrecer obsequios, ofertas especiales al personal que mantenga relación laboral, o que esté vinculado contractualmente o bajo alguna otra modalidad permitida con la Entidad contratante, o cualquier regalía que pudiere implicar un conflicto de intereses presente o futuro entre dicho proveedor adjudicatario y la Entidad contratante, debiendo observar el más alto estándar ético.

Se constituye dentro del presente numeral la reserva de la información que por uso del usuario y contraseña al catálogo este pueda proporcionar, quedando prohibidos la Entidad contratante y el Proveedor a divulgar el contenido del mismo sin la autorización del OSCE.

La Entidad contratante y el proveedor están prohibidos de participar en prácticas restrictivas de la libre competencia, de evidenciarse este hecho, ambos asumirán la responsabilidad que se determine.

8.6.3. Sanciones

El Acuerdo de Convenio Marco genera el compromiso del proveedor adjudicatario de cumplir las obligaciones derivadas de éste, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con lo señalado en La Ley.

Cuando el proveedor adjudicatario se niegue injustificadamente a atender órdenes de compra o servicio, incurrirá en la causal de aplicación de sanción prevista en la Ley.

IX. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 014-2009, el OSCE asumirá todas las funciones y responsabilidades de la Central de Compras Públicas - PERU COMPRAS, relacionadas con la funciones de planeamiento, programación, coordinación, evaluación y conducción de los procesos de selección bajo la modalidad especial de Convenio Marco, en tanto dicha Entidad se implemente, por lo que desempeñará las funciones de Entidad responsable mientras se lleve a cabo dicha implementación.

X. DISPOSICIONES FINALES

1. La presente directiva regirá a partir de la entrada en vigencia de la Ley 29873, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. La presente directiva rige para las contrataciones que se realicen a partir de la fecha de su entrada en vigencia.
3. A partir de la vigencia de la presente directiva déjese sin efecto la Directiva N° 002-2012-OSCE/CD.

Jesús María, setiembre 2012

DIRECTIVA N° 018-2012-OSCE/CD**DISPOSICIONES SOBRE EL CONTENIDO DE LAS BASES ESTANDARIZADAS QUE LAS ENTIDADES DEL ESTADO DEBEN UTILIZAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE CONVOQUEN****I. FINALIDAD**

Orientar a las Entidades sobre el contenido y obligatoriedad de la utilización de las Bases Estandarizadas que forman parte de la presente directiva, en los procesos de selección que convoquen.

II. OBJETO

Regular el contenido y obligatoriedad de la utilización de las Bases Estandarizadas que forman parte de la presente directiva.

III. ALCANCE

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N°1017.

IV. BASE LEGAL

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

V. REFERENCIAS

En la presente directiva se utilizarán las siguientes referencias:

- **Ley:** Ley de Contrataciones del Estado.
- **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **Directiva:** La presente directiva.
- **OSCE:** Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

- 6.1. De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 58 de la Ley, el OSCE tiene la función de emitir directivas, lineamientos, manuales y comunicados en materia de su competencia.

- 6.2. El artículo 26 de la Ley establece que el OSCE, mediante Directivas, aprobará Bases Estandarizadas, cuyo uso será obligatorio por las Entidades.
- 6.3. El literal m) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OSCE, establece que es competencia del Consejo Directivo del OSCE, aprobar las Bases Estandarizadas.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**7.1. DE LA PRESENTACIÓN DE LAS BASES ESTANDARIZADAS**

Las Bases Estandarizadas aprobadas por el OSCE inician con una página que contiene el tipo de proceso y el objeto para el que han sido diseñadas. Asimismo, indica el instrumento con el cual se aprobó dicho documento.

A continuación, en una segunda página se muestra la simbología utilizada en el contenido de las Bases Estandarizadas, las características y parámetros que debe presentar el archivo electrónico y contiene indicaciones acerca del uso de tal archivo.

La tercera página de las Bases Estandarizadas muestra lo que será la carátula o primera hoja propiamente de la Base Estandarizada que apruebe la Entidad. En esta página se consignará el tipo y objeto del proceso, su nomenclatura, el número de convocatoria y finalmente, se describe el objeto de la contratación.

7.2. CONTENIDO DE LAS BASES ESTANDARIZADAS

Las Bases Estandarizadas elaboradas por el OSCE y que forman parte de esta directiva, contienen las disposiciones y condiciones generales de contratación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento, las Bases Estandarizadas contienen una sección general que contempla las reglas de procedimiento y de ejecución contractual comunes a todo proceso de contratación y que se encuentran previstas en la normativa de contrataciones del Estado.

Asimismo, contienen una sección específica que contempla las condiciones particulares del proceso de selección, así como los formatos y anexos. Corresponde a cada Entidad consignar la información que corresponda al objeto de la convocatoria.

Para su incorporación en el texto de las Bases se ha incluido espacios a ser completados por cada Entidad, de acuerdo al objeto de la convocatoria, a su naturaleza y complejidad, y a las particulares condiciones que se hayan requerido para su contratación.

Las condiciones especiales incluyen, entre otras, las características técnicas de los bienes, servicios u obras requeridos por la Entidad, el valor referencial, requisitos, montos, fechas, datos, así como toda condición relativa a la ejecución de la prestación. Dicha información debe estar contenida y sustentada en el respectivo expediente de contratación. Además, las condiciones especiales deben incluir los factores de evaluación a determinar, lo que comprende el criterio, la forma de

acreditación, así como la metodología de asignación de puntaje de acuerdo con lo señalado en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento. La determinación de cada uno de los factores de evaluación que serán aplicados en el proceso de selección es de exclusiva responsabilidad del Comité Especial, debiendo tener en cuenta que éstos deben permitir la selección de la mejor oferta en relación con la necesidad que se requiere satisfacer.

Adicionalmente, en el texto de las Bases Estandarizadas se han incorporado notas denominadas "Importante" y notas al pie que brindan información acerca de aspectos que deben ser considerados en el momento de emplear dichas Bases.

7.3. DE LA OBLIGATORIEDAD

Las Bases Estandarizadas que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procesos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del proceso de selección.

En el caso de la sección específica, ésta puede ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección. Respecto de la proforma del contrato puede incluirse cláusulas adicionales a las previstas o adecuar las que se encuentran propuestas en dicha proforma, dependiendo del objeto del contrato, siempre que dichas incorporaciones o adecuaciones no resulten contrarias a la normativa de contrataciones del Estado.

7.4. ALCANCES

La presente directiva contiene las siguientes Bases Estandarizadas:

7.4.1. Respeto de la contratación de bienes

Bases de Licitación Pública
Bases de Adjudicación Directa Pública
Bases de Adjudicación Directa Selectiva
Bases de Adjudicación de Menor Cuantía

7.4.2. Respeto de la contratación de suministro

Bases de Licitación Pública
Bases de Adjudicación Directa Pública
Bases de Adjudicación Directa Selectiva
Bases de Adjudicación de Menor Cuantía

7.4.3. Respeto de la contratación de servicios o de consultoría en general

Bases de Concurso Público
Bases de Adjudicación Directa Pública
Bases de Adjudicación Directa Selectiva
Bases de Adjudicación de Menor Cuantía

7.4.4. Respeto de la contratación de servicios de consultoría de obra

Bases de Concurso Público
Bases de Adjudicación Directa Pública

Bases de Adjudicación Directa Selectiva
Bases de Adjudicación de Menor Cuantía

7.4.5. Respeto de la contratación de obras

Bases de Licitación Pública
Bases de Adjudicación Directa Pública
Bases de Adjudicación Directa Selectiva
Bases de Adjudicación de Menor Cuantía

VIII. DISPOSICIONES FINALES

1. La presente directiva y las Bases Estandarizadas que forman parte de ella, regirán a partir de la entrada en vigencia de la Ley 29873, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. La presente directiva es aplicable a los procesos de selección que se convoquen a partir de su entrada en vigencia.
3. A partir de la entrada en vigencia de la presente directiva déjese sin efecto la Directiva N° 002-2010-OSCE/CD.

Jesús María, setiembre de 2012

DIRECTIVA N° 020-2012-OSCE/CD

**DISPOSICIONES SOBRE EL CONTENIDO DE LAS BASES
ESTANDARIZADAS QUE LAS ENTIDADES DEL ESTADO DEBEN
UTILIZAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE CONVOQUEN AL
AMPARO DE LA LEY N° 29792 Y DE LOS DECRETOS DE URGENCIA
N° 054-2011, 007-2012 Y 016-2012**

I. FINALIDAD

Orientar a las Entidades sobre el contenido y obligatoriedad de la utilización de las Bases Estandarizadas que forman parte de la presente directiva, en los procesos de selección que convoquen.

II. OBJETO

Regular el contenido y obligatoriedad de la utilización de las Bases Estandarizadas que forman parte de la presente directiva.

III. ALCANCE

En lo que se refiere a las Bases Estandarizadas para los procesos de selección que se convoquen al amparo de los Decretos de Urgencia N° 054-2011 y 016-2012, la presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación señalado en dichas normas.

En lo que se refiere a las Bases Estandarizadas para los procesos de selección que se convoquen al amparo de la Ley N° 29792, la presente directiva es de cumplimiento obligatorio para el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Con relación a las Bases Estandarizadas para los procesos de selección que se convoquen al amparo de los Decretos de Urgencia N° 007-2012, la presente directiva es de cumplimiento obligatorio para el Instituto Nacional Penitenciario.

IV. BASE LEGAL

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- Ley N° 29792, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.
- Decreto de Urgencia N° 054-2011 que establece medidas excepcionales para agilizar la ejecución de proyectos de inversión pública y otras medidas.
- Decreto de Urgencia N° 007-2012 que declara en emergencia el sistema penitenciario y dicta medidas excepcionales y urgentes en materia económica y financiera.
- Decreto de Urgencia N° 016-2012 que dictan medidas urgentes y

extraordinarias en materia económica y financiera para mantener y promover el dinamismo de la economía nacional.

- Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

V. REFERENCIAS

En la presente directiva se utilizarán las siguientes referencias:

- **Ley:** Ley de Contrataciones del Estado.
- **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **Directiva:** La presente directiva.
- **OSCE:** Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

- 6.1. De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 58 de la Ley, el OSCE tiene la función de emitir directivas, lineamientos, manuales y comunicados en materia de su competencia.
- 6.2. El artículo 26 de la Ley establece que el OSCE, mediante Directivas, aprobará Bases Estandarizadas, cuyo uso será obligatorio por las Entidades.
- 6.3. El literal m) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OSCE, establece que es competencia del Consejo Directivo del OSCE aprobar las Bases Estandarizadas.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**7.1. DE LA PRESENTACIÓN DE LAS BASES ESTANDARIZADAS**

Las Bases Estandarizadas aprobadas por el OSCE inician con una página que contiene el objeto para el que han sido diseñadas, así como el tipo de proceso y el dispositivo legal que regula la contratación, el que a su vez define el ámbito de aplicación en el proceso. Asimismo, indica el instrumento con el cual se aprobó dicho documento.

A continuación, en una segunda página se muestra la simbología utilizada en el contenido de las Bases Estandarizadas, las características y parámetros que debe presentar el archivo electrónico y contiene indicaciones acerca del uso de tal archivo.

La tercera página de las Bases Estandarizadas muestra lo que será la carátula o primera hoja propiamente de la Base Estandarizada que aprueba la Entidad. En esta página se consignará el objeto, tipo y ámbito del proceso, su nomenclatura, el número de convocatoria y finalmente, se describe el objeto de la contratación.

7.2. CONTENIDO DE LAS BASES ESTANDARIZADAS

Las Bases Estandarizadas elaboradas por el OSCE y que forman parte de esta Directiva, contienen las disposiciones y condiciones generales de contratación aplicables conforme al dispositivo legal que regula el

ámbito de aplicación del proceso de selección, así como a la Ley y el Reglamento, aplicables supletoriamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento, las Bases Estandarizadas contienen una sección general que contempla las reglas de procedimiento y de ejecución contractual especiales para proceso de contratación.

Asimismo, contienen una sección específica que contempla las condiciones particulares del proceso de selección, así como los formatos y anexos. Corresponde a cada Entidad consignar la información que corresponda al objeto de la convocatoria. Dicha sección toma en cuenta lo dispuesto por el dispositivo legal que regula el ámbito de aplicación del proceso de selección, así como a la Ley y el Reglamento, aplicables supletoriamente.

Para su incorporación en el texto de las Bases se ha incluido espacios a ser completados por cada Entidad, de acuerdo al objeto de la convocatoria, a su naturaleza y complejidad, y a las particulares condiciones que se hayan requerido para su contratación.

Las condiciones especiales incluyen, entre otras, las características técnicas de los bienes, servicios u obras requeridos por la Entidad, el valor referencial, requisitos, montos, fechas, datos, así como toda condición relativa a la ejecución de la prestación. Dicha información debe estar contenida y sustentada en el respectivo expediente de contratación.

Además, las condiciones especiales deben incluir los factores de evaluación a determinar, lo que comprende el criterio, la forma de acreditación, así como la metodología de asignación de puntaje, de acuerdo con lo señalado en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento. La determinación de cada uno de los factores de evaluación que serán aplicados en el proceso de selección es de exclusiva responsabilidad del Comité Especial, debiendo tener en cuenta que éstos deben permitir la selección de la mejor oferta en relación con la necesidad que se requiere satisfacer.

Adicionalmente, en el texto de las Bases Estandarizadas se han incorporado notas denominadas "Importante" y notas al pie que brindan información acerca de aspectos que deben ser considerados en el momento de emplear dichas Bases.

7.3. DE LA OBLIGATORIEDAD

Las Bases Estandarizadas que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procesos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del proceso de selección.

En el caso de la sección específica, ésta puede ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección. Respecto de la proforma del contrato puede incluirse cláusulas adicionales a las previstas o adecuar las que se encuentran propuestas en dicha proforma, dependiendo del objeto del contrato, siempre que dichas incorporaciones

o adecuaciones no resulten contrarias a la normativa de contrataciones del Estado.

7.4. ALCANCES

La presente directiva contiene las siguientes Bases Estandarizadas:

- 7.4.1. Bases para la contratación de bienes / servicios en el marco de la Ley N° 29792.
- 7.4.2. Bases para la contratación de bienes / servicios en el marco del Decreto de Urgencia N° 007-2012.
- 7.4.3. Bases de Licitación Pública para la contratación de ejecución de obras en el marco del Decreto de Urgencia N° 054-2011.
- 7.4.4. Bases de Licitación Pública para la contratación de ejecución de obras en el marco del Decreto de Urgencia N° 007-2012.
- 7.4.5. Bases de Licitación Pública para la contratación de ejecución de obras en el marco del Decreto de Urgencia N° 016-2012.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

1. La presente directiva y las Bases Estandarizadas que forman parte de ella, regirán a partir de la entrada en vigencia de la Ley 29873, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. La presente directiva es aplicable a los procesos de selección que se convoquen a partir de su entrada en vigencia.

Jesús María, setiembre de 2012

DIRECTIVA N° 005-2009-OSCE/CD**PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES****I) FINALIDAD**

Uniformizar los criterios para la elaboración y publicación de los Planes Anuales de Contrataciones de las Entidades del Sector Público bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado.

II) OBJETIVO

Precisar las obligaciones que las Entidades del Sector Público bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado tienen respecto de la elaboración, contenido, aprobación, modificación, publicación, registro, difusión, ejecución, supervisión y evaluación del Plan Anual de Contrataciones.

III) ALCANCE

La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio por todas las Entidades del Sector Público comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado.

IV) BASE LEGAL

- Ley de Contrataciones de Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.
- Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

V) DISPOSICIONES GENERALES

1. Todas las Entidades del Sector Público bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado se encuentran obligadas a elaborar, aprobar, modificar, publicar, difundir, ejecutar, supervisar y evaluar su Plan Anual de Contrataciones – en adelante PAC, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Directiva.
2. El Plan Anual constituye un instrumento de gestión que debe obedecer en forma estricta y exclusiva a la satisfacción de las necesidades de la Entidad, las que a su vez provienen de todos y cada uno de los órganos y dependencias de aquella, en atención al cumplimiento de sus funciones y al logro de sus metas institucionales a lo largo del año fiscal correspondiente, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley y el artículo 6° del Reglamento.

3. Cada Entidad en particular deberá considerar en su PAC las contrataciones de bienes, servicios y obras que la Entidad requerirá durante el año fiscal, con independencia del régimen que las regule o su fuente de financiamiento.
4. La información del PAC que se publique en el SEACE deberá incluir todos los campos consignados en el Anexo N° 1 de la presente Directiva.
5. Conforme lo dispone el artículo 5° del Reglamento, la Entidad puede realizar contrataciones a través de sus órganos desconcentrados, siempre que éstos cuenten con capacidad para contratar; o por medio de otros órganos funcionales con presupuesto propio y autonomía administrativa.
6. El PAC deberá estar a disposición de cualquier interesado en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y en el portal institucional de ésta, si la tuviere.

VI) DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**1. De la elaboración del Plan Anual de Contrataciones****1.1. En la fase de programación y formulación del Presupuesto Institucional**

El titular de la entidad o, el órgano o funcionario al que se le haya delegado dicha función, establecerá el plazo máximo dentro del cual las diversas áreas usuarias presentarán al órgano encargado de las contrataciones, en función de sus metas presupuestarias, sus requerimientos de bienes, servicios y obras.

El órgano encargado de las contrataciones deberá consolidar y/o valorizar los requerimientos de todas las áreas usuarias de la Entidad para su inclusión en el proyecto de PAC, teniendo en cuenta las funciones propias de la Entidad, en armonía con las metas presupuestarias propuestas y respetando el monto financiado en el proyecto de presupuesto institucional.

Para efectos de la valorización de los requerimientos, el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, en coordinación con cada una de las áreas usuarias de las cuales provienen los requerimientos, deberá efectuar las indagaciones de las posibilidades de precios que ofrece el mercado, con la finalidad de definir la descripción, la cantidad, las características y las especificaciones de los bienes, servicios y obras que van a contratarse, así como sus valores estimados y el tipo de proceso de selección mediante el cual se realizará, dando como resultado de dicha actividad la elaboración del Cuadro Consolidado de Necesidades.

Para el financiamiento de las necesidades, el órgano encargado de las contrataciones deberá remitir a la Oficina de Presupuesto

de la Entidad o la que haga sus veces, el Cuadro Consolidado de Necesidades, para su conformidad e inclusión en el proyecto de presupuesto institucional.

Los órganos desconcentrados u otros órganos funcionales de la Entidad, con facultad para contratar directamente, podrán elaborar en el mismo plazo establecido para la Entidad, el proyecto de PAC a través de su órgano encargado de las contrataciones.

1.2. En la fase de aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura

Una vez conocido el presupuesto anual asignado a la entidad, el órgano encargado de las contrataciones solicitará a las áreas usuarias la confirmación y el cronograma de sus requerimientos previstos en la fase de programación y formulación presupuestal. De haberse reducido el monto de financiamiento del presupuesto previsto en la fase de formulación, el órgano encargado de las contrataciones deberá determinar los procesos de selección a ejecutar con cargo a los recursos asignados, según la prioridad de las metas presupuestarias, en coordinación con la Oficina de Presupuesto de la Entidad o la que haga sus veces.

Asimismo, en el caso de existir procesos de selección que no fueron convocados en el ejercicio presupuestal que termina, y de ser necesaria su inclusión en el proyecto de PAC, coordinará con la Oficina de Presupuesto de la Entidad o la que haga sus veces, a fin de otorgarle financiamiento con cargo a excluir otros procesos de selección previstos.

El Plan Anual de Contrataciones resultante será elaborado incluyendo información general de la Entidad y la información específica de los procesos de selección previstos. La información de los procesos programados debe ser ingresada de acuerdo al formato contenido en el Anexo N° 1 de la presente Directiva, el mismo que, además, se encuentra a su disposición en la página electrónica del SEACE: www.seace.gob.pe

2. Del contenido del Plan Anual de Contrataciones

Los procesos de selección se determinarán y programarán dependiendo del bien, servicio y obra a contratarse, y de su valor estimado.

Para mantener el orden y la uniformidad de los bienes, servicios y obras a programarse se deberá utilizar de manera adecuada el Catálogo Único de Bienes, Servicios y Obras, que administra el OSCE, tanto para el objeto del proceso de selección como para cada uno de los ítems que lo conforman, de ser el caso

La información del PAC que se publique en el SEACE deberá considerar la forma y sistematización del formato del Anexo N° 1 de la presente Directiva.

El PAC deberá considerar:

2.1. Todas las licitaciones públicas, concursos públicos, adjudicaciones directas públicas, adjudicaciones directas selectivas o adjudicaciones de menor cuantía, que se convocarán durante el correspondiente año fiscal.

Las adjudicaciones de menor cuantía serán incluidas en el PAC cuando puedan ser planificadas o programadas de forma habitual y anticipadamente antes que dicho instrumento de gestión sea aprobado. En ese sentido, no será obligatorio incluir las adjudicaciones de menor cuantía que obedecen a nuevas necesidades de la entidad que no pudieron ser previstas y han surgido luego de la aprobación del PAC, y requieren ser atendidas durante el correspondiente año fiscal.

2.2. Los procesos de selección que sean realizados por otras Entidades del

Sector Público o Privado, Nacional o Internacional, como consecuencia de un encargo, sea que éste tenga por objeto la realización de compras corporativas o selección por encargo.

En el caso de los procesos de selección bajo la modalidad de encargo, la Entidad encargante mantendrá dichos procesos dentro de su PAC sólo si el presupuesto para su realización y ejecución del contrato que de él se derive, se mantenga dentro de su presupuesto institucional y no medie transferencia presupuestal a la Entidad encargada, permaneciendo como meta institucional de la Entidad encargante. De lo contrario, la Entidad encargante deberá excluirla de su PAC y la Entidad encargada deberá incluirla en el suyo.

2.3. Las contrataciones que se sujeten a regímenes especiales.

2.4. Los procesos de selección que se convocarán en el año fiscal, aún cuando se trate de un proceso de selección declarado desierto el año fiscal anterior.

2.5. Aquellos procesos que durante el año fiscal anterior hayan sido declarados nulos de oficio, por defectos o vicios de los actos preparatorios, siempre y cuando la necesidad persista y se cuente con el presupuesto respectivo. En los casos en que el proceso haya sido convocado según relación de Ítems, la inclusión solo se aplicará para los ítems declarados nulos.

3. De la aprobación del Plan Anual de Contrataciones

3.1. El PAC deberá ser aprobado mediante instrumento emitido por el Titular de la Entidad. Sin embargo, dicha atribución podrá ser delegada, mediante resolución expresa, a otro funcionario, de acuerdo con las normas de organización interna de cada Entidad. El funcionario competente deberá aprobar el PAC dentro de los

quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura.

En la parte resolutive del instrumento que aprueba el PAC deberá designarse, en forma expresa, al funcionario encargado del cumplimiento de dicha publicación. En su defecto, la publicación estará a cargo del órgano encargado de las contrataciones. Asimismo, se deberá indicar la dirección o direcciones donde éste puede ser revisado y/o adquirido al costo de reproducción.

- 3.2. Las Entidades sólo pueden convocar y efectuar licitaciones públicas, concursos públicos, adjudicaciones directas públicas y selectivas, y adjudicaciones de menor cuantía, que hayan sido previamente incluidas en su PAC; con excepción de las adjudicaciones de menor cuantía no programables.
- 3.3. La convocatoria y/o realización de cualquier licitación pública, concurso público, adjudicación directa pública o selectiva y adjudicación de menor cuantía, cuando corresponda, que haya sido efectuada sin la previa aprobación del PAC correspondiente al año fiscal en curso o que no haya sido programada e incluida en el referido PAC, será nula de oficio.

La referida exigencia no es regularizable en ningún caso, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad o del funcionario a quien se le haya delegado la función de aprobación del PAC.

4. De la publicación y difusión del Plan Anual de Contrataciones

- 4.1. El PAC deberá ser publicado en el SEACE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.
El OSCE facilitará los mecanismos para que cada Entidad ingrese directamente en el SEACE la información contenida en su PAC.
- 4.2. Adicionalmente, el PAC deberá estar a disposición de los interesados en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y en su página electrónica, si la tuviere. Cualquier interesado podrá revisar gratuitamente y/o adquirir copia del PAC al precio de costo de reproducción en la dirección o direcciones señaladas en el instrumento que lo aprueba.

5. Del procedimiento de publicación y remisión de información al OSCE

- 5.1. A fin de registrar la información sobre el PAC a través del SEACE, las Entidades deberán tramitar ante el OSCE el Certificado SEACE para el acceso al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.
- 5.2. La información será transferida una vez que se haya ingresado los datos, de acuerdo al formato contenido en el Anexo N° 1 de la presente Directiva y se haya generado el archivo DBF para la transmisión de la información.

Una vez efectuada la remisión de la información sobre el PAC a través del SEACE no será necesaria la remisión de dicha información por medio escrito.

- 5.3. Excepcionalmente, en caso de imposibilidad de realizar el registro de la información sobre el PAC a través del SEACE, la Entidad podrá remitirla por medio magnético, siempre en el formato contenido en el Anexo N° 1 de la presente Directiva, debiendo adjuntar el documento que acredite la veracidad de lo indicado en el archivo digital remitido, debidamente visado por el funcionario que aprobó dicho PAC; así como la autorización del OSCE conforme a lo señalado en el párrafo subsiguiente.

La excepción prevista en el párrafo precedente únicamente es aplicable para las Municipalidades Distritales ubicadas fuera de las provincias de Lima y Callao previa aprobación por escrito del OSCE. A tal efecto, la Entidad deberá remitir una solicitud suscrita por el Alcalde Distrital en la que señale, bajo responsabilidad, la imposibilidad de su representada de acceder directa o indirectamente a Internet, su domicilio y un número de fax a los que se remitirá cualquier documentación. El OSCE evaluará en cada caso la procedencia de la solicitud y remitirá una comunicación en la que autorice la remisión de la información sobre el PAC por medio magnético. La sola remisión de la solicitud no supone su aceptación por el OSCE.

El OSCE verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva en el caso de la información del PAC que sea remitida por medio magnético acompañada del documento físico, observando, de ser el caso, los PAC que no se ajusten a ella a través de la emisión del documento respectivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 125° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Una vez verificado el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, el OSCE difundirá la información remitida a través del SEACE.

- 5.4. El registro y la remisión de la información sobre el PAC, así como su correspondiente actualización cada vez que se produzca una modificación, es responsabilidad del Titular de la Entidad o del funcionario a quien se hubiera delegado dicha facultad; así como del funcionario que hubiese solicitado la creación del usuario y de aquél que hubiera remitido la correspondiente información al SEACE.
La información del PAC registrada en el SEACE por las Entidades y aquella que sea remitida por medio magnético al OSCE tiene carácter de declaración jurada y está sujeta a las

responsabilidades legales correspondientes. El sólo registro o envío de la mencionada información no implica la convalidación o conformidad de su contenido que no se ciña a lo dispuesto en la presente Directiva.

En caso de detectarse defectos, omisión y/o fraude en la información registrada en el SEACE o remitida de forma magnética, los funcionarios encargados asumirán la responsabilidad que les asiste, conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de poner el caso en conocimiento de la Contraloría General de la República.

6. De las modificaciones al Plan Anual de Contrataciones

6.1. El PAC podrá ser modificado en cualquier momento, durante el curso del año fiscal, siempre que se produzca una reprogramación de las metas institucionales propuestas o una modificación de la asignación presupuestal.

6.2. Toda modificación del PAC, sea por inclusión y/o exclusión de algún proceso de selección para la contratación de bienes, servicios y obras, deberá ser aprobado, en cualquier caso, mediante instrumento emitido por el titular de la entidad o funcionario en el que se haya delegado la aprobación del PAC.

En el caso que se modifique el PAC para incluir procesos, el documento que aprueba dicha modificación deberá indicar la descripción, tipo, objeto, fecha prevista de la convocatoria y el valor estimado de los procesos que se desean incluir en la nueva versión.

6.3. Es de aplicación para toda modificación del PAC lo dispuesto en la presente Directiva para el caso de su aprobación, básicamente en lo referido a su elaboración y contenido, incluyendo lo relacionado con la verificación del sustento presupuestal correspondiente, el instrumento de aprobación y, los mecanismos y oportunidad de publicación de dicho instrumento en el SEACE. En ese sentido, el PAC modificado deberá ser publicado en el SEACE en su integridad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación, a través de los mismos medios con los que se publicó el PAC originalmente aprobado.

6.4. En el caso que el proceso de selección que se convoque derive de la declaración de desierto de uno anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley, no será necesario modificar el PAC siempre que su objeto haya sido clara e inequívocamente previsto en él.

En el caso de los procesos de selección por ítems que se deriven de la declaratoria parcial de desierto de uno anterior convocado también por ítems, no será necesario modificar el PAC, siempre que su objeto haya sido clara e inequívocamente previsto en él.

6.5. Es responsabilidad del Titular de la Entidad o del funcionario encargado de la aprobación y/o modificación del PAC; así como del órgano encargado de las contrataciones, el efectuar las acciones necesarias con el objeto de planificar con la debida anticipación los procesos de selección que se convocarán durante el correspondiente año fiscal para la contratación de los bienes, servicios y obras requeridos por la Entidad a fin de evitar tener que incurrir en sucesivas modificaciones del PAC.

7. De la ejecución del Plan Anual

7.1. Es responsabilidad del Titular de la Entidad o del funcionario encargado de la aprobación y/o modificación del PAC, así como del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, la ejecución de los procesos de selección programados en su PAC.

7.2. El órgano encargado de las contrataciones deberá gestionar, oportunamente, la aprobación de la realización de los procesos de selección conforme a la programación establecida en el PAC. Asimismo, deberá obtener de la Oficina de Presupuesto de la Entidad o la que haga sus veces, la certificación presupuestal de la existencia de recursos disponibles para la ejecución de cada proceso de selección previsto en el PAC por el año fiscal vigente. En el caso que las obligaciones de pago a cargo de las Entidades se devenguen en más de un año fiscal, sea porque los contratos de las que se derivan tengan un plazo de ejecución que exceda el año fiscal correspondiente a aquél en que se convocó el proceso o porque dicho plazo de ejecución recién se inicie en el siguiente año fiscal, deberá obtener en la respectiva certificación presupuestal la constancia de que el gasto a ser efectuado será considerado en la programación y formulación del presupuesto del año fiscal que corresponda.

7.3. El Titular de la Entidad o el funcionario a quien se le hubiera delegado dicha atribución, deberá gestionar de manera oportuna la designación de los integrantes titulares y suplentes del Comité Especial que se encargarán de la organización y conducción del proceso de selección.

Una vez que se ha aprobado la realización del proceso y designado al Comité Especial, el órgano encargado de las contrataciones entregará al presidente del Comité Especial el expediente de contratación aprobado y, toda la información técnica y económica necesaria del bien, servicio u obra a contratar que pueda servir para el cumplimiento de su función.

8. De la supervisión del Plan Anual

8.1. Es responsabilidad del Titular de la Entidad o del funcionario encargado de la aprobación y/o modificación del PAC, así como

DETALLE DESCRIPTIVO DEL ANEXO N° 1**INFORMACIÓN GENERAL**

- a. AÑO: señalar el año al que pertenece el PAC reportado.
- b. NOMBRE DE LA ENTIDAD: seleccionar el nombre de la Entidad que reporta.
- c. SIGLAS: colocar las siglas de la Entidad que reporta.
- d. REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE - RUC: ingresar el RUC según los registros de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.
- e. PLIEGO: indicar el nombre del Pliego al que pertenece la Entidad, de ser el caso.
- f. UNIDAD EJECUTORA: señalar el número de Unidad Ejecutora que corresponde a la Entidad, de ser el caso.
- g. INSTRUMENTO QUE APRUEBA O MODIFICA EL PAC: indicar tipo y número de documento que sustenta la aprobación o modificación del PAC.

INFORMACIÓN DEL PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES

1. NÚMERO REFERENCIAL: colocar el número de orden correlativo programado.
2. ÍTEM ÚNICO: si el proceso programado cuenta con un único ítem señalar SÍ; sino se debe señalar NO.
3. ANTECEDENTE: si el proceso viene del año fiscal anterior elegir SÍ; sino, elegir NO.
4. DESCRIPCIÓN DEL ANTECEDENTE: indicar el número de proceso si en ANTECEDENTE ha elegido la opción SI.
5. TIPO DE PROCESO: señalar si el proceso programado se trata de una licitación pública, concurso público, adjudicación directa pública, adjudicación directa selectiva, adjudicación de menor cuantía, convenio internacional, etc.
6. CATÁLOGO ÚNICO DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS – PROCESO: elegir el código que corresponda o que, en su defecto, más se aproxime al proceso de selección programado.
7. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN: indicar si se trata de la contratación de bienes, servicios, obras o consultoría de obras.
8. NÚMERO DE ÍTEM: si en el campo ÍTEM UNICO eligió la opción NO, en este campo debe ingresar los ítems del proceso programado de manera correlativa.
9. DESCRIPCIÓN DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS A CONTRATAR: ingresar una breve reseña de la contratación programada.
10. CATÁLOGO DE ÚNICO DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS – ÍTEM: elegir el código que corresponda o que, en su defecto, más se aproxime al objeto o al ítem del proceso de selección programado.

11. UNIDAD DE MEDIDA: indicar la unidad de medida del objeto del proceso de selección o del ítem del proceso de selección.
12. CANTIDAD: señalar la cantidad de la unidad de medida indicada.
13. VALOR ESTIMADO DE LA CONTRATACIÓN: colocar el monto estimado del proceso de selección programado; escoger la opción “reservado”, cuando sea el caso.
14. TIPO DE MONEDA: indicar el tipo de moneda del valor estimado de la contratación.
15. FUENTE DE FINANCIAMIENTO: señalar la fuente presupuestal de recursos de los que dispone la entidad para la contratación durante el año fiscal programado.
16. FECHA PREVISTA DE LA CONVOCATORIA: indicar el mes en que la entidad prevee convocar el proceso de selección programado.
17. TIPO DE COMPRA O SELECCIÓN: elegir el tipo de compra o selección: por la entidad, compra corporativa obligatoria, compra corporativa facultativa, por encargo.
18. MODALIDAD DE SELECCIÓN: elegir la modalidad de selección: convocatoria, subasta inversa presencial, subasta inversa electrónica o convenio marco.
19. NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCANTE DE LA COMPRA CORPORATIVA O ENCARGADA: en el caso de convenios para compras corporativas o por encargo, debe identificar el nombre de la entidad encargada de la realización del proceso de selección.
20. ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES: Ingresar el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento.
21. CÓDIGO DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA: indicar la ubicación geográfica (región, provincia y distrito) de la entidad o de la entidad encargada de la contratación.
22. OBSERVACIONES: cualquier observación que se estime conveniente informar o detalle relevante.
23. TIPO DE CAMBIO: señalar el tipo de cambio vigente a la fecha de la determinación del valor estimado de la contratación.
24. DIFUSIÓN DEL PAC POR LAS FUERZAS ARMADAS: se escoge la opción NO, querrá decir que el PAC no será difundido en el SEACE por carácter secreto, secreto militar o razones de orden interno; si se elige la opción SÍ, el PAC será difundido a través del SEACE. Aplicable sólo para las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y organismos conformantes del Sistema Nacional de Inteligencia que deban mantenerse en reserva conforme a Ley.

DIRECTIVA N° 007-2009-OSCE/CD**TABLA DE GASTOS ARBITRALES DEL SNA-OSCE Y SUPUESTOS DE DEVOLUCIÓN DE HONORARIOS ARBITRALES PARA PROCESOS AD-HOC****I. FINALIDAD**

Crear y regular la Tabla de Gastos Arbitrales del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (SNA-OSCE).

Precisar los criterios a seguir para la devolución de honorarios profesionales de uno o más árbitros, en caso de renuncia o de recusación declarada fundada, de acuerdo al estado del proceso y siempre que se trate de arbitrajes Ad Hoc, en los que el OSCE, a pedido de parte, tenga que decidir el porcentaje de honorarios arbitrales a devolverse.

II. OBJETIVOS

Determinar criterios para la aplicación referencial de la Tabla de Gastos Arbitrales del SNA-OSCE en los casos de liquidación de gastos arbitrales cuando las partes no se hayan sometido a un arbitraje institucional.

Asimismo, determinar los porcentajes de devolución correspondientes a los honorarios profesionales de uno o más árbitros, en supuestos de renuncia o recusación fundada, de acuerdo al estado del proceso arbitral.

III. AMBITO DE APLICACIÓN

La presente Directiva será de aplicación referencial o supletoria en los casos en que el árbitro o árbitros en un arbitraje Ad Hoc no puedan determinar de forma razonable el monto de gastos arbitrales.

Por otro lado, la presente Directiva será de aplicación en los casos de renuncia de árbitro o árbitros o de recusación declarada fundada, siempre que a pedido de parte y tratándose de arbitrajes Ad hoc, se solicite al OSCE, resolver cualquier discrepancia que surjan entre las partes y los árbitros, respecto a la devolución de honorarios.

IV. COMPUTO DE LOS PLAZOS

Los plazos se computan en días hábiles y desde el día siguiente de efectuada la notificación.

V. BASE LEGAL

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- Normas que regulan el Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo N° 1071.
- Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje – SNCA,

aprobado por Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE, y sus modificatorias.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 230° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el OSCE aprobará mediante Directiva la tabla de gastos arbitrales, que podrá ser utilizada de manera referencial para la fijación de los gastos arbitrales. Asimismo, el quinto párrafo del referido artículo dispone que, en el caso de renuncia o de recusación de árbitro declarada fundada y cuando no se trate de un arbitraje institucional, cualquier discrepancia que surja entre las partes y los árbitros, respecto a la devolución de honorarios, será resuelta a pedido de parte por el OSCE, de acuerdo a la Directiva que éste apruebe para tales efectos, siendo definitiva la decisión que se adopte al respecto.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Para el efectivo cumplimiento de lo previsto en las normas antes mencionadas se establece lo siguiente:

A) SOBRE LA TABLA DE GASTOS ARBITRALES DEL SNA-OSCE

Mediante la presente Directiva se crea y regula la Tabla de Gastos Arbitrales del SNA-OSCE, la misma que se presenta como Anexo I y será de aplicación en los supuestos señalados en la presente Directiva y en el Reglamento del SNA-OSCE.

B) SOBRE GASTOS ARBITRALES

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se debe entender por gastos arbitrales a los siguientes conceptos:

- Honorarios de los árbitros.
- Honorarios de la secretaría arbitral.

En caso que los árbitros utilicen la Tabla de Gastos Arbitrales del SNA-OSCE como referencia para determinar el monto de sus honorarios y lo correspondiente a la secretaría arbitral, deberá regirse por lo señalado en el Anexo I, en sus porcentajes y montos respectivos.

C) SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE HONORARIOS ARBITRALES**1. Renuncia de Árbitro**

Cuando se trate de un arbitraje Ad Hoc y ante la renuncia de un árbitro en alguna etapa del proceso arbitral, después de haber percibido el pago de sus honorarios, las partes tienen derecho a solicitar la devolución de una parte proporcional del monto pagado, atendiendo al estado del proceso en el momento en que se aparta del mismo.

En el caso que surja discrepancia, la parte interesada deberá presentar la solicitud correspondiente ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, la cual pondrá en conocimiento del árbitro o los árbitros

renunciante dicha solicitud, a efectos de que en el plazo de tres (3) días informen al OSCE el estado del proceso arbitral y los honorarios que hubiesen percibido.

Seguidamente, la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, con o sin la respuesta de los árbitros y vencido el plazo para dicho efecto, procederá a resolver la solicitud de devolución de honorarios, en un plazo que no podrá exceder de diez (10) días.

2. Recusación de Árbitro

Cuando se trate de un arbitraje Ad Hoc y ante la recusación fundada de uno o más árbitros, en caso que estos hubiesen percibido honorarios, las partes tienen derecho a solicitar la devolución de una parte proporcional del monto efectivamente pagado, atendiendo al estado del proceso en el momento en que se declaró fundada una recusación.

En el caso que surja discrepancia, la parte interesada deberá presentar la solicitud correspondiente ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, la cual pondrá en conocimiento del árbitro o los árbitros recusados dicha solicitud, a efectos de que en el plazo de tres (3) días informen al OSCE el estado del proceso arbitral y los honorarios que hubiesen percibido.

Seguidamente, la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, con o sin la respuesta de los árbitros y vencido el plazo para dicho efecto, procederá a resolver la solicitud de devolución de honorarios, en un plazo que no podrá exceder de diez (10) días.

D) SOBRE LA APLICACIÓN DE PORCENTAJES PARA DEVOLUCIÓN

El cuadro de porcentajes y criterios a seguir a efectos de la devolución de los honorarios forma parte de la presente Directiva como Anexo II.

VIII. DISPOSICIÓN FINAL

Lo dispuesto en la presente Directiva entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Anexo I

Tabla de Gastos Arbitrales del Sistema Nacional de Arbitraje (SNA-OSCE)

Honorarios de la Secretaría Arbitral			
Rango de la Cuantía	%		Monto Acumulado sin IGIV
Hasta S./ 36,000			1,220.40
De S./ 36,001 a S./ 72,000	3%	S/1,220.40 + 3,00% sobre la cantidad que exceda de S./ 36,000	2,300.40
De S./ 72,001 a S./ 108,000	2%	S/2,300.40 + 2,00% sobre la cantidad que exceda de S./ 72,000	3,020.40
De S./ 108,001 a S./ 180,000	1%	S/3,020.40 + 1,00% sobre la cantidad que exceda de S./ 108,000	3,740.40
De S./ 180,001 a S./ 360,000	0.5%	S/3,740.40 + 0.50% sobre la cantidad que exceda de S./ 180,000	4,640.40
De S./ 360,001 a S./ 1'800,000	0.3%	S/4,640.40 + 0.30% sobre la cantidad que exceda de S./ 360,000	8,960.40
De S/1'800,001 a S./ 3'600,000	0.2%	S/8,960.40 + 0.20% sobre la cantidad que exceda de S./ 1'800,000	12,560.40
De S./ 3'600,000 a mas	0,1%	S/12,560.40 + 0.10% sobre la cantidad que exceda de S./ 3'600,000	
El monto máximo a cobrar por la Secretaría Arbitral es de S./ 72,000			

Honorarios de Árbitro Único			
Rango de la Cuantía	%		Monto Acumulado Neto
Hasta S./ 36,000			2,700.00
De S./ 36,001 a S./ 72,000	5%	S/2,700.00 + 5,00% sobre la cantidad que exceda de S./ 36,000	4,500.00
De S./ 72,001 a S./ 108,000	3.5%	S/4,500.00 + 3,50% sobre la cantidad que exceda de S./ 72,000	5,760.00
De S./ 108,001 a S./ 180,000	2%	S/5,760.00 + 2,00% sobre la cantidad que exceda de S./ 108,000	7,200.00
De S./ 180,001 a S./ 360,000	1%	S/7,200.00 + 1.00% sobre la cantidad que exceda de S./ 180,000	9,000.00
De S./ 360,001 a S./ 1'800,000	0.75%	S/9,000.00 + 0.75% sobre la cantidad que exceda de S./ 360,000	19,800.00
De S/1'800,001 a S./ 3'600,000	0.5%	S/19,800.00 + 0.50% sobre la cantidad que exceda de S./ 1'800,000	28,800.00
De S./ 3'600,000 a mas	0,25%	S/28,800.00 + 0.25% sobre la cantidad que exceda de S./ 3'600,000	
El monto máximo a cobrar por árbitro único es de S./ 126,000			

Honorarios de Tribunal Arbitral			
Rango de la Cuantía	%		Monto Acumulado Neto
Hasta S./ 36,000			5,400.00
De S./ 36,001 a S./72,000	10%	S/5,400.00 + 10,00% sobre la cantidad que exceda de S./ 36,000	9,000.00
De S./72,001 a S./ 108,000	7%	S/9,000.00 + 7,00% sobre la cantidad que exceda de S./ 72,000	11,520.00
De S./ 108,001 a S./ 180,000	4%	S/11,520.00 + 4,00% sobre la cantidad que exceda de S./ 108,000	14,400.00
De S./ 180,001 a S/360,000	2%	S/14,400.00 + 2.00% sobre la cantidad que exceda de S./ 180,000	18,000.00
De S./ 360,001 a S/1'800,000	1.5%	S/18,000.00 + 1.50 % sobre la cantidad que exceda de S./ 360,000	39,600.00
De S/1'800,001 a S./ 3'600,000	1%	S/39,600.00 + 1.00% sobre la cantidad que exceda de S./ 1'800,000	57,600.00
De S./ 3'600,000 a mas	0,5%	S/ 57,600.00 + 0.50% sobre la cantidad que exceda de S./ 3'600,000	
El monto máximo a cobrar por tribunal arbitral es de S./ 252,000			

Los montos establecidos en la Tabla de Gastos Arbitrales del Sistema Nacional de Arbitraje (SNA-OSCE) son netos.

Anexo II

Etapas del Proceso	Etapas del proceso	Porcentaje parciales	Porcentaje totales
Instalación del Tribunal Arbitral o Árbitro Único			
Etapas Postulatorias	Presentación de Demanda	5%	20%
	Presentación de Contestación de Demanda	5%	
	Presentación de Reconvencción	5%	
	Presentación de Contestación de Reconvencción	5%	
Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos	Conciliación	5%	20%
	Fijación de Puntos Controvertidos	10%	
	Medios Probatorios	5%	
Audiencia de Actuación de Pruebas	Inspección, Peritaje, Constatación	10%	10%
Audiencia de Informes Orales			
Lauda Arbitral		50%	50%

DIRECTIVA N° 009-2009-OSCE/CD**LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO POR PRESTACIONES ACCESORIAS****I FINALIDAD**

La presente directiva tiene por finalidad precisar el contenido y los alcances de la garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias que debe presentar el ganador de la buena pro de un proceso de selección.

II OBJETO

Dictar disposiciones complementarias para la aplicación del artículo 159° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, referido a la garantía que debe ser exigida por las Entidades en el caso de contrataciones de bienes, servicios o de obras que conlleven la ejecución de prestaciones accesorias.

III ALCANCE

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N°1017.

IV BASE LEGAL

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la "Ley").
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el "Reglamento").
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

V DISPOSICIONES GENERALES

- V.1 De conformidad con el artículo 159° del Reglamento, en el caso de contratación de bienes, servicios o de obras que conllevan la ejecución de una o más prestaciones accesorias, como mantenimiento, reparación o actividades afines, la Entidad exigirá al ganador de la buena pro que otorgue, adicionalmente a la garantía de fiel cumplimiento por la(s) prestación(es) principal(es), otra destinada a cautelar el fiel cumplimiento de la(s) prestación(es) accesoria(s).
- V.2. Las prestaciones principales constituyen la esencia de la contratación realizada por la Entidad, mientras que las prestaciones accesorias están vinculadas al objeto del contrato y existen en función de la prestación principal, coadyuvando a que ésta se viabilice, es decir, a que se haga

- efectiva según los términos y condiciones previstos por la Entidad.
- V.3. Las prestaciones accesorias no están contenidas junto con la prestación principal en una relación obligatoria única siendo que para su formalización se requiere la suscripción de contratos específicos.
- V.4. La obligación de cumplir las prestaciones accesorias se sustenta en la vinculación que tiene la Entidad con el contratista en virtud del contrato celebrado específicamente para dicho fin, el cual es independiente del contrato que contiene la prestación principal.
- V.5. La existencia de dos contratos no afecta la relación de accesoriedad que existe entre ambas obligaciones. En tal sentido, para el cumplimiento de las prestaciones accesorias deberá, necesariamente, verificarse el cumplimiento previo de las prestaciones principales.

VI DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

- VI.1. En el caso que la prestación principal de un proceso de selección conlleve además una o más prestaciones accesorias, corresponde al área usuaria comunicar ello al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad a fin que dicha información se encuentre debidamente establecida y sustentada en el respectivo expediente de contratación e incorporada en las Bases de dicho proceso de selección.
- VI.2. El valor referencial del proceso deberá incluir todos los costos que incidan tanto en la prestación principal como en la prestación accesoria, incluyendo los costos de financiamiento por la obtención de las garantías de fiel cumplimiento por el total de las prestaciones comprendidas en el objeto de la convocatoria.
- VI.3. Para efectos de la determinación del monto, otorgamiento y devolución de la garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias es necesario que, tanto en las Bases del proceso como en cada propuesta económica se haya individualizado los montos correspondientes a la(s) prestación(es) principal(es) y a la(s) prestación(es) accesoria(s).
- VI.4. Sin perjuicio de la obligación de individualizar los montos que corresponden tanto a la(s) prestación(es) principal(es) como a la(s) prestación(es) accesoria(s), debe tenerse en cuenta que el valor referencial del proceso es único, siendo que la evaluación de las propuestas económicas se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley y el Reglamento.
- VI.5. El postor ganador de la buena pro deberá otorgar la garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, como requisito para la suscripción del contrato respectivo, por una suma equivalente al 10% del valor total de las prestaciones accesorias, según lo declarado en su oferta.
- VI.6. Dicha garantía debe ser renovada periódicamente hasta el cumplimiento total de las obligaciones garantizadas siendo que en el

- caso de bienes y servicios distintos a los de consultoría de obras debe tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y, en el caso de ejecución y consultoría de obras, hasta el consentimiento de la liquidación final.
- VI.7. Los contratos relativos al cumplimiento de la(s) prestación(es) principal(es) y de la(s) prestación(es) accesoria(s), pueden estar contenidos en uno o dos documentos. En el supuesto que ambas prestaciones estén contenidas en un mismo documento, estas deben estar claramente diferenciadas, debiendo indicarse entre otros aspectos, el precio y plazo de cada prestación.
- VI.8. Una vez cumplida la(s) prestación(es) principal(es) a satisfacción de la Entidad, se procederá a aprobar la liquidación del contrato respectivo y a darle el tratamiento correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento. De la misma manera deberá actuarse respecto de la(s) prestación(es) accesoria(s), ante cuyo cumplimiento debe liquidarse el contrato que la(s) contempla y dársele el tratamiento correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias.

VII DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el caso de procesos de selección cuya convocatoria aún no se haya producido, deberá adecuarse el expediente de contratación así como las Bases respectivas a las disposiciones de la presente directiva, bajo responsabilidad.

VIII DISPOSICIÓN FINAL

La presente directiva entrará en vigencia dentro de los treinta (30) días contados desde la publicación de la Resolución que la aprueba en el Diario Oficial "El Peruano" y de su publicación en los portales del Estado Peruano y del OSCE.

La presente directiva es aplicable a los procesos de contratación en los que el requerimiento del área usuaria se formule a partir de su entrada en vigencia.

Jesús María, agosto de 2009

DIRECTIVA N° 010-2009-OSCE/CD

LINEAMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN EN LA QUE SE HACE REFERENCIA A DETERMINADA MARCA O TIPO PARTICULAR

I. FINALIDAD

La presente directiva tiene por finalidad establecer los lineamientos que las Entidades deben observar para llevar a cabo un proceso de estandarización – supuesto previsto en la normativa sobre contratación pública para hacer referencia a determinada marca o tipo particular - debidamente sustentado.

II. OBJETO

Orientar a las Entidades que requieran contratar bienes o servicios haciendo referencia a determinada marca o tipo particular, delimitando los supuestos en los que procede tal contratación, así como el proceso de estandarización que, para tal efecto, deberán llevar a cabo.

Entiéndase por "tipo particular" a fabricante o proveedor específico, origen específico, patente, derecho de autor, diseño, tipo o modelo.

III. ALCANCE

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentran incluidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado.

IV. BASE LEGAL

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, en adelante, la "Ley".
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante, el "Reglamento".
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Perú y los Estados Unidos de Norteamérica, y demás acuerdos comerciales vigentes.

V. DISPOSICIÓN GENERAL

Para efectos de la aplicación del segundo párrafo del artículo 11° y del numeral 22 del Anexo de Definiciones del Reglamento, la contratación de un bien o servicio basada en un proceso de estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad.

En tal sentido, el área usuaria de la cual proviene el requerimiento de contratar o

que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, debe elaborar un informe técnico sustentando la necesidad de realizar la estandarización.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

- VI.1 La estandarización es el proceso de racionalización que una Entidad debe aplicar cuando le resulta inevitable contratar un bien o servicio de una determinada marca o tipo particular, dado que sólo este bien o servicio garantiza la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente en la Entidad.
- VI.2 Los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización, son los siguientes:
- La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados;
 - Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente; y
 - Los bienes o servicios que se requiere contratar son imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente.
- En consecuencia, no procede realizar un proceso de estandarización, entre otros supuestos, cuando: (i) no existe accesoriedad o complementariedad entre el equipamiento o infraestructura preexistente y los bienes o servicios a ser contratados; (ii) aun cuando exista accesoriedad o complementariedad, ésta no responda a criterios técnicos y objetivos que la hagan imprescindible; (iii) cuando se busque uniformizar el equipamiento o infraestructura por razones estéticas; (iv) cuando los bienes o servicios accesorios o complementarios son considerados por la Entidad como una mejor alternativa por criterios subjetivos de valoración.
- VI.3 Cuando en una contratación en particular el área usuaria –aquella de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias- considere que resulta inevitable solicitar determinada marca o tipo particular en los bienes o servicios a ser contratados, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo:
- La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad.
 - La descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda.
 - El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido.
 - La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los

- presupuestos para la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación.
- Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria.
 - La fecha de elaboración del informe técnico.
- VI.4 La estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, o por el funcionario al que este delegue dicha facultad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria, la que podrá efectuar las coordinaciones que resulten necesarias con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para tal fin. Dicha aprobación deberá efectuarse por escrito mediante resolución o instrumento que haga sus veces, y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida su aprobación.
- Asimismo, en dicho documento deberá indicarse el periodo de vigencia de la estandarización, precisándose que de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto.
- Una vez aprobada la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados, el área usuaria remitirá al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, conjuntamente con las especificaciones técnicas o términos de referencia según corresponda, el informe técnico de estandarización y el documento mediante el cual se aprobó la estandarización, a fin de que dicho órgano realice las actividades necesarias para concretar la contratación del bien o servicio requerido.
- VI.5 Cuando un Comité Especial constate que al describir los bienes o servicios a ser contratados se hace referencia a determinada marca o tipo particular, deberá verificar que en el expediente de contratación se haya incluido el informe técnico de estandarización y el instrumento que aprobó la estandarización; en caso contrario, deberá observar el expediente de contratación y devolverlo al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para su reformulación.
- La estandarización no supone la existencia de un proveedor único en el mercado nacional, es decir, el hecho que una Entidad apruebe un proceso de estandarización no enerva la posibilidad de que en el mercado pueda existir más de un proveedor, con lo cual, en principio, la Entidad se encontraría obligada a efectuar un proceso de selección para determinar al proveedor con el cual celebrará el contrato.
 - En los procesos que se encuentren bajo la cobertura de uno o más acuerdos comerciales suscritos por el Perú, junto a la marca o tipo particular requerido debe incluirse la frase “o equivalente”. Es responsabilidad de la Entidad determinar procedimientos o mecanismos objetivos para determinar

la equivalencia de la marca requerida, tomando en cuenta para ello los principios de Libre Concurrencia y Competencia, Razonabilidad y Eficiencia.

VII. DISPOSICIÓN FINAL

- VII.1 La presente Directiva entrará en vigencia dentro de los treinta (30) días contados desde la publicación de la Resolución que la aprueba en el Diario Oficial "El Peruano" y de su publicación en los portales del Estado Peruano y del OSCE.
- VII.2 La presente directiva es aplicable a los procesos de contratación en los que el requerimiento del área usuaria se formule a partir de su entrada en vigencia.

Jesús María, setiembre de 2009